

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO**

**Trabajo de Graduación para optar al grado de
Licenciada en Derecho**

*El Instituto Nacional de Criminología
en el Sistema Penitenciario de Costa
Rica*

Ericka García Zamora

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

A los 19 días del mes de febrero de 2003

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE INVESTIGACIÓN**

San José, 12 de febrero del 2003.-

Dr.
Rafael González Ballar
Decano, Facultad de Derecho

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de los estudiantes:

GARCÍA MORA ERICKA


Titulado: **"EL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE COSTA RICA "** fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente: LIC. OSCAR HERNÁNDEZ CEDEÑO
Secretario: DR. ÁLVARO BURGÓS MATA
Informante: LIC. CRITA MAXERA HERRERA
Miembro: LIC. RONALD HIDALGO CUADRA
Miembro: LIC. JOSÉ IVÁN SALAS LEITÓN

La fecha y hora para la PRESENTACIÓN PÚBLICA de este trabajo se fijó para el día 18 de febrero del 2003, a las 18:00 p.m. horas.

Atentamente,


DR. DANIEL GADEA NIETO
DIRECTOR
AREA DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO

San José, 3 de enero de enero de 2003

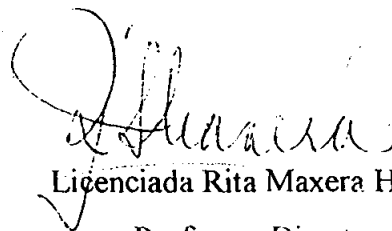
Doctor Daniel Gadea, Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Me permito hacer de su conocimiento que he leído, en la condición de Directora, la tesis intitulada “El Instituto Nacional de Criminología en el Sistema Penitenciario de Costa Rica” correspondiente a la estudiante de esta Facultad, Ericka García Zamora, carné 941456.

Por lo anterior, considero que la tesis cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por el Departamento a su digno cargo. Debido a ello la apruebo en mi condición de Profesora Directora e invito a que se realice, en la fecha y hora que oportunamente designará la Facultad de Derecho, la disputación oral de este trabajo.

Atentamente,



Licenciada Rita Maxera Herrera

Profesora Directora

San José, 3 de enero de enero de 2003

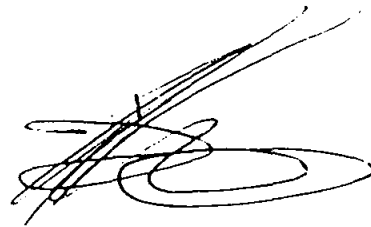
Doctor Daniel Gadea, Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Me permito hacer de su conocimiento que he leído, en la condición de Profesor Lector de Aprobación, la tesis intitulada “El Instituto Nacional de Criminología en el Sistema Penitenciario de Costa Rica” correspondiente a la estudiante de esta Facultad, Ericka García Zamora, carné 941456.

Por lo anterior, considero que la tesis cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por el Departamento a su digno cargo. Debido a ello la apruebo en mi condición de Profesor Lector de Aprobación.

Atentamente,



Licenciado Álvaro Burgos Mata
Profesor Lector de Aprobación

San José, 3 de enero de enero de 2003

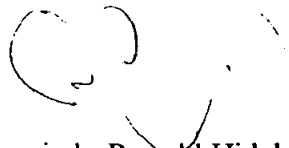
Doctor Daniel Gadea, Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Me permito hacer de su conocimiento que he leído, en la condición de Profesor Lector de Aprobación, la tesis intitulada “El Instituto Nacional de Criminología en el Sistema Penitenciario de Costa Rica” correspondiente a la estudiante de esta Facultad, Ericka Garcia Zamora, carné 941456.

Por lo anterior, considero que la tesis cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por el Departamento a su digno cargo. Debido a ello la apruebo en mi condición de Profesor Lector de Aprobación.

Atentamente,



Licenciado Ronald Hidalgo Cuadra
Profesor Lector de Aprobación

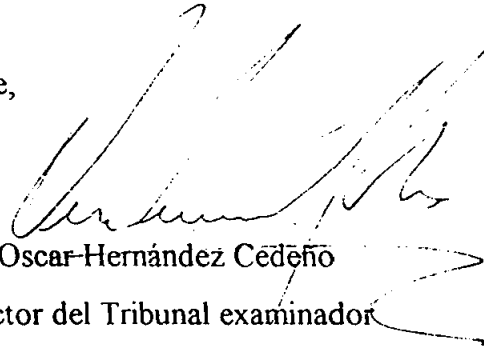
San José, 3 de enero de enero de 2003

Doctor Daniel Gadea, Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Me permito hacer de su conocimiento que he aceptado ser lector del tribunal que examinará la tesis intitulada "El Instituto Nacional de Criminología en el sistema penitenciario de Costa Rica" correspondiente a la estudiante de esta Facultad, Ericka García Zamora, carné 941456.

Atentamente,



Licenciado Oscar Hernández Cedeño
Profesor lector del Tribunal examinador

San José, 4 de febrero de 2003

Doctor Daniel Gadea, Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Me permito hacer de su conocimiento que he aceptado ser lector del tribunal que examinaré la tesis intitulada "El Instituto Nacional de Criminología en el Sistema Penitenciario de Costa Rica" correspondiente a la estudiante de esta Facultad, Ericka García Zamora, carné 941456.

Atentamente,



Master José Iván Salas Leitón
Profesor Lector del Tribunal examinador

“El número de presos no es ni el resultado de la delincuencia ni obra del destino, sino el producto de una multiplicidad de fuerzas y procesos sociales e institucionales”

Nils Chritie

DEDICATORIA:

Toda meta alcanzada es el fruto del apoyo de muchas personas, es por ello que dedico mi éxito:

A Dios por haberme dado la vida, el conocimiento, la fortaleza y todo lo necesario para salir adelante, porque sin El nada es posible. A su Madre la Virgen Maria por iluminar mi camino y estar a mi lado en todo momento de mi vida.

A mi mamá por su ejemplo de lucha, perseverancia, trabajo y sacrificio, que ha sido mi modelo a seguir. Por darme su amor y confianza incondicionalmente; a ella le debo parte de lo que hoy soy, y el ayudarme a construir un futuro lleno de esperanzas.

A mis hermanos Nidia y Marco, por brindarme su apoyo y estar siempre a mi lado.

A mi novio por su fe en mi.

Gracias porque todos mis triunfos se los debo a ustedes.

“Tu espíritu es plumero de cualquier tela de araña; detrás de cada línea de llagada, hay una de partida, detrás de cada logro, hay otro desafío”

(Madre Teresa de Calcuta)

AGRADEZCO:

A los profesores y amigos que durante toda la carrera me extendieron la mano, y me ayudaron a dar vida a esta meta hoy alcanzada.

A todas las personas e Instituciones a las que recurrí para desarrollar esta investigación, por su colaboración, el aporte de su experiencia y guía.

Y a todas las personas que siempre creyeron en mí.

Muchas Gracias

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL I

INDICE DE ABREVIATURAS EMPLEADAS VI

RESUMEN VII

INTRODUCCION GENERAL X

**CAPITULO I: ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DIFERENTES
MODELOS DE RÉGIMENES PENITENCIARIOS QUE SE HAN APLICADO EN
COSTA RICA I**

Sección I: Régimen Pelvisiano o Celular 7

A) Concepto y nacimiento 7

B) Características 10

C) Ventajas de este régimen 13

D) Inconvenientes de su aplicación 14

Sección II: Régimen Auburiano 18

A) Concepto y su nacimiento 18

B) Características 20

C) Consecuencias de la aplicación de este régimen 23

Sección III: Régimen Progresivo 26

A) Concepto y nacimiento 26

- B) Desarrollo, funcionamiento y características de este régimen en nuestro país 30**

Sección IV: Régimen Irlandés 44

- A) Origen Histórico 44**
- B) Principales Características 45**
- C) Consecuencias positivas y negativas de su aplicación 47**

**CAPITULO II: DESARROLLO DEL MARCO JURÍDICO QUE FUNDAMENTA
NUESTRO ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO 49**

Sección I: Normas a Nivel Internacional 53

- A) Convención Americana sobre los Derechos Humanos 54**
- B) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 58**
- C) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos
o Degradantes 64**
- D) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Procedimientos
para la Aplicación efectiva de las Reglas 70**
- E) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica para el
establecimiento del Instituto Latinoamericano para la prevención de
Delito y el Tratamiento del Delincuente 74**

Sección II: Normas a Nivel Nacional 78

- A) Constitución Política 78**
- B) Código Penal 113**
- C) Código Procesal Penal 122**
- D) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia 131**
- E) Ley de la Dirección General de Adaptación Social 135**
- F) Ley General de Policía 143**
- G) Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Justicia y Gracia 150**
- H) Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social 155**
- I) Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad 168**
- J) Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense 176**
- K) Reglamento de Requisa de las Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense 181**
- L) Reglamento General de Policía Penitenciaria 186**
- M) Reglamento de Incautación de Drogas y Control de Medicamentos en el Sistema Penitenciario Costarricense 193**

**CAPITULO III: EL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA Y SU
EVOLUCION 197**

Sección I: Nacimiento Institucional y Marco Jurídico 198

A) Antecedentes Históricos : Entidades que lo precedieron 199

B) Marco Jurídico del Instituto Nacional de Criminología 207

**1)La Ley No. 4762, Ley de la Dirección General de Adaptación
Social de 1971 208**

**2)Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de
Adaptación Social de junio de 1993 211**

3) Plan de Desarrollo Institucional de diciembre de 1993 214

Sección II: La Sala Constitucional en el funcionamiento del I.N.C 229

**A) Funcionamiento del Instituto Nacional de Criminología antes de 1989
230**

**B) Participación de la Sala Constitucional en las nuevas tendencias del
I.N.C. 245**

Sección III: El Código Procesal Penal de 1998, el juez de ejecución de la pena y el funcionamiento del I.N.C. **265**

A) El juez de ejecución de la pena antes de 1998 **266**

B) El juez de ejecución de la pena en el Código Procesal Penal de 1998 **272**

C) El I.N.C después de 1998 **274**

1) El Código Procesal Penal como un límite indirecto de las funciones arbitrarias del I.N.C. **274**

2) El Juez de ejecución de la Pena como un contralor de las funciones y actuaciones del INC, en la práctica **277**

D) Proyecciones en la Ejecución de la Pena **278**

1) El proyecto de Código penal **279**

2) El proyecto de Ley de ejecución penal **280**

CONCLUSIONES GENERALES 283

BIBLIOGRAFÍA 287

INDICE DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

Art.	Artículo
Cp	Código penal de Costa Rica
Cpp	Código procesal penal de Costa Rica
Inc	Instituto nacional de criminología
Jep	Juez
PDI	Plan de Desarrollo Institucional

RESUMEN DEL TRABAJO

GARCÍA ZAMORA [2002]: Ericka García Zamora, *El instituto nacional de criminología en el sistema penitenciario de Costa Rica*. Tesis para optar al grado de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2002.

DIRECTORA: Señora Profesora: Rita Maxera

LECTORES de aprobación: Licenciado Ronald Hidalgo Cuadra.

Licenciado Álvaro Burgos Mata

LISTA DE PALABRAS CLAVES:

Constitución Política de la República de Costa Rica

Dirección General de Adaptación Social (DGAS)

Instituto nacional de criminología

Juez de ejecución penal

Plan de Desarrollo Institucional

Régimen penitenciario

Reglamento de los derechos y deberes de los privados de libertad

Reglamento Orgánico Operativo de la DGAS

Reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad

Sistema penitenciario de Costa Rica

Sistema progresivo

El trabajo comienza con una **introducción** general. En ella se establece un objetivo general, cuatro objetivos específicos y cuatro hipótesis. De seguido se dan a conocer el plan de estudio y el método.

En el **desarrollo** del trabajo se estudia la figura del instituto nacional de criminología en el “sistema” de Costa Rica. Ello se hace mediante tres capítulos. *Primero* se estudian las características de los principales regímenes penitenciarios que se han utilizado en la historia. Se pretende, ante todo, mostrar los caminos que se han tomado al elaborar nuestros sistemas penitenciarios a través de la historia. Ello importa a efectos de situar el sistema penitenciario que se maneja hoy en Costa Rica.

Luego, en el capítulo segundo, se estudia el marco jurídico que fundamenta el actual sistema penitenciario. Se analizan, detalladamente, las normas que lo configuran y le dan contenido –tratados, leyes, etc.-. Esto a fin de resaltar los fines constitucionales y legales que se le atribuyen, dentro de la etapa de ejecución de la pena, al INC; quien asume un papel fundamental dentro del sistema penitenciario de Costa Rica.

En tercer lugar, se examina el INC en su evolución histórica y se en las funciones legales y reglamentarias que se le atribuyen. Finalmente, dentro de este mismo capítulo, se observa el **funcionamiento del INC en la realidad**. Ello se hace con base en las entrevistas realizadas a funcionarios, tanto del Poder Judicial como del INC, que participan activamente

en la ejecución de la pena: Jueces de Ejecución de la pena y funcionarios del INC. El estudio de la casuística, las prácticas y su evolución en el tiempo, evidencia las grandes transformaciones que, “**en la realidad**”, se han dado dentro del INC. Estos cambios, tal como lo señala el Licenciado Marino Sagot, se deben principalmente a la incorporación de la Sala Constitucional, en 1989, y la figura del Juez de ejecución de la pena, en 1998, dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Y quizá, más que a la simple incorporación, dichos cambios, pueden atribuirse a la gran actividad desplegada por la Sala Constitucional y el Juez de ejecución de la pena.

La Sala Constitucional, mediante la resolución de los recursos de habeas corpus y amparo, comienza a delimitar las funciones que, en la práctica, tenía el INC. De igual forma funciona el Juez de ejecución de la pena, introducido por el Código de procedimientos penales de 1973, pero que toma importancia con el Código procesal penal de 1998 (cf. art. 458 del Cprocesal penal); esto a través del recurso de queja.

En el apartado de **conclusiones** se retoman los puntos principales que se han tratado, hago las relaciones necesarias, valoro y emito mis juicios sobre ellos.

En las últimas páginas se encuentra la bibliografía. Ella ha sido dividida en entrevistas, tratados, libros, revistas, tesis, legislación y jurisprudencia.

INTRODUCCION GENERAL

Este trabajo tiene un objetivo general. Dicho objetivo consiste en estudiar la figura del INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA dentro del modelo de ejecución de la pena en Costa Rica. Es decir, se pretende estudiar dicha figura a nivel conceptual y funcional; tanto en el plano estrictamente normativo como en su funcionamiento en la práctica.

El anterior objetivo general se realiza mediante cuatro objetivos específicos. *Primero*, estudiar los modelos penitenciarios y su evolución; ello a fin de situar conceptualmente el “sistema” penitenciario que se maneja hoy en Costa Rica. *Segundo*, se analiza la legislación que sostiene el actual modelo de ejecución de la pena de Costa Rica; cuestión importante, en nuestro caso, ya que el comienza a sugerir el papel que jugará el INC en la ejecución de la pena. En *tercer lugar*, se analizan las funciones técnicas y administrativas que por ley y reglamentos se han atribuido, a través del tiempo, al INC. *Finalmente* se estudia el importante papel jugado por la Sala Constitucional y, posteriormente, por el Juez de ejecución de la pena en las transformaciones del INC.

Unido a los anteriores objetivos se presentan cuatro hipótesis. *Primera*, el INC tuvo potestades discrecionales tan amplias que permitían violaciones a los derechos humanos y lesiones a los principios de legalidad y división de poderes. *Segunda*, la Sala constitucional

viene a ser el primer contralor jurisdiccional efectivo de la legalidad y los derechos humanos de los privados de libertad. *Tercera*, el Juez de ejecución de la pena, “*creado por*” el Código procesal penal de 1998, ejerce el control constitucional y legal de la ejecución de la pena.

En esta tesis se trata la figura del INC, dentro del modelo de ejecución de la pena de Costa Rica, mediante tres capítulos. En el *primero* se abordan las características de los principales regímenes penitenciarios que se han utilizado en la historia. El *segundo capítulo* estudio el marco jurídico que fundamenta nuestro actual modelo de ejecución de la pena. En el *tercer capítulo* se examinan las funciones que se atribuyen al INC, su estructura, su evolución, sus relaciones con el Poder Judicial y su funcionamiento en la realidad.

Por ende, en tres capítulos se tratan los siguientes puntos centrales:

- a) Análisis histórico de los sistemas penitenciarios aplicados en Costa Rica.
- b) Fundamentos normativos del actual sistema penitenciario.
- c) La estructura del Instituto Nacional de Criminología, sus funciones, su evolución y sus relaciones con el Poder Judicial.

La metodología, para realizar este trabajo, es la siguiente: se estudia lo que ha dicho la doctrina sobre el tema. Considero los textos legales, la jurisprudencia y realizo trabajo de campo: entrevistas. En síntesis, recurro a cuatro fuentes: una primaria: la ley, y tres secundarias: entrevistas, la bibliografía y las resoluciones judiciales. Fundamentalmente, la

metodología pretende una aproximación al INC desde el plano normativo y desde el plano de la práctica, a fin de obtener la máxima comprensión de la figura tratada.

Finalmente, se presenta un apartado de conclusiones en el que se retoman los principales aspectos tratados en este trabajo. El objeto de este apartado es, como suelen establecerlo las reglas de investigación, sistematizar los conocimientos adquiridos, mediante la relación de los principales conceptos.

CAPITULO I

ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DIFERENTES MODELOS DE REGÍMENES PENITENCIARIOS QUE SE HAN APLICADO EN COSTA RICA

Para poder obtener y dar un adecuado tratamiento a este capítulo es importante partir de algunas ideas preliminares, que considero básicas, para poder comprender cual ha sido la dinámica de los diferentes regímenes penitenciarios en la historia, esto por cuanto el hombre entendido este como ser humano, se ha desarrollado dentro de un escenario llamado sociedad en

*“ el cual se ha ido construyendo a base de interacciones con otros seres humanos; por lo tanto se entiende que tienen la necesidad de pertenencia que se refleja claramente, cuando se da la conformación de grupos que pueden coincidir o ser antagónicos, en sus intereses y expectativas”.*¹

Todo esto genera lo que se conoce como relaciones externas que son las que establecen los miembros que conforman los centros de decisión con aquellos que se encuentran en su contorno, y a su vez este tipo de relaciones se puede convertir en lo que se conoce como conflictos, y de los cuales la forma en que estos sean resueltos vienen a dar una estructura de poder ya sea esta entendida como política, económica, o religiosa, dentro

¹ ZAFARRONI (E.Raúl). Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires. Cardenas Editores y distribuidores. 1988, p.30.

de una sociedad, donde existen grupos de poder que dominan y otros que son dominados, con diferentes sectores más cercanos o más lejanos de lo que son los centros de decisión.

Con esto que se viene a crear es lo que se llama “control social” sobre la conducta de los miembros, de las relaciones externas que se establecen con aquellos que se encuentran en su contorno y que forman parte tanto de los grupos más alejados de los centros de decisión, como los más cercanos al mismo. Este control social como tal se ha llegado a ejercer dentro de una estructura de poder de una sociedad de diferentes formas, desde medios encubiertos, como los medios masivos, como la religión, partidos políticos hasta aquellos considerados más específicos e institucionalizados como el sistema penal, con su policía, jueces , personal de los centros de reclusión , etc.

Es justamente de ese control institucionalizado, que es enfocado como el punitivo, donde se viene a atender una parte del fenómeno social el cual es el delito desde el momento en que se detecto o se supone una sospecha del mismo, hasta el momento en que se llega, se imponer y se ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar. Dentro de este marco se logra desdibujar claramente varios segmentos básicos como lo son :

“el policial, judicial y el ejecutivo, son estos los tres grupos los que vienen a reunirse en dicha actividad institucionalizadora que se presenta como parte un centro de

*la organización del Estado, específicamente en nuestro caso
un Estado Democrático.*¹

Para efectos propios de esta investigación el pilar, que nos interesa profundizar en su estudio es el que se encarga de la fase de la ejecución, por ser el que directamente se encarga de la pena y custodia de los que entran al sistema penitenciario por haber cometido algún delito, y son justamente estos los que vienen a justificar el funcionamiento y aplicación del mismo.

Es importante y no se puede dejar de contemplar que dentro del sistema penal, el segmento de la ejecución de la pena se ha conceptualizado como la parte coercitiva, esto visto como el medio para proveer la seguridad jurídica, enfocado desde el hecho de que los delitos pueden manifestarse de múltiples formas y así dar paso a muchas consecuencias jurídicas, pero en la parte penal, la única consecuencia, es la pena que es el claro reflejo de la coerción social, esto se ha llegado a diferenciar del resto de la coerción jurídica y con ella lo que se pretende es procurar la prevención o en último caso la reparación del daño causado es a fin de cuentas en estas dos palabras, en las que descansa la estructura de las leyes penales y de todas aquellas que tengan alguna relación directa con la pena. Por que a modo de síntesis se puede indicar que lo que se busca resguardar es la seguridad como fin y esto se va logrando previendo futuras conductas delictivas, viendo en el sistema penal no solo un medio para dar ejemplo y disciplinar de alguna forma a una sociedad sino que también se ve en el mismo un medio que en su aplicación última (la ejecución de la pena), se permita decir que sirve para integrar a la sociedad, todos aquellos que por el hecho de

¹ Ver ZAFARRONI, *op.cit.*, p.36.

haber delinquido en perjuicio de la misma, no lo han podido hacer de la forma correcta, esto analizado desde cada modelo social que se maneje por los grupos de poder que conforman una estructura social.

Esto lo que nos muestra es que esta fase de ejecución de la pena, le corresponde regular la forma en que se debe de encaminar las simples formas o técnicas jurídico – legislativas que conducen a un modelo preventivo.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que considero que no se puede dejar de lado algunos aspectos conceptuales que nos permitan dejar en claro lo que se debe entender por régimen penitenciario. Por lo que realizaré unas breves diferencias de este término con otros como son sistema penitenciario, tratamiento, etc; ya que en el uso cotidiano se han llegado a usar indiscriminadamente como si fuesen lo mismo, por lo que considero importante para esta tesis el poder delimitar el significado de cada uno, de acuerdo a las definiciones contempladas en diccionarios y enciclopedias especializadas en la materia.

Es así como por sistema penitenciario se entiende que corresponde a

*“cada uno de los regímenes que se propone metódicamente la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena, y que puede haber en algunos casos abreviar por el buen comportamiento”.*¹

¹ CABANELAS (Guillermo) Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual, Buenos Aires., Editorial Helias S.R.L, Tomo VII, 16º ed. 1983, p. 78.

También se a dado otras definiciones, como la que enfoca el sistema penitenciario como:

“la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales ya sean estas penas o medidas de seguridad, que implican la privación de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad.”¹

Partiendo de esto se comprende que dentro de esta organización se encuentran los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente llegan a integrar un sistema, los cuales a su vez se han definido como el conjunto de condiciones e influencias que se unen en una institución para procurar la obtención de la finalidad que se le asigne a la sanción penal. Hay que recalcar que dentro de cada régimen penitenciario juega un preponderante valor lo que son sus finalidades, como son:

“1- la arquitectura penitenciaria adecuada al tipo de establecimiento que se desee emplazar, 2- el personal idóneo, 3- grupo criminológicamente integrado de sentenciados, y 4- un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.”²

Por otra parte también en relación con la propia sintaxis de la palabra “Penitenciario”, algunos autores han atribuido su nacimiento etimológico en el vocablo penitencia, en el sentido *como lo llegó a utilizar la Iglesia Católica en la edad media, en la*

¹ GARCIA BASALO (J. Carlos) En Torno al Concepto de Regimen Penitenciario. Madrid, Revista de la Escuela Penitenciaria, año XI N° 117. 1955, p. 28 y s.s.

² NEUMAN (Elías), Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios. Buenos Aires, Ediciones Pannedille S.A.E.C.I.F.I, décima edición. 1971, p. 17.

*cual se reclusa al transgresor de las normas para que sufriera un proceso interior de meditación.*¹

Los establecimientos donde operaba la penitenciaría para alcanzar la enmienda llevaron entonces el nombre de penitenciarios. Otra de las tendencias es la de otorgar el origen de la palabra penitenciario, en el concepto de pena.² Sin embargo es evidente que el origen inmediato del vocablo penitencia, que como ya cite de él es que cobra cuerpo lo que se conoce como prisión. Como tal entonces se deja claro que surge en la edad media con la Iglesia Católica y sus ideas posteriormente fueron tomadas como inspiración para establecer los modelos a fin de poder corregir a los delincuentes. Es así como se hace notar que va surgiendo por la necesidad de dar un seguimiento adecuado a lo que es la última fase de un sistema, la cual es la que se conoce como “ejecución de la pena”.

En cuanto al tratamiento penitenciario, este se ha llegado definir como:

*“ la aplicación intencionada a cada caso particular, de aquellas influencias peculiares, específicas reunidas en una institución determinada para renovar, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación del delincuente.”*³

Hechas estas aclaraciones, expondré las principales características de cada uno de los diferentes regímenes que se han manifestado de alguna forma en el sistema penitenciario costarricense.

¹ BERGAMINI MIOTTO (Armando) Curso de Derecho Penitenciario I vol., Brasil, Editorial Saravia. 1975, p. 49.

² MALO CAMACHO (Gustavo), Lecciones de Derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, Octubre, 1975, p. 5.

³ Ver NEUMAN, op.cit., p. 20.

SECCIÓN I:

REGIMEN PELVISIANO O CELULAR

A) Concepto y Nacimiento

El Régimen Pensilvanico tiene su origen en Norteamérica, es también llamado *celular puro*,¹ por ser uno de los primeros regímenes penitenciarios en nacer, lo hace como respuesta a la forma penitenciaria que se venía gestando en el contexto histórico en el que se desarrolla, el cual eran momentos en que se vivía una crisis en los centros penitenciario donde se daban condiciones de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, de una alimentación adecuada, de una buena educación, de trabajo y de rehabilitación para los internos, por lo que se comienza a dar la necesidad de tener una correcta planificación para terminar con lo anteriormente descrito.

Una primera idea de por que se le llamó “celular”, es por que nace en una época que algunos autores en el derecho canónico consideraban que el pecado y el delito constituyen una misma cosa, y que es la penitencia la que viene a ayudar a expiar los pecados, porque es en el aislamiento que se puede reflexionar sobre lo que se ha hecho.

Su origen histórico lo encontramos indiscutiblemente en las colonias británicas de América del Norte, más específicamente en Pelsilvania con su fundador William Penn, que llegó a ser parte de una secta denomina cuáquera que dieron forma a sus ideas religiosas; él

¹GOLDSTEIN (Raúl), Diccionario de Derecho Penal Y Criminología, Buenos Aires, Astrea, 3era Edición, 1993, p. 203.

debía hacer cumplir la **Gran Ley** , que enviaba el Rey Carlos II, la cual se interpreta que era como un código penal que lo que imponía era castigos como la pena de muerte para casi todos los delitos y también penas de castigos con trabajos forzados, esto le parecía a Penn repugnante dado que sus ideas eran de compasión y no admitía la legitimidad de esta ley, ni tampoco la autoridad del Rey sobre una vida humana. A esto se unía el hecho de que él tuvo la experiencia de estar preso por sus ideas sobre todo de índole religiosas en cárceles en estado deplorables, además *en sus visitas a Holanda, pudo apreciar como eran los regímenes carcelarios que utilizaban, todas estas ideas que brotaban de su mente hicieron que formulara un nuevo cuerpo de leyes mucho más suave, en el cual, el privar a un ser humano de su vida se limitara únicamente al homicidio premeditado.*¹

Por otra parte no se puede dejar de lado el hecho de que esta ley estuvo vigente hasta 1718 y fue derogada por la Corona Británica, que fue la que obligó a las autoridades de Pensylvania a reformar los severos códigos penitenciarios que regían como en las otras colonias. Sin embargo no fue hasta que se dio la liberación de las colonias como producto de la Declaración de Independencia en 1776, que resurge el afán por dar una modificación sustancial y profunda en lo interno del sistema penal, a la parte de ejecución de las penas y reestablecer las primitivas leyes penales, pero los acontecimientos de la guerra volvieron a impedirlo. Y no es hasta 1786, que se logra ir concretando las nuevas ideas para la parte penitenciaria, que como ya lo había señalado unos pocos años antes Benjamín Franklin, que fue el creador, el juez William Bradford de la Corte Suprema de Pensylvania y el Dr. Benjamín Rusm reformador social y precursor de la penología, que manifestaban su

¹ Ver NEUMAN, *op.cit.* , p.24

ardiente deseo por una modificación importante para el Código Penal de la época, para que se suprimiera de dicho cuerpo normativo los trabajos forzosos, la mutilación y los azotes, teniendo éxito al salir publicado el 5 de abril de 1780 un nuevo código.

Con estos acontecimientos, es que en 1790 y 1793 se hizo posible la construcción en Pensylvania de 16 celdas de aislamiento en el patio de la calle Walnut. Sin embargo este centro resulto ser muy estrecho para contener el contingente de reclusos que aumentaba cada día, por cuya circunstancia y por resultar inadecuado para el tratamiento individual, se pensó en la edificación de otro establecimiento que fuese apropiado.

En 1829 a los penados alojados en el viejo establecimiento que fue clausurado se les trasladó a un nuevo edificio en la misma ciudad de Filadelfia llamado *Eustern Penitentiary*,¹ que se considera el primer lugar de aplicación del régimen celular.

No se puede dejar de citar otro de los establecimientos donde también se aplicó dicho régimen, en este los peores delincuentes fueron confinados en celdas, de aislamiento absoluto de día y noche, y no se les permitía dedicarse al trabajo, en cambio los menos peligrosos se encontraban recluidos en estancias amplias donde se les permitía dedicarse al trabajo, a estos no se les ponía hierros ni cadenas, pero si imperaba la regla del silencio en el taller y durante la comida.

¹ Ver NEUMAN, *op.cit.*, p.28.

Pero ante su mal resultado la “*Sociedad Filadelfica de Alivio de las Miserias de las Prisiones Públicas*” vino a promover la creación de nuevos tipos de instalaciones y la legislatura de Pensilvania en 1818 autorizó a la construcción de una Penitenciaría en Alleghany Consentí en la proximidad de Pittsburg.

Nace de esta manera la prisión de Filadelfia que sirvió para “*crear un régimen de vida diferente del habitual de las actividades diarias del penal, además de que por primera vez se prescribió, normas de conducta a los penados*”.¹ Este régimen tuvo una decisiva influencia en Europa y en Latinoamérica durante todo el siglo 19 y parte del 20.

B) Características

Las características de este régimen que han servido para designar toda una época de la historia penitenciaria, que fueron las que se aplicaron en 1829 en el edificio de “Eastern Penitentiary”, ubicado en la misma ciudad de Filadelfia, el cual se construyó dado que el anterior Walnut Street Jail, reinaba la más absoluta aglomeración y no daba abasto.

Es así como el “Eastern Penitentiary” es considerado como el primer centro de reclusión en donde se aplicó el régimen celular, el cual presentó como rasgos fundamentales los siguientes:

¹ VEGA SANTA (Gadea Fernando). Régimen Penitenciarios. Perú, Pontificio Universidad Católica del Perú, No. 30, 1972, p. 198.

1)- EL AISLAMIENTO CONTINUO: este además de ser una característica de este régimen, era el objetivo inmediato, junto con la incomunicación.¹ Con esto lo que se pretendía era que el recluso, al ser confinado meditase, orase y se arrepintiese de la mala acción que lo condujo a esta situación.

Se consideraba por parte de los expertos en esta época que este proceso de arrepentimiento provocaría una saludable reacción a la hora de que recuperara su libertad, impidiéndose de esta forma que volvieran a cometer otro delito.

El recluso no tenía más contacto con el exterior y con otro ser humano, que con el guardián y un capellán, esto con el fin:

*“de evitar que la cárcel se convirtiera en universidad del crimen por la emulación negativa y los malos ejemplos de los demás internos y para que cada uno de ellos no pueda reconocer a sus compañeros una vez en libertad”.*²

Además es importante hacer referencia a que la comunicación entre los reclusos era imposible dada la infraestructura del establecimiento,

“porque sus muros eran tan espesos que volvían ininteligibles aún las voces más sonoras, esto era a tal extremo que el preso ni tan siquiera logra en ningún momento identificar a la persona que le proporciona los alimentos, otro ejemplo extremo del aislamiento era que la capilla la cual era muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas con vista únicamente al altar; en cuanto a como se impartían las lecciones, se colocaba a los presos en especies de boxes

¹ Ver NEUMAN, *op.cit.*, p.29.

² Ver CABANELAS, *op.cit.*, p. 154.

superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaron entre sí.”¹

2)- INEXISTENCIA DEL TRABAJO: inicialmente el trabajo estuvo prohibido terminantemente. Posteriormente se adopta el trabajo individual en las celdas, lo cual vino de alguna forma a atenuar la rigidez del régimen.

El trabajo individual nació como una forma de minimizar los males, que la soledad y el encierro pueden causar y hasta conducir a la muerte. Sin embargo este principio no fue muy bien visto dado que se llegó a determinar que el trabajo en la celda y aunque era de forma individualizada era el que de alguna forma venía a ser contrario a las ideas de oración, penitencia y recogimiento, que se quería inculcar en cada uno de los penados y que esto más bien daba paso a que no se lograra, que el penado reflexionara seriamente sobre su falta, por lo que la idea del trabajo duró poco tiempo.

3)- SILENCIO ABSOLUTO: es el precedente de la incomunicación total entre los presos de las diferentes celdas que conforman el centro penitenciario, lo cual se lograba hacer realidad con el aislamiento diurno y nocturno al que se sometía a los reclusos.

4)- LA CELDA COMO CONFINAMIENTO RELIGIOSO: William Penn, al ser como ya mencione un miembro de un grupo de índole religioso denominado los “quaqueros”, él viene a promover este nuevo modelo penitenciario, él implantó junto con los demás miembros de su grupo que se caracterizaban por ser severos y muy religiosos, que:

¹ DEL PONT (Luis Marco), Derecho Penitenciario, México. Cardenas Editor Y Distribuidor, primera edición, 1984, p. 12.

“ los que eran sometidos a este régimen por sus faltas y que por ellas eran condenados, tenían que seguir el camino a su salvación el cual era el obligarlos a leer la “Sagrada escritura” o libros solo religiosos. que eran solo los que ellos autorizaban, por que era además lo único que los presos podía tener acceso. Ellos creían que de esta forma era que se daba la reconciliación con Dios y la sociedad.”¹

Además esto se contrastaba con el hecho de que no podían recibir visitas y los paseos se realizaban en pequeños patios que se encontraban separados por gruesas paredes, que eran parte de la idea del aislamiento.

C) Ventajas de este régimen

Entre las ventajas que se le pueden atribuir a este régimen y que permiten de algún modo establecer que el mismo señalaba algún beneficio, para el penado o para el sistema penitenciario, fueron en cuanto a:

1.- Por un lado evitó que se propagara la corrupción, esto como consecuencia de la separación individual que impedía la comunicación y prevenía los acuerdos para realizar algún tipo de crimen después de que fuesen liberados, además de impedir evasiones o movimientos colectivos.

¹ DEL PONT (Luis Marco), Penología Y Sistemas Carcelarios Tomo I, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1974, p.60.

2.- Se requería un mínimo de personal tanto técnico como un reducido número de guardas, por lo que la vigilancia era más activa y no se daban motines y escasas medidas disciplinarias.

3.- También se daba fácil mantenimiento de la higiene y salubridad, dentro de las celdas de las instituciones.

4.- En cuanto a los castigos se logra el uso efectivo de la intimidación a través de castigos fuertes; todo conducido por una acción moralizadora en atención a la reflexión sobre la falta cometida, y que el preso debía realizar en la soledad de su celda. Por lo que se logra entender que esta reflexión no se realizaría adecuadamente, si se realizaba algún tipo de trabajo dentro de la celda que solo causaría distracción.

5.- Además que no se puede negar que en sí mismo el régimen era una gigantesca máquina de seguridad y disciplina, que causaba impresión tanto en el delincuente como en la sociedad, un efecto intimidatorio que permitía tener cierto control dentro del grupo social.

D) Inconvenientes de este régimen

Como tal es más que evidente que dicho régimen penitenciario, aunque fue por interpretarlo de alguna forma la cimiento que promovió una eminente necesidad de una reforma penitenciaria, tuvo a su vez graves errores que vienen a ser:

“un reflejo, que como tal hacen que hoy en día no se encuentre en aplicación, en su máxima expresión aunque fue extendido a la mayor parte de los establecimientos penitenciarios tanto norteamericanos como europeos, se ha desterrado en la actualidad por los males físicos y morales que produjo, aun atenuados con intensas ocupaciones obligatorias.”

Dentro de estos males a los que condujo este régimen fueron, los que a continuación cito:

1.- Que este sistema era incompatible con la naturaleza social del hombre, que no contribuía de ninguna forma a hacer al delincuente socialmente apto, sino que lo anula moralmente y lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, no lo enseña en lo que es la cultura del trabajo, más bien lo que ocasiona es que albergue en su ser un odio entrañable a la sociedad y hacia sus semejantes, esto es prueba ineludible de la espantosa soledad que experimentaba en la cárcel que hacía aumentar el sufrimiento y mermar todas sus energías tanto físicas como morales.

2.- Este régimen también trata lo que es la readaptación social del delincuente, pero desde lo que era lo religioso, porque se entiende que :

“la religión consuela, la esperanza lo anima, la fe lo sostiene, pero el delincuente encerrado a despacho de su voluntad anhelando la libertad como el bien más preciado ¿qué beneficio puede lograrse en la soledad”²

¹ Ver CABANELAS, *op.cit.*, p. 155

² PECO (José). La Reforma Penal Argentina de 1917-20, Buenos Aires, Abeledo. 1924, pp. 184-187. citado por Elías Neuman.

3.- Produce consecuencias negativas contra la salud tanto física como mental , todo esto como producto de la falta de movimientos que condiciona para que se desarrollen enfermedades, locura y psicosis, depresión, se dieron casos extremos que de 8 presos que estuvieron bajo este sistema 6 salieron muertos o locos y solo dos salieron después de dos años; promocionaba el suicidio, la locura y la desesperación en el detenido.

4.- Dificultaba la adaptación del penado a la sociedad ya que no tomaba en cuenta su posterior libertad. Aristóteles ya bien había señaló que:

*“ para vivir solo se necesita ser un Dios o una bestia y hay quienes han afirmado que el aislamiento puede ser un camino de perfección para un espíritu superior. pero no para el delincuente a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental”.*¹

5.- Este régimen fue muy costoso dado que la infraestructura demandaba un enorme gasto a demás de que los recluso al no producir nada esto lo que hizo fue incrementar los gastos de atención por cado recluso en cada celda.

6.- El aislamiento entorpecía la idea de que se implementara alguna actividad industrial, ya que se requería de talleres, imposibles en este régimen.

7.- En cuanto a la educación efectiva para preparar a los reclusos para su inserción en la sociedad como futuros hombres productivos, fue uno de los tantos aspectos que no encontraron cabida en este régimen, de normas torpes y de una corta visión de progreso en conjunto de una sociedad que se preocupara por readaptar a las personas que cometieron

¹ SOLER (Sebastián). Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, T.E.A, 1951, Tomo II, p.428.

algún tipo de delito que cumplen su condena pero que esto no viene, en ningún momento a excluir la posibilidad que en determinado tiempo estos obtendrían su libertad, y que sin educación , ni hábitos de trabajos no serían más que una carga para la sociedad.

Todos estos efectos negativos fueron nefastos para los hombres que tuvieron la mala suerte de estar sometidos a este régimen, y el hecho de que se agregara más tarde un trabajo triste y monótono en nada humanizó la situación. Se dio de esta forma hombres reconcentrados y consumidos en este sistema, sin ningún aliciente de nada, donde no se hacía nada durante horas, días y años, y esto se alegaba que era en procura de la prevención del delito.

También se ha señalado que el error de la aplicación de un régimen como este fue más allá, tanto que llegó a hasta afectar la parte espiritual de los privados de libertad, ya que se omitió crear condiciones de un ambiente moral y social, adecuado, sino que por el contrario se engendró uno donde más bien se reforzaban las conductas criminales. A ello ha de sumarse el peligro que han destacado la mayor parte de los siquiátras,

“de las sicosis de situación que se denominan locura penitenciaria, resultado del encierro y la continua soledad”.¹

En consecuencia se pasó de un modelo de penitenciarías, en el cual la característica fundamental era el hacinamiento total, con todas sus consecuencias de promiscuidad,

¹ Ver NEUMAN, *op.cit.*, p.31.

ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias, etc, a un sistema tal vez más nefasto que el anterior por la increíble multiplicación de consecuencias. Lo que le faltó fue contemplar una visión más amplia, en la cual se tomara en cuenta el hecho de que se el recluso debía de ser reinsertado a la sociedad, para completar el mejoramiento del medio social.

SECCION II:

REGIMEN AUBURIANO

A) Concepto y Nacimiento

Este Régimen es entendido como la atenuación del filadelfiano pues en este el aislamiento celular se mantiene solamente durante la noche, en tanto que de día *“la población penal es sometida al trabajo común, la regla que se mantiene intacta es la prohibición absoluta de hablar”*¹

Es el Estado de Nueva York donde ganó fama a partir de 1816, con la implantación de un nuevo régimen carcelario, que se denominó Auburiano. Se construyó en este estado un edificio que constaba de cuatro pisos, situados frente a un patio central; los dormitorios eran construidos a base de piedras, con reducidas dimensiones, al carecer de ventanas propias las habitaciones era oscuras y frías.

¹ Ver GOLDSTEIN op.cit., p. 856.

A lo interno de la cárcel los privados de libertad se dividían en tres categorías las cuales eran :

- **PRIMERA:** Los criminales más peligrosos: estos eran los que se encontraban reclusos en constante aislamiento de tipo celular.
- **SEGUNDA:** Se encontraban los confinados en su respectiva celda durante tres días a la semana.
- **TERCERA:** Formada por jóvenes delincuentes en los que se les daba la opción de trabajar en los talleres durante la semana.

Dicho centro donde se aplicó este régimen penitenciario se construyó con la mano de obra de los privados de libertad, el mismo se encontraba conformado por 28 celdas en total, a la vez cada una podía recibir dos reclusos.

Sin embargo no dio los resultados esperados, por lo que el director William Brittain, en ese entonces optó por que era mejor una división absoluta, por lo que construyó 80 celdas más, de este hecho *“se desprendieron consecuencias nefastas ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos”*¹

Es justamente de este modo como en 1821 se establece este nuevo régimen que viene a generar grandes variaciones en relación con el pelsiviano, al hacerse cargo de dicho

¹ Ver DEL PONT. *op.cit.*, p 34.

establecimiento el señor Keper Elan Lynds, el cual se destacó por ser un hombre inteligente y de carácter rígido, él llegó a considerar el castigo corporal como el hecho de mayor eficacia y a la vez el de menor peligro ya que -según él- no dañaba la salud de los penados opinaba que los privados de libertad eran “ *salvajes, cobardes e incorregibles y que no debía tenerse con ellos ninguna clase de contemplaciones, por lo que incitaba a los guardias a un trato severísimo, él fue también director del centro penitenciario Sing-Sing*”¹. Se contó también con la colaboración del arquitecto John Chay, para la construcción de este nuevo centro penitenciario. Con esto se deja claro que se abandonó definitivamente el confinamiento solitario del régimen Pelvisiano, por haberse comprobado su ineficacia.

Todo lo anterior es una clara muestra de que el cambio drástico de un régimen a otro se evidencia en la severidad, enfocada a las instalaciones carcelarias, para mantener una imagen ante la comunidad mundial; pero en el fondo ambos regimenes no son tan diferentes dado que ninguno se preocupa de dar un tratamiento adecuado al recluso, ni mucho menos por desarrollar una política de seguridad ciudadana que fuera más allá de los muros del centro penitenciario, y que fuera realizada por todos los ciudadanos.

B) Características

El sistema de Auburn, nace en el descontento existente, a raíz de la experiencia nefasta que causó el régimen celular, es por ello que su modelador intelectual, Lynds, impuso las características, que definen este régimen, las cuales son:

¹ Ver NEUMA *op.cit* p.128.

1) AISLAMIENTO CELULAR NOCTORNO: Su finalidad era doble. *por una parte materializar el descanso de la fatiga diurna, y por otro evitar la contaminación de los reclusos entre sí*¹. Se llegó a considerar por parte de especialistas que el silencio idiotizaba a la gente y según algunos resultaba peligroso hasta para los pulmones.

El privado de libertad estaba totalmente aislado del mundo ya que no se le permitía ni recibir vistas ni de sus familiares, no podía realizar ejercicios, ni tener distracciones.

2) TRABAJO EN COMUN: El régimen celular demostró lo grave de la instalación en la celda, de una pequeña industria no solo por los problemas inherentes a su conservación, sino también por la necesidad de una enorme cantidad de maestros y artesanos. Es por ello que el régimen auburiano, para dar una solución al problema tanto en cuanto a costas como de organización de la prisión, que se optó mejor por implantar el trabajo penitenciario en talleres, con un sentido orientado a la educación, que no se desligaba del sentido utilitarista.

Esto último trajo consigo enormes consecuencias, pues *“cuando se hizo imprescindible la construcción de un nuevo centro penal el mismo Lynds proporcionó la “mano de obra” escogiendo los reclusos de Aurburn”*.²

3) SUJECIÓN A LA REGLA DEL SILENCIO ABSOLUTO: Nuevamente se reconoce dentro de este sistema, que el silencio al igual que en régimen celular, sigue siendo uno de

¹ Ver NEUMA *op.cit* p.129.

² Ver NEUMA *op.cit* p.130.

los pilares fundamentales que lo forman. Sin embargo al mismo tiempo se tiene como el punto más vulnerable de este régimen. Esta regla del silencio absoluto, lo que establecía era que los privados de libertad, trabajaran juntos en los talleres y en los servicios que prestaban dentro del centro penitenciario, pero con el impedimento estricto de que no se pueden comunicar, ni aunque fueran por razones de la misma tarea que realizaban en conjunto. El fin es que se evite drásticamente la influencia corruptora de un preso sobre otro.

Esto se llegó a aplicar hasta en las horas del refrigerio en el comedor, en las galerías, en los salones, en todo lugar siempre había un cartel que indicaba la palabra ¡SILENCIO!. No era solamente el hecho de que no podían hablar, es que se daba una incomunicación absoluta dado que no podían ni escribirse, ni mirarse, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular, no estaba permitido ni cantar, ni bailar, ni silbar, ni correr, saltar o hacer algo que alterara el orden ya establecido a lo interno de la prisión o que quebrantara las reglas de las mismas ya que esto ameritaba un castigo corporal, con azotes o con el “gato de las nueve colas”.

4) RIGIDEZ DICIPLINARIA: Las infracciones se castigaban con durísimas penas corporales, aun aquellos privados de libertad con trastornos mentales o discapacitados, se les aplicaba lo mismo. “ *Muchas veces se penaba a todo el grupo donde se hubiese producido alguna falta, y no salva ninguno de estos ataques*”.¹

¹ Ver DEL PONT op.cit p. 21

5) LA ENSEÑANZA: La misma era muy elemental, se le instruía en la lectura, aritmética y en escritura y no se les permitía conocer noticias, ni nada nuevo que contaminara su mente.

C) Consecuencias de la aplicación de este régimen

Se ha señalado que este régimen fue mucho mejor que el que lo antecedió ya que se daba ciertas nuevas ventajas a los privados de libertad, que eran el poderse organizar en comunidad para el trabajo y que se impartía instrucción con la vigilancia del personal. Es importante destacar que el momento que se reunían todos a trabajar la regla del silencio se imponía, el cual impedía la libre plática, esto por una parte favorece la parte de la productividad en lo económico, además que impedía que los penados entre sí planeasen futuros delitos.

Las críticas que se lanzan sobre este sistema eran tantas que se demuestra que en cuanto al silencio absoluto como ya lo indiqué idiotizaba a los privados de libertad, y hasta para algunos especialistas resultaba peligro para los pulmones. Esto se refleja notablemente en cuanto al hecho, como ya lo indiqué que durante las horas del refrigerio, en el comedor o en los talleres que trabajaban no podía dirigirse la palabra, es por esto que se considera que estuvo la caída de este régimen penitenciario, ya que es más que evidente que el ser humano no puede prescindir de su propia naturaleza, por lo que el silencio total es un suplicio, ya que por un lado se permitía la compañía de los reclusos, cosa que no se permitía en el sistema filadélfico, pero lo que si se mantuvo fue la incomunicación. Todo

esto viene a afectar la parte síquica del privado de libertad, que produce agudez en el estado de ansiedad y que puede causar mayores males sino se realiza una terapia adecuada.

Por todo lo hasta aquí señalado es que considero que el silencio absoluto es tan contrario a la naturaleza humana como el aislamiento ya que se cree que es imposible hacer vivir completamente caliado a un ser humano cuando posee una voz, para expresar sus ideas en palabras y reflejar sus sentimientos. Se piensa que fue en *el desarrollo de este régimen en que se ideó por parte de los reclusos, el lenguaje sobre entendido que utilizan en todas las prisiones tradicionales o clásicas del mundo.*¹

En cuanto a lo que son los castigos corporales es bien entendido que se viene a corregir, ya que los golpes y castigos atroces lo único que hacen al privado de libertad, es enseñarle a ser una persona cínica, a ser masoquista, razones por las que hoy en día, en la moderna aplicación de un sistema penitenciario, en el aspecto de la ejecución de la pena, se suprimen.

Por otra parte el prisionero se encuentra totalmente aislado del mundo ya que no se les permitía ningún tipo de visitas, ni realizar ningún tipo de actividad, y a lo único que podían aspirar los reclusos era a recibir una educación básica.

En cuanto al trabajo en silencio, este era triste y no daba más que aburrimiento además que el recluso no podía recibir supuestamente ningún incentivo económico. Al

¹Ver NEUMA *op.cit* p.130.

recuperar la libertad se le entrega algún dinero y un boleto para ir donde deseara, esto como a manera de premio que también se daban dentro de la prisión a través de la designación de puestos de confianza o con darle libertad condicional.

Se sabe que el régimen auburiano fue adaptado y sometido a algunas modificaciones para seguir su desarrollo en otras cárceles como la "Sing-sing", San Quintín en California y Cannon City en Colorado, y también se extiende a algunos países de América Latina, donde se legó a aplicar.

Actualmente se puede afirmar que en realidad el aporte norteamericano, a lo que fue la construcción de políticas penitenciarias, se dio a través de manifestaciones, que se pueden calificar de crueles e inhumanas ya que ambos sistemas eran de corte punitivos y no tenían como meta la rehabilitación social del condenado tal y como hoy en día se trata de hacer, es así como se puede afirmar que la política correccional ha ido evolucionando como lo ha hecho la penitenciaría, y como también se vió obligado a hacerlo el Estado que es el responsable, al final de cuentas el sistema penitenciario. Se ha tratado de ir cambiando la idea creída de que la cárcel es un lugar de sufrimientos por haber violado la ley del sistema.

SECCIÓN III:

REGIMEN PROGRESIVO

Lo que se viene a conocerse como la progresividad como régimen penitenciario surgió en el siglo 19, como una nueva idea en la cual, lo que se pretende es que la persona reclusa, no se mantenga en el mismo lugar durante su condena, sino que a través de diferentes etapas y con mayores beneficios el penado cumpla con su condena.

A)Concepto y nacimiento

Históricamente se ha considerado que uno de sus primeros promotores fue el Coronel Manuel Montecinos, quién comenzó poniendo en aplicación en San Miguel de los Reyes en Valencia España en 1836. En este centro penitenciario lo que se hacía era dividir la condena en tres etapas: *1- Periodo de hierro: en el que se llevaba una cadena de pie, 2- Periodo de trabajo, y 3- Periodo de libertad intermedia.*¹ El coronel Manuel Montecinos lo que pretendía era que los privados de libertad se vieran como seres humanos, él tenía como consigna que *“La prisión solo recibe al hombre el delito queda”*.

También se dan manifestaciones de este sistema en otros puntos de Europa como en Inglaterra donde surge el régimen penitenciario de índole progresivo ,que se conocía como “Mark System”, el cual se atribuye su origen al Capitán Alexander Maconichie en la Isla

¹RODRÍGUEZ ECHEVERRIA (Gerardo). Simposio sobre el Sistema de Tratamiento y Capacidad del Personal Penitenciario en América Latina. San José. ILANUD, 1977,p. 70.

de Notoik (Australia), a esta Isla se enviaban los criminales más temibles, aquellos que después de haber cumplido con pena de transportación en las colonias penales australianas, incurrieran en una nueva acción delictuosa. Los castigos más inexorables y las penalidades más cruentas, que eran las que se aplicaban sirvieron para disciplinar a aquel establecimiento sucediéndose en su interior fugas, motines, y hechos sangrientos.

Es justamente debido a todo esto que se dice que los gérmenes del régimen progresivo, se comienzan a desarrollar por el Capitán Alexander Maconichie., él cual cambió los castigos severos por los premios y por la benignidad, él afirmó que encontró la isla en un *“infierno y la dejó transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada”*¹ El régimen en sí consistía en que la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, por el trabajo desarrollado por el privado de libertad y su conducta lo cual es el punto medular ya que el prisionero era rigurosamente observado.

El mecanismo de funcionamiento del progresivo, se basaba en ofrecerle al penado el otorgamiento de marcas que venían a acreditar su trabajo y su buena conducta, de las cuales debía reunir cierta cantidad para poder obtener la libertad, lo cual se encontraba en estrecha relación con el delito cometido. Esto claramente lo que muestra es que se dejaba en manos de los penados la duración de su condena, dado que en caso de mala conducta no se le daba las marcas, dado que de todas formas solamente el excedente neto de estas, hacían posible que el remanente después de estas asignaciones, sería el que tendría en cuenta para una futura liberación.

¹ DEL PONT (Luis Marco) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo II, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1974, p. 684.

El sistema como tal contaba con 3 etapas, bien definidas las cuales eran:

1.- EN LA CELDA: esta se extendía por un periodo no mayor a nueve meses salvo alguna excepción este periodo se podría reducir a un mes como en el caso de la buena conducta del reo, a como también se podría extender hasta un año. Lo que se buscaba era que el penado reflexionara sobre su delito. Durante el mismo el prisionero era sometido a duros trabajos, escasa alimentación y debía guardar silencio.

2.- TRABAJO DIURNO: En esta ya se introducía el trabajo diurno en común pero siempre manteniendo el aislamiento nocturno. Al ingresar el penado es ubicado en;

“ una clase, tras un cierto tiempo, y cuando a logrado acumular un determinado número de marcas, obtenidas en esta etapa, pasaba a una segunda clase donde gozará de ventajas y hasta que finalmente por su conducta y trabajo, llegaba a la primera clase.”¹

Es importante dejar claro que al pasar de una clase a otra en esta fase, se obtenía una mayor remuneración por su trabajo como también una mejor alimentación, más comodidades, etc.

Cuando el recluso conseguía el número de marcas o vales exigidos pasaba a la clase superior y una vez que llegaba a la primera después de haber permanecido en prisión un mínimo de tiempo predeterminado, podría obtener el “ticket of leave” o sea la libertad

¹ Vcr NEUMAN. *op.cit.*, p.20.

condicional a reserva de perderla regresando al segundo y hasta el tercer periodo, si en el sujeto se observaba mala conducta.

3.- LIBERTAD CONDICIONAL: Por medio del trabajo realizado y la buena conducta, *“los reos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducida hasta una tercera parte de la condena”*.¹ Con esta etapa el penado tenía la oportunidad de salir a trabajar a la ciudad durante el día, regresando en la noche a la cárcel.

Con esto lo que se pretendía era que se le permitiera al penado el poder superarse, tanto las condiciones de vida, como la posibilidad de reintegrarse a la sociedad aun antes de cumplir su sentencia, se trata de mejorar su estadía en la prisión, de que trabaje y se eduque, para convertirlo en una persona útil.

Se otorga así a la pena un fin rehabilitador y se deja de lado lo meramente punitivo, ya que se reconstruye el objetivo del sistema, y se va transformando por que ahora dentro de un sistema penitenciario lo que se persigue

“es obtener la reintegración del individuo a la sociedad , sea su gradual reincorporación a la misma, así es necesario para que se dé en forma eficaz proporcionarles educación y un oficio”.²

¹ Ver DEL PONT, *op.cit.*, p.19.

²MINISTERIO DE JUSTICIA, El Sistema Penitenciario Progresivo, Revista Foro, San José, No. 4, año III, mayo 1981, pp.14-15.

B) Desarrollo, fundamento y características de este régimen en Costa Rica.

Todo surgió con las ideas de realizar cambios, que en definitiva son las que viene a mover al mundo, en nuestro caso y en nuestro sistema penitenciario también se hicieron presentes estas ideas, para poder llegar a conformar un sistema que lograra adaptarse a las urgentes necesidades de la Costa Rica de esa época, en que se empiezan a innovar y a surgir la aplicación de las ideas progresista.

Es así como por esta preocupación se da una reforma penitenciaria, desarrollándose las ideas que señalan que el penado debe ser rehabilitado, esto porque lo que se pretende es que esto beneficie tanto al reo como a la sociedad, ya que si se logra conseguir aspectos positivos en el sujeto infractor, esto indiscutiblemente repercutía en su grupo núcleo y por ende en la sociedad. Todo esto se da porque lo que se buscaba era el reprimir aquellas ideas de la cárcel como única solución, como institución que solo conlleva a la agresión como único medio, donde al tener el penado que desarrollarse dentro de una institución cerrada, pasa a ser parte de una masa de hacinamiento, promiscuidad y que viene a degenerar en un medio altamente contaminante y de corrupción.

Este sistema vienen a contraponerse *“fuertemente al celular, al encierro individual, al hacinamiento como se daba en nuestro caso donde el recluso debía cumplir un determinado monto*

de pena judicialmente dispuesta, se proponía la división del tiempo de la condena en periodos, fases o etapas claramente diferenciadas por sus características específicas”¹

Dentro del Sistema Progresivo se parte de lo importante que es rehabilitar socialmente al recluso mediante etapas o grados, las cuales se basan en estudios científicos en el sujeto y en su progresivo tratamiento.

Su nacimiento se constituyó en un significativo cambio en la concepción de lo que se puede entender como tratamiento penitenciario, esto frente al fracaso como ya analice de lo que fue el sistema celular, que hasta llegó a ser calificado como una “aberración científica”, así se logra comprender que todos los intentos de aplicación de regímenes anteriores fracasaron. Por otra parte el progresivo significó una esperanza para aquellas personas que se encontraban recluidas, por el hecho de que ya no tenían que conformarse con cumplir con la pena en forma pasiva, sino que se les estimulaba para que comenzarán a desarrollar su capacidad constructiva, para mejorar con esto la calidad de vida dentro de los centros penales.

Además es de suma importancia destacar que la interno se le empieza a ofrecer más alternativas y no solo se le permite obtener un cambio en su condición, gracias a su esfuerzo personal. El fundamento básico del sistema progresivo es el convencimiento de que el conocimiento de que la motivación del sujeto es fundamental y que le permite, si se le estimula un proceso de adaptación social activo y permanente.

¹ARROYO GUTIERREZ (José Manuel), EL Sistema Penal ante el Dilema de sus Alternativas, San José, Ediciones Gráficas Brenes. 1995, p.231)

A través de la evolución registrada en los sistemas progresivos a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, se puede observar un asentamiento en el criterio de la pena como un medio rehabilitador y no punitivo. El objetivo final del sistema

“es obtener la reintegración del individuo a la sociedad. De allí que sus impulsores comprendieran que el periodo de la pena se puede acortar cuando se está en presencia en forma evidente de un sujeto cuyo proceso de readaptación se acelera por diversas razones.”¹

Es decir el sistema progresivo se planteó como un régimen cuyo objetivo fundamental no era obligar al interno a descontar totalmente su pena sino su gradual reincorporación a la sociedad, esto obliga a darle medios a los reclusos para lograrlo como son la educación y un oficio digno.

A pesar de que hay varios factores que han obligado a ir modernizando el sistema progresivo, se mantuvieron varias, como por ejemplo la división del tiempo de condena en periodos, fases u etapas, claramente definidas por sus características, a través de estas son en las cuales el recluso puede estancarse, avanzar o retroceder. Además de que el sentenciado podía recuperar su libertad antes de cumplir la totalidad de su condena.

Al respecto el señor Gerardo Rodríguez Echeverría, el cual fue el promotor del sistema progresivo en C.R señala que en lugar de mantener durante todo el tiempo que dura su condena, bajo el mismo régimen, este sistema plantea la necesidad de establecer distintos

¹ Ver MINISTERIO DE JUSTICIA. *op.cit.*, p.151.

regímenes que permitan un mejoramiento gradual de las condiciones de vida del recluso hasta su completa reintegración a la sociedad.¹

Es por todo lo antes expuesto que se implantó el sistema de tratamiento progresivo en C.R, además de que a principios de la década de los cincuenta se dio una gran necesidad de realizar una reforma penitenciaria, esto obligó a la búsqueda de un nuevo modelo de tratamiento para la población penal ya que como bien lo señaló el señor Rodríguez Echeverría ante las grandes deficiencias que presentaba el sistema penitenciario en C.R, simbolizados por la Penitenciaría Central,

“en donde el hacinamiento la falta de clasificación y ocio, no permitían que se desarrollara ninguna idea de tratamiento penitenciario, por lo que surgió la inquietud de realizar una reforma penitenciaria en nuestro país.”²

Dicha reforma tuvo como coyuntura la promulgación del Código Penal de 1971 y del Código de Procedimientos de 1973, hoy en día derogado por el Código Procesal Penal de 1996, así también como la construcción de Centros Penitenciario como San Agustín en Heredia que es para internos del régimen de confianza, se inició también la construcción de centros para menores y también se trató de capacitar al personal, para lo cual se creó la Escuela de Capacitación Penitenciaria en 1975, también se suscribieron varios convenios con diferentes instituciones esto con el fin de lograr la participación de la sociedad en el

¹ RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA Gerardo Sistema Progresivo en el Tratamiento y Capacidad Penitenciaria, San José, Imprenta Nacional. ILANUD. 1978, p.161

² ibid. p 17.

proceso de rehabilitación a los internos, un hecho significativo para esto fue el cierre definitivo de la Penitenciaría Central en 1979.

Hay que recalcar que el régimen progresivo como tal se implantó como un plan piloto en el centro penitenciario La Reforma, esto era parte como ya lo indique de la ola de reformas penales.

Se trataba con esto de resaltar la necesidad de reincorporación al individuo al ámbito social, esto a través de medios como la educación, y un trabajo para que se pueda desarrollar, pese a su condena que indicaba encierro, pero esto lo logra el propio individuo, con su progreso, el poder alcanzar las etapas de menos contención.

Las ideas del sistema progresivo ya para cuando se aplica en nuestro país se encontraban maduras, por lo que se da una marcada influencia, tanto por parte de los organismos internacionales los cuales ya venían mostrando su interés en lo que era la readaptación de los reclusos. De esta forma es como en 1929 en la comisión internacional penal y penitenciaria de la sociedad de las naciones, se da el primer congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, donde fue a partir de este momento que en C. R se adoptan normas internacionales como son las Reglas de Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en agosto de 1955, con las cuales lo que se pretendía era brindar al delincuente un tratamiento adecuado que le facilitara su reincorporación a la sociedad.

Desde el principio de la aplicación de este sistema progresivo, en nuestra sociedad, se empieza dando resultados positivos y es cuando se gesta un cambio, que vino a ofrecer en los primeros años de su desarrollo, a las autoridades y los reclusos un ambiente de calma.

Se ha señalado que el primer objetivo de este sistema es la readaptación de los delincuentes, con lo que se pretende lograr, que el sujeto que ha infringido la ley reconsidere sobre lo hecho y logre mediante el tratamiento -el cual contaba con personal capacitado- transformar su conducta, para lo cual era necesario conocer al sujeto que se le iba a aplicar el tratamiento, para lograr así motivarlo, con base en un conocimiento personal y así adecuar su conducta al ordenamiento socio-jurídico establecido. Para poder lograr esto era que se necesitaba:

“la concepción de progresividad, para acercar cada vez más al sujeto a la sociedad en la cual se debe de desenvolver, y así transformarlos en personas de provecho, ya que esto significaba la mayor de las economías y al mismo tiempo se salvaban vidas humanas.”¹

El segundo objetivo era el de dar protección a la sociedad, esto se lograba cuando el sujeto respondía en forma positiva a la reintegración a la sociedad, ya que esta se ve claramente favorecida con su cambio, pero se debe de comprender que el verdadero espíritu de este objetivo, radicaba en considerar que al ejecutar una modalidad privativa de libertad se está protegiendo a la sociedad del sujeto infractor, al alejarlo de ella.

¹ FLORES (HUMBERTO) La Prisión Conformar Hombre Libres, Revista Selecciones, San José junio de 1977 p.p 33-38.

Como objetivos específicos estaban que: que con la implantación de este régimen penitenciario se lograría un mejoramiento en las condiciones en que se desenvuelve el recluso, así se dota de mejores instalaciones, más higiene, con mayor ventilación, más extensas, con mejores posibilidades de ubicaciones para el trabajo, todo esto se supone que favorecía indiscutiblemente el tratamiento, también se busca que el sujeto no perdiera contacto con sus familiares, esto se reflejaba mejor cuando el interno lograba alcanzar estar en una de las etapas en las que se le permitía salir a laborar, visitar a sus parientes, y también el de educar a la población penal.

Por otra parte se debe señalar como características más importantes del régimen progresivo que se hicieron presentes en lo que fue su orientación en Costa Rica, las siguientes:

- 1) **LA FLEXIBILIDAD:** esto por cuanto se utilizaba solo un diagnóstico para ubicar correctamente en los diferentes etapas a un privado de libertad, dentro del camino de la rehabilitación.
- 2) **LA UBICACIÓN:** que se le asignara a la persona lo que pretende siempre es la adaptación a la sociedad, para desarrollar la responsabilidad del interno mediante aspectos como el trabajo, educación y de sus relaciones interpersonales.
- 3) **DIVISIÓN EN ETAPAS:** Se divide en varias etapas cada una, y a la vez cada una se diseñaba con plazos cortos para motivar al recluso a seguir en su rehabilitación.

4) EL DIÁLOGO: Lo que era el proceso de adaptación se hacía mediante el diálogo entre el interno y los funcionarios de la institución.

5) BENEFICIOS: se daban ventajas como por ejemplo que el interno podía acceder a la etapa de confianza independiente de la sentencia que le faltara descontar.

Un aspecto importante que no se puede dejar de citar es que este régimen en C.R estaba constituido por 4 etapas, las cuales a su vez se subdividían en etapas independientes del periodo de libertad condicional, los cuales eran:

- a- **MÁXIMA SEGURIDAD:** en esta se encontraban los internos que según el diagnóstico presentaban una conducta de resocialización e incapacidad para poder controlar sus impulsos. En esta el tratamiento era altamente individualizado con control y disciplina interna muy rígida. A su vez se dividía en: Cerrada de máxima seguridad, semiabierta de máxima seguridad, abierta de máxima seguridad.
- b- **MEDIANA SEGURIDAD:** los internos que han logrado un grado aceptable de autocontrol, convivían y se relacionaban con los demás. Se divide en: Mediana cerrada, mediana abierta, y mínima seguridad.
- c- **REGIMEN DE CONFIANZA:** este se concibió como el último periodo del tratamiento, se le permitía al recluso acceder en forma gradual a su libertad total esto a través de 3 subetapas, esto para evitar lo que sería una transición

violenta de reinserción a la sociedad. Estas sub-etapas fueron: 1.- Confianza limitada: duraba 90 días y podía salir los sábados un determinado número de horas en la tarde. Esto se aplicaba en centros como el de San Luis de Santo Domingo de Heredia. 2.- Confianza amplia: el cual duraba 90 días. El prisionero laboraba fuera del centro en el día y regresaba en la noche, y también se le daba la posibilidad, los fines de semana de ver a sus familiares. Esto se comenzó aplicando en el Centro Penitenciario San Agustín en Heredia. 3.- Confianza Total: el recluso podía laborar libremente durante la semana y se presentaba inicialmente al centro los sábados a las cuatro de la tarde, luego se amplían los términos de prestación en el centro, hasta que llega el momento en que solo firmaban una vez por semana en una delegación de la Guardia de asistencia Rural del lugar donde residía. En este se le daba un cuidadoso seguimiento al interno en cuanto a su comportamiento.

También es importante dejar claro que cuando estuvo este régimen en funcionamiento no todo fue fácil para su aplicación dentro de lo que era el marco penitenciario costarricense, por lo que hay que destacar que se presentaron obstáculos como fueron la carencia de personal especializado en las diferentes áreas de tratamiento, sin embargo esto se trató de disipar capacitando al personal que se tenía; otro de los problemas fue la falta de preparación del personal de seguridad, lo cual a pesar de que se intento no fue ninguna tarea sencilla, dado que quizás por la concepción de represión que mantenían hacia que hasta algunos castigaran fuertemente a los reclusos, también estuvo presente la carencia de los recursos materiales que era necesarios, para el modelo que se estaba

empleando, y que tampoco se permitía que se distribuyera una adecuada alimentación para los privados de libertad. También se presentó el problema de que no se contaba con una política criminal integral que se ajustara a nuestra realidad social, ni tampoco había una correcta orientación de las políticas de prevención, coordinación interdisciplinaria e interinstitucional.

Pero a pesar de todo esto el régimen progresivo trajo muchos beneficios, esto siempre paralelo a las grandes deficiencias que tenían (como ya cité), esto produjo que el régimen no durara mucho y que se cayera eminentemente; además de todos los problemas anotados se presentó el hecho de que no era lo suficientemente ordenado en cuanto a que todos los individuos que se encontraban dentro del sistema, tuvieran que comenzar su tratamiento en niveles de contención o de seguridad sino que se les ubicaba en cualquier etapa según sus características propias porque lo que se pretendía era dar “un tratamiento más individualizado a los internos”. También salieron a la luz problemas propios del régimen como por ejemplo: la imposibilidad de dar tratamiento desde el encierro, el crecimiento de la violencia infracarcelaria, además de los altos índices de reinserción y desocialización, por ende todo esto conlleva a su fracaso, por lo que solo logra llegar a establecerse en el país por una década aproximadamente que va desde mediados de los setenta hasta la mitad de los ochentas; su ruptura es lo que promueve según los expertos la sustitución oficial por parte del Plan de Desarrollo Institucional.

Con este nuevo modelo que entró a funcionar a partir de los años noventa, lo que se pretende es no solamente superar el enfoque etapista del progresivo, sino además el propio paradigma positivista de la política penitenciaria costarricense tradicional, por lo que se

debe de señalar como punto clave el año de 1994 por ser el inicio de un proceso distinto en cuanto a una reforma penal, como también el momento de viraje sustantivo de las nuevas políticas anteriores y las nuevas tendencias punitivas generales de la sociedad costarricense, y también por una nueva legislación que está concordada con las expectativas sociales de rigor y endurecimiento carcelario y en contra de las aspiraciones iniciales de los administradores carcelarios.

No se puede omitir que desde su inicial propuesta, sus propios propulsores señalaban sus posibles limitaciones, tanto en el Reglamento del Centro Penitenciario La Reforma, como con el señor *Gerardo Rodríguez 1978*, quien indicó una posible falla, la cual era el criterio mecanicista en la progresividad y la confusión con la simple sucesión de establecimientos cerrados, semi-cerrados, y abiertos, así como su concentración en lo disciplinario y los posibles excesos de la individualización, unido esto al rechazo de la sociedad hacia el recluso.

También se puso en duda por presentar una cualidad generalizadora para todos los internos, independientemente de las situaciones particulares de los reclusos, tanto social como personales y jurídicas, otro de los cuestionamientos consistió en la constatación que se centró en el sujeto detenido, dejando de lado otros niveles de prevención de la delincuencia se destaca también la carencia de una política criminal, más coordinada con lo que es la parte policial y judicial del sistema. Por otra parte también esta se criticó los pocos logros en materia de desistintucionalización de materia penitenciaria versus los crecientes indicadores de mayor institucionalización, señalándose el poco uso del beneficio de la libertad condicional para estos fines.

Paralelamente al interior del sistema penitenciario resaltaron los problemas de planificación y coordinación y hasta los graves problemas de interferencia entre las distintas líneas de mando técnicas, administrativas y de seguridad, además de los desfases detectados entre las distintas disciplinas que interferían el tratamiento, todo esto lo que causó fue que se impidiera un correcto desempeño del trabajo interdisciplinario que era sin lugar a duda la base de la dinámica.

No se puede dejar de lado un aspecto fundamental que marco indudablemente la caída del sistema progresivo así como el inicio de que se adoptara lo que hoy se conoce como el Plan de Desarrollo Institucional, que son los planteamientos teóricos en los cuales se hace presente la idea de prevención del delito como una alternativa en el control social y esto desplaza el interés de las acciones mecánicas de contención de la delincuencia a los fenómenos donde directamente se originan los conflictos. Esta propuesta de prevención actuando paralelamente al tratamiento penitenciaria vino a iluminar el campo social más extenso de la problemática de la delincuencia, puesto que se trata de analizar que el enfrentamiento de la criminalidad no era posible desde una entidad, como la prisión y no es exclusivamente una cuestión institucional sino también comunal. El avance consistió entonces en el comienzo de la desmitificación acerca de que la única vía para enfrentar el problema delictivo era posible desde la institución, la prisión, cuando ya estaba concretada la acción delictiva.

En la práctica siguiente a el hecho ya narrado se distinguió entre la prevención “a priori” y prevención “a posteriori”, según se trataba de acciones anteriores a la institucionalización carcelaria, aparte del tratamiento penitenciario respectivo. Todo esto

apunta a la toma de indiscutible de conciencia del personal penitenciario acerca de la crisis del modelo del tratamiento progresivo y en particular de su objetivo de desocialización, así como de la necesidad de un modelo sustitutivo que trascienda las categorías positivistas del delincuente como enfermo y del tratamiento como su cura.

Sin embargo dentro de este proceso de deterioro y aumento de críticas el quiebre definitivo del sistema progresivo y su planteamiento de sustitución por el Plan de Desarrollo Institucional estaba marcado por la inconciencia de una serie de eventos de violencia carcelaria de extrema gravedad, manifestada en varios homicidios y confinamiento de la población reclusa en los principales centros penitenciarios del país en el año de 1988 y 1989 y en el año de 1991. No se puede dejar de citar lo que ya en el “Diagnostico Institucional del Centro Penitenciario La Reforma”¹, se acoge la recomendación de los seminarios disciplinarios sobre la “necesidad de una revisión del modelo actual de tratamiento aplicado al sistema penitenciario nacional, también se destaca en este documento que el modelo a pasado de su progresión regresión y retribución a semejanza del que lo antecedió y la urgencia de realizar un análisis integral para que prevalezca el rigor del modelo penitenciario.

También para los funcionarios participantes, en el sistema este se había burocratizado y perdido el apoyo de sus dirigentes, esto último evidente en la escasa promoción de reclusos a lo que se conocía como régimen de confianza, en este caso por parte del Instituto

¹Centro de Documentación y Divulgación, Escuela de Capacitación Penitenciaria, 1988, p.98

Nacional de Criminología, así como por la no aplicación de beneficios como el Indulto y la libertad condicional.

Otras causas del sistema se atribuyen a la no existencia de una ley de ejecución de la pena y en la incorrecta aplicación del reglamento y también en la contradicción entre la ley de adaptación social, y el Reglamento de La Reforma o sistema progresivo, el Reglamento de Defensa Social vigente para el resto de centros penitenciaos por la carencia de uno general para todas las instituciones y la ley de administración pública.

Por otro lado, aunado a la expectativa de la ley de ejecución de la pena los funcionarios consideraban que el sistema penitenciario se estaba estancando porque el monto de la sentencia y ciertos delitos son una limitación para el avance de etapas y porque se siente que el sistema penitenciario se subordina a lo que dicte el Poder Judicial.¹ Un hecho contundente que marcó el paso de un sistema progresivo al sistema que hoy día tenemos es con el decreto ejecutivo que proclama al “Reglamento Orgánico de la Dirección General”, que no pasa de ser presentado como producto de las discusiones institucionales señaladas , aunque tuvo una corta duración, ya que fue derogado al poco tiempo de su nacimiento, en este se empieza a cambiar la idea de tratamiento como instrumento que lleva a la rehabilitación para pasar a un régimen penitenciario de derechos y obligaciones.

De todo esto se logra desprender que se busca indiscutiblemente pasar de ver al interno como objeto del tratamiento a sujeto de derechos y deberes.

¹ Centro de Documentación y Divulgación, Escuela de Capacitación Penitenciaria, 1988. p.112

SECCION IV:

REGIMEN IRLANDES

A) Origen histórico

Este sistema como tal fue ideado por Sir. Walter Crofton en 1854, y se puso en acción en Gran Bretaña principalmente. Se le ha considerado como un sistema ecléctico, por tener características tanto del sistema celular como del sistema auburiano.

Su fundador mantenía que una persona, estando solamente encarcelada, no se lograba dictaminar si se encontraba en condiciones de madurar para su libertad, por lo que este tipo de sistema si favorece al recluso dado que se hace como por etapas. Para su desarrollo se tomó mucho de precursores del sistema progresivo, como del coronel Montesinos, que implantó algo semejante en el presidio de San Miguel de los Reyes de Valencia, en el primer tercio del siglo XIX. Sin embargo dentro del desarrollo de este sistema se introducía una modalidad diferente al progresivo, esta consistía en el establecimiento de la etapa intermedia entre la prisión común en un lugar cerrado, y la libertad condicional al que llamaba periodo de "Prisión Intermedia", de esta forma se convierte en un paso de la prisión a la vida en sociedad. Uno de los fines de esta etapa era el poder diferenciar a los hombres rehabilitados y a los que aún no llegaban a esa etapa, es por lo que en 1855 se llamó de prueba.

Es importante señalar que a pesar de que hay varias corrientes que se ramifican a partir del progresivo, las ideas generales que se trataron de conservar fueron las referentes a:

“1.- División del tiempo de condena en periodos cada uno con sus propias características. 2.- El avance o retroceso dentro del sistema en sus periodos depende de la rehabilitación que alcance el penado. 3.- Posibilidad de la reincorporación a la sociedad antes de cumplir la totalidad de la sentencia”¹

B) Principales características

Este sistema como tal se divide en cuatro diferentes etapas:

- 1) PERIODO DE RECLUSIÓN CELULAR DIURNA Y NOCTURNA:** El preso pasa primeramente un periodo proporcional de su condena bajo una fórmula de régimen celular, en el cual se le prepara por medio de la instrucción moral, de las visitas de los consejos, del trabajo y bajo la austeridad. Esto con el fin de que el privado de libertad abandone sus anteriores hábitos y costumbres, así con esto lo que se busca es que él mismo internalise las adecuadas pautas de una vida honesta y honrada. Esta etapa se hacia cumplir en centros o locales.
- 2) PERIODO DE RECLUSIÓN CELULAR NOCTURNA Y TRABAJO EN COMUN DURNO:** La segunda parte de este sistema se asemeja mucho al

¹ Ver RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA, *op. cit.*, p.15.

anterior, periodo en el cual el recluso duerme en la celda, pero tiene acceso al trabajo, a la capilla, al paseo y a la escuela en común con los demás privados de libertad.

3) PERIODO INTERMEDIO: El tercer paso es lo que marca la diferencia de los otros regímenes, la cual consisten en que el privado de libertad vive en completa comunidad con sus compañeros. Solamente llegan a dormir a la cárcel, pero durante el día se le permite salir a trabajar en obras privadas, pero siempre con la obligación de volver en la noche a la penitenciaría. En aquellos casos en que reincidan en sus antiguos hábitos o costumbre, y se infriga la disciplina impuesta dentro de los pasos retrocede y hasta cabe la posibilidad de ser nuevamente sometido al aislamiento más completo. Se considera que dicha etapa duraba unos 6 meses, se indicaba que en la misma la disciplina era más suave, ya que los privados de libertad se empleaban en el exterior, en trabajos como los agrícolas, además que se les daba ciertas ventajas, como eran disponer de parte de la remuneración que obtenían con su trabajo, también el hecho de que no tenían que portar un traje penal, y que se encontraban dentro de la población libre. Este periodo es entendido como una especie de filtro entre la prisión y la libertad, que a su vez servía para preparar el paso del prisionero de la atmósfera siempre calmada de la prisión a la agitada de una sociedad productiva y en libertad.

4) LIBERTAD CONDICIONAL: La cuarta etapa es cuando se le otorga una libertad condicional, esta se entiende no como un perdón que obtiene el

condenado con su buena conducta, sino que en realidad viene a ser un modo de ejecución de la pena que se dictó ya que el condenado no pierde su condición hasta que no se cumpla con el tiempo que indica la sentencia, por que sigue estando rigurosamente bajo la supervisión del sistema penitenciario de esta época; dado que en el caso de que se presente algún indicio de no haberse reformado se puede optar por revocar la libertad condicional y reintroducirlo en la cárcel y sufrir todos los rigores del régimen penitenciario.

C) Consecuencias positivas y negativas de su aplicación

Este sistema irlandés es entendido hoy en día como una modalidad del régimen progresivo que actualmente se conoce, ya que siguen ambos el mismo esquema de utilizar etapas que regulen la sentencia impuesta a un prisionero y la introducción progresiva del mismo en la sociedad.

Nace dicho sistema al igual que su antecesor, no solo por lo ya expuesto sino también por una necesidad de humanizar la cárcel, con esto lo que se pretende es propugnar una actividad constructiva del recluso, al ofrecerle posibilidad de cambio y de mejora que depende de su propio comportamiento. ¹

¹ Ver RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. *op. cit.*, p.17.

Con este sistema lo que se pretende es la preparación del individuo para su resocialización, y al responder cada penado por lo suyo, se evalúa como tal dándose así la individualización del tratamiento.

Sin embargo no se puede dejar de señalar que estos tipos de sistemas, como el irlandés, han sido fuertemente criticados¹ y hasta abandonados, dado que se colocaba penado desde un principio “ *una situación particularmente desfavorable y anormal para poder concederles en seguida una serie de pequeñas ventajas* ”¹

De esta forma lo que sucedía era que el sujeto que llegaba al sistema se le colocaba en la primera etapa sin que se hiciera, ni solo avalúo de su personalidad, ni de sus condiciones, ni de su pena, ni de la gravedad de la misma, siendo así que se convierte el sistema en algo automático y mecánico, sin ninguna interacción de otras disciplinas que contribuyeran con una efectiva resocialización de penado. Como pasó en nuestro país cuando se trató de aplicar el régimen progresivo.

¹ Ver RODRÍGUEZ ECHEVERRIA, *op. cit.*, p.17.

CAPITULO II

DESARROLLO DEL MARCO JURÍDICO QUE FUNDAMENTA NUESTRO ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO

El presente análisis de la normativa penitenciario vigente me permitirá señalar algunos aspectos que considero importantes para poder comprender, bajo que parámetros se rige nuestro sistema penitenciario. El primero de estos aspectos es dejar clara la fusión de Estado que nos rige, dado la cual llega según nuestra “carta magna”, a realizarse cuando se ha cumplido con tres etapas que conforman dicho proceso de las cuales son: legislativa, jurisdiccional y administrativa, las mismas permiten la individualización de la pena y del accionar de todos aquellos medios que conforman el ordenamiento jurídico, y que nos permite ejecutarla. Esto se explica desde la doctrina como que:

“...El aspecto legislativo es el de sancionar la ley penal, en este caso el código penal señalando los delitos y la graduación de las penas. Luder concreta que éste es el primer paso en la individualización de la pena pero formulada en abstracto, sin tener a la vista el sujeto que incurre en la violación del precepto penal. El segundo momento, llamado jurisdiccional o demostrativo, es cuando el juez aplica concretamente la pena en una sentencia. Esto provoca el tercer momento, en la ejecución de esa sentencia, del cual Luder advertirá que es tal la importancia de este momento, que para algunos autores es preferible un mal código penal con un régimen idóneo para la ejecución de las sanciones, que un código penal perfecto con una mala ejecución de las penas. La clave del proceso está

*dada por esta tercera etapa de la que en definitiva depende en gran medida de que la pena cumpla con sus fines”.*¹

El énfasis que se hace con este trabajo es en cuanto a la “ejecución de la pena” que ha sido ya definida como:

*“La aplicación efectiva de la pena ordenada por el juez o tribunal en la sentencia. En la doctrina moderna y la práctica, se ha planteado la interesante cuestión de si la ejecución de las penas debe quedar exclusivamente confiada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial mediante la creación de “jueces de ejecución”.*²

En cuanto a lo que es propiamente en Costa Rica, nuestro cuerpo normativo establece tres aspectos importantes para que se pueda llegar a la ejecución de la pena, los cuales son: que una persona realice alguna de las conductas individualizadas como prohibidas en el Código Penal (acción típica), que la acción atente contra el Orden Jurídico (acción antijurídica) y que el injusto cometido le pueda ser reprochable jurídicamente (culpable).

Al tener conocimiento de la conducta realizada por este individuo, los entes judiciales correspondientes, inician un proceso regulado por el Código de Proceso Penal, en el cual se trata de encontrar la Verdad Real de los hechos, respetando las garantías constitucionales del “Debido Proceso”.

¹ LUDER (TALA) CITADO POR Marco del Pont (Luis), en Penalogía y Sistema Carcelario. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974, p. 26

² Diccionario de Ciencias Jurídicas-Políticas y Sociales. Manual Ossorio. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 275.

Este procedimiento judicial debe culminar con un fallo, en el cual se establezca la responsabilidad del individuo por la acción realizada. La sentencia firme que deriva de este proceso tiene como característica que su ejecución se realiza en forma inmediata, ya que de lo contrario se violaría el principio de “Cosa Juzgada”.

Con esto último es que se inicia una de las fases más importantes del proceso, porque este, es más que obvio, no se acaba con la lectura de la sentencia, que dicte la pena de privación de libertad, es justamente partiendo de la misma que se logra establecer las condiciones, la forma y el lugar donde se desarrolla.

Doctrinariamente también es importante señalar que para autores como el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni el derecho de la ejecución penal no es más que una rama accesorio al Derecho Penal, al sistema penal y que se conoce como Derecho Penitenciario o de Ejecución de la pena ya que él indica que:

*“...el derecho penal fija el objetivo general de la pena y establece la cuantía de bienes jurídicos de que se puede privar al penal para procurar la prevención especial, el derecho de ejecución penal es el que regula la forma en que se debe realizar esa forma preventiva”.*¹

Sería importante llamar la atención en un aspecto interesante y es que al decirse que también se le puede llamar derecho penitenciario, es por cuanto la pena más utilizada es la privación de libertad, lo que muchas de las veces se da para aplicar sólo en los centros

¹ ZAFFARONI (Eugenio Raúl). Manual de Derecho Penal Part. Cuarta Edición, Editorial Sociedad Anónima, Editora. Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 100.

penitenciarios, aunque debo aclarar que ya en países como el nuestro se ha promovido un cambio fuerte.

Frente a todo esto es importante citar lo que también ya autores de doctrina nacional han dicho, ya que se han referido al Derecho de ejecución de la pena como el que le toca regular jurídicamente la aplicación de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad; de allí que resulte sumamente importante “legalizar” la Ejecución Penal, definiéndose los derechos de ciudadano, que conserva un sujeto condenado a prisión, los derechos que se le suspenden, y los que surgen con esa especial condición de recluso. Por la especialidad, también debiera corresponderle al Derecho Penitenciario (Derecho de Ejecución Penal) el establecer los mecanismos procesales para garantizar el respeto de los derechos del recluso, de los intereses públicos base de la Ejecución Penal y señalar los procedimientos de control.

Además estos autores también indican que es cuanto al derecho de ejecución de la pena costarricense, *“tiene un desarrollo es relativamente nuevo y no constituye un ordenamiento de la pena privativa de libertad en un estado de derecho”*.¹

Este estudio normativo, nos permitirá discernir cuál es el papel que ha venido jugando tanto del Poder Ejecutivo, como el del Judicial, en el sistema penitenciario nacional, así como en lo que es la política criminal que nos rige.

¹ . ZAFFARONI. *op.cit.*, p. 56.

SECCION I:

NORMAS A NIVEL INTERNACIONAL

El análisis que a continuación se desarrolla de los diferentes instrumentos internacionales, como la Convención e Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, y otros, nos permitirá ir comprendiendo nuestro propio modelo de sistema penitenciario y de la administración de justicia. Y de esta forma enfocar cuales han sido los aportes dados por estas normas para lo que ha sido la conformación,, desarrollo, y cumplimiento de las funciones asignadas dentro de nuestro Estado Democrático.

A continuación doy inicio refiriéndome a la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual se encarga de proteger los derechos de los ciudadanos, y de garantizarlos. Así a partir, de este cuerpo normativo internacional, se desprenden todos los acuerdos de procedencia internacional que han venido surgiendo, y de los cuales solamente me limitaré a los que tengan relación directa de la Ejecución de la pena.

A) CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Este conjunto de normas internacionales que adopta nuestro país el 23 de febrero de 1970, mediante la Ley No. 4534, también se conocía El Pacto de San José Costa Rica. En su preámbulo establece,

“el reconocimiento de los derechos esenciales del ser humano, que no nace del hecho de pertenecer a un determinado Estado, sino estos tiene su fundamento en los propios atributos de la persona, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”¹

Con esta convención se les indica a los Estados que los firman, que es una obligación respetar los derechos y libertad de ejercerlos plenamente por parte de los ciudadanos que están sujetas a su jurisdicción, sin que se dé ningún tipo de discriminación. Y esto es lo que los Estados Parte se comprometen a garantizar, y esto lo hacen adoptando todas las disposiciones de esta convención, e implementando a cada ordenamiento jurídico a lo interno, de cada país.

En este cuerpo normativo se da una fuerte protección al derecho de la vida y que sea de una forma digna que se haga, y si restricciones a su libertad para cumplir sus deberes y ejercer sus derechos. Y que se respete su a todos por igual incluso a los privados de libertad ya que como lo indica en su artículo cinco de este convenio :

“1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Ley No. 4534 del 23 de febrero de 1970.

2- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente

4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenada

5.- Cuando los menores puedan ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento.

6.- Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”¹

Con estas pautas un país que sea parte de este convenio debe de imprimirlas en su sistema penitenciario, para dar así el amparo necesario a la protección de los derechos de los privados de libertad, así como también establece que dentro de un centro penitenciario, la población es diferente ya que hay separar los que ya tiene su condena de los que están a la espera de un juicio, esto para efectos de que se aplique los tratamientos que correspondan a la sector, y por supuesto que cuando son menores de edad estos deben de ser separados de los adultos en centros diferentes. De estas pautas la que para efectos de este tema que se trata en esta tesis, la última la cual establece que la finalidad del sistema penitenciario es la de buscar todos los medios que sean necesarios para que un individuo que ingreso al sistema penitenciario, vuelva al comunidad siendo una persona de provecho tanto para si mismo para la sociedad en general, en nuestra Constitución Política encontramos expuesto este principio en el artículo 51.

¹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art 5.

El artículo 6 de este convenio señala cuales son las prohibiciones en cuanto a lo que es la realización de trabajos, estableciendo que no se permite la esclavitud, ni la servidumbre, y que en cuanto a los trabajos que haga una persona privada de libertad, en cumplimiento de su sentencia, no pueden ser trabajos forzosos, por lo que los que realicen deben de estar bajo la observación responsable de las autoridades públicas competentes.

El derecho a la libertad personal se encuentra regulado en el artículo séptimo, para fines de esta investigación son importantes los siguientes incisos:

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme con ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fuera ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.”¹

¹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art. 7.

Con este artículo se indica que los delitos, como también en nuestros cuerpos normativos nacionales, deben de estar previamente fijados o tipificados, junto con sus respectivas sanciones, esto es el principio de legalidad. Todo esto es para evitar las arbitrariedades en cuanto a la materia carcelaria, y el resguardo de las garantías procesales como el derecho a la información que se debe de dar a una persona cuando es detenida en cuanto a los hechos que se le imputan, cuentan con el derecho de ser llevados ante una autoridad judicial competente a la mayor brevedad posible.

Al igual que nuestra Constitución Política y Código Procesal Penal, en este convenio encontramos un resguardo legal a los principios procesales de: indubio pro reo, el de defensa, el de juez natural, el de ser escuchados en un tiempo razonable, para de esta forma lograr que la justicia sea pronta y cumplida, y garantizar también que los privados de libertad van ha tener acceso a los instrumentos jurídicos, para poder ejercer su defensa.

En otro de los artículos de este cuerpo normativo internacional se protege el hecho de que la ley no puede tener efectos retroactivos, de que se va a proceder a condenar por delitos que sean violatorios a las normas actuales, además de que “ *tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*”¹, de la misma forma dentro de lo que expone este convenio “*si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello*”², y si por un

¹ Convención de los Derechos Humanos . Art. 9.

² Ibid. Art. 9

error judicial una persona inocente fuese condenada y esto se comprueba, esta persona tendrá derecho a que se le indemnice.

Por otra parte el principio de la igualdad esta asegurado en el Artículo 24, y en el 25 el derecho que todos tenemos a que nos trate de igual forma por el aparato judicial.

Todos las normas en este instrumento internacional establecidas se debe de interpretar a la luz de la buena fe, la armonía, esto para moldear una sociedad civil que permita la convivencia, donde no se dé un abuso de poder de los Aparatos Estatales.

Es interesante observar como con esto nace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se encarga de protección a los derechos humanos, esto a través de recomendaciones que da a los Estados Partes. Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual se encarga de dar el trámite correspondiente a las quejas graves de violaciones a estos derecho.

B) PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Lo que se conoce hoy en día como “ Pactos Internacionales de los Derechos Humanos” fueron los que aprobaron en la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 1966, por Resolución No. 2200. Estos son:

- 1.- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 3.- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los Derechos que de estos pactos se desprenden son inherentes a la dignidad humana de la persona, reflejan los principios de libertad, justicia y paz que se encuentran claramente expuestos de ante mano en la Carta de las Naciones Unidas, y con ellos lo que promueven es una coexistencia pacífica en comunidad.

Este Pacto de los Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por nuestro país mediante ley número 4229 del 11 de diciembre de 1943, siendo así que se muestra como otro de los instrumentos legales de tipo internacional, que sobresalen por su contenido y los derechos que tutela.

En el artículo 1 de este pacto internacional se indica que:

“Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico social y cultural”¹

Se muestra de esta forma que cada estado que llegue a ser parte de este pacto, tiene la libertad para estructurar su propia forma de gobierno, siempre y cuando se mantengan los márgenes de consideración con las demás Naciones sobre todo con aquellas que sean

¹ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civile y Políticos, ratificado por Ley No. 4229, del 8 de noviembre de 1968, La Gaceta 288 del 17 de diciembre de 1968.

vecinas y se respeten los derechos humanos civiles, políticos y económicos de sus ciudadanos.

Esto último también se encuentra regulado en el artículo 2, esto porque establece que si alguna persona se le violentare sus derechos o libertades reconocidos en este documento internacional se podrá interponer un recurso efectivo contra esta situación aún “*cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaran en ejercicio de sus funciones oficiales*”¹

El principio de igualdad que ya encontramos en nuestra propia Constitución Política se ratificar y reforzar en el artículo 3 de este instrumento internacional y también en el artículo 14, este último estipula que la igualdad es la que tienen las personas ante los tribunales y Corte Suprema de Justicia, y que forma parte de las garantías que ofrece el debido proceso, dentro de las cuales están también por ejemplo la de presunción de inocencia de un individuo, mientras no sea demostrada su culpabilidad, etc.

Por otra parte es importante señalar que el artículo 5 indican cuales va ser los límites a la interpretación que se debe hacer de cada uno de los artículo de este pacto, ya que ésta es una fuente protectora de los derechos de los individuos miembros de un Estado, y que los mismos no pueden bajo ninguna circunstancia sufrir un menoscabo de su aplicación. A continuación me permito citas los límites que impone este instrumento internacional:

¹Pacto Internacional de Derechos Civile y Políticos, Art. 2.3.a

“1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricciones o menos cabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de Leyes convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”¹.

Con esto se deja claro que la interpretación que se para evitar que los Estados tomen poder absoluto sobre las vidas de sus miembros, y que esto produzca un menos cabo en el desarrollo de la armonía de la comunidad.

En cuando a un derecho de suma importancia como lo es el respeto a la vida como pilar dentro de un sistema de organización de Estado, se expone directamente su regulación en el Artículo 6, el cual marca cuales van a ser los parámetros bajo los cuales se entiende que todos los estado que ratifiquen este cuerpo normativo internacional, debe ajustar sus normas de disposición internas a este, el cual dice:

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en los que no hayan abolido la pena capital solo podrán imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en este momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este

¹ Pacto Internacional de Derechos Civile y Políticos. Art. 5.

artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por el Estado Parte el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”¹

Esto lo señalo dado a que, las condiciones de infraestructura de los centros no cumplen con los requisitos mínimos para el alojamiento digno de las personas privadas de libertad.

Otro de los aspectos de igual importancia, que hasta la misma Convención Americana sobre derechos Humanos, en el Artículo 9, restringe su aplicación es en cuanto a la pena privativa de libertad, a la vez ha estableciendo que es necesario que estén fijados los casos específicos, en que se utilizan, y es necesario informar el motivo de una detención de un individuo, además que a la mayor brevedad posible sea trasladado ante la presencia de un juez, etc., es así como se le garantiza al individuo que se va a cumplir con la protección del debido proceso.

Indiscutiblemente que un de los puntos relevantes para el estudio que hago en este trabajo es el que encontramos, en el Artículo 10 ya que en su inciso 3 se describe en una

¹ Pacto Internacional de Derechos Civile y Politicos, Art. 6.

forma clara como se debe de entender que funciona un régimen penitenciario, en cual consistirá: “*en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...*”¹ Es con base en este mismo artículo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en su voto No. 2649-96, lo toma como referencia para establecer como principio general que dentro de los centros penitenciarios en Costa Rica las personas privadas de libertad, se les trata “*humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”², dándose así el respeto a derecho de la vida en toda su amplitud.

Los demás artículos de este documento internacional lo que hacen es enumeran los derechos y garantías que deben ser respetados dentro de un Estado que decida acoger este Pacto, ya que son inherentes a los individuos que se encuentren en él habitando y que establecen el equilibrio y respeto para una armoniosa convivencia social, de esta forma se entiende que viene a restringir todo aquello que no la procure y que por el contrario promueve situaciones como por ejemplo la guerra.

Dentro de este Pacto se dan también la constitución de los mecanismos necesarios para promover lo antes ya mencionado y así ofrecer recursos y fuentes institucionales, a los cuales se pueda recurrir, si se diera una violación palpable a lo que este pacto protege, se entiende así que las Naciones que lo ratifiquen quedan en absoluta obligación de su cumplimiento y no en parte, sino en su totalidad.

¹ Pacto Internacional de Derechos Civile y Políticos. Art. 10.3.

² Sala Constitucional . Voto No. 2649-96,dc 14 H 40. de 04 de junio de 1996..

C) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

En 1975 al aprobarse la declaración contra la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes por Resolución N° 3452, de las Naciones Unidas, nuestro país apoyo ésta resolución, así como la N° 32/62 del 9 de diciembre de 1977 en la Asamblea General de Naciones Unidas en la que se le pedía a la Comisión de Derechos Humanos que examinara este problema que se estaba generando a nivel internacional en relación a los derecho humanos y elaborara un proyecto de CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

El resultado de éstas iniciativas en el seno de las Naciones Unidas fueron las dieron origen a la creación del Convenio de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, aprobado en la 39 Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y firmado por Costa Rica el 4 de febrero de 1985¹, la cual entra en vigor propiamente el 26 de junio de 1987. Posteriormente fue la ratificada por nuestro país, mediante la ley número 7351 firmada el día 8 de julio de mil novecientos noventa y tres.

Para darle un mayor fundamento legal a este convenio, se tomó en cuenta que mediante el Art. 5 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, y el artículo 7 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, ya se venía estableciendo que

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Exposición de Motivos. Expediente N° 11314 de la Asamblea Legislativa. P.3.

ninguna persona se podrá someter a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El término tortura se define como “ *el padecer formas violentas de dolor físico para obtener información respecto de algo o como castigo por una conducta delictiva*”.¹ Esto es lo que hoy en día se utiliza en muchos países para lograr la confesión de un indiciado o como castigos en delitos comunes, y aún como método de represión política, etc, y son justamente estos motivos lo que han hecho que se generen convenciones internacionales como el que se está analizando. Nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con una definición de lo que es tortura, y solamente se hace una breve referencia en nuestra Carta Magna, y es por esto que con este convenio se llena un vacío normativo que existía.

Otro de los conceptos que se define en este instrumento internacional es el de un trato degradante que se considera que es

“la actitud que tienda a envilecer o deshonorar a una persona, aún si ésta es delincuente. Estas prohibiciones se aplican, con mayor razón a los detenidos políticos, a los cuales se les persigue fundamentalmente por discrepar con los gobernantes”.²

Todo esto nos demuestra de forma evidente, que cuando nace esta convención, se tiene muy claro, la importancia que tiene los derechos humanos y el hacer que estos sean respetados, ya que esto es la base de la paz, de justicia y la libertad en el mundo, aunque

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Informe Jurídico sobre la aprobación a la ratificación legislativa de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Suscrito en Nueva York, 4 de febrero de 1985. p. 35.

² ASAMBLEA LEGISLATIVA. Op.Cit. p. 36.

suenan muy poético, es solo de esta forma que se lograría progresar y organizar a los Estados; porque es una obligación el ser vigilante y promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para la convivencia social.

Para lograr que se comiencen a dar reformas tanto en tiempo como espacio a nivel mundial en cuanto a la protección de los derechos humanos, y como ya bien se exponía en la Asamblea Legislativa, cuando se dio una discusión alrededor de la aprobación de este convenio, de la importancia que tiene esto para el aparato estatal y sobre todo en un ámbito como el penitenciario, por lo que se hace necesario:

*“ a. Normas mínimas que protejan a los detenidos en el mundo (sean presos comunes o políticos);
 b. Creación de cuerpos internacionales de observadores judiciales en el caso de que se denuncien vejámenes y situaciones de conflicto;
 c. Creación de una jurisdicción internacional encargada de juzgar a las personas o gobernantes infractores.
 Las soluciones deberían de partir de esos parámetros mínimos para poder llegar a una solución global”.*¹

Partiendo propiamente del contenido de este instrumento jurídico internacional, se da una delimitación más completa de lo que se debe comprender por tortura. Dicha definición está en el artículo 1:

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Op.Cit.* p. 37.

*cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.*¹

Otro de los artículos importantes es el 2, por que establece cuál será el papel de los Estados que se adhieren a este convenio, y de que esto implica varios reajustes a la legislación interna, además que aún en casos extremos como estado de guerra o amenaza de guerra, no se puede aplicar ni la tortura ni ningún trato cruel o inhumano, que atente contra la dignidad del individuo. Considero importante citar este artículo,

“Artículo 2:

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

*3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.*²

Para lograr objetivos tan claros como los expuestos en el artículo 2, se les exige a los Estados Parte en el artículo 4 que deben hacer las reformas en sus legislaciones internas

¹ Asamblea Legislativa. Aprobación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, suscrito en Nueva York. 4 de febrero de 1985. p. 35.

² Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Ley N° 7351. Art. 2.

de una forma expresa, a través de la institución de penas que sancionen los delitos, de dichos tratos crueles, inhumanos, y que se castiguen de acuerdo a su gravedad, así el artículo 4 indica que:

“Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

*Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.*¹

En el artículo 5 se deja claro cuáles van a hacer los recursos de los que dispondrán los Estados Parte para lograr instituir su jurisdicción, las configuraciones delictivas, así como las medidas que sean necesarias para su aplicación dentro de su jurisdicción, este artículo dice:

“ Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado.

Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

¹ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , Art.4.

La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacional”¹

Es justamente en el artículo 13 donde se expone que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tiene derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que qu'en presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencias de la queja o del testimonio prestado.

En aquellos casos donde hay suficientes motivos de peso que indiquen que dentro de su jurisdicción de un Estado Parte se están dando realizando actos de tortura, es responsabilidad del mismo estado investigar y recopilar las pruebas necesarias que así lo demuestren.

En el artículo 14 se señala que se debe de dar indemnización y contribuir con todo lo que sea necesario para su recuperación, a la persona que haya sido víctima de un acto de tortura. Dicho artículo textualmente, dice así:

“Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a

¹ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes, Art.5

indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".¹

Esta a claro es que lo que sea producto de métodos de tortura no es legal, no es legítimo, por lo tanto, no se puede utilizar como prueba, salvo contra la persona que sea acusada del delito de tortura.

Con este convenio se busca es que los Estados lo incorporen a sus sistemas normativos, se comprometan a prohibir dentro de sus jurisdicciones actos que son tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que se de así protección efectiva a los derechos humanos.

D) REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS REGLAS

Este instrumento resguarda los derechos de los privados de libertad. Su nacimiento se produce en el seno de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de las Naciones Unidas en el año de 1934, esta se encargaba de estudiar y elaborar las normas que para regular esta materia eran necesarias para ofrecer una solución acertada a las diferentes situaciones que se estaban dando a nivel mundial.

¹ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes, Art. 14.

Para que este cuerpo normativo prevaleciera, y no quedara como un pròyecto más que se archiva en las Naciones Unidas, esta Comisión antes de su disolución decidió que para que fuera tomado con impulso, presentar el texto de estas reglas al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que se llevó a cabo en Ginebra en 1955. El Congreso adoptó este instrumento el día 30 de agosto y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social, mismo que lo aprobó mediante la resolución 663CI (XXIV) del 31 de julio de 1957, así tal como fueron acogidas por el primer congreso en 1977/2076 (LXII) con fecha de 13 de mayo de 1977y 1984/47 del 25 de mayo de 1984.

Al quedar reconocidas estas reglas como normas que establecen principios en materia de justicia penitenciaria, nos muestra como el derecho consuetudinario a nivel internacional, constituye una fuente de suma importancia en lo que es la materia penitenciaria para los Estados Parte de las Naciones Unidas.

El objetivo que tiene este instrumento internacional no es describir en todo su esplendor y de forma detallada lo que debería ser un sistema penitenciario modelo, sino que su importancia radica en dar a la comunidad internacional los principios y las reglas que se deberían de seguir para lograr una buena organización penitenciaria y de cual debería ser el tratamiento que se le dé a los privados de libertad en las instituciones carcelarias. Son los parámetros mínimos que deben darse en los centros penitenciarios indistintamente del territorio, condiciones económicas, sociales, culturales, políticas, etc, espacio y del tiempo; ya que se entiende que esto que acepta las Naciones Unidas como conjunto de reglas para el tratamiento del privado de libertad, lo que pretende es protegerlos de los maltratos, en

relación con la imposición de la disciplina y el uso de instrumentos de flagelación que se utilizan para coaccionarlos en las instituciones penitenciarias.

Se entiende por otra parte que estas normas internacionales -se supone- van evolucionando a raíz de las posibles experiencias y prácticas que se dan en los diferentes sistemas carcelarios, siempre y cuando no se dé un total desapego de los principios y propósitos para los cuales se crearon, como lo es el respeto a la dignidad humana. Así con este espíritu dentro de la administración penitenciaria se podría autorizar que se dé excepciones a las reglas.

Estas reglas se aplican de forma imparcial, no se debe hacer ninguna diferencia ni por el sexo, raza, idioma, religión, etc, en el trato que se les debe de dar a todos privados de libertad. Por el contrario “ *importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezcan el recluso* ”¹

En lo que es su contenido, se establece en su primera parte lo que es la administración penitenciaria, que es aplicable a todas las categorías de reclusos ya sea en la condición de prisión preventiva o ya condenados, incluso aquellos que sean objeto de medidas de seguridad. La segunda parte lo que muestra son las reglas que son aplicables específicamente a las categorías de personas privadas de libertad, condenados, alienados, enfermos mentales, detenidos o en prisión preventiva. Sin embargo se deja claro que estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para

¹ Naciones Unidas, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Nueva York, Departamento de Información Pública, 1984.

delincuentes juveniles, por ser este un campo de mucho cuidado; aunque tal vez lo que señalan estas reglas en su primera parte si se considere aplicable en esta materia.

La Sala Constitucional a externado su criterio en cuanto a la aplicación de estas reglas, la importancia que revisten en las instituciones carcelarias nacionales su fiel cumplimiento y acatamiento, manifestando que

“ Las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se establecen los lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles” “Cabe agregar que estas Reglas (las de Naciones Unidas) regulan sobre las condiciones mínimas con las que deben contar un recluso, por lo que debe de entenderse que cada una de estas condiciones son derechos de ellos (los privados de libertad). constitucionalmente reconocidos”¹

Con esto se deja claro que este instrumento que fue dictado a nivel internacional, viene a resguardar las condiciones mínimas que se deben de respetar en las centros de reclusión, así como a establecer los parámetros bajo los cuales se debe de dar tratamiento a los privados de libertad.

¹ Sala Constitucional , Voto No. 1032-96, de 9H 03 de 01 de marzo de 1996. En este mismo sentido ver los Votos No. 2835-96, 2649-96 y 3429-96.

E) ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA LA PREVENCION DE DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

El Poder Ejecutivo de nuestro país aprobó el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica, para que se generara de esta forma el nacimiento del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, según se desprende de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 192 de 10 de octubre de 1975.

Dicho convenio fue firmado en Nueva York por el Embajador y Plenipotenciario Representante Permanente de Costa Rica ante la ONU, el Lic. Fernando Salazar Barrantes y por el señor Erick Suy Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico de la ONU, esto en fecha del 11 de julio de 1975 y fue ratificado por el Poder Legislativo de Costa Rica en el año de 1979.

El ILANUD, como tal se ha constituido en un instituto dentro de nuestra organización judicial, el cual según el artículo primero, indica se establecerá en San José Costa Rica, como un órgano que procura la asistencia y asesoramiento técnico en lo que son políticas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente esto a través del envío de personal especializado y el suministro de becas, de documentación y material de estudio e información en general, así como ayuda para coordinar las actividades del

Instituto en otras entidades y apoyo amplio ante los gobiernos e instituciones en materia relacionada con sus finalidades.

De este acuerdo se desprende propiamente y en forma clara el objetivo del Instituto, en su artículo primero en el punto dos y en el tercero se establecen las actividades para lograr este objetivo, por lo cual lo transcribo:

“2.- Objetivos: El objetivo principal del Instituto es colaborar con los gobiernos en el desarrollo económico y social equilibrado de los países latinoamericanos, mediante la formulación e incorporación de los programas nacionales de desarrollo de políticas e instrumentos de acción adecuados en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.

3.- Actividades : Para lograr este fin el Instituto se dedicará entre otras cosas a las siguientes:

(a) Organizar programas de capacitación para los encargados de elaborar las políticas, los planificadores, los administradores, y el personal técnico especializado en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, incluyendo estudios teóricos y prácticos, desarrollar cursos y seminarios sobre temas especiales (incluidos los métodos y técnicas de investigación y planificación), para personal de diferentes categorías.

(b) Facilitar el intercambio de conocimiento técnicos y experiencias entre el personal de diferentes países de la región y promover la preparación de materiales de formación y manuales.

(c) Recoger y difundir información, así como realizar o impulsar investigaciones sistemáticas, multidisciplinarias y de carácter práctico, sobre las tendencias (Con especial atención a los problemas nuevos y especiales nuevos y especiales, la corrupción, etc); los costos económicos y sociales del delito y sus consecuencias para el desarrollo y la planificación, las necesidades y prioridades de acción en relación con el delito en los planes regionales y sub-regional, las políticas y métodos convenientes de prevención del delito y lucha contra la delincuencia y las estrategias y programas globales de prevención del delito y justicia penal, a la luz de las condiciones prevalecientes en la región y en el contexto de la planificación socioeconómica nacional.

(d) Promover la adopción y aplicación por los gobiernos de norma, directrices y procedimientos que haya recomendado las Naciones Unidas, promover un planteamiento integral de los

problemas del delito y la justicia penal, vinculados con la planificación nacional general; contribuir a preparar, adaptar y poner en práctica políticas y programas eficaces para la prevención del delito y la justicia penal en la región, de conformidad con un plan internacional de acción y con otras recomendaciones de las Naciones Unidas en este sector.

(e) Contribuir al desarrollo y la aplicación de las políticas y programas de las Naciones Unidas para la prevención del delito y la justicia penal, en el plano regional.

(f) A petición de los gobiernos de la región, proporcionar servicios de asesoramiento y cualquier otra asistencia técnica que pueda quererse.

(g) Promover la colaboración entre los países de la región en materia de prevención del delito y lucha contra la delincuencia, con miras al desarrollo de políticas comunes y a la iniciación de acciones conjuntas sobre cuestiones de interés mutuo.”¹

En cuanto a su organización en su segundo artículo se establece que para cumplir a cabalidad con los objetivos y propósitos del ILANUD, este se organiza de la siguiente forma: 1.- Con un director, que se nombra el Gobierno de Costa Rica, el cual es responsable ante la ONU de todo lo que realice el Instituto, además de que se convierte en el apoderado generalísimo de dicho instituto, es el encargado de dirigir y ejecutar los programas que estén a cargo del Instituto; 2) Un codirector nombrado por la ONU y que se apruebe por el gobierno que es coresponsable junto con el Director, y Asesor Principal de programas de trajo técnico y de la administración de este Instituto; 3) Un Asesor Principal nombrado por el Director a través de la dirección General de Servicio Civil y donde este de acuerdo con la ONU, el cual cumple funciones de administrador y de asesorar al Director en los diferentes programas de trabajo y se encarga también de supervisar la labor del personal adscrito al ILANUD; 4) El Personal Fijo técnico y

¹ Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica, para el establecimiento del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Decreto No. 6888, del 22 de junio de 1977, Art.2.

administrativo que nombra el Director; 5) El personal interino que también es nombrado por Director para que realice determinados proyectos y actividades.

Las obligaciones de la ONU son claras en cuanto a su compromiso con nuestro gobierno, las cuales están concretamente en el artículo tercero , el cual a continuación transcribo:

“La organización, con sujeción a los fondos disponibles para este proyecto, proveerá:

1.- Asistencia técnica y servicios de apoyo sustantivo, en forma de personal especializado asesoramiento técnico . becas, documentación, materiales de estudios, información pertinente y estadística.

2.- Ayuda para coordinar las actividades del Instituto con otras entidades afines nacionales e internacionales, con los cuales se han celebrado convenios o acuerdos.

3.- Apoyo amplio al Instituto ante los gobiernos o instituciones en materias relacionadas con la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, para lograr el fortalecimiento de la capacidad financiera y técnica del Instituto”¹

Para terminar están también las obligaciones del Gobierno de C.R., para con el ILANUD, las cuales son referente al suministro de oficinas que serán en el edificio de los tribunales de la Corte Suprema de Justicia, del personal requerido , la cooperación en la realización de actividades como seminarios, conferencias, reuniones, etc; y asistencia en la impresión y divulgación de publicaciones que efectúe el Instituto .

Se aprecia con todo esto se aprecia que este Instituto, es un organismo que es un investigador de los fenómenos de la delincuencia, del delincuente y como tratarlos, en los diferentes ámbitos como el social, cultural, económico, etc, esto a través de la generación

¹ Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica , para el establecimiento del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Art. 3.

de cambios significativos y de políticas serias en lo que a la ciencia de criminología se refiere.

SECCIÓN II:

NORMAS A NIVEL NACIONAL.

En esta sección se profundizara en el estudio de cada una de las normas tanto de la Constitución Política, como de los Códigos, Reglamentos, etc, que nos permitan ir bosquejando el marco en cual nuestro sistema penitenciario, y administración de justicia, se desarrollan, y de esta forma comprender como es su funcionamiento ya plasmado en la realidad nacional.

A continuación inicio el análisis refiriéndome a la Constitución Política, ya que de acuerdo con la teoría pura del Derecho, es el instrumento jurídico cúspide de la pirámide ya que de ella se desprenden todas las demás normas a nivel nacional.

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Nuestra Carta Fundamental es hoy la Constitución Política, con la que cuenta nuestro país para regular y dar sustento formal normativo a todo nuestro ordenamiento jurídico. Se

encuentra vigente desde el 7 de diciembre de 1949, la misma nos permite comprender un poco más cuales son los lineamientos a seguir en el funcionamiento de nuestro sistema penitenciario, ya que en ella se recogen los principios fundamentales que vienen a ser la base para montar el armazón de toda nuestra legislación penal, procesal penal, judicial y penitenciaria.

Por esto es que los principios en ella expuestos son los que dan sustento a las garantías e instrumentos de acción efectivos para los individuos para tener pleno ejercicio de las libertades públicas cuando estas hayan sido violentadas; también se dan las atribuciones y limitaciones para todos aquellos entes y órganos públicos a los cuales los ciudadanos podemos recurrir cuando dichas libertades han sido lesionadas. Lo importante de esto y para efectos de esta tesis es que muchas de las normas dictadas desde la Constitución Política están o se encuentran estrechamente relacionadas con la aplicación de las penas y sanciones, esto como medida para resguardar un fundamento básico del orden social, no sólo de nuestro país sino que también importante para el mundo entero, el cual es el respeto al ser humano, a su dignidad, no sólo para el ciudadano que se ve afectado por la realización en su contra de lo que se podía calificar como delito, como de aquel que lo realiza y que se concibe como el agresor. Con esto se le viene a dictar la pauta al Estado de cómo debe de hacer cumplir las penas y sanciones que se encuentran clasificadas en el código penal y que se deben de ejecutar.

A continuación haré un breve análisis de los principales artículos de la Constitución Política que son los que fundamentan nuestro el sistema penitenciario costarricense.

Es por esto que considero prudente iniciarlo desde su primer artículo el cual indica que *“Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”*, el cual viene a dar lineamiento y mantenimiento del respeto al ordenamiento jurídico, ya que para su organización Costa Rica a tomado el modelo de Estado que reposo en tres principios fundamentales que protegen, estos son: la democracia, que da igualdad entre los iguales y desigualdad entre los desiguales, la libertad, que nos brinda una nación en donde cada ciudadano tenemos nuestro derecho a elegir y la independencia, que es lo que nos permite el no estar sometidos a otros ordenamientos jurídicos, sino que poco a poco hemos estructurado nuestro propio marco de legalidad, que contiene nuestra identidad como costarricenses.

La Sala Constitucional, con respecto a este artículo, ya se ha referido, indicando que en el se cita el “principio Democrático” con el cual se da la protección de los bien considerados jurídico a través de los tipos penales, ya que con ellos se va estableciendo que es prohibido de hacer por parte tanto de los ciudadanos como por el Estado y como se va a sancionar, esto con el fin de la consolidación de un Estado de Derecho. Así la Sala ha dicho que:

“La necesidad del bien jurídico como fundamento de todo tipo penal nace de la propia Constitución Política; el principio Democrático-Republicano de Gobierno, consagrado en el artículo 1 constitucional, que reza: “Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”; le impone al Estado la obligación de fundamentar razonablemente su actuar, lo que implica límites razonables a los actos de gobierno. es decir, al uso del poder por parte del gobierno. Como complemento a esta máxima democrática tenemos, por un lado, al principio de reserva, (artículo 28, párrafo 2 de la Constitución Política), que pone de manifiesto la inadmisibilidad en nuestro derecho positivo de una conducta considerada delictiva por la ley penal y que no afecte un bien jurídico. Y por otro, la existencia de un principio de legalidad

criminal que señala un derecho penal republicano y democrático, por lo que no sólo es necesaria la tipicidad (descripción clara, precisa y delimitada) de la conducta, sino además, el conocimiento de un orden sancionador basado en bienes jurídicos. Esto significa que todas y cada una de las prohibiciones de conducta penalmente conminadas, están montadas sobre una base razonable: la protección de zonas de fundamental importancia para la convivencia del grupo social. De lo expuesto se desprende el indudable valor constitucional del bien jurídico (la necesidad de que el tipo penal sea jurídicamente válido) y sus implicaciones en la consolidación de un Estado de Derecho".¹

Es a la luz de estas ideas que se va tejiendo la forma de gobierno que nos rige, la cual descansa en los tres poderes del Estado y que a la vez son independientes entre sí, y que son los que vienen a establecer los pesos y contrapesos de la balanza del poder como ya bien se cita en el artículo 9 de la Constitución Política. Es así que en cuanto al poder legislativo es la potestad que reside en el pueblo que a su vez la delega en sus representantes que son los diputados que vienen a conformar la asamblea Legislativa, este poder lo que tiene a su cargo es el dictar, reformar o derogar las leyes que como se cita en el artículo 105 y 121 inciso 1 de dicha Constitución, no pueden ser renunciados, ni sujetos a limitaciones. Por otra parte tenemos al Poder Judicial, que lo ejercen los jueces que son los que conforman la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establece, esta potestad queda señalada en el artículo 152, de la Constitución y es el que le corresponde conocer de las causas penales y resolver definitivamente sobre ellas ejecutando las resoluciones que pronuncie, esto con la ayuda de la Fuerza Pública si fuese necesario, esto está en el artículo 153 del mismo cuerpo normativo. El último de los poderes es el ejecutivo, que es el formado por el Presidente de la República que lo elige el pueblo costarricense, con su voto cada cuatro años, este a su vez nombra a sus ministros que son

¹ Sala Constitucional . voto 1792-99 de 18 H 54 de 9-marzo1999.

sus colaboradores, como está establecido en el artículo 130 de la Constitución Política. Es por esto que al presidente y al Ministro de Justicia que les corresponde el deber constitucional dado por el artículo 140 inciso 3 y 9, el de sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas y ejecutarlas, y velar porque se cumpla, y también por la correcta vigilancia de las resoluciones que dictan los tribunales de Justicia, lo cual para efectos de este trabajo, serán las sentencias condenatorias en materia penal, que sean el resultado de un proceso penal.

Seguidamente se debe mencionar el artículo once, el cual estipula una limitación a los servidores públicos, en cuanto al ámbito de sus funciones dice que:

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no le concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública”.¹

Es así como es la carta magna a través de este artículo que nos expone el “principio de legalidad administrativo”, de acuerdo con el cual los funcionarios públicos pueden realizar única y exclusivamente aquello que se les faculte por la Constitución Política, leyes u otras normas del ordenamiento jurídico. En caso contrario se les exigirá responsabilidad penal.² Con esto se busca evitar los abusos por parte de los funcionarios públicos y tiene mucha importancia en la ejecución de las penas.

¹ . Constitución Política, de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949. Art. 11.

² . Sala Constitucional voto, 3410-92 de las 14H 45 de 10 de noviembre de 1992.

Así destaca también la jurisprudencia que las competencias dadas a cada institución o autoridad pública se debe dar por ley, así señala:

*“Con base en las normas que conforman la esencia político jurídico costarricense (artículos 1, 9 y 105 de la Constitución Política) y partiendo de que los derechos fundamentales son inherentes a las personas por su sola condición de tales, sin que pueda decirse que son sus titulares gracias a algún tipo de concesión o reconocimiento estatal, las autoridades públicas están necesariamente sujetas al principio de legalidad, que significa que pueden actuar únicamente en la medida en que el legislador les atribuya una competencia concreta suficiente para ejercerla: el fin legal y el ámbito general que la ley les confiere no operan como habilitación para actuar, lo cual equivaldría a lo que en doctrina se conoce como “deslegalización”. Sino por el contrario, como límite genérico de toda competencia que les atribuya, ya sea expresa, sea incluso implícitamente, en el tanto resulte indispensable para la primera, pero siempre de manera inequívoca y clara. Con otras palabras, el principio de reserva de ley impide concluir que de la atribución de un fin a un ente público se deduzca el fundamento suficiente para ejercer una competencia”.*¹

En 1998 la Sala en su voto 897-98 reitera nuevamente la importancia de la norma escrita y retoma el principio de juridicidad de su administración en donde indica:

*“En el artículo 11 de la Constitución Política el principio de legalidad. Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico, reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente, o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el “principio de juridicidad de la Administración”. En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no sólo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación.”*²

¹ . Sala Constitucional, voto 6519-96, 16 H 20. de 03 de diciembre de 1996.

² . Sala Constitucional, Voto 897-98, 17 H 15 de 03 de febrero de 1998.

Es importante la observancia de este artículo sobre los funcionarios encargados de la ejecución de las penas, ya que al ser muchas las personas privadas de libertad, marginados por la sociedad, pasan a formar parte de un grupo en el cual se violan fácilmente los derechos, sin que se den los mecanismos adecuados para la defensa de los mismos.

Por otra parte el artículo 21, menciona que “*La vida humana es inviolable*”¹, este principio lo viene a garantizar es el respeto a la integridad física de los privados de libertad, ya que cualquier acción que vaya en menos cabo de esto atenta contra esto, que es pilar de la ejecución penal en nuestra estructura jurídica.

Es así como, con esto reafirma la obligación de la Administración Penitenciaria y del juez de ejecución velar por la integridad física de las personas privadas de libertad, y no se debe permitir un menoscabo de la misma, ya que: “*...priva la vida humana, siendo obligación de todo ciudadano protegerla y tratar de garantizar su ejercicio pleno...*”²

La Sala Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado en relación a este artículo y el Sistema penitenciario, y como en este último se debe de dar el respeto a la vida humana, a la integridad y dignidad de una persona. Por lo que cito algunos votos que los demuestra, como el que se da en 1998 donde se hace mención del resguardo a la salud de los privados de libertad, y dice:

¹ . Constitución Política. de 7 de Noviembre de 1949. San José Imprenta Nacional, 1980, art. 21.

² . Sala Constitucional. Voto 0005-95, 15 H 12 de 03 de enero de 1995.

*“El derecho a la salud es protegido entre los privados de libertad, gracias a la existencia de un centro de atención médica, que funciona con regularidad para enfrentar los problemas de salud que sufra la población penal, pero si el recurrente no hace uso del servicio médico o se niega a su asistencia, no puede esa circunstancia operar en contra de la Administración”.*¹

El derecho a la salud ha llegado a ser, una responsabilidad del Estado, para aplicar a toda la comunidad, así se puede ver en el voto 0180-98.

*“Estado no sólo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a estos derechos, sino que además debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social. Así, la salud de las personas depende en gran medida a las condiciones ambientales que lo rodean”.*²

Esto se ve ineludiblemente reflejado en su aplicación en lo que es la administración penitenciaria como se puede extraer de 2 votos de 1996, que cito:

*“La Administración Penitenciaria tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas que se encuentran recluidas en los centros de atención institucional o semainstitucional de todo país, se encuentren en óptimas condiciones a fin de salvaguardar su integridad física y mental”*³

“Esta Sala en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que a los reclusos deben reconocérseles y respetárseles los derechos fundamentales que no resulten incompatibles con el estado de privación de libertad en que se encuentran, de modo tal que, tratándose del derecho a la salud, éste debe garantizárseles al menos en forma aceptable lo que a juicio de esta Sala si sucede en este caso, si bien dentro de las limitaciones propias del sistema penitenciario y sin que por ello

¹ . Sala Constitucional, Voto 0435-98, 15 H 12, de 27 e enero de 1998.

² . Sala Constitucional, Voto 0180-98, 16 H 24, de 13 de enero de 1998.

³ . Sala Constitucional, Voto 0041-96, 15 H 30, de 03 de enero de 1996.

deban tomarse medidas que resultan contrarias a aquél estado, todo, claro está, en el entendido de que no debe ponerse en peligro la salud ni la vida del privado de libertad.”¹

Es por todo lo hasta este punto señalado, que la vida humana, se ha convertido en el bien jurídico por excelencia que es tutelado por todo nuestro Ordenamiento Jurídico de una otra forma, dado que se constituye en un pilar de orden dentro de una sociedad, y de respeto a la dignidad humana. Esto se reafirma con nuestro artículo 7 de la Constitución, en cuando a lo que se entiende como democracia, y libertad. Además de que su acatamiento es una de las garantía dentro de nuestro sistema penitenciario, así mismo la Sala Constitucional se ha pronunciado con la siguiente orientación:

“...se entiende en cuanto a su relación con la democracia que en nuestra peculiar interpretación, la democracia es una forma de estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos (...) Si toda Constitución soluciona, de alguna manera, esta situación, cabría decir que efectivamente estamos respetando el derecho constitucional a la libertad y la dignidad, derechos esenciales del ser humano Frente a estos derechos se contraponen el dolor y la agonía de los moribundos terminales, que en épocas pasadas, incluso justificó la eutanasia. Hoy día las constituciones modernas de los Estados de Derecho, así como los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, han venido a darle un contenido insoslayable a estos derechos, obligando al Estado no sólo a respetarlos, sino a buscar los medios idóneos para que se cumplan.”²

Es por esto que cuando se analiza la importancia del derecho a la vida, se entiende que

“la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana, es inherente a la misma. De ello se deriva el principio de la

¹ . Sala Constitucional, Voto 711-96, 16 H 20, de 07 de febrero de 1996.

² . Sala Constitucional, Voto 3336-94, 16 H 15, de 06 de julio de 1994.

*inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y del Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás (...). El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho a la integridad física y psíquica. El derecho a la vida demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección”.*¹

Es por esto que se toma este artículo 21 para dar respaldo a principios que son fundamentales, no sólo por tener protección constitucional sino que son aspectos medulares para una convivencia bajo un determinado control social, que nos permita un diario convivir en forma pacífica, esto es como bien ya lo cito la Sala Constitucional “*la protección constitucional del derecho a la salud derivado del derecho a la vida y por ahí de un derecho al ambiente sano*”.²

En el artículo 28 de dicho cuerpo normativo, el cual cita

*“nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley”.*³

En cuanto a este principio que nos da la constitución política la jurisprudencia nos indica que:

“De conformidad con el párrafo 1º del artículo 28 constitucional, las personas, léase “privadas”, están facultadas para hacer todo aquello “que no infrinja la ley”, expresión

¹ . Sala Constitucional, Voto 1394-94, 15 H21; de 18 de marzo de 1994.

² . Sala Constitucional, Voto 5527-94, 10 H45, de 23 de setiembre de 1994..

³ . Constitución Política, Art. 28.,

*totalmente equivalente al llamado principio de libertad. según el cual, para el ser humano, “todo lo que no está prohibido está permitido”. Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohíban. o por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir (...). pero es que el mismo artículo 28, en su párrafo 2º, todavía llega a más: a armonizar aquel principio general de libertad, todavía meramente formal, con una concepción materialmente democrática que lo llena de contenido, colocando en su base lo que puede llamarse el “sistema de libertad”. Según éste, ya el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello da armonía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, que pueden sumirse en el concepto de “bien común” rectamente entendido”.*¹

Asimismo con este artículo se protegen tres principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho Costarricense, que me permito traer para que se observen de una forma más esquematizada y sintética, estos son:

“ a) principio de libertad que, en su forma positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley; b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por la ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior; y c) el sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público las buenas costumbres y que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción, incluso de la ley. Esta norma vista como garantía implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones, de ese artículo en su párrafo 2º, el cual crea, así, una verdadera “reserva constitucional” a favor del individuo, a quien garantiza su

¹. Sala Constitucional. Voto 636-98. 17 H 39 de 04 de febrero de 1998.

*libertad frente a sus congéneres, pero, sobre todo, frente al poder público”.*¹

Es así como se logra comprender que para que estos principios se respeten en la medida de lo posible, el Estado como tal debe de cumplir el papel, de ser él que

*“asegure y haga respetar los derechos del hombre, en cuanto éste es un ser libre y capaz de decidir sus propias acciones y de escoger sus propios fines; y ese principio es necesario para que el hombre pueda obrar como sujeto naturalmente investido de libertad, responsabilidad y dignidad, y parte de esa libertad se encuentra garantizada en el artículo 28 constitucional. Pero cuando su conducta choca con otros intereses de supremo contenido, el legislador debe optar por lo de más alta valía y restringir el marco de libertad del individuo”.*²

En la material penal la jurisprudencia ha señalado que con respecto a este artículo, se ha considerado como fundamento del ius puniendi estatal, y como base para la interpretación por parte de los demás órganos jurisdiccionales a la hora de aplicar la ley penal a un caso concreto. En el mismo se establece un límite a este ius puniendi, puesto que cuando se han creado las figuras típicas, es porque se ha considerado que una acción u omisión, ha lesionado o a puesto en peligro algún valor ético social previamente determinado por acuerdo de la comunidad o a un bien jurídico. Por que de no ser considerado de esta forma, tendríamos conductas delictivas pese a que no dañan la moral o el orden público, o no perjudican a terceros. Esto es una muestra de la existencia de un derecho penal democrático en nuestro contorno, que está acorde con sus postulados dogmáticos, y que se presenta como nuestra forma de gobierno. Esto nos

¹ . Sala Constitucional. Voto 6519-96.

² . Sala Constitucional. Voto 4205-96, 16 H 05, de 20 de agosto de 1996.

muestra que las implicaciones para nuestra vida jurídico-penal son en los siguientes términos:

“ primero, que una teoría del delito basada en los principios del Estado de Derecho deben tender siempre a la seguridad jurídica, la cual sólo puede ser alcanzada a través de la protección de los bienes jurídicos básicos para la convivencia social; segundo, para que podamos comprobar la existencia de un delito la lesión al bien jurídico no sólo debe darse, sino que ha de ser de trascendencia tal que amerite la puesta en marcha del aparato estatal, de ahí que el análisis típico no se debe conformar con el estudio de la tipicidad sino que éste debe ser complementado con un análisis de la antinormatividad de la conducta; tercero, que la justicia constitucional costarricense tiene la potestad de controlar la constitucionalidad de las normas penales bajo la óptica de la Carta Magna, ajustándolas a la regularidad jurídica, con lo cual se puede asegurar el cumplimiento de los aspectos de la teoría del delito que gocen de protección constitucional”.¹

Con lo que se cita en este artículo es que se puede hablar de la tipicidad. Su importancia para nuestro ordenamiento y sobre todo para la parte penitenciaria.

Por otra parte en el artículo 33, que reza *“Toda persona es igual ante la ley no podrá practicarse discriminación alguna contrario a la dignidad humana”*², el mismo contiene el principio de igualdad ante la ley, osea que no se puede dar tratos discriminatorios para nadie, porque esto atentaría de gravedad contra la dignidad humana.

En el campo de la aplicación y ejecución de las penas, este principio viene a ser una de las garantías más importantes. Hay que tener en cuenta que este principio de

¹ . Sala Constitucional , voto 4530-2000, 14 H 51 del 31 mayo de2000.

² . Constitución Política, Art. 33.

igualdad no quiere decir que el derecho de una persona debe ser equiparado al de cualquier otra sin distinción de circunstancias, sino que a lo que tiende más bien es a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en la misma situación jurídica o en condiciones idénticas y que el Estado está obligado a respetar esta igualdad.

Todo esto también nos lleva indudablemente a pensar y retomar la idea de que los iguales se traten como iguales y a los desiguales en cambio deben ser tratados en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que natural o jurídicamente median entre estos ciudadanos.¹

Es importante indicar que un elemento primordial para el análisis de este principio, es en cuanto a lo que se puede concebir como racional y que no, aspecto que se aclara la Sala Constitucional con los siguientes argumentos:

*“El concepto que contiene el artículo 33 Constitucional, no impide la diferencia de tratamiento, sino solamente aquella que resulte irrazonable o arbitraria; con esto se quiere decir que es constitucionalmente posible reconocer diferencias entre personas o grupos de ellas, a fin de proveer consecuencias jurídicas distintas para cada uno, al amparo del principio que permite tratar de manera igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales. Las reglas precitadas obligan a las autoridades encargadas de la emisión de normas jurídicas, no a evitar la categorización, sino a efectuarla con respeto de los principios de racionalidad, proporcionalidad, en procura del equilibrio jurídico entre los administrados”.*²

¹ . Sala Constitucional, votos número 7-94 16 H 20 de 04 de enero de 1994, 82-94 15 H 30 23 de abril de 1994, 6097-94 14 H 40 de 18 de octubre de 1994, 5972-94 16 H 32 de 11 de octubre de 1994, y el 1474-93 16 H 15 de 29 de marzo de 1993.

² . Sala Constitucional, Voto 832-98. 17 H 24 de 10 de febrero de 1998.

Lo que ya se ha expuesto en este artículo que se está estudiando, lo encontramos resguardado por instrumentos internacionales, principio que se ha llegado a tomar más allá de un simple criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, para llegar a entenderse en sí mismo un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales. Se entiende como principio y derecho que, si bien no son incompatibles con ciertas distinciones razonables conforme a la máxima de “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”, también conocido como principio de igualdad sustancial, esto aunque visto desde la óptica del derecho penal no parece permitir que se de alguna distinción.

De esta forma es que se comprende que lo que se ha definido como la igualdad, se puede concebir también como un derecho que es parte de la dignidad del ser humano y que como tal está protegida como un derecho fundamental, así:

“El principio de la igualdad es consubstancial al ser humano. Hoy la igualdad ante la ley es un derecho inmanente a la persona, propio de toda sociedad civilizada y bastión que todo orden jurídico. No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento –ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del Derecho y del interés público. Quienes ostentan el poder –como depositarios temporales de la autoridad del Estado- deben velar por la eficacia de este principio, en su aplicación. De otra manera estarían trans-grediendo la Constitución y mancillando la esencia de los derechos del hombre y la mujer. La norma legal o reglamentaria, o bien su ejecución o aplicación, que de cualquier forma instituye un privilegio, es contraria al principio de la igualdad ante la ley. Per imparem non habet imperium (entre iguales no hay derecho preferente), dice un aforismo latino. Cuando una Constitución moderna establece una lista de derechos individuales básicos, tales como la igualdad ante la ley, dicha Constitución prohíbe por ello mismo la sanción de leyes que consagren

desigualdades entre los sujetos de derecho, o debe entenderse que la ley abroga aquellas otras leyes anteriores de las que pudieran derivarse desigualdades frente a la aplicación de la nueva norma.”¹

En lo que es la materia procesal se toma lo de la igualdad ante la ley como un principio;

“...que realmente lo que implica es que ambas partes tengan las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Pero este principio no implica, necesariamente, que en todo momento haya de existir una correlación o identidad absoluta entre las facultades de las partes; así, por ejemplo, la declaratoria de rebeldía del mandato en un proceso, permite que se pueda continuar el juicio en tal estado, es decir, sin la intervención voluntaria del demandado, sin que se pueda decir, por ello, que se quiebre el principio de igualdad procesal”.²

Para continuar profundizando en lo que establece nuestra Constitución Política, visto desde lo penitenciario y penal me permito citar el artículo treinta y cinco que indica:

“Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”.³

En este lo que se expone es el “principio de juez natural, juez regulador u ordinario” de manera que ninguna persona puede ser juzgada por tribunal especial creado para tal efecto, por lo que con él lo que se sugiere es que el poder ejecutivo no puede dictar normas sobre competencias ni crear tribunales especiales, y que además

¹ . Sala Constitucional. Voto 3370-90, 13 H 30, de 20 de mayo de 1990.

² . Sala Constitucional, Voto No. 3625-97, 09 H 06, de 27 de junio de 1997.

³ . Constitución Política. Art. 35.

debe existir una función jurisdiccional, la cual es cumplida por jueces que se definen por ley en razón de los hechos y las personas involucradas.

La Jurisprudencia de la Sala Constitucional con respecto a esto señala que:

*“El derecho a la jurisdicción consiste, precisamente, como principio en tener posibilidad de acceso a uno de esos jueces. Según lo establece el artículo ocho, inciso uno de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, es el derecho que tiene toda persona de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Lo que se tutela a través del principio del juez natural es la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (especiales) para juzgar determinados hechos o a determinadas personas sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales”.*¹

Otro de los votos importantes de citar en el desarrollo de este trabajo para, el análisis de este artículo, es el que señala para los efectos que interesa lo siguiente:

*“...el 152 y 153 de nuestra Constitución agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales “establecidos de acuerdo con esta Constitución”, con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral”.*²

Este principio es parte de algo más general que es el debido proceso, que en conjunto significan una garantía para las personas que son partes de un proceso, y para

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 09-94. 15 H 54 de 04 de enero de 1994.

² . Sala Constitucional, Voto No.440-98. 15 H 27, de 27 de enero de 1998.

proteger al mismo de cualquier vicio que lo pueda anular; para ilustrar esta idea me permito citar, un voto de la Sala Constitucional:

*“De conformidad con el señalado principio de juez natural o regular que integra la garantía del debido proceso, cuya consecuencia fundamental es que tanto la jurisdicción, -como potestad de administrar justicia-, como la competencia, que distribuye, entre los órganos jurisdiccionales, el conocimiento de las causas ante ellos presentadas, con base en diferentes criterios a saber: materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, forman parte del debido proceso con el objeto de garantizar que los conflictos sean conocidos y resueltos por los tribunales dependientes del Poder Judicial y según la competencia previamente establecida por ley. De manera que cuando se conoce de un asunto quien no resulta competente para ello, se produce la nulidad de lo actuado por la ilegitimidad del pronunciamiento, al igual que cuando se separa ilegitimamente a quien debe conocer el hecho”.*¹

Esto nos muestra la verdadera importancia de este principio, ya que esta fuertemente protegido por la propia Constitución donde encontramos su verdadera legitimación, para que se aplique.

Otro de los artículos que es un pilar dentro de nuestro sistema penal, que nos rige hoy en día, es el artículo 37 de dicha Constitución Política, que dice

*“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”.*²

¹ . Sala Constitucional. Voto No. 5430-94, 16 H 12, de 21 de setiembre de 1994.

² Constitución Política. Art. 37.

Este es el principio “pro libertatis”, con el cual se dice ninguna autoridad pública puede restringir la libertad de la persona sin un indicio comprobado, de que ésta haya participado en una acción constitutiva de delito, de tal forma que proceda la restricción, únicamente en el caso que exista previa resolución debidamente fundamentada.

En cuanto a este la jurisprudencia constitucional lo que ha manifestado es que:

*“...la libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. No se trata, por tanto, de un derecho que haya de ser otorgado por el Estado, es, por el contrario, un derecho absoluto y previo al Estado, que debe ser reconocido por la Constitución”.*¹

Así se deja claro que a nadie se le puede coartar su libertad sin un indicio comprobado de su participación en un ilícito y una resolución fundamentada que así lo disponga. Y en el caso de aquellas personas condenadas que por sentencia en firme se les ha limitado su libertad, si van a ser objeto de una restricción mayor, debe ser por una conducta que vaya en contra del orden jurídico o del orden del centro en que se encuentran.

No se puede dejar de indicar el numeral 38, el cual cita “ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”.² Este lo que indica es que a ninguna persona en Costa Rica se le puede dar una pena de privación de libertad por serle materialmente imposible cumplir a

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 782-95, 17 H . de 08 de febrero de 1995.

² . Constitución Política, Art. 38.

cabalidad con sus deudas, aunque no se deja de lado que están sus excepciones. Con respecto a esto la Sala Constitucional, se a pronunciado de la siguiente forma:

*“Nuestra Constitución Política prohíbe en forma expresa la prisión por deudas en su artículo 38 aunque el artículo 39 establece las excepciones a este principio, permitiendo el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores. La conversión que regula el artículo transcrito es contraria al principio de “no prisión por deudas”, por no encuadrar en ninguno de estos supuestos. Si se considerara que la multa es una obligación pecuniaria con el Estado, generada por una contravención –pero a fin de cuentas una obligación civil–, no encuadraría dentro de las excepciones que contiene el artículo 39, porque aquí el constituyente lo que estableció fueron potestades facultativas que el legislador puede o no desarrollar en la legislación ordinaria, en materia de apremio y no de faltas. Por otra parte, si consideramos que la multa impuesta no es una obligación civil con el Estado, se violaría el artículo 39, porque, conforme lo ha interpretado la Sala en su jurisprudencia, sólo se puede privar de su libertad a una persona, por indicio comprobado de haber cometido delito previa oportunidad de defensa, o bien producto de una obligación alimentaria”.*¹

Un punto interesante que la misma Sala Cuarta ha indicado en materia penal en contra posición a la civil, es en cuanto a lo que está expuesto en este artículo 38, del tema de las deudas y lo que el propio ordenamiento jurídico permite cuando se trata de materia penal y prohíbe en el caso de la materia civil, y su relación con el Art. 39 de la misma Constitución Política es lo siguiente:

“Podría argumentarse que el artículo 39 permite la prisión en materia de contravenciones al establecer “Nadie está obligado a sufrir pena sino por delito, cuasidelito, o falta sancionados por ley anterior...”, pero en virtud del principio pro-libertate, la interpretación que se utiliza es restrictiva considerándose que sólo es posible, desde el punto de vista constitucional,

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 2479-97, 15 H 30 de 06 de mayo de 1997.

*sufrir prisión, en materia penal, por delito (...) En el caso de las contravenciones, la pena de multa –sanción pecuniaria–, es la que el legislador estimó como adecuada a la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad de su autor –atendiendo al tipo de bien jurídico protegido–, de modo que sustituirla por una medida de mayor contenido aflictivo (la privación de libertad) cuando este no fue expresamente señalado pasa el caso por el legislador, no tiene su razón de ser ni en la culpabilidad, ni en la antijuridicidad del hecho, o en la naturaleza del bien jurídico protegido, sino en una condición o circunstancia personal del acusado (su insolvencia). Indudablemente es inconstitucional que la pena sustitutiva, de diferente naturaleza a la pena sustituida, sea de mayor gravedad que ésta, atendiendo a razones ajenas a la culpabilidad o antijuridicidad del hecho, como lo son las condiciones patrimoniales del condenado”.*¹

El artículo treinta y nueve, por su parte lo que viene a señalar es lo siguiente, en cuanto a la aplicación de las penas a los ciudadanos que:

*“nadie se hará sufrir pena sin delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de su culpabilidad...”*²

En este artículo claramente se encaran varios principios generales del Derecho Penal que analizaré brevemente. El primero es el principio de legalidad “nulun crimen, nulla poena, sine preve lege”, que significa que: a nadie se puede imponer una sanción por un hecho sino está previamente tipificado. Ninguna acción humana puede constituir delito si no está tipificada por la ley.

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 1605-96, 14 H 25, de 12 de abril de 1996.

² . Constitución Política, Art. 39.

En lo que respecta al estudio de los principios de legalidad y tipicidad, en el voto número 06660-93, de las nueve horas treinta y tres minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se dijo:

“...el artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía se relaciona directamente con la tipicidad, que es presupuesto esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal. El objeto de este principio es proporcionar seguridad a los individuos en el sentido de que sólo podrán ser requeridos y eventualmente condenados por conductas que están debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico. La garantía del debido proceso en torno a este principio, se manifiesta claramente en la aplicación del principio de “nullum crimen, nulla poena sine previa lege” (artículo 39 Constitucional), el cual también obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que en materia penal especialmente, excluye no sólo los reglamentos u otras formas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley (sustancial o procesal), todo lo anterior en función de las garantías debidas al reo, sea en la medida en que no lo favorezcan”.¹

Así mismo en la sentencia número 06962-94, de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, esta Sala se refirió al principio de tipicidad, en cuanto al actuar de la administración pública en los siguientes términos que:

“...principio de tipicidad en materia penal, íntimamente ligado con el de legalidad, que, en general es el que define la investidura, competencia y atribuciones de las autoridades públicas y las circunscribe a un marco de constitucionalidad y

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 06660-93 de 9 H 33 de 16 de diciembre de 1993.

legalidad, fuera del cual éstas se convertirían en ilegítimas y arbitrarias. Este principio junto con el derecho general a la justicia, constituyen presupuestos esenciales del debido proceso, cuya ausencia o violación comporta transgresiones de orden constitucional.”¹

Con respecto a la estructura de los tipos penales, en la sentencia número 02950-94, de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se dijo:

“...la tipicidad exige que las conducta delictivas sean acuñadas en tipos que tienen una estructura básica conformada con sujeto activo y verbo activo. Se ha indicado también, que la norma puede hacer alusión a conceptos muy amplios o con una gran capacidad de absorción lo que puede presentar problemas de comprensión de la norma pero no roces con las exigencias de la tipicidad como garantía. Debe tenerse en cuenta que este Tribunal se pronunció además, sobre la constitucionalidad de las normas que requieren de otra norma para su complemento y que la doctrina denomina “norma penal en blanco” (ver sentencia número 1876-90 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa) Lo que no ha admitido la Sala es la utilización de los denominados “tipos penales abiertos” que la doctrina más autoriza del derecho penal define como aquellos en los que la materia de prohibición no se encuentra establecida por el legislador y la misma es dejada a la determinación judicial. Estos tipos –ha dicho la Sala- en tanto entrañan un grave peligro de arbitrariedad, lesionan abiertamente el principio de legalidad de los delitos (ver fallo número 0490-94 de las dieciséis horas quince minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro)”²

Otro de los principios es el que exige la realización de un juicio para poder imponer una sanción: “Nulla poena sine iudicio”. Consecuencia de este principio es la obligación del Estado de establecer cuáles son los órganos que van a verificar si la ley ha sido realmente violada. El proceso es importantísimo pues representa para el

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 06962-94 de 14 H 48 del 24 de noviembre de 1994.

² . Sala Constitucional, Voto No. 02950-94, 08 H 57, de 17 de junio de 1994.

ciudadano una garantía de justicia, ya que con la ayuda del mismo no va a ser condenado injustamente; además de que se le respeta su derecho al debido proceso y a la sociedad también se le da credibilidad en el hecho de que el culpable no va a quedar sin que tenga que reintegrar de alguna forma a la misma, por el daño causado por su falta.

También se presenta el principio del juez natural, otra vez, donde se debe de entender como el juez que debe conocer de un asunto concreto debe estar previamente determinado por normas generales. Dichas normas establecen su deben contener cuales son sus competencias.

Derivado de este principio tenemos que los tribunales no se pueden crear para una causa determinada, que los tribunales de ejecuciones son total y rotundamente prohibidos en Costa Rica por norma constitucional, por lo que ya están conformados y son otras variables las que determina en donde se juzgará a un individuo.

El principio del “Juez Natural” también lo encontramos claramente expresado en el artículo 35 de nuestra Constitución Política. La Jurisprudencia constitucional con respecto a este principio, se ha pronunciado manifestando que

“... está recogido expresamente en el artículo 35 de nuestra Constitución y se complementa con los artículos 9, 152 y 153 del mismo cuerpo normativo, de los cuales resulta la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos del Poder Judicial, así como del 39, en el cual debe entenderse que la “autoridad competente” es necesariamente la judicial y ordinaria. La jurisdicción consiste pues, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes

*esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción –general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma señalada”.*¹

Con este principio del Juez Natural, hay que dejar claro que lo que se protege son dos pilares importantes para una sociedad, los cuales son:

- a) Representar para todo ciudadano la garantía de no ser condenado injustamente
- b) Para la sociedad que el culpable no va a quedar sin castigo.

El último de los principios que se puede extraer del artículo 39, es el de inviolabilidad de la defensa. Se puede entender por defensa la actividad que las partes en un proceso realizan, para de algún modo hacer respetar sus derechos ante la contraparte y así proteger también sus intereses. Esto es una garantía para todas las partes que intervienen en el proceso penal, ya sea directamente o mediante representantes y es efectivo en cualquier etapa del proceso en que se encuentre la causa, claro que para su ejercicio se debe de tomar en cuenta cual es la posición procesal del sujeto y la etapa del proceso en la que se encuentra el mismo, ya que lógicamente la defensa debe de intervenir en forma distinta y ver cual es la estrategia a seguirlos en las distintas fases del proceso.

Por otra parte es importante reforzar este principio, junto con otros como el de contradicción, el cual significa intercambio entre los sujetos procesales, e implica el derecho que tienen las partes de hacerse oír por el juez, de incorporar sus pruebas y

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 3133-96, 16 H 25, de 26 de junio de 1996.

alegar contra las aportadas por los otros. Estos principios son los que hacen posible controlar la actividad de un oponente frente a otro, y poder rebatirle sus argumentos.

Indiscutiblemente los principios derivados del artículo 39, como el caso del principio de defensa, y contradicción, son los que vienen a garantizar que en el proceso participen todas las partes involucradas. Se encuentran como ya la Sala Constitucional lo ha citado, muy ligados con el principio del debido proceso. Por esto me permito citar un voto de la Sala donde define la teoría del debido proceso, mismo que se deriva de este artículo 39 en concordancia con el Art.41, la cual expresa:

“...el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del debido proceso legal o principio de contradicción (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados; técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y d) derecho del interesado de recurrir la decisión citado”. “...el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibidem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa”.¹

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 00072-2000 de las 8 H 40 del 5 de febrero del 2000, cita el voto 15-90, de donde se desprende la teoría hasta hoy retirada por la Sala.

El principio del debido proceso es el que esquematiza los requisitos que son necesarios para dar validez y en alguna mediada certeza, para la que se pueda dictar una sentencia, junto a esto debe de quedar demostrada la culpabilidad mediante la realización del juicio que cumpla con todas las prescripciones legales establecidas.¹

A la par de estos principios encontramos el que dicta que, nadie es culpable hasta que no este el hecho comprobado en su contra, este es conocido como principio de culpabilidad. Con respecto al cual la Sala Cuarta manifiesta lo siguiente en relación con la ejecución de una pena,:

*“Al aceptar la inconstitucionalidad de las señaladas normas se acepta que al disponer el constituyente en el artículo 39 de la Constitución Política que: “A nadie se le hará sufrir pena sino...” “...mediante la necesaria demostración de culpabilidad”, dio a ésta, a la culpabilidad, un marco de influencia relacionado no sólo con la responsabilidad del sujeto activo, sino en cuanto al tanto de pena que debe descontar por el hecho atribuido, la culpabilidad se constituye así en el límite de la pena, dentro de los extremos señalados por el legislador para cada delito en particular”.*²

Otro de los principios que hay que resaltar de este Artículo 39 es el de reserva legal, el cual consiste en que sólo lo que establece una ley que emana del legislador es lo que se tiene con validez para su acatamiento obligatorio.

¹ . CASTILLO GONZÁLEZ (Francisco). Derecho de Impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos, Revista de Ciencias Jurídicas, San José, No. 41, mayo-agosto, 1980, p. 31.

² . Sala Constitucional,. Voto No 1588-98 de las 16 H 27 del 10 marzo 1998.

En cuanto a este principio de reserva legal, el voto número 01876-90, de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, expone lo que a continuación transcribo:

“El artículo 39 de la Constitución Política consagra, también el principio de reserva de ley en relación con los delitos, “cuasidelitos” y faltas: dicha reserva significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía resulta incompleta si no se le relaciona con la tipicidad, que exige a su vez que las conductas delictivas se encuentren acuñadas en tipos, en normas en las que se especifique con detalle en qué consiste la conducta delictiva. Dicha ley fuente creadora de delitos y penas, para que efectivamente sea una garantía ciudadana, requiere además que sea previa, “nullum crimen nulla paena, sine praevia lege”, nos señala del adagio latino.¹

Los alcances de este principio de reserva de ley, la Sala Constitucional se ha referido en los siguientes términos como sigue:

“...a) En primer lugar, el principio mismo de “reserva de ley”, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emana del poder legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir derechos y libertades fundamentales -- todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y el régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-; b- En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su “contenido esencial”; y, c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer...”²

¹ . Sala Constitucional. Voto No. 01876-90, 14 H 23 19 de diciembre de 1990.

² . Sala Constitucional. Voto No. 3550- 92, de las 16 H del 24 noviembre de 1992.

Por otra parte en el Artículo 40 de la Constitución Política, el cual dice “*Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula*”.¹ Esta disposición garantiza que todo ser humano debe ser tratado con respeto y de ninguna manera violentarse su dignidad de hombre.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, aprobada por ley número 4534 señala: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En ambos instrumentos jurídicos internacionales presentan el problema que sólo estipulan lo que no debe ser la pena privativa de libertad, sin que en ninguno de los dos, se encuentre una definición concreta respecto de la pena o sus fines.²

Con este principio se reafirma una serie de limitaciones que se deben de vigilar a la hora de imponer las penas. Ya que la persona condenada no se le pueden restringir los derechos y libertades fundamentales, salvo que en la resolución condenatoria se haya dispuesto.

La jurisprudencia con respecto a esto se ha referido diciendo que:

“En el artículo 40 de la Constitución Política, el cual expresamente determina la prohibición de penas perpetuas en

¹ . Constitución Política, Art. 40.

² . Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ley 4534.

*nuestro ordenamiento jurídico: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas (...)”. Las penas contempladas por nuestro derecho, establecidas en el artículo 50 del Código Penal, son: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación, como penas principales, y la inhabilitación especial, como pena accesoria. Es claro, por lo tanto, que cualquier tipo de pena a que se vea sometido una persona debe respetar el mandato constitucional del artículo 40 citado. Además, la naturaleza jurídica de las sanciones penales implica que éstas sólo son aplicadas cuando el tipo penal contempla expresamente dicha pena como aplicable al correspondiente delito. (conforme el principio de tipicidad penal), siendo determinada en sentencia por el juez penal, una vez realizado el proceso respectivo –en el que el imputado es intimado de los hechos que basan la acusación y de las sanciones previstas por la ley para dichos actos. Y sea comprobada su responsabilidad penal. Así, no se podría imponer una pena de inhabilitación o inhabilitación especial si el tipo penal no la contempla para el hecho delictivo concreto, y en el caso en que sí proceda la inhabilitación como pena, esta nunca podría ser perpetua, conforme lo establece la Constitución Política”.*¹

Por otra parte otro artículo que hay que tomar en cuenta en este análisis constitucional es el 41 que dicta:

*“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.*²

En este artículo se reúne el principio del debido proceso el cual, viene a reforzar la idea de la justicia pronta, cumplida y sin denegación. Su fin para su aplicación y creación es en un doble sentido, ya que procurar la tutela de los derechos quebrantados, mediante normas que por una parte regulen o amparen el derecho de cada una de las personas que componen la sociedad, y por otra parte establece cuales deben de ser los

¹ . Sala Constitucional, Voto No.01253-2001 de las 13 H 06 del 9 de febrero del 2001.

² . Constitución Política, Art. 41.

instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia, y los tribunales la otorguen si se demuestra el agravio.¹

Se ha dispuesto que el plazo en que se resuelve debe ser razonable, variando para cada caso concreto atendiendo a: la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora (en relación con los bienes jurídicos que fueron objeto del agravio), las pautas y márgenes ordinarios de los tipos de procesos de que se trata, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares, por asuntos de la misma materia.²

La Sala también ha señalado con respecto al debido proceso que sus elementos son

*“aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. El Estado como tal debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria”.*³

Lo del debido proceso no se aplica solamente para la materia penal, como se podría creer sino que es para cualquier proceso que tengo como consecuencia una

¹ . En el mismo sentido ver Acuerdo de Corte Plena en función de Corte Constitucional, Sesión extraordinaria del once de octubre de mil novecientos ochenta y dos y Resoluciones de la Sala Constitucional, votos No. 1739-92 y 5224-92.

² . Sala Constitucional, Voto 6347-94, 14 H 54, de 01 de noviembre de 1994.

³ Sala Constitucional, Voto No. 5469-95 de las 18 H 03 del 04 de octubre de 1995.

sanción, por lo que se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, de la siguiente forma:

“El principio constitucional del debido proceso, entendido como el procedimiento judicial justo (...) es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además, a todos los procesos sancionatorios judiciales y administrativos. Y concretamente, del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa ya que para ejercitarla y es necesario reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio, y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales, el pretender establecer sanción, ya sea administrativa o penal, sin que haya mediado procedimiento al efecto.”¹

En este punto de la exposición, de esta sistematización de los artículos que constitucionalmente, vienen a ser los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, tienen como finalidad la protección de todo lo que sea valorado como un bien jurídico que son los que nacen de las relaciones concretas y fundamentales en la vida en sociedad, el reguardar el respeto que se deben los ciudadanos entre sí, y dejar claro los límites al ejercicio del poder Estatal, cual es su ámbito de acción.

Esta también dentro de nuestra Carta Magna el Art. 42, el cual manifiesta que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto, esto garantiza que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible, además de que se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 05773-98, de 15 H 06 11 de agosto de 1998.

juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión. De esta forma la Sala Constitucional a dicho:

“El principio universal de la cosa juzgada, que implica la impugnabilidad de la sentencia, adquiere en el proceso penal, una importancia total, en el doble sentido de que, como lo expresa el artículo 42 párrafo 2° de la Constitución, no puede reabrirse una causa penal fenecida. y de que ni siquiera a través del recurso de revisión, que procede precisamente contra la sentencia firme, se puede reconsiderar la situación del imputado en su perjuicio, con lo cual la garantía del debido proceso penal monta a que el recurso de revisión sólo pueda otorgarse para favorecer al reo.”¹

Este principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas incontrastables pruebas de cargo. También se reconoce en el contenido de este artículo el derecho a la revisión, con respecto a este recurso la Sala Constitucional nos dice que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso que lo ampare contra los actos que violan los derechos fundamentales y teniendo en cuenta que existe un precepto con éste rango que reconoce el derecho a la revisión (artículo 42 de la Constitución), sería desproporcionado e implicará una obstrucción al derecho de defensa hacer prevalecer en orden a la admisibilidad del recurso la ley secundaria sobre la Constitución”².

¹ . Constitución Política Op. Cit. Art. 42.

² . Sala Constitucional, Voto No. 05347-98, 10 H 09, de 24 de julio de 1998.

El artículo 44 de la Constitución al establecer como principio la incomunicación, que no se puede violar, derechos fundamentales como el de defensa, por lo que su aplicación no puede ir en menos cabo de otros principios, ya que como bien dice este artículo:

“Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial”.¹

Por lo que la Sala Constitucional ha argumentado:

“Es necesario establecer los requisitos que debe cumplir la incomunicación para evitar violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos. Al respecto establece el artículo 44 de la Constitución Política: Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial”. (...) La incomunicación no puede utilizarse para permitir que los encargados de la investigación policial sometan a interrogatorios al detenido, pues ello transforma la incomunicación en tortura y esta, según ya se explicó, está constitucionalmente prescrita de nuestro sistema democrático de gobierno (artículo 40 de la Constitución Política)... La incomunicación sólo puede tener como finalidad imposibilitar que el detenido pueda ponerse de acuerdo con sus cómplices o estorbar la investigación y si transgrede los límites temporales y cualitativos anteriormente citados debe considerarse como no autorizadas por el ordenamiento jurídico y contraventora de las garantías constitucionales, tanto las que se refieren a la incomunicación en sí, como a las que proscriben la utilización de la tortura y otros medios degradantes para la investigación de las acciones delictivas. Es conveniente agregar, que la incomunicación de ningún modo debe menoscabar el derecho de defensa del imputado, quien aún dentro de ese periodo debe tener la posibilidad de comunicarse con su defensor, en armonía con los artículos 39 constitucional, 8 párrafo 2) inciso d) del Pacto

¹ . Constitución Política, Art. 44.

*de San José y 14 párrafos 3) inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.*¹

Otro de los recursos que nos ofrece la Constitución Política es el de Hábeas Corpus, que viene a ser un remedio procesal estipulado en el artículo cuarenta y ocho de la Constitución Política y consiste en la acción a que tiene derecho todo aquel que se considere privado de la libertad ilegítimamente. También consagra este artículo el Recurso de Amparo tendiente a restablecer el goce de los derechos que otorga la Constitución.

Este artículo 48 lo que dice es:

*“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo diez”.*²

Así es como específicamente se puede comprender que el recurso de hábeas corpus tiene como finalidad garantizar la libertad e integridad personal cuando hayan sufrido menoscabo a consecuencia de actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso el judicial, o bien en el tanto se amenace con lesionarlas o restringirlas. En cuanto al recurso de amparo procederá contra actos arbitrarios, y contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

¹ . Sala Constitucional, Voto No. 4784-93, 08 H 36, de 30 de setiembre de 1993.

² . Ley de la Jurisdicción Constitucional, aprobada por ley número 7135, del 11 de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, Art. 29.

Todo esto lo que nos muestra que al no haber una instancia especulativa bien delimitada en materia de ejecución de la pena, como queda ambiguo y poco determinada en la ley y con el juez de ejecución de la pena, las personas que han sido privadas de libertad, han tenido que recurrir a estas vías del Habeas corpus y amparo para defender sus derechos y principios, como el debido proceso, el de defensa, etc.¹

B) CODIGO PENAL

El Código Penal que actual fue aprobado en el año de 1970; como la ley número 4573; nace bajo el modelo del Código Penal Tipo para Latinoamérica, ya que para esta época, como lo es hoy en día, se hacía necesaria el ir adaptando nuestro ordenamiento jurídico a las necesidades de la sociedad costarricense.

Este Código Penal tipo Latinoamericano, es una propuesta que cito seguidamente:

“Desde hace ya que varios años y en forma ajena a toda influencia gubernamental, se han venido reuniendo en varias capitales de nuestro continente, un grupo de técnicos, en su mayoría profesores universitarios, que se han propuesto establecer las bases de un Código Penal Tipo para Latinoamérica; su labor está terminada en cuanto a la parte general, que es la más importante. Sin copiar servilmente el modelo, lo hemos adaptado a nuestras características propias

ya que desde el punto de vista técnico es una obra de indiscutido valor.”¹

Se puede apreciar que fue justamente con cambios como los que se buscaban con esta propuesta latinoamericana, que en esta época se logra ir superando -como señalan sus propios creadores- las ideas que durante más de un siglo prevalecieron de un pensamiento liberal, que se encontraba cargado de un enorme individualismo; es así como se busca una dirección más pensando en un futuro, que como bien decía el señor Guillermo Padilla, debe ser una visión humanitaria y lógica en donde el hombre no es una cosa sino un ente que debe conocerse, con sus problemas íntimos, sus profundos complejos, aprisionando muchas veces por necesidades de orden económico que lo hacen reaccionar violentamente como una caldera sobrecargada de energía incontrolable. Estamos muy lejos del concepto Rousoniano de que la potestad sancionadora del Estado se deriva de una renuncia que hace el hombre a ese derecho o sea el de la venganza ilimitada o de Kant, para quien la Ley Penal es un imperativo categórico y la pena su razón pura. O de las ideas de Bentham de que al delincuente se le aplica un castigo porque ello es útil para la sociedad. Todavía hace poco nuestros Códigos empleaban el criterio puramente objetivo que castiga los hechos en razón de sus resultados, sin tomar en cuenta que son efectos de múltiples causas que es necesario conocer, siendo la más importante de ellas el transgresor.²

¹ PADILLA CASTRO (Guillermo). Exposición de Motivo del Anteproyecto del Código Penal, Año 1969, expediente N° 10129, p. 120.

² ibid. p. 130.

Todo esto influyo de una forma positiva, también en la parte penitenciaria y en cuanto a ir estableciendo cuales serian las políticas criminales que se adoptarían a nivel nacional, en lo que es el tratamiento de los privados de libertad ya que, las corrientes de pensamiento que empiezan a surgir en esta época, se comienzan a alejar definitivamente de la concepción materialista de la escuela positiva cuyo único mérito sigue siendo el de haber enseñado al hombre a la justicia, según la afortunada frase de Van Hamel. El criminal nato de Lombroso, así como la influencia fatal del medio en la formación del delincuente que propició Ferri, son ideas definitivamente superadas. Vamos hacia una moderna concepción defensista de la sociedad ante quienes delinquen pero con una finalidad justa, dándoles oportunidad de reivindicarse, de reincorporarse al medio social, libres de taras y listos para colaborar en la tarea común que todos perseguimos de buscar nuestra felicidad por medio de la virtud y del bien. Cómo?, sustituyendo la pena retributiva por el tratamiento del infractor y propiciando erradicar el delito por medio de su prevención.¹

Todo hasta este punto expuesto fueron las ideas que motivaron, lo que hoy en día conocemos como el Código Penal, y que también marcó la transformación del sistema penitenciario costarricense, es así como, los legisladores de hace ya más de 30 años, expresaban que:

“La misión del Derecho Penal no consiste simplemente en fijar delitos y aplicar sanciones; fundamentalmente debe protegerse a la sociedad; ello sólo puede conseguirse con la aplicación de medidas que tiendan a segregar al delincuente peligroso por el tiempo que sea necesario y a reincorporar al medio social al

¹ Ver PADILLA CASTRO. Op.Cit. p. 135.

que no lo es; para unos y otros aplicar un tratamiento adecuado que haga posible esa finalidad; considerar como imprescindible la obligación del Estado, de procurar la prevención del delito. Creando un medio social sano se evitan en gran parte las condiciones propicias para su frecuencia”¹.

Por esto es que en cuanto al fin que deben de tener las penas, se dice que es el de rehabilitar, el cual en los últimos años se ha entrado a cuestionar, por ser un término difuso y que se ha visto sometido a diferentes interpretaciones, por parte de las diferentes administraciones del Ministerio de Justicia y de las además instituciones que intervienen en la ejecución de la pena, y que no se ha logrado unificar un criterio que venga a definir el cómo desarrollar este fin, esto es una de las tantas razones que ha consumido a nuestro sistema penitenciario-carcelario, en una seria crisis que ha provocado desorientación, y falta de un adecuado manejo humanitario de los privados de libertad, que verdaderamente conduzca a un reingreso a la sociedad, que les brinde nuevas oportunidades.

Es bajo este marco antes expuesto es que se puede entender que un órgano como es el Instituto Nacional de Criminología, se le ha colocado como una pieza clave en el Código Penal, cuya misión es la de asesorar a los jueces y Organos que participan en tanto en la sentencia como en su ejecución, puedan conocer más íntimamente al privado de libertad, aspecto que ha sido recalcado por el Magistrado Luis Paulino Mora. Es así, como de las discusiones que se dieron a raíz de este cuerpo normativo se recalca la necesidad e importancia de contar con algo como el Instituto Nacional de Criminología para que sea un organismo de tipo científico, compuesto de psicólogos, médicos, servidores sociales,

¹ Ver PADILLA CASTRO. *Op.Cit.* p. 134.

pedagogos, estadísticos y que pone al servicio de los jueces un estudio completo del infractor y sus características; ya que el mismo se encuentra en constante contacto con él y en mejor capacidad para rendir un dictamen apropiado, con su respectivo diagnóstico y pronóstico.¹

La participación de este Instituto se ve indicada en el Código Penal lo que corresponde a la ejecución condicional, que está en el artículo 60, el cual cito:

*“la resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo”.*²

En este artículo se expresa, que los casos en los que se podría aplicar la libertad condicional, el cual es un beneficio que se otorga al privado de libertad que se puede solicitar al juez competente, son aquellos en los que primero, se debe de cumplir el requisito de que sea un delincuente primerizo, además que la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento³, también es necesario que se cumpla con lo que indica el Artículo 64 de este mismo Código que debe de haberse cumplido con la mitad de la pena impuesta, y por último pero que es el aspecto más importante para hacer la valoración del caso es el análisis técnico que se le realiza al recluso, de su historial, de sus progresos, etc,

¹ Ver PADILLA CASTRO. Op.Cit. p. 137.

² Código Penal, Ley No. 4573, de mayo de 1998, San José, Investigaciones Jurídicas S.A, 6 ed. Preparado por Ulises Zúñiga Morales, Art.60.

³ Ibid., p. 38

informe que es la pieza fundamental, ya sea para otorgar el beneficio o denegarlo, y esto lo hace el Instituto Nacional de Criminología.

Por otra parte el juez si decide dar la libertad condicional, impondrá al privado de libertad condiciones, para darle el beneficio, es aquí, nuevamente que se logra apreciar el papel del Instituto Nacional de Criminología que de los informes que rinde, en los cuales ofrecen sus recomendaciones y sugerencias que se imponen estas condiciones, en caso de incumplimiento, se puede revocar así como si dentro del período de pruebas se diera el caso de reiniciada en la actividad delictiva.

El tan mencionado estudio técnico que lleva a cabo el Instituto Nacional de Criminología, y que significa un instrumento importante para las valoraciones que debe realizar un juez con respecto a un caso relacionado con un privado de libertad, consiste en el diagnóstico y pronóstico criminológico del penado y es un informe en el que consta si la persona que hace la solicitud ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.¹

Con esto se deja claro que el aporte que debe ofrecer el I.N.C. es elemental no solo para que se dé el beneficio de la libertad condicional, sino que además es el instrumento con criterio técnico que asesora al juez y, lo pone en conocimiento de cuál es la situación del sentenciado dentro de la institución carcelaria. Además que como parte de sus funciones, el Instituto está facultado para solicitar para aquellos casos que sean necesario beneficios en las penas, para los privados de libertad que según los estudios que este

¹ Código Penal, Art. 64.

Instituto realice clasifique para que se los otorguen o para que se varíen, ya que como bien indica el artículo 66 de dicho código:

“El Juez al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología, ellos podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita”¹

El informe técnico que realiza el Instituto Nacional de Criminología debe contemplar todos los aspectos que pide el artículo 65, de evaluación sobre la buena conducta del penado, del servicio prestado, la ocupación y los oficios efectuados por él, que demuestren que puede llevar a cabo un trabajo lícito, además de estudios de su personalidad, de su medio social, etc, y las recomendaciones técnicas de la conveniencia que puede significar la aplicación de la medida impuesta tanto para el propio privado de libertad como para la sociedad en general. Estos estudios revisten de importancia aunque la misma Sala Constitucional, indicó en su voto 541-91 de las 15:52 horas del 13 de marzo de 1991, que aunque el criterio dado por el I.N.C. es importante en ningún momento llega o puede ser vinculante para el Juez.

Esto nos muestra que aunque lo vertido por el I.N.C. no es vinculante para el Juez, tiene su considerable peso para que el juez como órgano imparcial pueda valorar su decisión, y que la voz del I.N.C. es solamente un punto de vista técnico, que le dará al Juez los elementos para que pueda determinar lo que es conveniente para la recuperación y reinserción del privado de libertad, nuevamente en la sociedad. Es justamente este el tema

¹Ibid, Art. 66.

que se toca en el código en su artículo 70, por que en él se dice cuándo se puede o no conceder rehabilitación a un sentenciado y el 71 trata lo referente a la fijación de las penas, ya que en dicho artículo se dicen cuáles son las reglas a seguir para establecer las penas a cada persona, y es aquí donde el I.N.C. toma la bandera líder porque es el que debe tratar propiamente con la persona que va a ser sentenciada, porque además de analizar todo lo referente al delito debe de conocer a la persona que lo realiza.

Otro de los artículos que manifiesta lo necesario que es el Instituto Nacional de Criminología los estudios que el en se realiza, es el cincuenta y cinco, con el cual se da la posibilidad de que el recluso pueda descontarla mediante el trabajo a favor de la Administración Pública en las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada su sentencia, esto sin dejar de lado lo que ya la Sala Constitucional indicó en su voto N° 6829-93 resolución de las 8:33 hrs. del 24 de diciembre de 1993 en el sentido de que:

*“Debe en consecuencia el Instituto Nacional de Criminología abstenerse de autorizar el señalado beneficio de manera tal que contravenga los fines propios de la prisión preventiva. Corresponde al Juez que conoció del caso o al Presidente del Tribunal que dictó el fallo condenatorio, o hacer las variaciones correspondientes al cómputo de pena inicialmente acordado, conforme a la información que sobre el trabajo realizado por el interno le dé el Instituto Nacional de Criminología para reconocer la disminución al monto de la pena acordado en el artículo 55 del Código Penal”.*¹

Se deja claro con este voto que él que tiene la autorización para actuar y conceder beneficios, o imponer las penas es al Juez y que el papel del Instituto es solo ser un asesor jurídico para el juez, el cual aporta elementos necesarios, para que se dicte un veredicto en

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93, de las 8:33 H de 24 de diciembre de 1993.

un determinado caso. Ya que aunque lo que diga el Instituto Nacional de Criminología no sea vinculante, es necesario, porque el juez no tiene el suficiente criterio por que no conoce ni esta en contacto con los privados de libertad, como si lo están los profesionales del Instituto, por lo que para poder dar fundamento a su decisión es indispensable contar con los criterios de los peritos expertos, y analizar el como sería la reinserción en la sociedad. Con esto se demuestra que el beneficio del artículo 55 no se da algo matemático, sino razonado jurídicamente con apoyo de otras disciplinas, como la Psicología, la Psiquiatría, la Sociología.

Se logra también establecer que este artículo 55 es de suma importancia en lo que se refiere al Sistema Penitenciario, ya que se introduce el elemento trabajo como una forma alternativa de cumpliría sentencia, y que se presenta como un elemento relevante para poder ir paulatinamente reintegrando al privado de libertad a la comunidad, y con el cual se evita la traslación de los efectos de la pena al grupo familiar del privado de libertad, es una alternativa viable, para el descongestionamiento de las cárceles, se eliminará la contaminación criminalizante de las cárceles.

También es necesario el tan mencionado estudio, para aplicar el indulto, perdón judicial, que son formas de extinción de la pena y de la acción penal, es necesario rendir el informe del Instituto Nacional de Criminología, para tener el medio técnico que dé fundamento a la decisión de otorgar o no, además que no es aplicable a todos los casos ya que en el artículo 93 del Código Penal se establece esa lista taxativa, que indica cuáles son los penados que pueden optar en este caso al perdón judicial, en el artículo 95, se establece

también que el perdón que otorgue los jueces no puede ser condicionado ni a término y no podrá conceder sino una vez.¹

Por último, y para concluir este pequeño análisis del Código Penal, están las medidas de seguridad, que como indica el artículo 97 son aplicables a las personas que hayan cometido un hecho punible y en este caso el informe del Instituto es de suma importancia porque da lo pertinente, que existe la posibilidad de que vuelvan a delinquir, se utiliza además para los casos taxativos que cita el artículo 98 que obligan al Juez a su utilización.

C) CODIGO PROCESAL PENAL

El nuevo Código Procesal Penal fue emitido mediante la ley No. 7594, del 10 de abril de 1996 y se publicó en el Alcance No. 31 a La Gaceta No. 106 del 4 de junio de ese mismo año y su entrada en vigencia fue en 01 de enero de 1998.

Con este Código lo que se busca es fortalecer las garantías constitucionales, del imputado, y que el Ministerio Público desarrolle una labor de investigación y que esto sea fiscalizado por el Juez instructor, además se incorpora a la parte ofendida en el proceso ya no solo con su participación en la acción civil, sino que asume un papel más protagónico,

¹ Código Penal, Art. 95.

esto hace pensar que se busca aproximar nuestro sistema a uno más acusatorio pero garantista, con el cual se enerve lo que es la oralidad dentro del proceso.

Su objetivo también es hacer que la administración de la justicia mejore, que al momento de introducirse nuevos procesos se haga de una forma más expedita, para atender con mayor celeridad el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, ya que lo que se dio fue una reorganización de la instrucción y modificaciones enormes en lo que es la parte oral y en la de los recursos que se pueden presentar.

En síntesis lo que se quiere y que es en lo que hoy por hoy se esta trabajando, es que los procesos penales se definan por un lado como más humanos, porque buscan soluciones más ajustados a las condiciones personales de los sujetos involucrados en un conflicto determinado; y por otro se quiere que los operadores del derecho procuren más un acercamiento a la solución de un conflicto que la mera resolución de un expediente.

En cuanto a la ejecución de las penas y la creación de la suspensión condicional del proceso como nuevo instituto jurídico que se creó, se pretende que se obligue a la institución carcelaria a ejercer la vigilancia de las medidas que los jueces impongan, esto significa para el sistema penitenciario que deben de capacitarse a sus funcionarios tanto en lo técnico como en lo humanitario.

Con este cuerpo normativo se trae al proceso la figura del juez ejecutor de la pena con una función de garantizar la actividad que dentro del proceso se desarrolle, otro de los beneficios es que ha dado un mayor poder y beligerancia al fiscal en la instrucción, pero el

ejercicio de este poder no es irrestricto, ya que total y absolutamente esta reglada su actividad, esta delimitada claramente al definirse cuales son sus potestades. Además las actuaciones del Ministerio Público están fiscalizadas por la defensa, por la victima y por el juez ejecutor de la pena.

Propiamente en lo que compete a la parte de la ejecución de la pena procederé analizar los artículos que tratan esto en dicho código. De esta forma puedo indicar que en los primeros 13 artículos encontramos las garantías que resguardan el debido proceso como son: el de legalidad, la regla de interpretación, la cual indica que la interpretación restrictiva que disponga la ley, es en cuanto a la libertad personal o limiten el poder o derecho conferidos a los sujetos del proceso y prohibiéndose así la interpretación extensiva y la análoga mientras estas no vengán a favorecer la libertad de un imputado. Esta también la garantía de juez natural, la de justicia pronta, la de independencia que tienen los jueces, ya que solo están sometidos a la Constitución Política, al derecho internacional y comunitario, vigentes en Costa Rica y a la ley; está también la objetividad que deben de tener los jueces al resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, otro es el principio de solución de conflictos que consiste en que los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho de conformidad con lo que contiene la ley, para procurar la armonía social. Otro de los principios es el que todas las decisiones en tribunales colegiados -esto es cuando la ley lo exige así- sus integrantes deberán intervenir activamente en la decisión y en la deliberación. Está también el estado de inocencia que es que el imputado se presume inocente en todas las etapas del proceso, hasta tanto no se compruebe su culpabilidad . esto último se liga a otro principio que es la aplicación de las medidas cautelares que establece la ley.

Este cuerpo normativo se establece también el concepto de la única persecución, que significa que nadie puede ser juzgado más de una vez por mismo hecho ilícito, así esta también el principio de la inviolabilidad de la defensa esto para cualquiera de las partes del proceso, y el de la defensa técnica que significa que en todo momento del proceso el imputado tiene derecho a una asistencia técnica de un abogado.

Adentrándonos propiamente en la parte de la ejecución penal, la encontramos regulada en el Libro IV capítulo I en el Artículo 452 y siguientes de es Código Procesal Penal. Es así como en este primer artículo se indica cuales van a ser los derechos de los imputados cuando llegan a esta etapa, cuales son los que puede ejercer con apego a los leyes penales, penitenciarias y reglamentarias y podrá así plantear sus alegatos de defensa ante el tribunal competente.

Se ha querido con todos los cambios que se han dado en la parte procesal, en cuanto a la ejecución de la pena, establecer que el juez de ejecución de la pena es el que viene a ejercer la función garantista y vigilante de los derechos del imputado, así como de la aplicación de la sentencia.

En el Art. 453, se resuelve lo de la competencia del tribunal de ejecución de la pena, cuales van a ser sus límites, por lo que procedo a citarlo para lograr recalcar algunos aspectos importantes:

*“Artículo 453.-Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó en primera o en única instancia.
El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así*

como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena”¹

Con este artículo se observa que se da al juez de ejecución penal facultades que vienen a ser superiores a la administración penitenciaria, ya que se convierte en la instancia competente en lo relativo a lo que es la fijación, la extinción, sustitución o modificación de la pena, y de los recursos interpuestos por los privados de libertad, en relación a su ubicación dentro del sistema penitenciario.

En cuanto a los incidentes que se pueden presentar en el ejecución, se debe de proceder según el artículo 454, que cito:

“El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad,. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal”²

¹ Código Procesal Penal, Ley No. 7594, del 10 de abril de 1996, publicado en el Alcance No. 31 a La Gaceta No. 106 del 4 de junio de 1996.

² Ibid., Art. 454.

Se observa en este artículo que los incidentes los puede interponer tanto el Ministerio Público, el querellante, el condenado, ante el tribunal de ejecución de pena y que solo pueden versar sobre la pena y su aplicación y no sobre el proceso que la antecedió pero esto no va a suspender la efectiva ejecución de la pena a menos que sea en casos eminentes y que así lo disponga el tribunal de ejecución de la pena. En casos también cuando se tramitan los incidentes, el tribunal de ejecución de la pena podrá ordenar que se suspenda de forma provisional las medidas administrativas penitenciarias que se habían dictado aplicar, por ser estas impugnadas durante el procedimiento, esto según el artículo 455 de este código.

En lo que corresponde al defensor, este podría eventualmente concluir su labor cuando la sentencia queda en firme; y se dice eventualmente porque durante la fase de ejecución, el sentenciado puede hacerse acompañar por la asesoría técnica que brinde un defensor, que puede ser el mismo de la primera fase, pero no es para que vigile el cumplimiento de la pena, sino que lo que asesore de ser necesario, es en la interposición de gestiones que sean para proteger los derechos tanto como ser humano, como ciudadano costarricense del sentenciado. Es este el papel que le corresponde desempeñar a aquel que sea un defensor de una persona condenada.

En cambio los fiscales de ejecución penal tienen ampliadas sus funciones en dos sentidos, procurando que se les respete los derechos a todos los que sean condenados, como el velar porque se haga cumplir lo que se dicta en las sentencia.

Las atribuciones que le corresponden a los jueces de ejecución penal, son importantes de traer a esta parte de este trabajo, ya que son un punto medular, dado que los mismos tiene la facultad de dar los lineamientos para la aplicación de la pena, aspecto que se entiende como un poco contradictorio con el papel que desempeña la parte administrativa penitenciaria, a través de órganos como lo es el I.N.C, que con el art. 458 de este código que a continuación transcribo, se toma como un órgano casi meramente estadístico, y con funciones técnicas muy debilitadas, porque se les da absoluta potestad al juez de ejecución penal para que sea el que mantenga, sustituya, modifique, o hasta pueda hacer cesar la pena o la medida de seguridad, el solo como única parte dentro del juego de ajedrez para la ejecución de la pena. Sin ser ni siquiera vinculantes las valoraciones y los estudios constantes del I.N.C., debido al contacto directo que este mantiene con el condenado cuando ingresa al aparato penitenciario. Por lo has aquí expuestos.

Transcribo el art. 458 por su contenido puede presentarse para discusión:

“Artículo 458.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena. Los jueces de ejecución de la pena controlaran el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

Resolver, con ampliación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas de los internos formulen el relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

*Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas”¹*

Este artículo al indicar que los jueces de ejecución de la pena van a fungir como fiscalizadores y directores de lo que viene a ser la materia penitenciaria, se puede apreciar que se deja espacio con este artículo a entender que se estaría violando lo de que bien planteaba Montesquie de los pesos y contra pesos entre los poderes del Estado, ya que prácticamente se le esta dando funciones que le corresponde al poder ejecutivo en su órgano de la Dirección Nacional de Adaptación Social, y hasta se viene hacer cargo de dictar todo lo referente a la materia penitenciaria con total autonomía de todos los demás instituciones que se encuentran involucradas con todo lo referente al sistema penitenciario y por el contrario le da poder de decidir y de dar los lineamientos para el cumplimiento de las condenas, y para sus decisiones ni siquiera son vinculantes las valoraciones técnicas de la problemática de cada individuo que realiza el I.N.C, por que hasta parece que absorbe a este instituto con todo y sus funciones, por que según el inciso d) de este artículo hasta resuelve los recursos que plantea los penados, cuando están en desacuerdo con su sentencia.

En cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria, debe primero esta quedar en firme para que se pueda obligar a que se ejecute, así por ejemplo si el que es condenado por sentencia en firme esta libre se dispone que se de la captura. En todo esto es importante analizar a través del artículo 460 como es que al final de todos los descuentos que se pueden aplicar a una pena como queda el computo definitivo , es decir el poder

¹ Código Proccsal Penal, Art. 458.

precisar cuantos días son los que se le imputan al condenado, cito a continuación este artículo que lo deja de forma más clara:

“Artículo 460.- Cómputo definitivo. El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo torne necesario.

La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al tribunal de ejecución y al Instituto Nacional de Criminología.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.”¹

En todo esto del cómputo de la pena se debe tener en cuenta lo que sucede si un privado de libertad está enfermo y debe ser sacado de la cárcel para que sea atendido en un centro médico, en el artículo 461 se citan las hipótesis como las soluciones que la ley prevé para estos casos;

“Artículo 461.- Enfermedad del condenado. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel, el tribunal de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

El director del establecimiento penitenciario tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al tribunal que podrá confirmarla o revocar. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso y las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

¹ Código Procesal Penal, Art. 460.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado esté privado de libertad.”¹

La suspensión de la sentencia condenatoria solo se da en dos casos muy especiales y son la única excepción a la norma, los cuales están establecidos en el artículo 462, claro está que solo es para aplicar la suspensión no la cesación de la condena, porque si hay la obligación de cumplir con la condena cuando la situación haya pasado; lo que este artículo indica:

“ Ejecución diferida. El tribunal de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

- a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de tres meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.*
- b) Si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen que se requerirá al departamento de Medicina Legal. Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose”²*

Todo estos factores que expone el Código Procesal Penal nos muestra como se ha dado un giro en lo que es la corriente para dictar lo que tiene relación con la administración de justicia dando mayor preponderancia a la figura del juez de ejecución penal.

D) LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA

El Ministerio de Justicia y Gracia como cartera del Estado, nace hasta con la Ley 6739 del 28 de abril de 1982, siendo que esta no era cartera nueva, sino que se separa de la

¹ Código Procesal Penal, Art. 461.

² Ibid., Art. 462.

Gobierno. El Ministerio de Justicia y Gracia fue una de las primeras carteras que se contempló dentro de nuestro ordenamiento jurídico institucional.

En lo que fue la Constitución Política de 1847 se habla de 2 grandes ministerio, uno el de Relaciones, Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos y el otro era el de Hacienda, Educación Pública, Guerra y Marina.

Pero no es hasta 1870 cuando por vía de este decreto que ya cite, que se establecen las funciones específicas de cada cartera de una forma individualizada, y dentro de las cuales ya se mencionaban las de Justicia y Gracia.

Es importante indicar como ya bien lo indicaba la Licda. Elizabeth Odio Neto, cuando se presentó ante la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa , como consta en el acta No. 130 del periodo ordinario que:

“Ahora bien la Cartera de Justicia ha tenido una serie de vicisitudes históricas que la tiene fluctuando entre la independencia y la adscripción a otras carteras; y entonces es a partir de 1885, en que se promulga el Código Fiscal, la Cartera de Justicia se anexó a la de Relaciones Exteriores. Luego se vuelve a independizar hasta septiembre de 1949 en que la refunde de nuevo a Gobernación, y esta situación que perdura hasta agosto de 1978, en que en el presupuesto extraordinario que fue aprobado, se separaron ambas carteras, la de Gobernación de la de Justicia , independizándola administrativamente. Esto quiere decir entonces que es una nueva separación en la historia y que se espera que esta vez quede así definitivamente. “¹

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA, Ley Organica del Ministerio de Justicia y Gracia, Exp. No. 8174. Acta No. 130 de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, p.88.

Es así como la Asamblea Legislativa durante la administración del señor Luis Alberto Monge, considero conveniente que se procediera a integrar un solo órgano estatal a nivel de Ministerio, que recogiera todas las funciones referentes a lo que es la administración del Sistema Penitenciario Nacional, que también asumiera la representación legal del Estado así como la dirección de los registros oficiales de bienes y personas jurídicas, dado que estas funciones sin excepción se refieren a servicio de carácter jurídico que presta el Estado Costarricense a los ciudadanos. Por lo que el Ministerio centraliza a lo que es la Dirección General de Adaptación Social, Registro Nacional y a la Procuraduría General de la República.

Se deja claro también cuando se dio la discusión de este proyecto de ley, que no es que se pretendiera crear una nueva entidad burocrática cuya funciones le incrementara los gastos al Estado, sino por el contrario lo que se buscaba con esta centralización de entidades de la administración Pública, es unificar los servicios jurídicos y conexos, que el Estado presta, siendo el objetivo que se dé una mayor coordinación y eficacia.

En cuanto a los objetivos que con esta ley, que crea jurídicamente al Ministerio de Justicia y Gracia, se pretenden alcanzar, en cuanto a lo que es la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, lo que se dicta en el momento de su creación y que se continúa hoy en día, es que hay que darle al individuo que ingresa al sistema penitenciario un tratamiento adecuado en el cual se procure el respeto a la dignidad humana, porque a pesar de que una persona haya cometido un delito y de que se le haya comprobado no deja de ser una ser humano. Como parte de esto es *la competencia que esta ley le a dado a este*

*Ministerio en el que sea el organismo rector de la política criminológica y penológica*¹, misma que desarrolla a través de la Dirección General de Adaptación Social la cual es una dependencia del mismo. Es así como es uno de los organismos importantes de citar dado que participa en la dirección que va tomando nuestro sistema penitenciario.

Por otra parte en el artículo 5 de esta ley se señala que por ser parte este Ministerio del Poder Ejecutivo, le corresponde a este determinar la organización y funcionamiento interno de dicho organismo.²

En el Artículo 6 se establece cuales son los organismos que también están adscritos al Ministerio de Justicia como son: La Procuraduría General de la República y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual se rige según los compromisos contenidos en el Convenio Constitutivo ratificado mediante la ley No. 6135 del 8 de noviembre de 1977.

Para terminar con el estudio de esta ley, es importante recalcar lo que bien se estipula en su artículo 7 que se refiere a las funciones propiamente que le corresponde a este del Ministerio y que dada su preponderancia transcribo:

*“Serán funciones del Ministerio de Justicia:
A) Coordinar todos los planes y programas oficiales vinculados,
directa o indirectamente, con la prevención de la delincuencia.*

¹ Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, Ley No. 6739 del 28 de abril de 1982, publicada en La Gaceta No. 84, Alc. del 4 de mayo de 1982, Art. 1.

² Idib, Art. 5.

B) Formular, desarrollar y administrar programas y proyectos para la prevención del delito, la investigación de las conductas criminológicas y la determinación de las causas y factores de la delincuencia en Costa Rica.

Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, No. 4762 del 8 de mayo de 1971.

Ch) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social.

.....

Con esto queda claramente confirmado que la coordinación, dirección, la administración de programas, de estrategias, en si la correcta dirección del sistema penitenciario nacional, el timón lo lleva el Ministerio de Justicia.

E) LEY QUE CREA LA DIRECCIÓN DE ADAPTACIÓN SOCIAL

La Dirección General de Adaptación Social como órgano rector de lo que es la administración penitenciaria, nace después de más de 50 años de darse esfuerzos en este campo y de afrontarse grandes problemas.

¹ Ley Organica del Ministerio de Justicia y Gracia, Art. 7.

Antes de esta institución, se conoce que históricamente la administración de los centros penitenciarios estuvo en manos en primer lugar de la Dirección de Pensiones, la cual no contaba con ninguna orientación, ni dirección filosófica de cómo enfrentar los problemas que en esta materia se presentaban.

Posterior a esto surge el Consejo Superior de Defensa el cual nace en 1953 con el convencimiento de que solo a un organismo técnico –representativo podría en cargársele la vigilancia y dirección tanto de los medios de prevención de la delincuencia, como de las medidas tendientes a obtener la rehabilitación del delincuente y su adaptación al medio social. Sin embargo, después de 17 años de existencia de dicho Consejo, nos encontramos con que es poco lo que se ha avanzado, por el contrario, pareciera que los problemas se han agravado cada vez más.- No se construyen cárceles, y las que hay son insuficientes; hay poco trabajo para los reos y sobre todo, no se les brinda a los detenidos un tratamiento adecuado que realmente tienda a su rehabilitación.-
“i

Es hasta el 30 de noviembre de 1970 que se presenta el proyecto de ley al Lic. Daniel Oduber Quirós, Presidente en ese entonces de la Asamblea Legislativa, por parte del señor Presidente de la República José Figures Ferrer y Carlos Manuel Vicente Castro Ministro de Gobernación, Justicia y Gracia. Uno de los pilares de esta ley era el establecer la educación como base de la adaptación y el trabajo como elemento positivo, así como el propiciar fuentes de trabajo, capacitar al personal y construir los centros de adaptación social que son indispensables para lograr el tratamiento tanto para menores como para

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA, “Dictamen afirmativo Unánime de Ley de la Dirección General de Adaptación Social”, Expediente No. 4469, de 6 de abril de 1971, p.76.

adultos, como parte de todo esto se integra al Instituto Nacional de Criminología y con ello se da cumplimiento a las normas penales establecidas.

La denominación de “Dirección General de Adaptación Social” es el reflejo de un profundo cambio de la concepción del sistema penitenciario de esa época y de los fines que se perseguían.

Con esta ley lo que se pretendía, según sus precursores era que se regulara de alguna forma las atribuciones de cada departamento que la conforma y estructurarlos de manera que sean útiles con funciones específicas para cada una, también que se entre a regular las funciones, deberes y obligaciones de cada centro penitenciario, así como las de su personal, además de que se buscaba hacer los procedimientos más ágiles, con esto se busca lo que hoy por hoy no se ha logrado una óptima descongestión de las prisiones.

En cuanto al Instituto Nacional de Criminología que se crea por el Código Penal, y que se refuerza en esta ley, se entiende que se integra por todos los jefes técnicos de los Departamentos Técnicos o sea el Jefe del Departamento Médico, más el Jefe del Departamento de Servicios Sociales, más el Jefe del Departamento de Sociología e investigaciones, todos esos Jefes reunidos constituyen el Instituto Criminológico que va a tener la función de fijar la política técnica de la Institución. Además que son los que tienen en sus manos el estudio de los expedientes de los internos y de saber qué política se va a seguir con ellos.

Esta es la forma en que hoy por hoy se trata de manejar el I.N.C, porque hay que entender que cuando sale en la prensa nacional y en todos los medios de comunicación que hay tantos presos, no se debe de entender que son todos de máxima seguridad y que están todos concentrados en los centros penitenciarios, sino que hay otros que con otras medidas pueden cumplir sus penas, que otros son menores y es justamente en este punto que entra el Instituto, con los análisis de seguimiento que realiza de cada uno, así se decide si por las características que presentan los privados de libertad y ilícitos cometidos, se le puede pasar a un nivel de menos seguridad, que permita resolver de forma más favorable el problema.

Este proyecto de ley tenía como primordial objetivo resolver en el menor plazo posible el angustioso problema penitenciario que se vivía en esta época en el país, mismo que se ha ido solventando. Además de que se puede señalar que cuando entró en vigencia esta ley ya estaban en formación varias instituciones que trataban de ir dando respuesta a esta problemática que presentaba nuestro sistema carcelario, por ejemplo como:

“La Escuela de Capacitación Penitenciaria, la cual todavía hoy e día es un organismo indispensable para una verdadera reforma, ya que la misma no podría nunca llenarse a un feliz término sino existe una preparación técnica –educacional en el personal de los centros de adaptación y si no hay una verdadera filosofía social entre los funcionarios y si no hay una verdadera de la Dirección y los Centros que los motivos en la prestación de sus servicios.-”¹

Dicha ley se creó con el fin también de dar forma legal a un organismo especializado, dependiente no del Poder Judicial , sino del Ministerio de Justicia, aunque

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA, “Dictamen afirmativo Unánime de Ley de la Dirección General de adaptación Social”, Expediente No.4469, de 6 de abril de 1971, p.77.

con una dirección propia que le diera mayor dinamismo, a sus labores en la que se definan y delimiten bien todos sus departamentos y secciones indicando claramente cuales van a ser sus atribuciones y facultades.

Es así como la “ Ley que Crea La Dirección General de adaptación Social”, nace como la Ley N. 4762, del 8 de mayo de 1971, en el alicance No. 67 a La Gaceta No. 134 del 1 de julio de 1971, y se forma así como una dependencia del Ministerio de Justicia cuyos fines específicos son:

- “Los fines de la Dirección General de adaptación Social son:*
- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;*
 - b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;*
 - c) La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social;*
 - d) La investigación de las causas de la criminalidad;*
 - e) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad,*
 - f) El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales;*
 - g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tratamiento de gracias y beneficios de acuerdo en el diagnóstico criminológico;*
 - h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo;*
 - i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;*
 - j) Estudiar y proponer todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias; y*
 - k) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley”¹*

La estructura orgánico operacional que presenta la Dirección General de adaptación Social, es de conformación sólida, donde se da un trabajo integrado y esta es la siguiente:

¹ Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social, No. 4762 de 8 de mayo de 1971, Art.3.

“Para cumplir los propósitos señalados por esta ley la Dirección General de adaptación Social contará con la siguiente estructura:

- a) Dirección de Adaptación Social;*
- b) Subdirección de adaptación Social*
- c) Auditoría;*
- d) Departamento Administrativo con las secciones correspondientes;*
- e) Instituto Nacional de Criminología;*
- f) Departamento Industrial y Agropecuario, con las secciones correspondientes;*
- g) Centro de Adaptación Social; e*
- h) Patronato de Construcciones; Instalaciones y adquisición de Bienes.”¹*

En cuanto a lo que es el personal de esta Dirección, deben de cumplir ciertos requisitos específicos para cada puesto según se indica en el Artículo 5 de su ley, de los cuales extraigo para lo que interesa para ver el caso del Instituto de Criminología lo siguiente que:

“El personal de la Dirección será, conforme a la calidad de sus funciones, de orden técnico administrativo y de custodia. Este último, equiparado a la Fuerza Pública en derechos y obligaciones, sin formar parte de ésta.

La Dirección elevará a conocimiento del Ministerio las indicaciones sobre nombramientos y remociones de personal previo informe de los jefes respectivos.

...

...

...

d. El Director del Instituto Nacional de Criminología

Será el ejecutivo de la política técnica y de los acuerdos del Instituto en cuanto a tratamiento, investigación y asesoría. A su vez será el Jefe del Departamento Técnico. Tendrá los siguientes requisitos: poseer título universitario en alguno de los campos de las ciencias penales y poseer amplia experiencia en manejo de personal.

.....²

¹ Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social, Art. 4

² Ibid, Art.5.

En cuanto propiamente el I.N.C. se tiene que de acuerdo a lo que se establece en esta ley la labor del mismo es técnica para el análisis de los problemas y soluciones en torno a la problemática de dirigir las políticas criminales, el tratamiento de los privados de libertad, la investigación criminológica, y el asesoramiento al las autoridades judiciales en este ámbito, según lo indica el artículo 8, mismo que cita claramente cuales van a ser los fines que sean el norte de cómo va a dirigirse el Instituto, para lo cual cito;

“El Instituto es el Organismo Técnico de la Dirección con los siguientes fines:

*a) **Tratamiento de los inadaptados sociales:** El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.*

*b) **La investigación criminológica:** El Instituto mantendrá una estadística criminológica y establecerá las causas, frecuencias y formas de criminalidad nacional con respecto a los distintos factores etiológicos. Con apoyo en esas investigaciones recomendará al Director General, las medidas de acción preventiva en un plan coordinado con otras instituciones.*

*c) **Asesoramiento:** Asesorará e informará a las autoridades judiciales e la forma que lo dispone la ley; al Director General en lo pertinente a las instituciones que oficialmente lo solicite.”¹*

Propiamente el Instituto está integrada por : el Jefe del Departamento Técnico quien a su vez lo preside y ejecuta sus acuerdos y por los Jefes de las secciones: de el Servicio Educativo y escuela de Capacitación Penitenciaria, el Servicio Médico Jurídico, Servicio Social, Investigaciones y Estadísticas y por los de aquellas secciones técnicas que en el

¹ Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social, Art.8.

futuro sea necesario crearlas mediante decreto Ejecutivo, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones del propio Instituto y del Director General.

Esta ley trae cambios importantes en lo conceptual ya que se introduce términos como tratamiento y rehabilitación, no obstante esta ley ha regulado el sistema penitenciario por espacio de casi veinte años y hasta a creado órganos novedosos e importantes para nuestro sistema, y aunque su estructuración jurídica no llena las exigencias de nuestra realidad penitenciaria a nivel técnico ni administrativo; por lo general la letra de la ley está viciada de prácticas que se alejan de ésta y que, no obstante, juega el papel de apaga incendios, que con el tiempo se van deteriorando y caen por su propio peso; tal es el caso del Instituto Nacional de Criminología, que en la actualidad ha absorbido únicamente una función casuística.

La Ley de la Dirección General de Adaptación Social, ya no es respuesta para cumplir con el principio de legalidad en el sistema penitenciario, ni su estructuración jurídica es conveniente para esta, ya que en ella no se regula cuales van a ser los propósitos de la ejecución de la pena.

Para concluir con el análisis de esta ley se citan a dos grandes juristas naciones como el señor Fernando Cruz C. Y el señor Daniel González A, los cuales se han referido a esta ley de la siguiente manera:

“Ley de la Dirección General de adaptación Social , es poco , por no decir casi nada lo que esta ley puede contener sobre lo que es verdaderamente una normativa de derecho penitenciario. Se trata de una ley que organiza las

*competencias y la estructura burocrática de lo que se llama:
Dirección General de Adaptación Social”¹*

F) LEY GENERAL DE POLICÍA

La Ley General de Policía es una parte importante de este enorme drenaje normativo que forma el armazón en el cual nuestro sistema penitenciario va tomado cuerpo. Esto nos permite comprender con mayor criterio, cuales son los roles que se le han asignado a cada elemento dentro de dicha estructura, ya que se podría decir, que se nos muestra un subsistema dentro de la misma, el cual es en este caso el de la policía.

Esta ley nace después de investigaciones que realizara la Asamblea Legislativa, en una de sus Comisiones Especiales, la cual se encargó de profundizar en todo lo relacionado con la muerte del menor Wagner Alfonso Segura Brenes, expediente N° 10943; de este estudio dicha comisión, se concluyo que las situaciones negativas que se daban en el país, es porque empieza a brotar la necesidad de garantizar a la ciudadanía una mayor seguridad personal y al país una mejor protección a su soberanía e integridad territorial, por lo que se piensa en conformar un órgano como la policía que este debidamente ordenado y regulado.

¹ CRUZ C. (Fernando) y GONZALEZ A. (Daniel) La Sanción Penal, aspectos penales y penitenciarios. San José. Editado por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1 edición, 1990, p.58.

Los objetivos que a través de la aplicación de esta ley que se pretende cumplir son los siguientes:

- a) Garantizar el respeto a los derechos ciudadanos.*
- b) Poner fin a la anarquía jurídica de la organización policial, mediante una clara delimitación de competencias, incluidos los cuerpos privados de policías.*
- c) Dignificar la función policial y garantizar una justa remuneración y la plena vigencia de los derechos laborales.*
- d) Crear una nueva instancia llamada Consejo Nacional de Seguridad Pública, eminentemente civilista, y cuyos actos conducirán, entre otras cosas, a garantizar la nacionalización de la seguridad del Estado.*
- e) Revertir la tendencia a la militarización que se ha venido desarrollando en algunos de nuestros cuerpos policiales, mediante la creación de una policía profesional eminentemente civilista, a través de una mejor y mayor capacitación, en la que se incluyen la selección del personal con criterio científico y el control civil sobre el proceso de educación policial, así como la limitación del tipo de armas que puede emplear.*
- f) Introducir el control comunal dentro de las funciones policiales.*
- g) Racionalizar el uso de los recursos por medio de una mejor organización territorial, y de la centralización de recursos para comunicaciones, transporte, mantenimiento y reparaciones”.¹*

Al ver los objetivos de este cuerpo normativo, se puede entender que lo que se busca es dar solución a una situación de inseguridad en nuestra sociedad y que se dé una mayor y más adecuada coordinación interinstitucional que garantice la profesionalidad y la estabilidad en los cuerpos que conforman la policía.

Con la creación de este proyecto y todo el debate que se dio a su alrededor, permitió que se llegara a convertir en lo que actualmente es ley General de Policía. Es esto lo que

¹ Asamblea Legislativa. Ley General de Policía. Exp. No. 11705, 1993.

va señalando el camino para que se logre los cambios dentro de instituciones del Estado, que nos permitan tener una convivencia pacífica, que es necesario porque como bien lo decía don Constantino Urcuyo en su momento a la Asamblea Legislativa:

“Esto conduciría a una modernización, profesionalización e institucionalización de la policía costarricense extendidos estos en el ámbito policial estos términos, de la siguiente manera:

*a) **Modernización:** La adopción de armas tácticas y recursos más sofisticados, principalmente por la importación de tecnologías y materiales desarrollados con finalidades policiales.*

*b) **Profesionalismo:** El entrenamiento del personal para sus respectivos papeles, sea como personal superior o inferior. Presupone educación formal en academias o escuelas de policía.*

*c) **Institucionalización:** El proceso por el cual una organización asume una vida propia, en el sentido de que desarrolla sus propios procesos de renovación y regeneración que trascienden a líderes particulares”.¹*

Se debe de tomar en cuenta que la ausencia de una legislación que regulara y se preocupara por cumplir objetivos como los antes expuestos en la materia de seguridad ciudadana, contribuyó a que se presentaran situaciones como el aumento e intensidad de irregularidades dentro de lo que es la propia administración de justicia, que dieron paso a actuaciones ilícitas de diversa naturaleza; por ejemplo corrupción, ineficiencia para el ejercicio de la función policial por parte de algunas personas, pero que por influencias políticas se les daba el puesto, la falta de asistencia policial, abusos de autoridad, problemas que se presentan por falta de orden y organización, todo esto se daba por la falta de un marco de legalidad suficiente.

¹ URCUYO C. Constantino. Observaciones de anteproyecto de Ley General de Policía. Setiembre de 1991, p. 14-17.

Por esto es que desde ese momento que se inició un largo camino para lograr no solo transformar la situación del país, sino que también poder hacer del sector policial un órgano más eficiente.

La fuerza pública como tal, se ha definido por esta ley, como aquellos funcionarios públicos depositarios de la autoridad, y que deben observar y cumplir fielmente: la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes, y que su misión primordial es vigilar y conservar la seguridad nacional. Así está expuesto en el artículo dos de la Ley General de Policía.

Para lograr comprender sobre que principio en el que se estructura la policía, es importante entender lo que significa que se encuentre bajo la subordinación al poder civil, el cual se interpreta como el deber de proteger a la seguridad ciudadana, y por el cual es que policías son servidores de formación civil, y no militar, ya que el ámbito de su operación es en un contexto civil. Para dejar claro este punto transcribo el artículo,

*“Subordinación al poder civil.
Las fuerzas encargadas de la seguridad pública tendrán carácter eminentemente policial y estarán subordinadas al poder civil. El armamento y la organización de estas fuerzas serán los propios y adecuados para el buen desempeño de la función policial. Sus miembros deberán abstenerse de deliberar o manifestar proclamas al margen de la autoridad civil de la cual dependen”.¹*

Dentro de las disposiciones generales, que se han establecido para la policía esta lo referente a su competencia, la se dice que es la de ser el Organismo del Estado que garantiza la

¹Ley General de Policía. N° 7410, publicado en la Gaceta N° 103, Alcance N° 16 del 30 de mayo de 1994 Art. 3.

seguridad pública, y que es " al presidente de la República y al ministro del ramo, quienes les corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas"¹, con esto se deja en una forma explícita cuales los límites que determinan el ámbito de competencia de la policía, e indica quienes son los responsables de dirigir el buen desempeño de este órgano. Además se debe dejar claro que solamente por ley se puede crear competencias para cualquier cuerpo de policía, y no por vía decreto.

En cuanto a las funciones que son propias de los policías son las de estarán al servicio de la comunidad; encargarse de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que lo establezca el ordenamiento jurídico.

También están las atribuciones con que cuentan los cuerpos de policía, que las encontramos en el artículo 8, de las cuales cito fundamentalmente, para el desarrollo de esta tesis las siguientes:

" Atribuciones.

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

- a.- Resguardar el orden constitucional.*
- b.- Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía.*
- c.- Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.*

¹Ley General de Policía, Art. 1.

d.- Colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policía, de conformidad con los convenios vigentes.

.....

....

l.- Llevar los libros de registro necesarios, en los que constarán: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial, los datos personales, las horas de ingreso y egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones.

....

ñ.- Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos”¹.

Con la mención de estas atribuciones pretendo dejar claro justamente cual es el rol que la policía como órgano parte del Estado costarricense, siendo así que su papel va desde colaborar en la prevención del delito, con la policía preventiva de la Fuerza Pública del Ministerio de seguridad, hasta con la policía represiva, que es la que directamente contribuye con el poder judicial brindando apoyo tanto a los Tribunales de Justicia como al Ministerio Público, etc., y por supuesto con la policía penitenciaria que resguarda la seguridad dentro del sistema penitenciario en las cárceles y de esta forma cumple con su fin de vigilar el orden público y la seguridad ciudadana, etc.

En cuanto a los principios, entendidos estos como normas que deben de respetar las fuerzas de policía en el cumplimiento de sus funciones, está en el capítulo 2, en el artículo 10. Las que a continuación cito son las que para efectos del desarrollo de esta investigación, resultan más importantes de extraer ya que son las atribuciones que

¹ Ley General de Policía. Art. 8.

fundamentalmente debe tener siempre presente los servidores de la policía penitenciaria,

estas son:

“Principios fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

- a) Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.*
 - b) Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.*
 - c) Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad política partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias. Además proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.*
 - d) Emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.*
 - g) Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa, en una sede policial. Para publicar informes, fotografías, video filmes y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos, será necesaria la autorización previa del jerarca respectivo.*
 - h) Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. En especial, deberán atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran, con urgencia, esos servicios, por estar en peligro su vida*
-
- m) En el momento de interrogar a una persona o de privarla de su libertad, estarán obligados a exponerle el motivo de la detención y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra.”¹*

Para concluir con el análisis de esta Ley General de Policía , y para entender cual es su relevancia en relación al sistema penitenciario, es importante explicar que en este cuerpo normativo establece pautas que se aplican también a la policía penitenciaria que se encarga

¹ Ley General de Policía. Art. 10

de los centros penitenciarios, y su competencia se expone explícitamente en el artículo 31 donde se señala que es la vigilar y ejercer control en estos centros, por lo que estos servidores se encargan de reguardar los mismos bienes jurídicos que protegen los demás cuerpos miembros de la fuerza pública. Pero como policías penitenciarios es que se entiende que las funciones que se ejercen dentro de las instituciones que ha sido destinadas para la custodia de los privados de libertad. Sin duda, esto tiene una gran trascendencia por su relación con los derechos fundamentales de todos los administrados, y constituyen razones que justifican solventemente su inclusión dentro del sistema complejo que da contenido a lo que se conoce como Fuerza Pública. Ahora bien, dada la especificidad propia de esta policía, se remite, para el desarrollo de sus atribuciones, a la normativa especial que le corresponde, como son de las leyes y los decretos que se estudiarán más adelante en este capítulo.¹

G) REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA

El Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, es el Decreto N° 26025, que se publicó en La Gaceta N° 115, del 17 de junio de 1997, es el complemento normativo por excelencia de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia.

¹ Asamblea Legislativa. Exposición de Motivos. Ley General de Policía. Exp. N° 11.705.

Este Reglamento regula lo que es la parte de la administración dentro del Ministerio de Justicia y Gracia. Por lo que su función primordial es sistematizar las relaciones de servicio, de los funcionarios de los 3 enormes bloques de este Ministerio que son: el Ministerio de Justicia y Gracia propiamente, la Administración Central y la Dirección General de Adaptación Social, y son estos empleados justamente los que encajan en la siguiente definición de servidores del Ministerio de Justicia y Gracia:

*“ son los funcionarios y funcionarias que en torna permanente o transitoria presenten sus servicios al Ministerio incluidos o no en el Presupuesto Nacional, así como incorporados o no al Régimen de Servicio Civil”.*¹

Los deberes de estos funcionarios son los que están estipulados claramente en el artículo siete de este cuerpo normativo, de los cuales cito como ejemplo los siguientes:

“Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo que al efecto disponga el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo y demás normativa de derecho público que corresponda, son deberes de los servidores del Ministerio:

1.- Desempeñar personalmente y ejecutar en forma regular y continua sus labores bajo la dirección del jefe inmediato, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente a ellas dentro de la jornada y lugar señalado.

2.- Ejecutar las labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo requiera, aplicando todo su esfuerzo para el desempeño de sus funciones.

....

5.- Atender con diligencia, corrección y cortesía al público, servidores y administrados que acudan a las diferentes oficinas del Ministerio y en todas sus formas, guardar a éstos y en sus relaciones con ellos, toda la consideración debida, de manera que no se originen quejas justificadas por el mal servicio, desatención, maltrato o irrespeto.

7.- Guardar la reserva sobre los asuntos del Ministerio y la discreción necesaria sobre lo relacionado con su trabajo, que

¹ Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, Decreto N° 26095-5, publicado en La Gaceta N° 115, del 17 de junio de 1997, Art. 1.

por su naturaleza o en virtud de las disposiciones legales o instrucciones especiales así lo exija, sin perjuicio de la obligación en que están, de denuncias ante quien corresponda, los hechos incorrectos o delictuosos que llegaren a su conocimiento.

.....

15.- Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los representante: patronales y de los trabajadores.

20.- Velar para que la buena imagen del Ministerio no se deteriore y no comprometerla con comportamientos inmorales e inadecuados, aún fuera de las horas y/o lugar de trabajo.

24.- Prestar su colaboración a las Comisiones, Comités Permanentes y otros similares que se integren en el Ministerio.

25.- Rendir los informes y las declaraciones que se les soliciten cuando fueren requeridos y citados por los órganos competentes del Ministerio.”¹

Se deja claro también que estos deberes se aplican paralelamente a lo dispuesto por el mismo servicio civil y su reglamento, como también por lo que indique la Ley de Administración Pública, y el Código de Trabajo.

Junto a todo este listado de deberes están las prohibiciones que tienen estos funcionarios en ejercicio de su cargo. El Artículo 9 nos muestra cuales son las que este reglamento establece, de las cuales cito algunos ejemplos:

“De las prohibiciones y restricciones de los servidores.

Artículo 9º.- Además de lo dispuesto en los artículos 72 del Código de Trabajo; 40 del Estatuto de Servicio Civil, 51 de su Reglamento, Ley de la Administración Financiera de la República, otras normas del presente Reglamento y demás normativa que regule la materia, queda absolutamente prohibido a los servidores:

5.- Valerse de la función que desempeñan en la dependencia o invocarla para obtener ventajas ajenas a sus funciones.

¹ Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, Art. 7.

- 6.- *Servir otros cargos remunerados o no, como empleados regulares de la Administración Pública, de las instituciones autónomas o semiautónomas, excepto los autorizados por ley.*
- 9.- *Portar armas durante las horas de trabajo, salvo que ello sea requisito propio del desempeño de su cargo.*
- 13.- *Extralimitarse en sus funciones o deberes que le están encomendados y tomarse atribuciones que no le corresponden.*
- 19.- *Divulgar el contenido de informes o documentos confidenciales así como hacer público cualquier asunto de orden interno o privado de la oficina, sin autorización del superior en este último caso.*¹

En cuanto a los derechos para estos funcionarios son los que concede el Estatuto del Servicio Civil y su reglamento, así como el Código de Trabajo y demás normas de derecho público, se interpreta que esto lo gozan tanto aquellos que son servidores regulares, como los que son interinos y hasta aquellos que desempeñan labores ocasionales. Como parte de estos derechos están el que sean capacitados y esto se hace a través del Departamento de Capacitación, el Centro Nacional de Capacitación Penitenciaria y/o de la Escuela Nacional de Policía Penitenciaria, esto se hace con el objetivo de lograr un mejor desempeño de las labores.

Este reglamento también contempla en el artículo 115, tanto las causas como el procedimiento, que se le iniciará algún miembro del personal por una falta disciplinaria, este artículo dice,

*“Artículo 115.- Las faltas en que incurran los servidores, serán sancionadas con las medidas disciplinarias que a continuación se indican:
Amonestación verbal.
Amonestación escrita.*

¹ Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, Art. 9.

Suspensión del servidor sin goce de salario hasta por quince días, término dentro del cual está vedado al servidor ejercer sus funciones.

Despido sin responsabilidad patronal.

*Estas sanciones se aplicarán en cada caso, según su gravedad, no necesariamente en el orden establecido”.*¹

En cuanto a los reclamos y recursos administrativos que puedan utilizar los funcionarios cuando consideren que se le ha causado algún perjuicio en contra suya, está en los artículos 159 y 163 y 167 de este reglamento, en ellos se expone el cómo se procede en estos casos:

“Artículo 159.- Los reclamos administrativos de los servidores del Ministerio referentes a extremos pecuniarios, deben ser dirigidos ante el Jerarca de la Institución o Superior Jerárquico de la Dependencia según corresponda y presentarse en la Dirección de Recursos Humanos.

...

Artículo 163.- Los servidores podrán recurrir contra todas aquellas resoluciones o disposiciones que les causen perjuicio.

...

*Artículo 164.- Los recursos serán ordinarios y extraordinarios. Se consideran ordinarios el de Revocatoria, de Reposición cuando el acto impugnado sea emitido por el máximo jerarca y de Apelación; y Extraordinario el de revisión.”*²

¹ Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, Art. 115.

² Ibid., Art. 159, 163 y 164.

H). REGLAMENTO ORGANICO Y OPERATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADAPTACION SOCIAL

La Dirección General de Adaptación Social como órgano que pertenece a la administración pública y que depende del Ministerio de Justicia y tiene como competencia la que le ha sido otorgada por las leyes 4762 del 8 de mayo de 1971 y la No. 6739 del 28 de abril de 1982. La misma se encuentra integrada por las siguientes instancias:

- a) Consejo de Política Penitenciaria
- b) Patronato de Construcción Instalaciones y adquisición de Bienes
- c) Dirección General
- d) Instituto Nacional de Criminología
- e) Consejo Técnico Institucional
- f) Niveles, Centros y Oficinas Técnicas del Sistema Penitenciario Nacional

En cuanto a su estructura funcional, se ha dividido en lo que se ha denominado Áreas de Atención Técnica, las cuales son: 1) Área de Capacitación y trabajo, 2) Área Comunitaria, 3) Área de Convivencia, 4) Área de Atención de la Drogadicción, 5) Área de Atención a la Violencia, 6) de educación, 7) Área Jurídica, 8) Área de salud, 9) Área de seguridad, 10) de capacitación de Recursos Humanos, 11) de investigación. Estas son las áreas ya establecidas, pero esto no impide que si es necesario se creen más.

El objetivo de esta división en áreas de atención es que: se convierta cada una en un sector de intervención prioritaria para con los privados o privadas de libertad, niños o adolescentes, que tiene como objeto la atención de las necesidades básicas del sujeto¹

Las funciones de estas áreas de atención son las siguientes según lo indicado por este reglamento:

a) Investigar, diagnosticar, planificar, capacitar, ejecutar y evaluar las estrategias específicas atinentes al áreas correspondiente. b) Plantear una metodología de trabajo que garantice la conformación de una comisión representativa de la Institución que funcione coherentemente y en armonía con las políticas dictadas por el Consejo Técnico Institucional. c) Diseñar, con el concurso y apoyo del Centro Nacional de Capacitación, las actividades de adiestramiento que serán necesarias para el cumplimiento de los objetivos que establezcan las distintas comisiones con el propósito de sensibilizar, divulgar e integrar, conceptual y metodológicamente, el quehacer de cada una de las áreas. ch) Elaborar proyectos que respondan a las necesidades de la población beneficiaria en los ámbitos de menores y adultos, hombres y mujeres según zona geográfica, disponibilidad de recursos ya sean institucionales o extrainstitucionales. d) Promover la organización de las áreas de atención sobre la base de datos del trabajo interdisciplinario en forma constructiva que apunte a enriquecer y afinar nuevos conocimientos. e) Señalar las prioridades en los campos de la investigación y la capacitación de recursos humanos para fortalecer la ejecución del trabajo. f) Ser un canal de comunicación y relación entre la base técnica, la comisión del área y el Consejo Técnico Institucional²

A la vez cada áreas cuenta con un coordinador que funge como director que será el responsable del buen funcionamiento de cada área, a la vez que a lo interno cada área

¹ Reglamento Organico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Decreto No. 22198-J de 1 de junio de 1993, Art. 31.

² Ibid, Art. 32.

contará con una comisión Nacional que es para su organización y estructuración interna para vigilar y garantizar su adecuado funcionamiento.

Una de las partes más importantes que regula este reglamento es en cuanto a los diferentes niveles y fases de atención que son en las que se divide el Sistema Penitenciario para el cumplimiento del proyecto institucional, estos son:

- Atención Institucional
- Atención Seminstitutional
- Atención en comunidad
- Atención de niños, niñas y adolescentes

A la vez cada nivel se divide en fases técnicas que son: ingreso, acompañamiento y regreso. Los objetivos de cada nivel son:

- a) Definir y atender las necesidades básicas de los privados y privadas de libertad y los niños, niñas y adolescentes*
- b) Institucionalizar a los que así lo requiera y favorecer la desinstitucionalización y la no institucionalización.*
- c) Establecer una permanente y eficaz interrelación entre niveles¹*

Cada un de estos nivel presentan características que los diferencian, por lo que a continuación las expongo en cada uno:

¹ Reglamento Organico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. Art. 47.

1) Nivel de Atención Institucional: Son los centros en los cuales se ubican los privados de libertad, que han sido segregados transitoriamente de la sociedad. Son de mayor contención, en ellos se les aplica todas las acciones y estrategias dirigidas a estas personas. A este nivel pertenecen los centros de Cartago, San Carlos, San Ramón, Limón, Pérez Zeledón, Libéria, Puntarenas, San José, El Buen Pastor, etc.

2) Nivel Seminstitucional: Es donde se encuentran los privados de libertad que de acuerdo a sus características y delito cometido, se les puede brindar la oportunidad de ser atendidos dentro de la modalidad que va a permitir una mayor participación de este sujeto en la comunidad y darle un tratamiento que permita su inserción de una forma productiva en la sociedad. Estos son los centros de : Nicoya, San Luis de Heredia, San Agustín de Heredia, San José, San Gerardo, Palmares, Pérez Zeledón, etc.

3) Nivel de Atención en Comunidad: por sus características los privados de libertad son atendidos por las instituciones de la propia comunidad y por el propio centro penitenciario del Sistema Penitenciario.

4) Nivel de Atención Niños, Niñas y Adolescentes: El cual para una adecuada atención se subdivide en cuatro sub-niveles los cuales son: a- Ingreso y referencia, b- Atención institucional, c- Atención seminstitucional, d- Atención en comunidad.

En los centros de Atención Institucional o seminstitucional, se cuenta con un director que son los responsables del proceso institucional en cada centro donde se le asigne su competencia y estos se sustituirán por los subdirectores de ser necesario, además

se cuenta como el apoyo un administrador para el centro y un responsable por cada una de las áreas que funciona en el mismo.

Después de esta estructura de organización que se presenta en nuestro sistema penitenciario, están otras instancias que son las responsables del desarrollo y de la correcta aplicación de las políticas penitenciarias e institucionales a nivel de cada Centro Penitenciario, que son los coordinadores.

Otras de las instancias es la de los directores de ámbito que se encargan del desarrollo y ejecución de las políticas técnico-administrativas que surgen de los órganos competentes en ellos que es el espacio físico, además le corresponde presidir al Consejo de Valoración de Ambito y fiscalización de alguna forma a los directores de cada centro de que cumplan con las directrices que se emiten.

En cuanto a los Organos colegiados de cada centro institucional o seminstitutional y en el nivel de niños o adolescentes, deberá existir por lo menos 3 cuerpos colegiados que son: Consejo de evaluación, Consejo de Análisis y el Técnico que se diferencian por su competencia y periodicidad.

Uno de los aspectos más importantes que señala este reglamento es en cuanto a la valoración técnica, que se práctica a cada privado de libertad en donde el papel del Instituto Nacional de Criminología es preponderante. La valoración de las personas privadas de libertad se hace o debe hacerse según se establece en el artículo 68 de este reglamento de forma permanente y periódico analizando el desenvolvimiento, de estas

personas en las áreas de atención, en las que se ha tratado al individuo. Cada valoración se realiza por el Consejo de Valoración al menos una vez cada 6 meses para los adultos y para el nivel de niños y adolescentes cada 3 meses esto para ir ajustando el Plan de Atención y definir su ubicación. Es en el Artículo 69 donde se expone con mayor claridad el procedimiento de valoración de los reclusos el cual consiste en :

“Para la valoración del privado o privada de libertad se procederá: a) Cada uno de los funcionarios que intervino en la atención de privado o privada de libertad, niños, niñas y adolescentes aportará la información sobre la respuesta de aquel al plan de atención técnica asignado a su área. b) Rendida la información se valorará integralmente el desenvolvimiento del sujeto emitiéndose una resolución al respecto. c) La resolución contendrá un ajuste del Plan de Atención Técnica el acuerdo sobre la ubicación y cualquier cambio en la modalidad de ejecución de la pena o la custodia”¹

Toda la información que se necesita es consignada por cada responsable de área, en el expediente respectivo, en el cual además va la información tanto de como fue la atención brindada como la respuesta dada por le privado de libertad al plan de atención cuando la valoración va a ser a nivel de atención en comunidad, se eleva directamente para que resuelva el Instituto Nacional de Criminología.

Otro de los aspectos vitales en lo que es la valoración técnica del privado de libertad corresponde a los criterios y procedimientos para determinar la ubicación de cada individuo que conforma la población penitenciaria dichos criterios se citan de forma clara en el artículo 72 los cuales son:

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de adaptación Social, Art. 69.

El Consejo de Valoración determinará la ubicación de cada privado o privada de libertad basándose en: 1) La capacidad convencional, tanto dentro como fuera del ámbito penitenciario. La determinación de la capacidad convencional se dará en función de la adecuación del privado o privada de libertad al Plan de Atención Técnica debiendo indicarse la respuesta a cada una de las Areas que le atienden. En este sentido es necesario valorar con especial atención las relaciones del privado de libertad con los compañeros de prisión y los funcionarios de la institución, con su familia la víctima, sus vecinos y su comunidad en general. 2) El grado de contención física o técnica o ambas que requiere. La falta de contención física debe de valorarse en estrecha relación con la contención técnica que requiere el privado o la privada de libertad. Los niveles Institucional, Seminstitutional y en Comunidad cuentan con los diferentes posibilidades para brindar contención a las personas que atienden. Esta contención implica generar las condiciones necesarios para que aquellos privados y privadas de libertad cumplan su plan de atención técnica durante todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad”¹

Cuando son indiciados se revisa si cuentan con la excarcelación concedida, aunque esta no haya podido ser concedida, este es un criterio para logra su ubicación.

Es importante detenernos a analizar lo que sucede cuando un individuo que era de un nivel seminstitutional o en comunidad vuelve al nivel de institucional, esto se puede dar por que se cometa un nuevo ilícito, para enfrentar estas situaciones se debe de proceder de conformidad con el artículo 74, el cual indica que:

1-El Director del Centro del Nivel de Atención Institucional comunicará del ingreso al de Atención Seminstitutional o a la Oficina Técnica del Nivel de Comunidad en donde estaba ubicado el privado o privada de libertad y a la Secretaria Técnica del Instituto Nacional de Criminología.

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de adaptación Social, Art. 72.

2- Recibida la comunicación el Consejo de Valoración del Centro Seminstitutional o del Nivel en Comunidad, remitirá el Cierre de Proceso con la recomendación respectiva en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

3- Una vez definida la situación jurídica (excarcelación, falta de mérito, sobreseimiento, prorroga extraordinaria, auto de procesamiento, sentencia condenatoria) de la Privada o privado de libertad teniendo como base el cierre de proceso a que se hace referencia el inciso anterior, el Consejo de Valoración del Centro de Atención Institucional definirá su ubicación en el mismo nivel que se encontraba o recomendará ante el Instituto Nacional de Criminología su reubicación en otro nivel de mayor concentración”¹

En cuanto a la reubicación por abuso de confianza, esta implica la suspensión de la modalidad de ejecución de la pena o custodia asignada, esto se da hasta que se dicté la nueva valoración técnica. En cuanto a los aprendidos por pensión alimentaria, la ubicación en el nivel institucional de alguna forma será la excepción y se deberá de motivar.

El reglamento contempla también lo que es el descuento de la pena por trabajo realizado este se ha considerado un derecho y un deber del privado de libertad y tiene carácter formativo creador de hábitos positivos en estos individuos se entiende así que esto no se tomará como un castigo, ni como nada que atente contra la dignidad humana sino por el contrario, como una forma de rehabilitación, en la cual se tome en cuenta las actitudes y cualidades para su realización.

En el artículo 86 se establecen cuales son las modalidades de labores en las que puede desempeñarse un privado de libertad dentro o fuera del centro penitenciario, son las siguientes:

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de adaptación Social, Art. 74.

- a) Las de formación profesional*
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica*
- c) La reproducción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas similares*
- d) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento*
- e) Las artesanales, intelectuales, y artísticas*
- f) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal”¹*

El órgano encargado de la designación del trabajo es responsabilidad del Area de Capacitación y trabajo, este da la recomendación al Consejo de Valoración, dado esto se debe de verificar que los lugares para desempeñar el trabajo sean de fácil custodia por parte de la Dirección General de Adaptación Social, se deja claro un aspecto importante, el cual es que si por motivo de una medida cautelar como resultado de un cambio de designación laboral, se diera una interrupción de la relación laboral esto no afectará en nada lo que es el descuento de la pena que se indica en el artículo 55 del Código Penal mientras se resuelve en forma definitiva.

También se ha establecido que al ser el Instituto Nacional de Criminología el que tiene que resolver sobre el descuento de la pena le corresponde conocer los informes de los centros y del nivel de atención en comunidad y se le ha dado el plazo de 10 días para hacerlo y en el caso de que se negara el descuento la secretaria técnica de este Instituto emitirá una nueva fecha para la información que indicará el lapso en que el descuento no se le aplicara.

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Art. 86.

Hay un caso especial que se contempla en el artículo 96 que es cuando una persona, en lo que ha sido la medida preventiva que se aplicó y que con el descuento dan lugar al cumplimiento de la sentencia que se le había impuesto y si se cumple con todo lo necesario se puede aplicar lo que dice el artículo 55 de Código Penal. Con este artículo 96 se procede la siguiente manera en la liquidación de sentencias cortas o cumplidas al momento de ser impuestas:

“1º- El encargado (a) del Area Jurídica solicitará a la autoridad judicial el ponerlo a la orden del Instituto Nacional de Criminología remitiéndole la información respectiva y lo remitirá de inmediato a la Secretaría Técnica. 2º- El Consejo de Valoración en sesión ordinaria o extraordinaria de ser necesario emitirá la recomendación ante el Instituto Nacional de Criminología para que se le aplique el descuento. 3º- El Instituto Nacional de Criminología una vez recibida la recomendación del Consejo de Valoración deberá pronunciarse en un periodo no mayor a las 24 horas, acuerdo que tendrá firmeza inmediata; 4º- La Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Criminología ejecutará el acuerdo a que se refiere el punto anterior en forma inmediata”¹

El reglamento contempla también el hecho de que los privados de libertad puedan presentar recurso para oponerse a lo que son las resoluciones y los procedimientos ejecutados por los Organos colegiados, apelando su derecho de recurrir, el hecho de que se haga esto no impide que se cumpla con la ejecución del acto al menos que con su aplicación se cause un perjuicio grave o de imposible o difícil reparación.

Los recursos como tales se dividen en dos grandes clases: 1) Los ordinarios que son: revocatoria y apelación y 2) los extraordinarios el de revisión. Se entiende que

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Art. 96.

también contra las resoluciones del Instituto se puede interponer el recurso de revocatoria y en el caso de los recursos de los Organos colegiados solo el recurso de apelación y contra las resoluciones de ambos cabe aplicar el de revisión.

En cuanto a los recursos ordinarios se debe presentar dentro de los 3 días siguientes a la notificación del acto y se presenta en la Dirección del Centro, se deberá consignar en un documento la fecha en que lo reciben y lo hará llegar ante el Organo correspondiente. El artículo 108 indica que en los recursos ordinarios:

*“ la parte podrá interponer un recurso de revocatoria y de apelación en forma subsidiaria. En tal caso se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Si el acto recurrible emana del Consejo de Valoración cabrá el recurso de revocatoria contra sus actos finales y de apelación si el asunto debe ser elevado ante el Instituto Nacional de Criminología cabrá el recurso de revocatoria ”*¹

Cuando se va a ver una resolución en alzada se entiende que se tiene como Organo Director al Instituto Nacional de Criminología, el cual cuenta con 30 días para dar su veredicto, además se entiende que cuando a este llega un recurso en alzada se entiende por agotada la vía administrativa.

El recurso extraordinario de revisión se podrá interponer contra los actos finales del Consejo de Valoración y del Instituto, y en el artículo 113 se señalan cuales son los requisitos para interponerlo y en el 114 los términos de su aplicación por lo que los citos a continuación:

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Art. 108.

“Artículo 113: Requisitos

Cabrá el recurso de revisión contra aquellos actos finales firmes en que por manifiesto error de hecho , por la aparición de documentos esenciales de imposible aportación o ignorados al momento de dictar el acto u otros acontecimientos posteriores se deduce la validez del acto.

Artículo 114: De los términos

Los términos para interponer el recurso de revisión son:

- a) De un año a partir de la notificación del acto cuando se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho*
- b) De tres meses contados a partir de la aparición de los documentos esenciales o de la posibilidad de anotarlos*
- c) En los demás casos de un año contado a partir de conocimiento del hecho posterior”¹*

La queja es el último recurso que se puede presentar en cualquier momento procesal contra los efectos de la tramitación que pueden subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto y se presenta ante el superior jerárquico del que sea el supuesto responsable de la infracción o falta y se tiene 15 días para resolver.

Por otra parte lo referente al Instituto Nacional de Criminología el cual a sufrido reformas por decretos posteriores a este reglamento, como lo es el decreto que modifica la naturaleza jurídica y competencia del I.N.C es el decreto No. 27510-J del 17 de noviembre de 1998, en el cual lo que se rescata es que este es el órgano rector de la política técnico -criminológica dentro de la administración penitenciaria y durante el desarrollo de la ejecución de pena, así como su preponderante papel en las valoraciones técnicas que se les realiza a las personas que son privadas de libertad, además se entiende que con los cambios que se dieran cuando entra en vigencia el Código Procesal Penal se debe de contar

¹ Reglamento Organico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Art. 113 y 114.

con periodos de tiempo más amplios para responder con razonabilidad, oportunidad y eficiencia a los requerimientos de los consejos que valoran todo lo concerniente a la ejecución de la pena, por lo que se dan estas reformas al reglamento por lo que el artículo 15 dice hoy en día:

“ Artículo 15.- Naturaleza Jurídica y Competencia. El Instituto Nacional de Criminología es el Organismo Técnico de la Dirección General de adaptación Social que tiene como atribuciones:

1. Resolver, rendir los informes y aplicar los procedimientos derivados de los artículos 55, 61, 64, 70, 71, 90, 93, 97, 99, 100, 102 del Código Penal lo estipulado en la Ley No. 4762 reglamentos y leyes especiales.

2. Establecer procedimientos e instrumentos para el conocimiento de la valoración técnica y para el movimiento de la población penal entre centros y niveles.

3. Conocer y resolver en última instancia de las reubicaciones de las privadas y privados de libertad del Nivel Institucional al Semintitucional y en Comunidad cuando proceda, así como del Semintitucional al Institucional.”¹

Dentro de la estructura interna del Instituto esta compuesto por 4 secciones técnicas que son: De orientación, psicología, supervisión técnica y de seguridad las cuales como requisito es que deben ser profesionales universitarios especializados en cualquier ciencia social. Seccionar en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando así se comunique el Director o lo soliciten tres miembros, todos sus acuerdos se tomaran por mayoría simple y en caso de empate el que preside tiene doble voto y todo se consignara en una acta y los acuerdos respectivos se notificaran a cada interesado. Pero se

¹ Reglamento Organico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Art. 15.

ha dejado el estudio más minucioso de este Instituto para tratarlo más ampliamente como un capítulo a parte dentro de esta tesis.

I) REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Este reglamento es el decreto No. 22139 del 26 de febrero de 1993, con el mismo lo que se logra es establecer el orden y la disciplina para facilitar la convivencia infracarcelaria y que con esto se pueda llevar los programas de atención técnica a todos los privados de libertad manteniendo bajo control el desarrollo de los mismos dentro de los centros Penitenciarios, esto por evidentes razones de seguridad jurídica, porque desde que se visualizan como sujetos activos en el conocimiento y desarrollo de sus potencialidades y se les insta a asumir la responsabilidad que le compete como sujetos de derechos y obligaciones.

La aplicación de este reglamento cubre a todos los privados de libertad que se ubiquen en los diferentes niveles de atención de adultos de la Dirección General de Adaptación Social, esto siempre bajo el principio de igualdad, siendo lo único que marca la diferencia las modalidades de custodia o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicados, como bien se indica en el propio artículo 3 de este reglamento.

Según lo dispuesto por este cuerpo normativo en su artículo 4 al que le corresponde la potestad de disciplinar e interpretar es bien al Consejo de Valoración o al Instituto Nacional de Criminología; en el mismo señala cuales son los parámetros bajo los cuales tienen las facultades para estos organismos, lo que cito a continuación:

*“a. La atención integral al privado o privada de libertad.
El abordaje técnico de los problemas convivenciales.
La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado o privada de libertad en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.”¹*

En Cuanto a las prácticas que se prohíben en los centros penitenciarios, que son también prohibidas en la “Convención contra la Tortura y Malos Tratos”, el artículo 5 dice:

“Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y de todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad”²

Por otra parte en lo referente a los derechos que gozan las personas privadas de libertad, son los mismos derechos individuales , sociales y económicos , salvo los casos en los que sean incompatibles con la reclusión, como por ejemplo el de libertad de tránsito, así mismo los derechos de los que puede disfrutar los reclusos, son por ejemplo los de: de salud, de comunicación, a ser informados de los acuerdos del Consejo y el Instituto Nacional de Criminología, tiene derecho a comunicar su ingreso o egreso a sus familiares, a

¹ Reglamento de derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, Decreto No. 22139, de 26 de febrero de 1993, Art. 4.

² Ibid, Art. 5.

su abogado, a la representación diplomática de su país en caso de ser extranjeros, derecho a tener acceso a los reglamentos y otras disposiciones a la comunicación, a la información por medios como por ejemplo el periódico, libro, revistas, radio receptor, etc; derecho a la visita conyugal, a la educación, al trabajo, derecho a la integración comunal y familiar, al desarrollo de sus potenciales y aptitudes culturales, educativas, deportivas, artísticas, por último tiene derecho a la convivencia dentro de un ámbito apto para la vida en común, sin más limitaciones que las que son necesarias.

Por otro lado esta los deberes de estas personas, que son: el respeto a los bienes jurídicos fundamentales, como son la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad, otro es la convivencia adecuada tanto entre sí, como con los visitantes y personal del centro, que sea bajo una convivencia pasiva de respeto, disciplina y buen trato, el de conservación de las instalaciones, el de informar irregularidades que pueden perjudicar a terceros, a los funcionarios a la administración en general o a ellos mismos y por último el de depósito valores que son los depositados bajo la custodia de la administración del centro sus objetos de valor y dinero en efectivo.

La administración penitenciario también tiene deberes para con la población de reclusos, que se los estipula este reglamento, los cuales son: velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad, la salud física y mental de las personas reclusas, el de promover la sana convivencia en los diferentes centros, y el de respetar y dar buen trato a los privados de libertad.

En caso de que estuviera en riesgo la integridad física de alguno de los recluso del Centro o de su familia, o el orden y la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y niveles del Sistema Penitenciario Nacional , esto da pie a que se proceda a las medidas cautelares como las cita el artículo 27, el cual dice:

“Cuando esté en riesgo la integridad física de los privados y privadas y su familia, o el orden y la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y niveles del Sistema Penitenciario y la comunidad en general, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

La ubicación en espacios de contención en el mismo ámbito de convivencia.

La ubicación en otro ámbito de convivencia o Centro del mismo nivel.

La ubicación en un nivel de mayor contención. ”¹

Se debe de recordar que según este reglamento se aplican estas medidas de forma excepcional para prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional, las mismas por competencia, son potestad del Director o del que este encargado del ámbito o centro Penitenciario respecto este último siempre debe de comunicar al Director. Es importante destacar que estas medidas serán conocidas por el consejo de valoración y este el encargado de definir las acciones técnicas pertinentes y considerando las objeciones que se protegen al privado y privada de libertad.

También uno de los aspectos importantes de este reglamento es como en su artículo 32 clasifica las faltas en leves, graves, y muy graves, esto para aplicar sus respectivas sanciones.

¹ Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, Art. 27.

Como falta leve están en el artículo 33, el cual dice:

“Se podrá sancionar con una amonestación verbal o una amonestación por escrito, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.*
- b) Simular una enfermedad con el fin de cumplir sus obligaciones.*
- c) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no este autorizado por los representantes de la institución.*
- d) Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro.*
- e) Incumplir los horarios y condiciones establecidas para las actividades realizadas en el Centro.*
- f) Ocasionar el desorden y desaseo de las instalaciones.”¹*

Las faltas graves las encontramos en el art. 34, mismo en el que se establece la sanción como:

“una amonestación por escrito, la reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión temporal de los incentivos que ofrece el Centro u oficina o aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses, o la reubicación de nivel, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un periodo de dos meses calendario.*
- b) Incitar a participar en peleas con otros.*
- c) Dañar o destruir los bienes de la institución.*
- d) Agredir verbalmente o por escrito, a los demás privados o privadas de libertad, familiares, personal del Centro o visitantes.*
- e) Establecer las relaciones de explotación física, sexual o laboral con otros privados o privadas de libertad.*
- f) Realizar prácticas sexuales que afecten la dinámica institucional.*
- g) Ingresar o permanecer en el Centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”²*

¹ Reglamento de Derechos y Deberes de los privados y las privadas de libertad. Art. 33.

² Ibid. Art. 34.

Por último en el Art. 35 de este reglamento encontramos cuales son tanto las conductas que se sancionan con faltas muy graves, y cuales van a ser las sanciones que se les dé a estas conductas. A continuación transcribo este artículo:

“ Se podrá sancionar con cualquiera de las siguientes medidas: reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión temporal de incentivos que ofrece el Centro u oficina o aquellos que se deriva de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses, o la reubicación de nivel, a aquellos privados o privadas de libertad que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

Atentar contra su integridad física o la de otras personas.

Agredir sexualmente a otro u otra.

Sobonar o chantajear a otro u otra.

Retener por la fuerza a otro u otra.

Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.

Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a los funcionarios y a los privados o privadas de libertad”¹

En cuanto a la aplicación de las sanciones, es importante según lo que se cita en este reglamento tomar en cuenta el grado de participación en la realización de los hechos, como se expresa en el Art. 36, que dice;

“Toda privada o privado de libertad que instigue o preste auxilio o cooperación al autor para la realización de cualquiera de las faltas descritas en los artículos anteriores podrá ser acreedor de la misma sanción que se imponga al autor o coautor”²

¹ Reglamento de Derechos y Deberes de los privados y las privadas de libertad, Art. 35.

² Ibid., Art. 36.

Esto nos permite apreciar la severidad de la aplicación de este cuerpo normativo, que como ya explique lo que pretende es dar pautas para mantener en los centros penitenciarios orden y armonía. En todo esto el papel del Instituto Nacional de Criminología es de suma importancia, dado que puede imponer medidas alternativas a las sanciones impuestas y esto hace que sea un papel dinámico dentro de los centros penitenciario por que lo que busca no es en ningún momento perjudicar a los reclusos , sino generar en ellos cambios de conductas en una forma positiva, así es como lo expone el artículo 38, que es el traigo a continuación:

“ El Consejo de Valoración o el Instituto Nacional de criminología tendrá la posibilidad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención técnica, individual o colectivas, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, la conducta del privado o privada de libertad no constituye una ruptura grave de suplan de prioritario tal abordaje ”¹

No se puede dejar de mencionar que para una correcta aplicación de lo antes mencionado se necesita procedimientos que para efectos de este reglamento lo llama: Procedimiento Disciplinario, que es el que resguarda y que se dirige por todas las garantías del debido proceso para asegurar de esta forma tanto el cumplimiento del encargo que le fue asignado a la institución, como el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los privados de libertad, derecho que se encuentre amparado en el ordenamiento jurídico vigente. Se recalca que el objetivo primordial de este reglamento es que se verifique la verdad real de los hechos acontecidos.

¹ Reglamento de Derechos y Deberes de los privados y las privadas de libertad, Art. 38.

Dentro de los derechos con que cuenta el privado de libertad, están el de defensa, el de que se inicie el procedimiento y que tenga una conclusión, se toma pruebas tanto testimoniales como son las entrevistas, las documentales, etc.. El recluso tiene acceso a su expediente solo hay restricciones cuando alguna pieza del expediente contenga secretos de Estado, o información confidencial o cuando exista alguna que pueda convertirse en una oportunidad para dañar al ofendido, o a la administración penitenciaria o a otro privado de libertad o a terceros, así el procedimiento continua cuando, finalmente toda esta instrucción se remite al Consejo de Valoración para que resuelva e imponga la sanción necesaria, esto se notifica al privado de libertad. Es importante tomar en cuenta que el plazo de conclusión del procedimiento es de máximo 2 meses, el cual se puede suspender a petición de parte o de oficio en casos de fuerza mayor o caso fortuito, a estas resoluciones caben recursos que están previstos en el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

Para concluir quiero indicar que este cuerpo normativo ha ya señalado que la competencia exclusiva del I.N.C., es en los procedimientos donde el pronunciamiento de el consejo de Valoración se eleva a dicho instituto, para que resuelva en los casos en los que la sanción es una reubicación del Nivel Semi-institucional al Nivel Institucional, esto está claramente expresado en el Art. 55, mismo que dice;

“Casos de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Criminología y procedimiento a aplicar.

El pronunciamiento del Consejo de Valoración tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología en aquellos casos en los que la sanción disciplinaria implique la reubicación del privado o privada de libertad, del Nivel Semi-Institucional al Nivel Institucional.

Para tal efecto, el director del ámbito de convivencia respectivo deberá remitir la recomendación del caso al Instituto Nacional de Criminología en un lapso no mayor de cinco días hábiles.

Para el Nivel en Comunidad, será el responsable de la Oficina quién elevará al Instituto Nacional de Criminología una recomendación acerca de la reubicación en el Nivel Semi-Institucional o Institucional.

Recibida la recomendación, el Instituto Nacional de Criminología deberá emitir su decisión en un plazo máximo de quince días naturales tratándose de medidas cautelares, En los demás casos deberá ajustarse al periodo máximo para concluir el procedimiento.”¹

Con esto deja claro cual es la competencia del I.N.C, y cuales son los límites de actuación, esto nos va aclarando cual es papel de este Instituto dentro de Nuestro Sistema Penitenciario.

J) REGLAMENTO DE VISITA A LOS CENTROS DEL SISTEMA PENITEICIARIO COSTARRICENSE

Dentro de los derechos de los cuales gozan los privados de libertad, esta el de ser visitados por su familiares y amistades. El mismo es un derecho que el Ministerio de Justicia y Gracia a través de la Dirección General de Adaptación Social, se encuentra en la obligación de resguardar, ya que deben de velar también por la seguridad de las personas que tienen bajo su custodia, de los visitantes del centro y de los bienes de la institución, procurando siempre el orden y la disciplina.

¹ Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de libertad, Art. 55

Con este reglamento se pretende mantener y fortalecer los vínculos que unen a una persona privada de libertad, con sus familia y comunidad sin que se vean afectados los demás derechos fundamentales, tanto de los miembros de la población penitenciaria como de los visitantes, sobre todo en su seguridad dentro de los centros penitenciarios. Para esto el reglamento a dispuesto como deber para los visitantes. el respetar y cumplir con las disposiciones contempladas en el mismo, en cuanto a la administración penitenciaria les a marcado como deber el propiciar la existencia de condiciones optimas para la visita en los Centros Penitenciarios, así como el informar a todos sobre las normas que regulan esta materia.

Como Parte de lo que ha dispuesto este instrumento jurídico, esta el que solo se permita un máximo de 3 visitantes por personas privada de libertad, por cada día de vista, sean estos mayores de edad o menores de edad, estos últimos deben de estar autorizados por la institución según los procedimientos estipulados. El ingreso de cada una de estas personas no es arbitrario ni antojadizo, ya que es a través del estudio de los casos que se dan las autorizaciones de ingreso, no es a cualquiera sino los que aporten a la recuperación de recluso.

Para saber establecer a quienes, se les da la prioridad de ingreso a la visita, esta ya indicando en el Art. 8 de este reglamento el cual dice:

*“La oficina que atiende los asuntos comunitarios del Centro, al realizar el estudio social respectivo, dará prioridad para ingresar en calidad de visitantes al centro a las siguientes personas:
a los integrantes el grupo familiar de la persona privada de libertad.*

A aquellas personas que sin tener nexo familiar con la persona privada de libertad, constituyan un recurso externo de apoyo. A los integrantes de programas de voluntariado que de previo hayan puesto en conocimiento de la Dirección del Centro, sus objetivos y labor a desarrollar.”¹

De todas las visitas se debe de llevar un “Registro de Visitantes” en cada centro penitenciario el cual contará como mínimo con el nombre completo y el número de cédula y a que persona es la que va a ver, el mismo debe de ser confeccionado por la oficina que atiende los asuntos comunitarios en coordinación con la dirección del centro y cada puesto de ingreso en los centros contará con una copia actualizada de dicho registro para su control.

En el caso de los menores de edad se les asignará un carné de vista con vigencia de un año, para su elaboración se debe de presentar algún documento idóneo como por ejemplo una certificación de registro civil que haga constar que quien dice ser menor lo sea efectivamente también para otorgar este carné se deben de realizar estudios que los efectúe la oficina de asuntos comunitarios del centro, de los cuales se desprende su reconocimiento para que la persona menor de edad pueda hacer la visita, además de que si el padre o la madre, o en su defecto algún adulto responsable tiene que ser el encargado de cuidar durante la permanencia del menor en el Centro Penitenciario y de acompañarlo en el egreso del lugar.

¹ Reglamento de visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto No. 25881-J de 20 de febrero de 2007, Art. 8.

Para las visitas se designaran espacios para su desarrollo, los cuales deben reunir como mínimo condiciones de higiene y de seguridad necesarias, a las cuales solamente tendrán acceso las personas privadas que vayan a recibir visitas.

Existe por otra parte modalidades especiales de visitas que son aquellas que se conceden fuera del horario de vistas general y es bajo el presupuesto de que son cuando la gravedad o la urgencia lo amerite. La debe de autorizar el director del centro y no puede durar más de una hora dentro de estas vistas están: 1) La de los profesionales que ejercen libremente la profesión y los funcionarios públicos, esto siempre que estén debidamente identificados por el colegios profesional respectivo, o la institución a la cual pertenecen y que se encuentren prestando sus servicios ya sea a una o varias personas de las reclusas. 2) Las visitas de Agentes Diplomáticos y agentes consulares, que estén en ejercicio de sus funciones que le sean propias de su cargo y que porten su respectivo carné del Ministerio de Relaciones Exteriores y culto de Costa Rica, 3) de los representantes de organismos internacionales, que velen por la protección de los derechos humanos que actúan en ejercicio de sus funciones propias de su cargo, estos son casi los únicos que podrán realizar las visitas sin restricciones de horario, pero deben siempre portar sus carné que los acredite el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, 4) Los grupos de voluntariado, en este caso la Dirección del Centro, realizará un estudio previo del caso para poder dar su autorización a programas de visitas especiales a grupos religiosos, estudiantiles de bienestar social u otras agrupaciones con finalidades semejantes, 5) Los estudiantes universitarios que presten sus servicios como requisito académico obligatorio o realicen investigaciones académicas contarán con un programa de visitas especiales, 6) los visitantes que residen fuera del territorio nacional, y que se encuentren en el país por

espacio de no mayor a 30 días, la Dirección del Centro con un previo estudio puede autorizar un programa especial de visitas que no podrá exceder de 2 días entre semana esto para que se dé la oportunidad a los interesados de aprovechar la estadía de la persona en el país y esto para fortalecer los vínculos ya existentes entre ambos.

La visita a un privado de libertad se puede suspender, y esto se llega a ejecutar bajo las siguientes hipótesis:

- a) Cuando el visitante atente contra el derecho a la vida, a la integridad física o psicológica de la persona privada de libertad que se visita, de otras personas privadas de libertad, de otros visitantes o de los funcionarios de la institución.*
- b) Cuando la persona privada de libertad atente contra el derecho a la vida, a la integridad física o psicológica del visitante.*
- c) Por motivos de seguridad institucional.*
- d) Cuando la persona privada de libertad o el visitante incumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento o demás normativa relacionada con la materia.”¹*

Por otra parte se debe de aclarar que la suspensión no se da en forma arbitraria, sino que lleva todo un procedimiento que está estipulado en el artículo 26 de este reglamento, el cual dice lo siguiente:

“De presentarse alguna causa de las contempladas en este reglamento que ameritaren suspender el ingreso de una persona en calidad de visitante, la oficina que se encargue de los asuntos comunitarios, rendirá ante la Dirección del Centro un informe indicando los motivos por los que la suspensión resulta aplicable, ante lo que se determinará la procedencia de la suspensión, garantizando de previo el debido proceso a los interesados.”²

¹ Reglamento de visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense, Art. 25.

² Ibid. Art. 26

Estas medidas de suspensión podrán durar 6 meses consecutivos, cabiendo la posibilidad de una prórroga de 6 meses más previo otorgamiento del debido proceso y mediante acuerdo de la Dirección del Centro, esto aplica tanto para cuando son visitantes en general como cuando son de regímenes especiales.

Es de suma importancia destacar en este punto que las resoluciones en las cuales la Dirección del Centro acuerde suspender o mantener la suspensión de ingreso de una persona en calidad de visitante puede interponer los Recueros de Revocatoria y apelación ante el Instituto Nacional de Criminología, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

K) REGLAMENTO DE REQUISA DE PERSONAS E INSPECCION DE BIENES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

Este reglamento es el decreto No. 25882-J, fue publicado en la Gaceta No. 57 del 21 de marzo de 1997, su aplicación es para establecer las normas para la recepción de los visitantes y de los bienes que van a entrar en contacto con las personas privadas de libertad, por lo que se entiende que este reglamento es para aplicarse en los centros penitenciarios que pertenecen al nivel institucional.

Su finalidad es mantener y fortalecer los vínculos que unen tanto aquellos que ingresan a los centros penitenciarios con los reclusos que en ellos permanecen, y de esta

forma fomentar el desarrollo de la familia como núcleo de la sociedad, y la protección a los derechos de la comunicación, de la intimidad, de la información.

Los normas por este reglamento expuestas se somete también al personal que labora de forma regular en los centros penitenciarios, así como los demás funcionarios públicos, profesionales y personas que por imperativo legal o en función propia de su cargo deben de realizar visitas carcelarias, y por supuesto que también los privados de libertad que ingresan o egresan de los centros carcelarios ya sea porque fueron trasladados o por cualquier otra circunstancia.

Los alcances de estos procedimientos son diferentes, tanto para la requisa como para la inspección, ya que se debe de tener claro que el primero se realiza a las personas y el segundo a los bienes. El objetivo de estos procedimientos es:

*“el detectar e impedir el ingreso y la permanencia en los centros y Oficinas del Sistema Penitenciario sustancias objetos cuya utilización por la población privada de libertad estén prohibidas por el Ordenamiento Jurídico, o no hayan sido autorizados por la Dirección General de Adaptación Social cuando así se requiera”.*¹

De esto se desprende entonces que el procedimiento de requisa se puede entender que consistiría en:

“ la revisión visual o por palpamientos. Que se hacen sobre la vestimenta, aflojamiento de ropa desprendimiento de ropas exteriores, que se hace del visitante, persona privada de libertad y personal penitenciario. Mientras que la inspección es

¹ Reglamento de Requisa de Personas e inspección de bienes en el Sistema Penitenciario costarricense, Decreto No.25882-J, de 20 de febrero de 1997, Art. 1.

*la revisión cuidadosa y diligente de los objetos y bienes que ingresan, permanecen o egresan de cualquiera de las insialaciones de los Centros Penitenciarios.*¹

Si bien es cierto que los reclusos tiene el derecho de recibir y poseer objetos y bienes, deben de ser los mismos autorizados a través de la Dirección del centro penitenciario, siempre bajo el marco normativo que se refiera a este punto.

Los visitantes para poder ingresar a los Centros Penitenciarios, de acuerdo alo que dicta este reglamento tienen ciertos deberes que tiene que cumplir para que se les permita esta acceso, estos son:

- 1.- Mostrar y dejar depositado algún documento que lo identifique, como por ejemplo la cédula. Y en el caso de los menores de edad deben ingresar acompañados por un adulto responsable.
- 2.- Deben de indicar con toda claridad, cual es la persona que pretenden visitar, dato que posteriormente se anota en el libre de registro que para el control.
- 3.- Se solicita que no se ingrese nada al centro que este prohibido por ser ilegal, o que no cuente con la respectiva autorización para su libre ingreso.
- 4.- No se permite ninguna conducta que altere el normal funcionamiento del Centro Penitenciario.

En cuanto a los deberes que se establecen para la administración son los siguientes:

¹ Reglamento de Requisa de Personas e inspección de bienes en el Sistema Penitenciario costarricense, Art. I

- A.- Se le prohíbe dar un trato denigrante a los visitantes o a las personas privadas de libertad y al personal penitenciario, con esto lo que se pretende es que los procedimientos de requisa se ejecuten dentro del más estricto respeto a las personas que se les aplica.
- B.- Deben de darse un estricto cuidado en cuando se hace la inspección de bienes a los visitantes y al personal penitenciario, esto para no destruirlos, inutilizarlos o contaminarlos.
- C.- Deben promover la divulgación de e información para dar a conocer cuales son las normas reglamentarias relativas a los procedimientos de requisa e inspección de bienes.
- D.- Deben de estar bien identificados los funcionarios penitenciarios para cuando van a realizar la requisa.
- E.- Se debe de dar toda la capacitación necesaria para que los encargados de los centros penitenciarios y sobre todo los que realizan los procedimientos de requisa estén bien actualizados en información y sobre todo en los aspectos legales.

La requisa como procedimiento, antes de efectuarlos se le debe de solicitar al visitante, o al persona den centro o a los privado de libertad que ingresan, que declaren si tienen consigo o en su cuerpo objetos ilícitos, prohibidos, los cuales se les insta que se los entregue al funcionario del centro, en el caso de que sean armas de fuego que no se encuentren registradas se le decomisa y se ha ce el respectivo informe para el superior. Es parte de los derechos con los que cuenta la persona que se le va a practicar este procedimiento, es el de solicitar que se haga en presencia de 2 testigos, que fiscalicen el como se efectuó la requisa. Los únicos que están exentos de que se les practique la requisa son lo s diplomáticos y los que se acrediten como representantes de organismos internacionales.

Dentro de los procedimientos que se siguen para la requisa a una persona, son los de: a) Observación o revista. b) Desprendimiento de prendas exteriores, c) Aflojamiento de ropa.

En los días que hay visita general y que hay aglomeramiento, los funcionarios encargados de realizar la requisa pueden optar:

“por un sistema de selección al azar, el cual les permite hacerlo de una forma por lo menos más rápida pero no más segura. La inspección que es lo que utiliza para los bienes, tanto para los que ingresan como para los que salen, consiste en que la persona que los porta debe mostrarlos al personal responsable, salvo que los funcionarios que ostenten o comprueben que gozan de inmunidad.”¹

En este tipo de procedimientos se puede utilizar desde instrumentos tecnológicos como animales amaestrados, para poder detectar el posible ingreso de objetos prohibidos.

Los bienes de acuerdo a este reglamento se han dividido en diferentes categorías, que se han agrupado en 4 bloques los cuales son:

“a.- Bienes de libre ingreso como : alimentos cocinados, frutas, en cantidades autorizadas, etc, objetos que sean para la higiene personal como por ejemplo la pasta dental, cepillo de dientes, etc; prendas para vestirse o ropa de cama, medicinas de venta libre que así lo declare el Ministerio de Salud en pequeñas cantidades, libros , cuadernos y demás útiles para estudio, objetos para entretenimiento como juegos de mesa, etc y cigarrillos.

b.- Estos son los que requieren

“previa solicitud del interesado, el Director del Centro o quien lo sustituya de una autorización en forma escrita y debidamente justificada , el ingreso de cualquier otro bien que no se entienda incluido dentro de los mencionados en las

¹ Reglamento de Requisa de personas e inspección de bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense , Art. 18.

disposiciones de este capítulo. respetando los controles administrativos previamente establecidos en el centro. En estos casos y siempre que existan razones institucionales que a sí lo justifiquen, podrá delimitarse el lugar en donde ha de permanecer dicho objeto, lo cual se hará constar en la autorización respectiva”¹

c.- Es la categoría de los bienes de ingreso prohibido que se hace por razones de seguridad institucionales y personal, estos son como por ejemplo: alimentos y otros objetos que la revisión no aprueben como joyas y otros objetos de valor análogo cuyo precio ponga en peligro la seguridad y la estabilidad en el centro carcelario, el dinero en una cantidad mayor al incentivo económico máxima quincena de la administración penitenciario, las armas de fuego, bebidas de contenido etílico, etc.

d.- Estos los bienes decomisables como: los estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, las armas de fuego, y los objetos sólidos capaces de ser convertidos en arma, así como líquidos tóxicos, etc.

M) REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA PENITENCIARIA

Un elemento importante dentro de todo este contexto penitenciario, lo constituye la policía que se encarga de la materia penitenciaria, esto dentro de los centros donde están los privados de libertad.

¹ Reglamento de Requisa de personas e inspección de bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense, Art 28.

A esta policía se le llama Policía Penitenciaria, la cual como tal es parte de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia, y las rige legalmente el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, que corresponde al decreto No. 26062-J, publicado en la Gaceta No. 108, del 26 de junio de 1997.

La Policía Penitenciaria como bien lo indica la Ley General de Policía en sus artículos 6 y 31-que fueron ya analizados- la designa como una fuerza de Policía que le corresponde encargarse de la vigilancia y conservación de la seguridad pública, siendo su competencia exclusiva la vigilancia y control de los Centros Penitenciarios del país. En el título tercero de la Ley General de Policía, se establecen las disposiciones relativas al Estatuto Policial, para regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los servidores miembros de las distintas fuerzas de policía, esto con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Propiamente lo concerniente a este reglamento ya en su artículo primero, deja claro cual es el ámbito de aplicación y el objetivo general, por lo que cito:

“El presente reglamento es de aplicación exclusiva para los miembros de la Policía Penitenciaria de la Dirección General de adaptación Social del Ministerio de Justicia. Es función principal de la Policía Penitenciaria la vigilancia, custodia y seguridad en todos los Centros Penitenciarios del país de la población penitenciaria, funcionarios, visitantes, bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a lo que determinen las leyes, reglamentos y demás normas atinentes a la materia”¹.

¹ Reglamento General de la Policía Penitenciaria, Decreto No. 26061-J, publicado en La Gaceta No. 108, de junio de 1997, Art.1.

Se puede así destacar que su objetivo esta íntimamente ligado o más bien nace de la existencia material de los Centros Penitenciarios, pues su función es la de vigilar y mantener el control son dentro de los Centros Penitenciarios del país.

En su Art. 2 el reglamento establece de forma clara los límites que indican el campo de actuación de la Policía Penitenciaria, delimita de esta forma su competencia, del os siguiente términos;

“Es competencia de la Policía Penitenciaria la custodia y seguridad de los procesados y sentenciados por causa penal, de los apremiados corporales y de los menores infractores, sometidos a prisión por orden de autoridad judicial competente.”¹

Dentro del marco de la legalidad y para comprender un poco su origen, se parte de que por ser de carácter policial y técnico-penitenciario, tiene el Ministerio de Justicia, todas las atribuciones que le otorga la Ley General de Policía, y propiamente en la parte técnica dependerá de la Dirección General de Adaptación Social, pero siempre manteniendo la Dirección de la Policía Penitenciaria su independencia tanto policial, como administrativa en su ejercicio.

Para este último aspecto, considero importante, traer a este análisis al Art. 5, ya que en el se expone cuales son propiamente las atribuciones específicas de la Dirección General de Adaptación Social con respecto a la Policía Penitenciaria;

¹ Reglamento General de la Policía Penitenciaria, Art. 2.

*“La Dirección General de Adaptación Social tendrá respecto de la Policía Penitenciaria, las siguientes atribuciones:
 Evaluar y controlar las actividades y operaciones de la Policía Penitenciaria que por competencia le corresponda.
 Establecer los canales de comunicación adecuados para mantenerse debidamente informado sobre los eventos que son de su competencia.
 Incorporar en el Proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de adaptación Social, lo correspondiente a la Policía Penitenciaria para su debido funcionamiento:
 Coordinar con la Dirección de la Policía Penitenciaria, porque en los Centros Penitenciarios se cumplan respecto de los detenidos y los visitantes, las normas vigentes de Derechos Humanos relacionados con materia de seguridad;
 Coordinar con la Dirección de la Policía Penitenciaria, por el cumplimiento de las leyes de los derechos y deberes de los detenidos;
 Ser parte del Consejo de personal de la Policía Penitenciaria, con derecho a voz pero sin voto,
 Solicitar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia, las investigaciones correspondientes en los casos de faltas disciplinarias, comunicando tal solicitud a la Dirección de la Policía Penitenciaria,
 Cualquier otra que se derive de nuestro Ordenamiento Jurídico”¹*

En el Art. 6 se dice cuales son las funciones de la policía penitenciaria; que como se observa es tan dirigidas a ser a este cuerpo policial regulador y fiscalizador de la buena conducta dentro de los centros penitenciarios, para mantener así su seguridad y respecto entre los reclusos ya los derechos humanos de los mismos; para que esto quede más explicito, cito este artículo:

*“Son funciones generales de la Policía Penitenciaria además de las que establece la Ley General de Policía de acuerdo a su competencia, las siguientes:
 Mantener el Orden y la seguridad en todos los Centros Penitenciarios del país, mediante el control de aquellos actos de insubordinación , individual o colectiva, protestas masivas, motines , riñas y evasiones y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal e institucional;*

¹ Reglamento General de la Policía Penitenciaria, Art. 5

Realizar el Registro de visitantes, funcionarios, objetos y vehículos a la entrada y salida de los Centros y demás edificaciones del Sistema Penitenciario, de conformidad con lo que establece el reglamento respectivo;

Realizar el registro de las personas privadas de libertad que permanezcan o transiten por los Centros o Unidades del Sistema Penitenciario cuando fuere necesario, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto;

Efectuar la requisa y el decomiso de armas y objetos utilizados como armas o susceptibles de ser utilizados como tales, drogas y demás sustancias de uso no autorizado, así como cualquier otro objeto o artefacto que por razones de seguridad se consideren inconvenientes en los Centros o Unidades del Sistema Penitenciarios, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto;

Mantener el control de armas y equipos de seguridad dispuestos para el cumplimiento de su misión;

Utilizar las armas de fuego y equipo de seguridad designados para el cumplimiento efectivo de la función, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y;

Coordinar con los otros cuerpos policiales y órganos judiciales del País, así como de otros Ministerios e Instituciones, aquéllas acciones que resulten de competencia de éstos y cuyo origen o desarrollo esté relacionado con la institución.”¹

También dentro de este reglamento, se dijo bien, que señala que los miembros de la policía penitenciaria tienen obligaciones y derechos como funcionarios de la misma, que deben ser cuidadosamente vigilados y que exponga para que queden claro cuales son, algunas de estas son:

“Los miembros de la Policía Penitenciaria observarán los siguientes deberes:

.....

....

7. Atender el funcionamiento constante y eficaz de las guardias de servicio emplazadas en los edificios y puestos de vigilancia internos;

8. Mantener el orden y la disciplina en el Centro Penitenciario respectivo;

9. Controlar racionalmente dentro de los límites legales y forme con las circunstancias de cada caso, cualquiera actos de

¹ Reglamento de la Policía Penitenciaria, Art. 6.

insubordinación individual o colectiva, inclusive protestas masivas, motines, riñas, evasiones e invasiones;

10. Custodiar a las personas privadas de libertad y menores infractores en traslados internos o externos o cuando permanezcan fuera del Centro Penitenciario respectivo en alguna diligencia.

11. Ejecutar diligentemente los actos de la requisa de personas y el registro de objetos y vehículos a la entrada y salida del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones reglamentarias dicitadas al efecto;

12. Realizar adecuadamente el registro de las instalaciones y la requisa de las personas privadas de libertad, así como sus pertenencias decomisando los objetos y los artículos prohibidos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes;

13. Asumir y mantener el control del armamento y equipo asignado;

14. Cumplir con la mayor diligencia, dedicación y disciplina, las ordenes emanadas de sus superiores relativas al servicio y a los deberes y obligaciones del puesto que desempeñen, o cualquier otra función que se les encomiende;

.....

.....

17. Permanecer dentro del lugar de trabajo bajo concentración cuando sea absolutamente necesario y por orden del Director de la Policía Penitenciaria para garantizar la seguridad y protección de seres humanos, bienes muebles e inmuebles, que se hallen en peligro por causas imprevistas;

18. Prestar servicios en casos de emergencia institucional en los periodos libres por orden del Director de la Policía Penitenciaria;

.....

.....

.....

24. Impedir por los medios a su alcance, la fuga, invasión, evasión, y/o cualquier atentado contra la vida o contra la seguridad de la institución, tomando en cuenta la proporcionalidad de los medios a utilizar”¹

Es interesante y por lo cual no puedo dejar de citar el art. 10, ya que en el mismo se establecen cuales son las responsabilidades, para los miembros de la policía penitenciaria cuando están en servicio activo, las cuales son:

¹ Reglamento de la Policía Penitenciaria, Art.8.

“Además del acatamiento de lo dispuesto en los artículos 9 y once de este reglamento , los miembros de la Policía Penitenciaria en el servicio activo , deberán a catar lo siguientes

Serán responsable del puesto asignado y darán la protección debida a todos los bienes muebles e inmuebles de la institución, a los cuales tenga que acceso en razón de su servicio;

Se mantendrán en alerta constantemente, atendiendo la instrucción recibida y observando todo lo que ocurre al alcance de su vista y oído;

Darán cuenta por los medio y equipos a su disposición de toda infracción de órdenes cuyo cumplimiento éste a su cargo;

Transmitirán a su relevo, todas las órdenes recibidas de sus Superiores, así como las novedades ocurridas en el puesto durante el servicio y no se retirarán de este hasta no ser debidamente relevados; y

Darán alarma en el caso de incendio, fuga desorden /o invasión por los medios disponibles a su alcance y de acuerdo con las disposiciones de sus Superiores.”¹

En cuanto a su estructura y organización para el cumplimiento de sus fines el cuerpo penitenciario, se divide administrativamente en una Dirección, la cual entre sus funciones está la de dirigir, planificar, coordinar, y supervisar los diferentes programas de seguridad en cada Centro Penitenciario.

También debe cumplirse con ser miembro del Instituto Nacional de Criminología, también cuenta con una subdirección que se encarga de coordinar todo lo referente a las armas y la Escuela Nacional de la Policía Penitenciaria, entre otras, son parte también tres Departamento que son: el de Psicología, cada uno con funciones específicas, que se encaminan siempre a la supervisión y control en los Centros Penitenciarios y por último son parte de la estructura las jefaturas de seguridad de los diferentes centros del país.

¹Reglamento de la Policía Penitenciaria Art, 10.

Por último en el Art. 21 se indica cuales son los requisitos para ser un miembro activo de la Policía Penitenciaria, un aspecto importante es que por ser policías de los centros de reclusión, están sometidos íntegramente a las necesidades que tengan que cubrir en los centros por lo que se pueden apreciar que son una pieza relevante dentro de este rompecabezas llamada sistema penal costarricense.

N) REGLAMENTO DE INCAUTACION DE DROGAS Y CONTROL DE MEDICAMENTOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

El derecho a la salud es otro de los derechos humanos que la Dirección General de Adaptación Social, que es la que tiene a su cargo el tratamiento de los procesados y sentenciados, teniendo el cuidado de asegurar. Por lo que se le obliga al Sistema Penitenciario a contar con mecanismos que regulen el ingreso, manejo, y uso de todas las sustancias que puedan afectar en forma negativa la salud de los reclusos, estas incluyendo drogas, estupefacientes, psicotrópicos, psicofarmacos, sustancias inhalables, así como alcohol, licores, líquidos fermentados, igualmente se exige el control sobre el ingreso y permanencia de objetos o instrumentos que se relacionen con la manipulación de estas sustancias.

Este reglamento se apoya en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Sicitrópicas, Drogas de Uso no autorizado y Actividades conexas, Ley No. 7233 de 8 de mayo de 1991, porque es de dicha ley de donde se extraen los alcances de los conceptos indicados

anteriormente y de las medidas a tomar. También de la Ley No. 10 del 7 de octubre de 1973 y sus reformas, esta es la ley de licores y de la Ley General de Salud, No. 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

Esta claro que en este reglamento es el que establece los procedimientos para vigilar el ingreso, manejo, uso, e incautación de aquellas sustancias que podrían afectar la salud, dentro de los Centros Penitenciarios por lo que es a la Dirección General de Adaptación Social en coordinación con las Direcciones de los Centros Penitenciarios quienes son los encargados de establecer en cada caso cuales eventualmente podrían ser las sustancias de las antes mencionadas, así como de los objetos citados que estén relacionados con el manejo de estas, que podrían estar autorizadas. Este es un registro que se debe revisar en forma trimestral o en un plazo menor si así se requiere, para esto se solicita la cooperación del Consejo Nacional de Drogas y del Ministerio de Salud.

Por otra parte la llamada a cumplir con la requisa e incautación correspondiente de dichas sustancias, objetos o instrumentos es la policía penitenciaria, siguiendo siempre lo ya expuesto por el "Reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional", además de que se debe de capacitar a travez de la Escuela de Capacitación Penitenciaria el personal responsable de proceder para el cumplimiento de este reglamento y se debe de informar al privado de libertad, como al visitante la normativa relacionada con esta materia.

Es importante aclarar que la incautación, es la acción que ejercen los miembros de la Policía Penitenciaria, al retener las sustancias los objetos o instrumentos relacionados

con el manejo y consumo de las mismas, definidas en el artículo 1 de este Reglamento, cuya permanencia en el Centro no hayan sido debidamente autorizadas, o sea ilícitas.¹

El mismo reglamento establece seguidamente, cuales van a ser los casos en que se lleve a cabo la incautación mediante requisita realizada por la policía penitenciaria, o por hallazgo casual, siguiendo los procedimientos indicados en la normativa que regula la materia, estos son:

“a) Abarcando todo el espacio físico de los Centros Penitenciarios, lo cual incluye la infraestructura y espacios al aire libre, tales como lugares destinados a alojamiento, recreación y esparcimiento o trabajo de la población privada de libertad. b) A la población privada de libertad y sus pertenencias. c) A los visitantes, funcionarios (as), o cualquier otra persona que ingrese o permanezca en el Sistema Penitenciario y a sus pertenencias.”²

Con todo esto se entiende que ninguna persona podrá ingresar a ningún centro penitenciario cuando porta sustancias u objetos no autorizados que se hayan detectado en este procedimiento, el mismo se realiza siempre ante 2 o más funcionarios del Centro Penitenciario para que den fe de lo actuado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas y siempre que se logre detectar algún objeto o sustancias ilícita, se debe de poner en conocimiento de forma escrita al superior de la policía penitenciaria del Centro respectivo y hacer un acta de decomiso.

¹ Reglamento de Incautación de Drogas y control de medicamentos en el Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto No. 25883-J de 31 de marzo de 1997, art. 1.

² Ibid, Art. 2.

En caso de que el presunto responsable sea una persona ajena a la institución o sea alguno de los funcionarios, el que sea el responsable del respectivo Centro Penitenciario, debe de dar aviso a la autoridad judicial, mientras tanto dichos objetos instrumentales o sustancias los custodian, garantizando su individualización y adecuada conservación y después de todo el procedimiento, si pasara a la etapa de destrucción.

También se regula todos los medicamentos que utilicen a la población privada de libertad, los cuales solo pueden ser suministrados solo la Caja Costarricense de Seguro Social, y en caso de que sean medicamentos especiales se hacen todas las valoraciones del caso, además de que no se permite que sean los visitantes los que pasen los medicamentos a menos que sea necesario y que hayan sido autorizados y se debe de poner en conocimiento de cada Dirección de cada Centro Penitenciario.

CAPITULO III

EL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA Y SU EVOLUCION

La Ley de Defensa Social de 1953 es el primer antecedente histórico de lo que hoy se conoce con el nombre de **INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA** –en adelante **INC**-. Ahí es regulado por primera vez: se le crea como un órgano con funciones definidas y con un papel de importancia dentro del Sistema Penitenciario.

Se le concibió, al inicio, como un asesor técnico de lo que se denominaba Consejo Superior de Defensa Social. No obstante, en la práctica, por ausencia de personal calificado y falta de recursos no llegó a cumplir tal función, sino solamente una meramente administrativa.

No es si no con la llegada de la Ley de Adaptación Social, en 1971, que se hace posible la capacitación del personal del Instituto y este comienza a funcionar como un verdadero asesor técnico de la Dirección General de Adaptación Social, y no con actividades solamente de índole administrativas que no respondían a su finalidad.¹

¹ BARRANTES RIVERA, Luis Guillermo: El Instituto Nacional de Criminología, Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984, pp.13-16.

Es por esto que en este capítulo se examinara en una primera sección cual fue el nacimiento del Instituto Nacional de Criminología así como el marco jurídico que lo respalda. En la segunda sección se estudiara como era antes de la creación de Sala Constitucional y en que lo trasformó después de que esta apareciera en el escenario judicial a partir de 1989. De igual forma se analizara en una tercera sección como se desempeño el I.N.C antes del Código Procesal Penal y como es a hora después de que el mismo entró en vigencia, ya que con él se trae a una figura, la cual es la del juez de ejecución de la pena, la misma se presenta renovada y a la vez asume con toda propiedad su participación dentro del escenario penitenciario con una mayor fuera que con el Código de Procedimientos Penales.

SECCION I:

NACIMIENTO INSTITUCIONAL Y MARCO JURIDICO

Con vista de las finalidades de la presente investigación, en esta sección se analiza el INC en su génesis, marco jurídico y funciones, y alcances que tiene en nuestro sistema penal.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS : ENTIDADES QUE LO PRECEDIERON

El punto de partida se establece con el Consejo Nacional de Prisiones, el cual actuaba de forma empírica ya que no existía legislación en esta materia, ni se contaba con recursos económicos suficientes para esto, además de que no era claro en sus criterios técnicos, ni tenía objetivos definidos en lo que era la materia penitenciaria.

Es hasta en 1948 con la revolución, cuando asume el poder la Junta de gobierno, muestra su interés en reestructurar el sistema penitenciario nacional, por ello el 21 de mayo de este mismo año se crea bajo el decreto No. 20 la Dirección General de Prisiones y Reformatorios, que es la que viene a sustituir al Consejo Nacional de Prisiones, y que asumiría las funciones que le habían correspondido a este. También con esto se da la reforma en el Código Penal en los artículos 63 en cuanto a que todos los establecimientos de represión, así como los de detención, y los reformatorios pasan a estar dirigidos por esta nueva Dirección y 64 donde se establecía que los centros antes citados pasaban al Ministerio de Justicia, y se indicaba además que había que dotarlos de personal técnico y administrativo capacitado.

La Dirección General de Prisiones y reformatorios, se convirtió para este entonces en el Órgano que se encargaba de lo que era la dirección de la política penitenciaria y de administrar las prisiones.

En lo que fue la práctica estos cambios no fueron muy significativos en los centros penitenciarios, ya que el trato a los privados de libertad como la infraestructura de los centros siguieron siendo los mismos, ya que se mantenía la idea de la represión y de que a los reos había que sacarlos de circulación de la sociedad, para garantizar como lapsos de tranquilidad a la ciudadanía, y no se preocupaban por que se le diera al privado de libertad un tratamiento con el cual se le reincorporara a la sociedad, a pesar de los grandes esfuerzos que pretendía hacer.

Todo quedó solamente en un cambio de terminología ya que se paso del nombre Consejo Nacional de Prisiones al de Dirección General de Prisiones y Reformatorios, por otra parte se empezó a hablar de que dentro de nuestro sistema penitenciario se debe de contar con personal técnico, que fuese interdisciplinario que procuran dar soluciones a los problemas carcelarios.

Estos elementos antes citados, así como el alto grado de delincuencia que se daba en ese tiempo, el cual estaba ascendiendo, y también que lo que se pretendía era contar, con un órgano como lo era y es hoy en día la Junta de Protección Social , que se desempeñaba tan bien y que cumplía una valiosa labor social, estas vienen a ser las razones por las cuales se pensó en una nueva ley que diera nacimiento a un órgano similar a esta Junta, que tuviera funciones bien definidas, y que se encargara de orientar, dirigir, supervisar y organizar en forma técnica la lucha contra el crimen, la delincuencia. Por otro lado también se empezó a cambiar la perspectiva sobre el privado de libertad, porque se comenzó a hablar de un tratamiento para reintegrarlo a la sociedad, esto es una necesidad que surgir

cuando se toma conciencia de que la Dirección General de Prisiones y Reformatorios, no ofrecía nada al recluso sino que más bien lo hundía en la delincuencia, es justamente esto lo que hace que se gesté una reforma penitenciaria en ese momento.

Por esto es que el 17 de Septiembre de 1953 se dio origen a la Ley No. 1636, de Defensa Social, con la cual se crea el Consejo Superior de Defensa Social, la misma viene en cierta forma a terminar con la ineficacia que se daba dentro del Sistema Penitenciario nacional en esa época.

Los objetivos fundamentales de esta ley los constituían la lucha para la protección de la propiedad privada y la vida, la lucha contra la delincuencia y los medios para suprimirla dentro de un marco de reinserción del hombre a la sociedad, pues existía la idea de privar y aislar al delincuente de la sociedad sin justificación ni tratamientos en pro de su reincorporación al medio social.

Este Consejo Superior de Defensa Social, vino a ser el órgano director y orientador de la Política Penitenciaria nacional, durante este período, con él es cuando nace a la vida jurídica el Instituto Nacional de Criminología, ya que él mismo será el encargado de asesorar a este Consejo. Esto evidenció la imperante necesidad que se tenía en ese momento de que se diera una reforma penitenciaria y que definitivamente se debía de legislar en este sentido.

Las funciones del Instituto Nacional de Criminología se encontraban implícitas en el Capítulo III de la Ley de Defensa Social, las cuales son funciones delimitadas previamente en el campo de la investigación, técnicas y de la enseñanza.

Dentro de la estructura de esta ley que crea al Consejo Superior, se establecía que el propósito era el de fomentar y coordinar la acción social en la lucha por la prevención de la delincuencia, que estaba cada día más en aumento en el territorio nacional, así como el control de la criminalidad y tratamiento de a los anti-sociales¹. Esto lo que plantea claramente es una revolución en materia penitenciaria que distaba mucho de la anterior organización penitenciaria que se tenía, sin embargo esto nunca se llevó a cabo.

El Consejo Superior de Defensa, estaba regulado como una corporación pública de prevención y asistencia social ubicado en la provincia de San José., el cual se encontraba integrado por un miembro titular y otro suplente, que representaban a la Corte Suprema de Justicia, y los designaba la Corte, tres miembros titulares y tres suplentes del poder ejecutivo que los designaba el Ministerio de Justicia, un miembro titular y un suplente del Colegio de Abogados que lo nombraba la Junta Directiva, un miembro titular y un suplente del Colegio de Médicos y Cirujanos nombrados por la Junta directiva, un miembro titular y un suplente que representara al PANI, un miembro titular y suplente del Comité Nacional de Higiene Mental, y el director General de enseñanza Secundaria posteriormente esto fue reformado por el decreto No. 3085 del 30 de enero de 1963 y que estableció que en lugar de este director habría un miembro titular y un miembro suplente del Ministerio de Educación

¹ Ley de defensa Social No. 1636 del 17 de Setiembre de 1953.

Pública. Con este tipo de representación lo que se pretendía era que fuese técnica y representativa, ya que los miembros de este primer intento de integrar un consejo, eran representantes de diferentes instituciones que se encontraba relacionadas con el sistema penitenciario.

Por otra parte se indicaba en esta ley de Defensa Social que el personal debía de ser idóneo en lo administrativo y en lo técnico y que debían de ser nombrados por el poder ejecutivo y como requisito debía de ser graduado de la Escuela Penitenciaria., estos miembros podían durar cuatro años en su puesto y podían ser reelectos.

En las sesiones de este Consejo participaban tanto el Director General de Defensa Social como el Director del Instituto Nacional de Criminología ellos contaban con voz pero no tenían voto.

Las funciones de este Consejo Superior de defensa eran administrar los centros penitenciarios del país, dar programas de prevención y control de la delincuencia , redactar proyectos de ley en esta materia, intervenir en la ejecución de las medidas y sanciones que dicten las autoridades con motivo de la aplicación de lo que era la ley de la vagancia. Y participar en las recomendaciones de beneficios y gracias.

Este Consejo como tal nunca llegó a dar los resultados deseados dado que nunca tuvo una visión integral del problema penitenciario, dado que el aspecto técnico nunca funcionó como se esperaba, y también porque se dedicó más a la parte administrativa,

dentro de todo esto afecto también que tanto el Director General de Adaptación Social y el Director del Instituto no fueron miembros del Consejo, a pesar de que por ejemplo el instituto era el órgano director técnico, ya que como solamente se les daba voz pero no voto los dejaba como funcionarios consultivos nada más.

En cuanto al Director General de Defensa Social, este es el ejecutivo del Consejo y su función específica era el lineamiento de los acuerdos dictados por este, y era nombrado por el Poder Ejecutivo.

El Instituto Nacional de Criminología, se encontraba regulado en el Capítulo tercero de esta Ley de defensa Social y se le asignaban funciones de investigación, técnicas y de enseñanza, siendo así que el primer antecedente del hoy I.N.C fue formalmente esta ley de Defensa Social, en ella lo que se pretendía era asesorar al Consejo Superior de Defensa Social en lo técnico, y que lo realizara con estadísticas criminales minuciosas, además se debía de proponer al Consejo un programa de acción Social para la lucha contra la delincuencia y para mejorar el tratamiento penitenciario, debió también haber cumplido con funciones de enseñanza y de investigación.¹

El motivo de porque el I.N.C nunca llegó a constituirse, ni a funcionar como tal en la práctica, durante esta etapa del Consejo, dice el Lic. Federico Marco que se debió a que:

“1.- El Consejo Superior de Defensa Social asume una situación real, cuál era la administración y organización de las cárceles

¹ BARRANTES RIVERA, *op.cit.*, pp.13-16.

del país; las que administrativa y organizativamente estaban mal a parte de ello al consejo se le dan otras funciones como la censura y los menores.

2.- El consejo se dedicó a cumplir con otras funciones que la ley le encomendaba, se dedicaron más a lo administrativo que a lo técnico, y esta fue una de las causales por las cuales desapareció. No fue sino hasta finales de la década de los cincuenta que asume el manejo de la penitenciaría central, no obstante haber sido creado en 1953. Los demás centros penales los deja a cargo de la Guardia Civil, ya que no contaban con el personal capacitado, ni con fondos suficientes como para asumir las cárceles del país. Esto motivó a que el Instituto Nacional de Criminología nunca llegara a constituirse ni ha funcionar, lo dejaron marginado ya que era el organismo técnico que debía de asumir las cárceles del país.

3.- Al tener que asumir el Instituto las Cárceres del país, y su papel como órgano técnico que era y el no contar el consejo con personal técnico capacitado, ni con fondos suficientes, no se pudo constituir el Instituto, ni pudo llegar a funcionar. No es sino con la ley de Adaptación Social que llega a funcionar en 1971. Con la ley de 1971 se le da capacitación al personal y es posible que funcione el Instituto como tal”¹

Se debe de indicar que con esta Ley de Defensa Social no se dio ninguna reforma penitenciaria global como era lo que se pretendía, solamente se impulsaron cambios para el Código Penal y otros, que eran necesarias para poder hablar de que se estuviera experimentando una reforma penitenciaria, aunque es innegable que dicha reforma penitenciaria se dio mediante la promulgación de la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, la cual realza el papel del Instituto en el plano penitenciario.

¹ Entrevista con el Lic. Federico Marco., Director de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, miembro del I.N.C. 17 de agosto de 1983, tesis de BARRANTES RIVERA. Luis Guillermo: El Instituto Nacional de Criminología. Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984, pp.22-23.

El Instituto al inicio se regía solamente por la Ley General de Adaptación Social , y como no contaba con un reglamento orgánico, se optó por el reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social que lo que reglamentaba era la ley No. 1636 que era la de Defensa Social que fue la que se derogó en 1971, se puede de esta forma afirmar que este es un primer marco jurídico del Instituto, aparte de lo que era el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales. Este Reglamento Orgánico del Consejo superior de Defensa Social se creó mediante el Decreto No. Cinco del 31 de enero de 1962¹, como lo disponía el Art. 6 de la ley de Defensa Social. Este reglamento regula al I.N.C, que aunque no funcionaba, estaba establecido que era un organismo dentro del sistema penitenciario, por tal motivo el reglamento debía de dedicarle parte de su normativa, además todavía se albergaba en algunos funcionarios, el deseo, de que el Instituto funcionara y se constituyera como tal, cosa que no sucedió hasta 1971, con otra ley que se dictó y que lo puso a trabajar.

Sin embargo aunque bajo este reglamento el I.N.C, no hizo nada, porque el mismo dispuso que mientras la Ley General de Adaptación Social no tuviera un reglamento propio, se regirían por el este reglamento².

Dentro de los fines que este reglamento le da al Instituto, están:

“1) la investigación Criminológica, que le permitiera llevar una estadística criminal minuciosas, y proponer así al Consejo Superior de Defensa Social medidas de acción en su lucha contra la delincuencia. 2) Observación de los sujetos anti-sociales, con esto el Instituto lo que hacia era emitir un diagnóstico y recomendaría la clasificación y tratamiento del observado. además de que tenía que dar a las autoridades

¹ Reglamento Orgánico del Consejo Superior de defensa Social. Decreto No. 5, de 31 de enero de 1962.

² Actas del Instituto Nacional de Criminología. No. 22 del 4 de mayo de 1973, artículo XI.

judiciales informes personales y sociales de los procesados.3) Enseñanza Técnica Penitenciaria y criminológica: con esto lo que se buscaba era encomendar la organización y funcionamiento de la Escuela Penitenciaria, para la preparación técnica del personal. 4) Preparación y Organización de una política técnica,5) Cultura y Divulgación esto con el fin de elevar el nivel cultural del personal a través de cosas como seminarios, etc”¹.

Es de esta forma como se logra comprender que el I.N.C. nace a la vida jurídica nacional a través de un largo proceso de transformaciones, y que poco a poco lo han ido convirtiendo en lo que hoy en día es, y que detrás de su creación estuvo toda una reforma penitenciaria a nivel nacional de la cual él fue un pilar importante.

B) MARCO JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA

El INC se ha regido hasta el presente por la ley 4762 del 8 de mayo de 1971, “Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social” y por el reglamento que la completa, del cual se hablara posteriormente.

De conformidad con el artículo 1 tal ley la Dirección General de Adaptación Social, se deja claro que esta nace como un órgano dependiente del Ministerio de Justicia, por ende

¹ BARRANTES RIVERA, Luis Guillermo: El Instituto Nacional de Criminología, Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984, p.38.

del Poder Ejecutivo. Así mismo es en el artículo 4 de esta misma ley, en el cual se ubica al INC dentro de la estructura de la citada Dirección.

De modo que el INC es un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo, ubicado dentro del Ministerio de Justicia, por constituir parte de la Dirección General de Adaptación Social.

En la misma forma en que se indican los anteriores aspectos en esta Ley, de igual forma se señala la importancia del Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, mismo en el que se rigen aspectos más específicos que a continuación en el desarrollo y tratamiento de este capítulo serán analizados.

1) La Ley No. 4762, de la Dirección General de Adaptación Social de 1971

Como un primer punto a se traído a este estudio de este Instituto, el hecho de que es en la propia ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, en la cual se establece en su artículo tres que dentro de las funciones que debe de desempeñar esta dirección, son varias, pero para los efectos de este capítulo son de suma importancia las siguientes:

Artículo 3.- Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son:

- 1) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;*
- 2) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;*

.....

....

 3) *El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales;*¹

De lo anterior se desprende que en esta misma ley en su capítulo III, artículo 8, siguiendo con esta misma línea, se alude al Instituto Nacional de Criminología, el cual es el órgano dentro de la estructura de la Dirección General de Adaptación Social, través del cual, esta Dirección cumple con las funciones que ya fueron expuestas. De esta forma, citando este artículo se puede analizar como es el INC en cuanto a su integración y fines, por lo que dice:

“Artículo 8:

El Instituto es el organismo técnico de la Dirección con las siguientes funciones:

- 1) *Tratamiento de los inadaptados sociales:*
El Instituto funcionará como un organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.
- 2) *La Investigación criminológica:*
El Instituto mantendrá una estadística criminológica y establecerá las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional, con respecto a los diversos factores etiológicos. Con apoyo de esas investigaciones recomendará al Director General las acciones preventivas en coordinación con otras instituciones.
- 3) *Asesoramiento:*
*Brindará asesoría e información a las Autoridades Judiciales en la forma legalmente establecida; al director general de Adaptación Social y a aquellas instituciones que oficialmente lo soliciten*²

¹ Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social, Art. 3.

² Ibid. Art. 8.

En este artículo se deja establecido que el Instituto, debe de cumplir a cabalidad con tres funciones fundamentales las cuales son: dar tratamiento a los inadaptados, la investigación criminológica, y el Asesoramiento, siendo de esta forma que se puede afirmar que participa directamente de alguna forma con las políticas penitenciarias y criminológicas, que se aplican en nuestro país.

Siguiendo con el análisis de los artículos de la Ley que crea a la Dirección de Adaptación Social, en esta se indica en el artículo 9, de esta misma ley señala como va hacer la forma en que se organice el I.N.C, es decir como va ser la estructura del mismo en cuanto a la distribución del personal, esto con el fin de llevar con éxito su trabajo. Este artículo dice lo siguiente:

“La integración será técnica, con orientación criminológica y lo forma: el Jefe del Departamento, quien a su vez lo presidirá y ejecutará sus acuerdos y los Jefes de las siguientes secciones. el de servicios educativos y la escuela de capacitación penitenciaria, servicios médicos, servicio social, investigaciones y estadística y por los de aquellas secciones técnicas que en el futuro sea necesario crear, mediante decreto ejecutivo, previa recomendación del propio Instituto y del Director General. En ausencia temporal del Jefe del Departamento Técnico el Instituto designará a uno de sus miembros para que lo reemplace.”¹

Es así como se puede observar que estos dos artículos el ocho y el nueve son la única regulación normativa expresa que indica cual es el funcionamiento del I.N.C en esta ley, y que por otra parte estaba el Código de Procedimientos Penales el cual fue derogado

¹Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social, Art. 9.

por el actual Código Procesal Penal, y el Código Penal, en los cuales como ya se señaló en el segundo capítulo indican que el I.N.C, es un órgano asesor del Poder Judicial, en cuanto al estado de cada uno de los privados de libertad.

2) Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social de junio de 1993.

Este reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, nace como un cuerpo normativo que tiene como finalidad complementar la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social.

El mismo es creado por el decreto No. 22198-J, el cual fue publicado en La Gaceta No. 104 del 01 de junio de 1993, dentro de este, el Instituto Nacional de Criminología se encuentra regulado en el Título primero, Capítulo primero, Sección Cinco. En su texto se tratan los siguientes aspectos:

“Artículo 15: Naturaleza Jurídica y Competencia

El Instituto Nacional de Criminología es un organismo técnico de la Dirección General de Adaptación Social que tiene como atribuciones:

1º- Resolver, rendir los informes y aplicar los procedimientos derivados de los artículos 55, 61, 63, 64, 70, 71, 90, 93, 97, 100 y 102 del Código Pena, ... lo estipulado en la ley 4762, este reglamento y leyes especiales.

2º- Establecer los procedimientos e instrumentos para el conocimiento de la valoración técnica y para el movimiento de la población penal entre centros y niveles.

3º- Conocer y resolver en última instancia de las reubicaciones de los privados y privadas de libertad del Nivel Seminstitutional al Institucional y del Nivel en Comunidad al Nivel Institucional o Seminstitutional”¹

Sus miembros son los establecidos según la ley No 4762 del 8 de mayo de 1971, como bien se indicó en el artículo 9 de esta ley, siendo así que los mismos se ubican dentro de este Instituto según su capacidad profesional, esto en diferentes secciones que se citan en este reglamento, y que son las que vienen a conformar la estructura del I.N.C. Estas según lo establece el artículo 17 de este reglamento, son las siguientes:

*“Artículo 17: Secciones Técnicas
Créanse las siguientes secciones técnicas del Instituto Nacional de Criminología:*

- 1) Sección de Orientación*
- 2) Sección de Psicología*
- 3) Sección de Supervisión Técnica*
- 4) Sección de Seguridad”²*

Cada una de estas secciones deben contar con un Jefe el cual debe cumplir con ciertos requisitos que están claramente individualizados, según el artículo 18, en el cual se expone cual debe de ser el perfil de este, a continuación lo cito:

“Los Jefes de las Secciones Técnicas deberán ser profesionales universitarios especializados en sus respectivas áreas de trabajo (a excepción del Jefe de Seguridad) y el Jefe del Área de Supervisión Técnica podrá ser un profesional universitario especializado en Ciencias Sociales.”³

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de adaptación Social, Art. 15

² Ibid, Art. 17.

³ Ibid, Art. 18.

En cuanto a como se debe de organizar a lo interno el I.N.C, para operar y llevar acabo el más adecuado funcionamiento del mismo, es de acuerdo a como bien se indica en los artículos 19 y 20, los cuales tratan, el como deben de conducirse las secciones en el I.N. C, por lo que a continuación en primer lugar el artículo 19 cita lo siguiente:

“El Instituto Nacional de Criminología sesionará en forma ordinaria una vez por semana y en forma extraordinaria cuando así lo convoque el Director o lo soliciten al menos tres de sus miembro.”¹

Dichas sesiones se deben de regir por lo que indica el artículo 20 de este mismo reglamento, en donde se establece como se procede en cuanto al quórum y las formas de votación, para que las actas se formalicen, este artículo dice lo siguiente:

“Artículo 20: Quórum y Forma de Votación

1º- Para la formación del quórum se requiere la presencia de la totalidad de sus miembros

2º- Si no hubiere quórum a la hora señalada para iniciar la sesión, el órgano podrá sesionar media hora después con la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

3º- Las decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo quien preside en caso de empate doble voto.”²

Los acuerdos que de estas sesiones se deriven, deben de ser asumidos legalmente de la siguiente forma:

“Lo discutido y analizado en la sesión será consignado en un acta, que contendrá los acuerdos a que se llegare. Dichos acuerdos serán transcritos en un instrumento creado con el fin de notificar a las partes interesadas y contendrá la fecha y número

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de adaptación Social, Art. 19.

² Ibid, Art. 20.

de sesión, nombre del privado o privada de libertad, los considerados, el acuerdo y votos salvados en caso de que existan, y la firma de quien preside la sesión. ”¹

A continuación se estudia el Plan de Desarrollo Institucional, que ha venido a ser como una forma de reforzar la organización de nuestro sistema penitenciario actualmente, el mismo lo que pretende es desarrollar más los diferentes puntos que ya se mencionan en el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

3) Plan de Desarrollo Institucional de diciembre de 1993

La estructuración y diseño de este “Plan de Desarrollo Institucional” ha surgido, como respuesta a las enormes dificultades y necesidades que han tenido todas las partes que intervienen en la parte final de un proceso, denominada ejecución de la pena, y que no son dificultades y necesidades que hoy hayan surgido, sino que ha través del paso del tiempo han estado presente en el quehacer penitenciario.

Como objetivo de este Plan se tiene que es:

“La necesidad de acrecentar las acciones sociales que permitan al individuo su permanente integración positiva a la sociedad, favoreciendo el desarrollo de sus capacidades ”²

¹ Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de adaptación Social, Art. 21.

² Ministerio de Justicia. Dirección General de Adaptación Social. Plan de Desarrollo Institucional, Talleres Registro Nacional, 1993. p. 4.

Con esto se trata de hacer ver, que la cárcel no es el único espacio en el cual se puede ejecutar o hacer cumplir la pena, si no que previo a todo estudio individualizado de cada recluso se puede optar por vías como la des-institucionalización o la no institucionalización, -términos que más adelante se explicarán-, en algunos casos que así lo permitan y que sea hasta necesario.

Es así como el privado de libertad pasa a hacer un sujeto activo dentro de la dinámica penitenciaria asumiendo así también responsabilidades que le competen como sujeto de derechos y obligaciones que es.

Dentro del sistema de administración de justicia, su parte penitenciaria a pasado a jugar un papel importante, en el cual se acompaña a los privados de libertad, esto a través del ejercicio de una permanente y constante retroalimentación institucional como resultado de los procesos de comunicación e información, esto es lo que se pretende concretar con la práctica.

Lo hasta aquí expuesto se puede decirse que viene a ser el reflejo del fin, que justifica día a día el trabajo de todo el aparato de ejecución de la pena, el cual es

“organizar a la Dirección General de Adaptación Social a la ejecución de un proyecto institucional que aborde a la persona privada de libertad a conflicto con la ley, dentro del contexto social costarricense”.¹

¹ Plan de Desarrollo Institucional, p. 7.

Esto es conducido por pilares, los cuales son las políticas que lo que pretenden es lograr con el mayor éxito este fin, es así como se ha estipulado que:

“1. La institución (es término se refiere a los centros penitenciarios) se organizará a través de las necesidades de las poblaciones, en: áreas y niveles de atención. 2. Que la adecuada organización surge de las áreas y niveles de atención, 3. Los niveles y las áreas de atención se organizarán para atender de forma más expedita e individual, dada en la medida de lo posible, a los privados de libertad. 4. Que se logre fortalecer tanto a la Dirección General de Adaptación Social, como a las demás instituciones que son parte de la ejecución de la pena, para crear una política criminal nacional coherente con nuestra sociedad en la concepción de la prevención del delito”.¹

En cuanto a la estructura para la organización del sistema penitenciario y la forma de constituir instancias de decisión, el P.D.I. ha planteado que sea de la siguiente forma que es la se ha implementado en los últimos años

“1. El Consejo de Política Penitenciaria: que es donde se discute y canaliza la realidad institucional y la de ámbito nacional para búsqueda de soluciones.

2.La Dirección General: es la que dirige y coordina toda acción institucional, entendida esta como la acción técnica administrativa a los diferentes niveles, áreas y establecimientos penitenciarios. En cuanto al Director Técnico, -que es para efectos de este trabajo interesa- es al que le corresponde presidir y asistir al Instituto Nacional de Criminología, responde por las acciones técnicas administrativas que deben tomarse, y es parte también del Consejo de Política Penitenciaria. Hay un Subdirector Técnico responsable, que es el que se encarga de coadyuvar en lo necesario al I.N.C.

3.El Instituto Nacional de Criminología (INC): es el que se establece según la Ley N°4762 y sus funciones están descritas en esta misma ley, las cuales ya fueron analizadas. En síntesis de acuerdo al P.D.I., lo que le corresponde es hacer la valoración técnica, esto de conformidad con los informes de los diferentes

¹Plan de Desarrollo Institucional; p.9.

consejos como el de valoración que fue creado por el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, y posterior a esto dicho informe se da a conocer de una forma precisa para que se pueda proceder a determinar cual será el movimiento de la población penal entre centros y niveles que permitan que los mismos se integren a la sociedad con mayores beneficios y que afecte lo menos posible al individuo.

4. Consejo Técnico Institucional: esta conformado por la Dirección General, la Administrativa Financiera, la Técnica y la Subdirección Técnica, los coordinadores de las áreas de atención y de nivel, y su función primordial es definir cuales van a ser las políticas a seguir en cada área de atención cuales van a ser los parámetros que determinen los lineamientos para la dinámica institucional y fiscalizar de esta forma el proceso de orientación de la política institucional.

5. Areas de atención: son las que se encargan de atender las necesidades del sujeto privado de libertad, así como el aprobar programas para que se desarrolle. Ejemplos de estas están la de capacitación para el trabajo, de proyectos agroindustriales, administrativa, de salud, de atención a la drogadicción, la educativa, la de convivencia la jurídica, etc. Se entiende de esta forma que están constituidas como un eje para tratar el problema de necesidad-demanda que surge de la publicación peritoria. En cada centro Penitenciario encontramos estas división por áreas de trabajo.

6. Coordinador de áreas: es el que viene a responder por el adecuado funcionamiento de cada área, así como de la ejecución del proyecto de trabajo de la misma y de esta forma lograr alcanzar los objetivos propuestos.”¹

En cuanto a los niveles de atención que son el punto medular dentro, de la organización de nuestro actual sistema penitenciario se encuentran en primer lugar definidos en el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social Decreto No . 22198-J, el cual es donde claramente se logro plasmar las ideas del PDI. Estos niveles son 4, que a continuación se citan:

¹ Plan de Desarrollo Institucional, p. 17.

- Atención institucional
- Atención seminstitutional
- Atención en comunidad
- Atención de niños, niñas y adolescentes

Nos enfocaremos en los tres primeros, los cuales tienen como objetivos en común el definir y atender las necesidades básicas de las personas adultas, que se ubican en estos niveles, y establecer cuál es la dinámica de interacción eficiente entre los niveles que se plantea desde el P.D.I. A cada uno de estos niveles me referiré en forma individualizada.¹

Nivel de Atención Institucional:

Es el que se desarrolla en instituciones cerradas y es donde se encuentran los privados de libertad, donde son segregados de la demás ciudadanía y de los demás sentenciados.

En este nivel todas las estrategias se orientan hacia la atención de los privados de libertad, de sus conductas que ameritan la segregación transitoria de la sociedad en los centros cerrados. De esta forma se entiende que esta población la integran aquellas personas sentenciadas, que se ubican aquí por las siguientes razones: 1. Para proteger a la sociedad ya que son una gran amenaza para la vida y la seguridad de los miembros de una comunidad, 2. Los que presentan conductas extremadamente reprobables y que son una grave violación a los valores fundamentales de la sociedad nacional, 3. Aquellos que se niegan a someterse a un Plan de Atención.

¹ Entrevista con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero, Sociólogo del Departamento de Investigaciones y Estadística del Instituto Nacional de Criminología, 03 de Diciembre del 2002.

Dentro de cada nivel hay 3 fases importantes que nos van a permitir analizar como es cada uno se estructura a lo interno. Así que dentro de este nivel de atención Institucional, esta como **primera fase** la de ingreso que es parte de un proceso que lo que implica es continuidad de lo que determino en él, es una fase también preliminar para ubicar y valorar a cada individuo y así trasladarlo a otro nivel o determinar cual va ser el plan a seguir en la institución cerrada.

Segunda fase la de acompañamiento: en donde se analiza cual va ser la instrucción técnica a aplicar y se trata de evacuar las necesidades que el privado de libertad presente se optó por establecer programas y acciones a desarrollar de forma técnica, ya que esto permite progresos que llevan a ubicar al sentenciado en su caso, a otro nivel.

Ultima fase la de egreso, se puede dar 2 opciones: 1. Que se da porque el individuo paso a otro nivel, y que por lo tanto se da una continuidad en el proceso de su ubicación o 2. Cuando se da la libertad por cumplimiento de la condena que es el fin del proceso de atención.¹

Dentro de este nivel están centros como el de Alajuela, Cartago, San Carlos, San Ramón, Limón, Pérez Zeledón, Puntarenas, San José, El Buen Pastor y La Reforma.

Nivel de Atención semi-institucional:

¹ Entrevista citada con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero.

En el se desarrollan todas aquellas acciones y estrategias dirigidas por las características del privado de libertad son atendidos en modalidades que son significativamente activos en la participación en comunidad. En este nivel existe una estrecha relación entre el privado de libertad, la institución y la comunidad.

Todo este proceso implica que primero el privado de libertad debe de presentar una conducta que se preste y sea favorable para promocionar la convivencia social, que no sea una amenaza en ningún sentido nuevamente para la comunidad, también debe darse una efectiva supervisión bajo un proyecto bien elaborado que permita el desarrollo de una interacción directa del funcionario penitenciario con el recluso, y de este último con la sociedad, esto bajo parámetros de responsabilidad tanto de la institución carcelaria, y la comunidad.

Con la aplicación de este nivel, lo que se busca es también reducir o mejor dicho minimizar la reincidencia de la población para esto se adoptan estrategias de inserción comunitaria.

Se debe de tomar en cuenta un aspecto importante para la aplicación de todas estas estrategias a seguir, el cual es de donde procede la población privada de libertad que se ubica en este nivel, siendo así que la mayoría procede del Nivel de Atención Institucional, y había otro porcentaje que procedía de la valoración externa (que ya hoy día se encuentra derogado) y no muy reducida parte del nivel de atención en comunidad, este dato lo que

permite es poder lograr establecer un mayor plan de atención técnica, para maximizar los resultados.¹

Las características de la población privada de libertad ubicada en este nivel se determina, de la siguiente forma;

*“por las capacidades, potenciales y recursos de cada uno de los privados de libertad. No obstante, estos serán desarrollados de acuerdo con las acciones que faciliten al sujeto un adecuado desenvolvimiento a partir de la institución. Es decir se orienta el quehacer hacia la consecución de hábitos laborales, organización familiar e inserción a su medio comunitario, por parte del privado de libertad”.*²

Se ha afirmado que el buen desempeño de los sujetos en este nivel de atención, se debe principalmente a las acciones técnicas que faciliten fundamentalmente:

- “1. La posibilidad real de desempeñarse laboralmente en la empresa privada o en proyectos interinstitucionales.*
- 2. La disposición de recursos familiares o sustitutos, que favorecen la incorporación a su medio.*
- 3. La capacidad convivencial que le permita interactuar con sus compañeros, funcionarios y comunidad de residencia”.*³

Se debe aclarar que el anterior a este nivel cuenta, igual que el anterior con tres fases por las cuales pasa el individuo que a continuación se explican:

¹ Entrevista citada con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero.

² Plan de Desarrollo Institucional, p.38.

³ Ibid, p. 38.

1-) Ingreso: es en la que se relaciona primeramente al individuo privado de libertad y a la vez se pretende conocerlo para preparar el plan a seguir, esto se hace a través de entrevistas.

2-) Acompañamiento: en la cual se sigue un plan comunitario el cual se estructura en 6 aspectos: 1. Estrategias de trabajo individual, 2. Procesos grupales, 3. Contando con recursos comunitarios, 4. Atención a familias, 5. Coordinación interinstitucional, 6. Ubicación y desenvolvimiento laboral.

En esta fase de acompañamiento se realizan constantes visitas, entrevistas e intervenciones directas con familiares, líderes comunales, amigos, vecinos, etc., que brinden la información necesaria para valorar el desenvolvimiento del privado de libertad en este nivel. En esta fase se logra visualizar a la institución y la comunidad como aquellos canales facilitadores en la toma de conciencia que debe hacer el privado de libertad.

3-) Egreso: es en la que realizan todas aquellas acciones técnicas administrativas que están dirigidas ya sea a la ejecución de los procedimientos necesarios para la ejecución de la libertad o movilidad institucional del privado a otro nivel de atención, como comunitario, esto se hace a partir de lo que define el consejo que se encarga de las valoraciones. Se toma específicamente para que se efectúe el egreso: 1. Que se haya cumplido con la pena impuesta, 2. Que se hayan dado anomalías que hagan necesario devolver al privado al nivel institucional o 3. que sea necesario pasarlo al nivel de comunidad por su proyecto, su posición y seguimiento de las técnicas aplicadas.¹

¹ Plan de Desarrollo Institucional, p.39.

Bajo esta modalidad de semi-institucional están los centros penitenciarios de Nicoya, San Luis, San Agustín, San José, San Gerardo, etc.

Nivel de Atención de comunidad:

Se le da al privado de libertad una atención en las instituciones de la comunidad. Se indica que pertenecerá a este nivel, toda aquella población que no este ni institucionalizada ni semi-institucionalizada.

Hay una estrecha relación de la institución carcelaria con la comunidad, para poder atender tanto las necesidades, como el desarrollo del privado de libertad con la aplicación complementaria de este nivel se pretende sensibilizar, movilizar y organizar a la comunidad, para su participación en el logro de la incorporación del privado de libertad a su medio, logrando así la comunicación entre la institución y los miembros comunitarios.¹

Se observa que por lo amplio y abierto de este nivel solo es para aquellos privados de libertad que pueden ser capaces de utilizar de una forma adecuada, los servicios que le brinda la comunidad, ya que su ubicación no es casualidad, sino el resultado de las valoraciones realidades por el consejo de valoración.

De igual forma que los 2 niveles anteriores están las tres fases, las cuales se manifiestan de la siguiente manera:

¹ Entrevista citada con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero.

1.- Ingreso: Se visualiza como el momento en que se da la relación de la institución y la comunidad con el privado de libertad.

2.- Acompañamiento: se da el control y seguimiento de todas las instancias, como de la comunidad a través de su personal especializado en esta materia y solo que el caso sea extremo y que a este personal de su comunidad no pueda atenderlo, lo hace el de la institución carcelaria.

3.- Egreso: esta se da por que se haya cumplido con la sentencia o que se haya cumplido específicamente lo del artículo 55 del Código Penal, el cual se refiere al descuento por trabajo que se hace a la sentencia.¹

Este nivel es considerado preventivo ya que lo que pretende es motivar dentro de la población penitenciaria que pertenece a él, es lograr minimizar la posibilidad de reincidencia. Hay oficinas en San José, Alajuela, Cartago, Nicoya, Heredia, Liberia, Zona Sur, San Ramón, San Carlos, Puntarenas y Limón.

Terminado el análisis de los niveles de atención para la población adulta, por que no se debe de olvidar que está también el de atención para niños, niñas y adolescentes procederé a explicar como es que expone el Plan de Desarrollo Institucional los procedimientos de valoración técnica, a quien corresponden, etc.

¹ Plan de Desarrollo Institucional, p.41.

La valoración que se hace a un privado de libertad es entendida, como aquel proceso permanente, en el cual se analiza como se da el desenvolvimiento del sujeto en las áreas de atención en la que se le haya asignado. Los intervalos en los que se realizan las evaluación para ver como ha progresado o no el privado de libertad, es de 6 meses y las hacen los encargados de los niveles en primera instancia, de esto lo que se pretende es ver como hay que reorganizar las acciones técnicas en cada área para obtener en si, una mayor respuesta del interno y esto puede hasta implicar que se haga necesario el que se reubique a otro nivel.¹

En cuanto a la movilidad de los reclusos dentro de un mismo nivel lo determina el equipo de trabajo del centro al que pertenece, el privado de libertad siempre tiene la posibilidad de que cuando se le violente sus derechos puede recurrir al juez de ejecución penal ya que este es también garantista de sus derechos.²

En el mismo Código Penal y en la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, se ha estipulado que el órgano encargado de las valoraciones y de la elaboración, coordinación, vigilancia y fiscalización de los informes es el Instituto Nacional de Criminología, ya que todos los equipos técnicos de trabajo en forma directa se lo envían para su estudio y recomendación, a seguir dentro de cada centro penitenciario.

¹ Plan de Desarrollo Institucional, p.43.

² Entrevista con el Lic. Roy Murrillo, Juez de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Ejecución de la Pena de los Tribunales de Justicia de Alajuela, 04 de diciembre del 2002.

El caso más claro de lo antes expuesto lo constituye la aplicación del descuento por trabajo del artículo 55 del Código Penal, que corresponde al trabajo que el privado realiza tanto dentro como fuera del centro penitenciario y que hayan sido tareas asignadas durante el cumplimiento de su sentencia, para esto se debe contar con el cuadro valorativo para conocer tanto sus capacidades para realizar la labor que se le asignara, como para ver todo su perfil y conducta para ver si puede ser un individuo apto para que se le pueda aplicar el beneficio de capacitación y trabajo (este artículo se analizara en el siguiente sección).

Para la ubicación de la población penitenciaria tanto en los niveles institucionales, semi-institucional, o en comunidad, se hace un estudio de la capacidad convivencial, tanto dentro como fuera del ámbito penitenciario de cada recluso, esto se hace a través de diferentes procesos donde participan diferentes instancias.¹

La supervisión en un primer proceso se ejerce a través del Consejo Técnico Institucional, de cada una de sus áreas y de su coordinador de nivel.

El segundo lo ejerce el I.N.C. sobre los cuerpos colegiados en un acompañamiento técnico de dicho órgano en sus criterios y procedimientos.

Las ubicaciones son solo algo técnico, solo se varían si los equipos por área consideran que debe hacerse. Pero cuando lo que se busque hacer es cambiar de un ámbito o nivel

¹ Plan de Desarrollo Institucional: p. 46.

abierto o semiabierto, o a uno más cerrado esto es solo competencia del I.N.C., esto se debe de entender que es cuando se quiere pasar al privado de libertad del nivel en comunidad al semi-institucional del nivel comunal al institucional, o del semi-institucional al institucional.

En cuanto a los centros penitenciarios el P.D.I., indica que el responsable del proceso institucional es competencia del Director, es el encargado de dirigir la ejecución de las políticas institucionales entre los sectores y coordina todo lo que sea necesario dentro de las diferentes áreas que están en el centro penitenciario, esto a la luz de los objetivos preestablecidos en el P.D.I.

Por otra el P.D.I. contemplo lo que es la valoración externa que tenía por objetivo evitar los procesos de institucionalización, por lo que se procuraba que todo sujeto que cumpliera con todos los requisitos necesarios del descuento de sentencia en lo que se conoce como una modalidad-abierta, esto para disminuir el efecto de la pena o trascenderlo a otros ámbitos como su familia, sus actividades laborales, estudio, el trato social, etc. con esto se planteaba el apoyo que procuraba darse desde el P.D.I. a la política de la no institucionalización que se presentaba tal vez como contradictoria a las tendencias de políticas criminales de los últimos gobiernos nacionales, como respuesta a los males sociales. Sin embargo esta valoración externa, como tal se encontraba establecida en el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, en la

sección dos del capítulo segundo, y la cual fue derogada por el Decreto No. 26188-J, por lo que hoy en día ya no se encuentra en uso.¹

Se pretende que con esto que INC sea un equipo de apoyo que coadyuve al Poder Judicial, aportando los informes técnicos de aquellas personas sujetos en procesos judiciales.

Para concluir este apartado se debe de dejar claro que el Plan de Desarrollo Institucional, es en sí *“lo que encontramos plasmado desde el punto de vista del principio de legalidad en el Reglamentos de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, y en el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, es el fundamento ideológico con base es el cual se crea este tipo de regulaciones, que se encuentran hoy en día vigentes y que se supone que es el que da vida a la nueva organización administrativa del sistema penitenciario nacional que hoy en día nos rige. Además de que es importante para el juez de ejecución, ya que dentro de sus funciones está, la de observar lo que dice el PDI, para determinar si la actuación de la administración va dirigida por los parámetros de acuerdo con lo que se establece en los fundamentos legales e ideológicos corresponde. En definitiva el PDI, es el que vino a sustituir al sistema progresivo ”*².

Sin embargo es importante anotar que nuestro sistema penitenciario actualmente sigue siendo prácticamente progresivo, en el plano de la realidad, porque aunque en lo teórico se

¹ Plan de Desarrollo Institucional; p. 60.

² Entrevista citada con el Lic. Roy Murrillo.

indica que es el PDI la forma de organización actual, es en la cárcel donde mas se aleja el discurso teórico de la realidad.

SECCION II:

LA SALA CONSTITUCIONAL EN EL FUNCIONAMIENTO DEL

I.N.C

En esta sección se analizara el papel que jugó la Sala Constitucional en el funcionamiento del I.N.C. Para llevar a cabo esto se ha dividido la misma en dos puntos; en el primero se estudiará cuales fueron las potestades del I.N.C con anterioridad a la Sala Constitucional, y en un segundo punto B se examinara la participación de la Sala Cuarta en la elaboración de las nuevas tendencias u orientaciones que debe de adoptar el I.N.C.

Esta división que hago en esta sección obedece a un momento histórico, debido esto a que antes de 1989, solamente se contaba por una parte con el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y con la Ley General de Adaptación Social, que son fuentes donde se establecen las funciones del I.N.C de forma general, ya que no se detalla en forma concreta, por ejemplo los procedimientos en el tratamiento de los beneficios y gracias para los privados de libertad, y por otra parte no se contaba con un reglamento orgánico para el

sistema penitenciario, y solamente se tenía él del Centro penitenciario de la Reforma. Por lo que indudablemente el I.N.C se extralimitaba en sus funciones y se da confusión en cuanto a su competencia.

A) FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA ANTES DE 1989

La misma historia nos muestra que cuando el Instituto nace a la vida jurídica e inicia con sus funciones, las normas que lo regían se encontraba plasmadas, por un lado en el Código Penal, en el cual se establecía que le correspondía hacer los estudios que requerían las autoridades judiciales para conceder los beneficios a los privados de libertad, constituyéndose de este modo en el órgano asesor del poder judicial; por otro lado estaba la Ley General de Adaptación Social en la cual en forma muy general se indican las funciones que el instituto tendría dentro y fuera del sistema del penitenciario esto al señalar que le compete el tratamiento de los inadaptados sociales la investigación criminológico y el asesoramiento tanto a las autoridades judiciales como al Director General de Adaptación Social.¹

¹ Entrevista con el MSC. Alexander Ovando Meléndez, Subdirector del Instituto Nacional de Criminología, 05 de diciembre del 2002.

Sin embargo se afirmaba que antes de 1989, no habían los suficientes instrumentos legales para la materia penitenciaria, como por ejemplo hacia falta algún tipo de reglamento que estableciera como se debía de proceder en la fase de ejecución de la pena; ya que durante ese momento solamente se contaba con un reglamento que era el del Centro Penitenciario la Reforma que se aplicaba para todo el sistema penitenciario, pero que no se adaptaba para nada al sistema penitenciario de la época, ni mucho menos a la Ley General de Adaptación Social. Por ello es que la jurisprudencia de la Sala Constitucional, es la que le va dando contenido a los nueva instrumentos legales que se empieza a generar a partir de 1989.

El mismo Licenciado Zagot nos indica

“que durante toda la década de los ochenta y sobre todo a partir de sus últimos años, se comienza a manifestar las primeras transformaciones en nuestro sistema penitenciario, el cual se encontraba dirigido por los principios del régimen progresivo, mismo que lo podíamos encontrar claramente impreso en el Reglamento del Centro Penitenciario la Reforma, en el cual se señalaba las etapas en las que se debía dividir nuestro sistema penitenciario nacional, a la vez este o se encontraba también impregnado por el principio de seguridad.”¹

Durante esta etapa no se dio ningún interés por desarrollar un reglamento orgánico, que se encontrara mas acorde con la nueva tendencia penitenciaria de la época, y que ampliara cada una de estas funciones que tan generales presentaba la Ley General de Adaptación Social, la cual a pesar de que vino a romper un esquema de 20 años, no pudo lograr en ese momento que se abandonara por completo la ya derogada Ley de Defensa

¹ Entrevista citada con el Lic. Marino Sagot.

Social. Se continuo utilizando el reglamento de esta ley, el cual definitivamente no se ajustaba a la serie de funciones que la ley General de Adaptación Social y del Código Penal y el de Procedimientos Penales le daban al Instituto.¹

Es por ello que el reglamento orgánico de Consejo Superior de Defensa Social no se podía considerar como fuente orientadora para efectos de redactar un reglamento acorde con la estructura que tienen el instituto que dista mucho de las establecidas en el reglamento de defensa social.

Con la propia entrada en vigencia de la Ley General de Adaptación social en 1971, se dio que el quehacer del INC lo consumió el conocer y confeccionar los estudios criminológicos que las autoridades requerían y que de oficio el INC practicaba a la población reclusa, dándose de esta forma los primeros contactos con otros miembros del sistema penitenciario, como por ejemplo con los consejos de disciplina que en ese entonces funcionaban; y que lo que hacían era comunicar sus acuerdos al Instituto. Hechos como estos fueron los que hicieron que desde entonces se comenzara a dar un tratamiento de tipo casuístico a la tramitación de beneficios para los privados de libertad.²

Al no contar con un reglamento orgánico en el cual se ubique y defina concretamente cual era su competencia dentro del sistema penitenciario, es que el Instituto durante esta época deja de lado sus funciones técnicas, y lo que hace es asumir roles que

¹ Entrevista citada con el MSC. Alexander Ovando Meléndez.

² Entrevista citada con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero.

son meramente administrativos tomándose la atribución de hacer tareas que no le correspondían como las siguientes:

- “1. Las suspensiones de disfrute de beneficios y gracias como medidas de castigo y hecho ejemplarizante para la demás población penal ante la comisión de una falta,
2. Conocer las salidas dominicales de los internos a sus casas como medidas de integración del recluso a su familia
3. Autorizar o no la visita conyugal
4. Aprobar lo cambios de regimenes de los internos según se avance o se retroceda dentro del sistema progresivo que era el que se contaba en ese momento
5. Conocer los descuentos de penas por trabajo realizado.
6. Autorizar salidas de los internos como medidas de esparcimiento o confianza para su reintegración a la sociedad”¹

En cuanto a lo que fue propiamente el tratamiento de los privados de libertad el INC no se aboco de lleno a brindárselos, ya que lo que era los estudios para beneficios y gracias absorbió la mayor parte de su actividad, como ya se indicó, dejando relegado en los Consejos de Disciplina y posteriormente en los consejos técnicos, el tratamiento de los internos y aunque se pretendía que se mejoran los centros de confianza, esto no funcionó dado la desorganización por el exceso de estudios, el trabajo que esto consumía por la burocratización de funciones en algunos casos y por la falta de reglamento orgánico que indicara con toda claridad cuales eran propiamente sus competencias.²

En cuanto a la función de investigación criminológica nunca se cumplió, además que con el personal que se contaba no tenía la experiencia para esto, esta falta de investigación hizo imposible que se pudiera proponer políticas penitenciarias adecuadas ya

¹ Ver BARRANTES RIVERA, *op.cit.*, p. 123.

² Entrevista citada con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero.

que no se conocía con certeza cuales eran los errores en el sistema penitenciario, además de que solamente se dieron unas cuantas estadísticas que no se pueden tener como investigaciones serias.¹

En lo que era el asesoramiento fue tal vez en la única que se desempeñó un poco mejor debido a que cumplió a cabalidad con el asesorar al poder judicial con los estudios para conceder los beneficios y gracias.

Dada esta situación con el Instituto y ya que en lugar de ser un punto de apoyo en la administración de justicia fue un total atraso, por lo que la imposibilidad material para realizar los estudios criminológicos, fue lo que dio motivo a la reforma del artículo 71 del Código Penal en 1972, en la cual se establecía:

“que hasta tanto no se diera al Instituto Nacional de Criminología los medios económicos necesarios, sería optativo para este el contestario (se entiende que son los informes) o de no hacerlo en el plazo de 15 días a partir de la solicitud del informe los jueces le podrían dar el curso de ley a los autos respectivos.”²

En lo que respecta al asesoramiento al director General la ley de Adaptación Social lo que se ha dicho es que es el I.N.C, el organismo asesor técnico, sin embargo, como en párrafos anteriores indique el Instituto en ese momento entra a tomar partido en la parte administrativa, ampliando de esta forma él mismo su propia competencia, asumiendo así funciones del Director General dentro de los cuales asumió:

¹Entrevista citada con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero.

² Ver BARRANTES RIVERA, *op.cit.*, p. 129.

- “1. Conocer los candidatos a Directores de los centros penales
2. Reconocer a funcionarios para que disfrutaran de becas.
3. Investigar irregularidades cometidas en los centros penitenciarios por parte de los funcionarios.
4. Analizar el funcionamiento de los directores en los centros penales
5. Promover a candidatos a directores de los centros penales.
6. Establecer el horario de trabajo en los centros de confianza”¹

Estas situaciones se dieron primero porque no se contaba con un reglamento orgánico que le limitara sus funciones al I.N.C, y que también sus jefes creyeran que era un órgano dentro del sistema penitenciario al cual todas las demás instituciones se debían de someter y consultar su actuar, esto fue una muestra de la falta de experiencia y de desconocimiento, de cual era el papel como órgano técnico de la Dirección General, por lo que abusaba de sus potestades.

Además de las ya citadas funciones que se atribuyó el propio INC, el cual, las asume de una forma incorrecta, esto como muestra de que la administración penitenciaria en esta época tenía un poder ilimitado de actuación, y que como en el caso concreto del INC, no se ajustaba a cumplir las funciones dadas por ley, sino que actuaba de forma arbitraria dentro del sistema penitenciario; el I.N.C asumió otras funciones, las cuales son las siguientes:

- “1.- Conocer de las medidas adoptadas por los consejos de disciplina debido a que estos no estaban reglamentados.
- 2.- Conocer todo lo referente a beneficios y gracias,
- 3.- conocer de las solicitudes de los directores de los centros para trasladar a los internos
- 4.- Conocer de solicitudes para construir talleres en los centros, como medida de tratamiento.

¹ Ver BARRANTES RIVERA, *op.cit.*, p. 134.

- 5.- *Integrar los consejos técnicos de los diferentes centros y conocer los estudios que estos realizan.*
- 6.- *Conocer de los programas de adiestramiento para el personal a efectos de mejorar su capacidad técnica.*
- 7.- *Conocer de las consultas sobre proyectos de construcción*
- 8.- *Consultas a la procuraduría penal sobre aspectos jurídicos*
- 9.- *Conocer del funcionamiento de las unidades de confianza”¹*

El hecho de que I.N.C se atribuya más funciones de las que el Código Penal y la Ley General de Adaptación Social le dieron, esto hizo que su labor no fuera buena porque no cumplió con lo que le correspondía como órgano técnico y se metió en campos que eran competencia de otros órganos, además de que no se contaba con los medios económicos suficientes ni con el personal capacitado necesario. Por otra parte se debe de tomar en cuenta que esta primera etapa del Instituto se esta comenzando a gestar una reforma penitenciaria nacional.

Con lo que fue la promulgación del Código de Procedimientos Penales, el instituto se ve obligado ha hacer una serie de revisiones de la labor que se dio en los dos primeros años de vigencia. Con este código se hizo necesario que fuera mas rápida la tramitación de las causas penales, además de que se unificó el criterio de cuando a cuales casos deben los jueces de solicitar los estudios criminológicos al I.N.C. ²

¹ Ver BARRANTES RIVERA, *op.cit.*, p. 135.

² Entrevista con la MSC. Melba Rodríguez Rodríguez, Jefe del Departamento de Investigaciones y Estadísticas del Instituto Nacional de Criminología, 10 de diciembre de 2002.

El I.N.C. dejó de interferir en lo que son las funciones administrativas, y esto pasó a quien correspondía que era a la Dirección General porque se da cuenta que lo que le compete es lo técnico y que así es como debe de actuar.

En cuanto a la redacción de un reglamento en esta etapa no se da un interés por el tema y con el gobierno de 1978 a 1982 las autoridades le comenzaron a restar importancia al Instituto y se le dejó solamente para que haga la función de asesor a las autoridades judiciales por medio de la confección de los estudios criminológicos. Posterior a esto es cuando se da un periodo de revisión de funciones y de actuaciones, esto con miras a la redacción del tan necesario reglamento.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales la función de investigación criminológica no tuvo cambios ya que el tipo de investigación sigue siendo dirigida a proponer una política penitenciaria, pero lo que sucedió fue que solamente, lo que seguía haciendo eran estadísticas de diferentes tópicos del sistema.

En cuanto a su función de asesora a las autoridades judiciales si se avanzó ya que más y diferentes departamentos técnicos y profesionales calificados se integraron.

Con el Código de Procedimientos penales nace también una figura importante a la vida penitenciaria, la cual es el juez de ejecución de la pena, como un órgano parte dentro del poder judicial, *“con funciones similares a las que la ley de defensa social le dio al Instituto como son :contralor de las irregularidades cometidas en los centros penales, determinar las principales modalidades del tratamiento, participar en las medidas de seguridad y la libertad*

condicional, así como la participación del Instituto en el asesoramiento a las autoridades judiciales en la concesión de beneficios mediante la confección de las diferentes estudios criminológicos que son tomados en cuenta para resolver."¹

Indiscutiblemente con esta figura se elimina la idea de que la función del juez finalizaba con el pronunciamiento de la sentencia con la firmeza de esta, sino que va mas haya al asumir también la vigilancia en la ejecución de la misma. Se transforma esta concepción debido a que lo que se hace es que se crea:

" un juez que determinara el tratamiento a los sentenciados y define las modalidades del mismo se le encarga el control de las penas privativas de libertad por lo tanto se va mas haya del dictar sentencias lo que amplía el ámbito de acción del poder judicial. Siendo así que el juez executor de la pena es un funcionario judicial en cargado de asegurar la ejecución material de la pena privativa de libertad, es un juez de vigilancia y de supervisión que las revisiones judiciales se cumplan, este juez tiene jurisdicción en todo el país y es nombrado en esta época por la Corte Suprema de Justicia y era solamente uno para todo el país."²

Es importante relacionar esto con el hecho de que antes de 1989 el privado de libertad no tenía como hacer valer sus derechos porque los recursos de: habeas corpus y el de amparo eran prácticamente inexistentes, no había un recurso de apelación, y el de revocatoria lo resolvía el mismo I.N.C.

Hasta el 89 no había una línea de acceso para la población privada de libertad, hasta cuando nace la Sala Constitucional, es cuando se da esta apertura y se da todo un proceso de renovación institucional. Los precedentes constitucionales, son los que vienen a dar ese

¹ Ver BARRANTES RIVERA, *op.cit.*, p. 140

² *Ibid*; p.145.

reconocimiento a los reos, a la vez indican que los privados de libertad tienen derecho a la visita , al voto, etc.¹

Por otra parte considero importante en este momento del estudio de este Instituto, traer un extracto de una consulta que la Dirección General de Adaptación Social, realizó el día 11 de marzo de 1983, a la Procuraduría General de la República, la misma surge por la necesidad que se dio en este entonces como hoy en día, de que se definieran con toda claridad y precisión cuales eran las funciones del INC, y así determinar, cuales son las potestades de la Figura del Juez de Ejecución de la Pena, es decir cual iba ser el papel de cada órgano en el tratamiento de la población privada de libertad, y también sobre el recurso de queja.

A continuación expongo la respuesta que ofreció la Procuraduría General de la República, a esta consulta, a través de lo que se le llamó: “Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República sobre las potestades del Juzgado de Ejecución de la Pena y la Dirección General de Adaptación Social”, en la cual se concluye, lo siguiente:

“En cuanto a las quejas que se le presenten al Juez de Ejecución de la Pena, con motivo de lo dispuesto en el Artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, la Procuraduría dijo: El juez tiene funciones que el permiten señalar la existencia de irregularidades en los centros de internamiento del país, así como tramitar las quejas que los internos hagan respecto al sistema penitenciario. Pero obsérvese que ni en uno ni en otro caso, el juez de Ejecución puede decidir sobre la situación planteada. En efecto si bien el Código no establece a que órganos corresponde resolver las quejas planteadas, solo

¹ Entrevista citada con el Lic. Roy Murrillo Rodríguez.

atribuye al citado Juez dar curso a las quejas para lo cual se tomará las providencias necesarias. El término providencias es un concepto procesal claramente determinado y no significa resolución de la situación planteada. Así mismo respecto a las situaciones irregulcridades, que el juez note en los centros de internamiento, el Juzgado de la Pena no posee una función decisiva, ya que serán la Dirección General de Adaptación Social y la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, quienes tomarán las medidas necesarias para la solución delas irregularidades.

En lo referente al tratamiento, la procuraduría se pronunció de diciendo: que este tiene como objetivo la readaptación y rehabilitación de los delincuentes, lo que implica una política estatal en el campo penitenciario. Política que compete definir y ejecutar al poder ejecutivo , a través de sus diferentes órganos especializados..

Concluye la Procuraduría para lo que interesa que con respecto a esto lo siguiente:

a)Corresponde a la Dirección General de Adaptación Social, determinar el tratamiento a que se someterá cada uno de los internos con el objetivo de lograr su rehabilitación o readaptación.

b)El Juez de Ejecución Penal es competente para decidir sobre el mantenimiento, modificación o sustitución o cese de una medida de seguridad, pero no para indicar el tratamiento correspondiente al sentenciado, ni el sitio en que se cumplirá la medida impuesta.

c)Si bien, el Juez de Ejecución de la Pena no puede determinar el tratamiento penitenciario que se aplicará a determinado individuo, si podrá emitir recomendaciones generales y señalar irregularidades que se presenten en la ejecución de un tratamiento determinado.”¹

Esto nos permite ver como desde entonces, se da esa fuerte necesidad por determinar, y delimitar, el ámbito de actuación tanto de Juez de Ejecución de la Pena como del Instituto Nacional de Criminología, y a la vez que se retrocede en la concepción de la

¹ Procuraduría General de la República. Oficio c-111-83 dirigido a la Dirección General de Adaptación Social del 15 de abril de 1983.

labor del juez, ya que la misma no es solamente dictar sentencia y desentenderse del sentenciado, sino que su labor continua en el campo penitenciario, vigilando y controlando la Ejecución de la Pena, sin embargo es notorio que la Procuraduría no lo entendió de esta forma.

Sin embargo se debe de anotar que con esta consulta, se comienza a dar un poco de claridad, además se debe de tener en cuenta que esto ya es un precedente como jurisprudencia administrativa ya que como se indica en el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la administración pública”¹

También otra consulta que nos puede resultar importante para el desarrollo de esta tesis, para fines ilustrativos, es la que se hace casi por la misma época que la anterior, pero esta por parte propiamente del I.N.C, a través del que fuera uno de sus miembros, en ese entonces la Licda. Emilia Vargas Barquero, la cual remitió un oficio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, consultando sobre las facultades del I.N.C, para el tratamiento penitenciario. Dicho oficio fue remitido a lo que fue para ese tiempo la Comisión de Asuntos Penales, misma que rindió un informe, y el 25 de junio de 1984 en lo que se conoció como la Corte Plena, y la que lo tomó como un acuerdo firme, que para lo que interesa, se puede rescatar, lo siguiente:

¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 6815 de 27 de setiembre de 1982, art. 2

“Para poder comprender a estas dos figuras dentro de un contexto resulta indispensable tener presente la división de poderes vigente y tomar en cuenta, desde esa perspectiva, que corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las decisiones jurisprudenciales según el inc. 9 del Art. 140 de la Constitución Política, lo que cumplirá a través de la organización respectiva que incluye necesariamente la determinación del régimen o sistema penitenciario la escogencia o implementación de las modalidades de tratamiento penitenciario que se consideran necesarios. Queda pues, para el Juez de ejecución de la Pena señalar en este caso al Instituto Nacional de Criminología, a manera de recomendación no vinculante, las modalidades de tratamiento que de manera general crea convenientes, pero sin referencia a casos concretos.

Le corresponde además, vigilar el cumplimiento de la modalidad del tratamiento ya impuesto, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas, la o las anomalías que en ese aspecto pueda detectar.

Al establecer ese lineamiento, es claro que se tiene en mente además que solo el I.N.C cuenta con el asesoramiento técnico indispensable y las posibilidades materiales necesarias para escoger y poner en vigencia esas modalidades de tratamiento penitenciario, tanto en general como en caso concreto”¹

Es importante detenernos y analizar el hecho de que como bien lo apuntaba el Lic. José Manuel Arroyo Gutiérrez, el código de Procedimientos Penales que nos regía desde 1973 fue el que vino a incorporar a la figura del Juez de Ejecución de la Pena sin embargo en la práctica a este instituto procesal no se le reconocieron en la práctica sus facultades ni sus alcances incluso como se puede desprender de lo que manifiesta la Corte Plena a esta figura le cercenaron sus facultades y se limitó su amito real de ejercicio.

Por otra parte antes de lo que fue el año de 1989 que es cuando nace la Sala Constitucional :

“ el rasgo más característico de la ejecución penal había sido la evidente ruptura con las etapas anteriores del proceso, de

¹ Corte Plena, Comisión de Asuntos Penales, Art. LXVIII, 25 de junio de 1984.

manera que el juzgador dictaba sentencia y se olvida de las consecuencias prácticas de la misma, delegando en órganos administrativos (como el Instituto Nacional de Criminología), generalmente dependientes del Poder Ejecutivo, todo el procedimiento de ejecución.”¹

Esto indiscutiblemente resulta ser una perspectiva errónea, ya que *“superficializa la tarea de los jueces y da lugar a que ellos se desentendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria”*.²

Es evidente la falta de un verdadero compromiso de los jueces con las personas condenadas, en especial a la pena privativa de libertad. Con esto lo que se pretendía en cierta forma era como tomar distancia del problema que existía, en cuanto a las contradicciones con lo de tomar a la cárcel como medio de solución al delito y *“se ignora la necesidad de ejercer un efectivo control judicial de las sentencias –para no tergiversar su naturaleza y finalidad-, así como la efectiva vigilancia del respeto de los derechos fundamentales de los prisioneros”*³

Durante este periodo que se considera por algunos autores como una ejecución descarriada ya que el condenado no tenía la posibilidad de defenderse ante la administración penitenciaria, ya que los derechos humanos en los centros penitenciarios era algo que se encontraba muy lejano de ser aplicado en la realidad, ya que además el privado de libertad no contaba con la asistencia técnica para su caso, y se veía limitado a ejercer sus derechos y garantías, es por ello que se pretende cambiar ya que se busca irse acercando al

¹ VVAA: GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel: Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Penal: ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel: La ejecución penal. Imprenta y litografía mundo gráfico S.A. San José, Costa Rica, 1996, p.742.

² Ibid, p.743.

³ Ibid, p.743.

hecho de que los sentenciados no pierdan el derecho a ser defendidos y que de esta manera se garantizara los principios básicos que con los pilares de un Estado de Derecho.

Por otra parte tenemos lo que bien viene a puntar el Lic. Jorge Luis Arce –Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la U.C.R- al indicar que durante este periodo se venían dando algunas prácticas por parte del Poder ejecutivo, que venían desarrollando al margen de la ley y que en cierta forma lo que hacían era contradecir el principio de división de poderes y de legalidad que regía nuestro sistema de gobierno, esto en relación a la ejecución de la penas privativas de libertad que formalmente disponía los tribunales de justicia en la materia penal.

Estas prácticas le permitieron al Poder Ejecutivo *“aplicar criterios o mecanismos de selección para definir cuales individuos condenados han de ser realmente privados de libertad, cuales han de ser excluidos de la prisión o a cuales ha de agravar o atenuar su situación respecto del mismo ámbito punitivo, sin contar para ello con fundamento legal y sin estar sujetos a ningún control”*¹

Esta viene a ser una perfectiva de lo que se daba en ese momento dentro del sistema penitenciario donde se le da un poder discrecional al Poder Ejecutivo en cuanto a lo que es la aplicación y la forma de cómo aplicar la pena privativa de libertad, y este poder fue depositado en una buena medida en el Instituto Nacional de criminología, el cual

¹ ARCE VIQUEZ, Desviación o abuso de Poder de la Administración en la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Consideraciones sobre la aplicación del artículo 55 del Código Penal y de la práctica de las Políticas de Institucionalización, Desintitucionalización y No Institucionalización. p.11.

administraba los centros penitenciarios y a los reclusos bajo este criterio discrecional por lo que se da una violación en muchos casos de los derechos de los privados de libertad.

Con ya la entrada de la Sala Constitucional y este tipo de jurisprudencia de nivel constitucional, los mismos funcionarios penitenciarios, específicamente los abogados hacían más palpable la necesidad de crear instrumentos reglamentarios para el sistema penitenciario nacional. Pero no es hasta el año de 1993, cuando se comienza a consolidar todas estas ideas y esto se hace evidente con la creación del Plan de Desarrollo Institucional, y los reglamentos, con los cuales se rompe con el sistema progresivo. Con este P.D.I se le brinda a la persona privada de libertad un instrumento, con el cual se le garantizaba derechos fundamentales, como el de defensa, el debido proceso, etc, y esto se da porque se comienza a considerar al privado de libertad como una persona sujeto a derechos y deberes. Esto representó un cambio importante dentro de la estructura de nuestro sistema penitenciario.

B) PARTICIPACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN LAS NUEVAS TENDENCIAS DEL INC.

En el año de 1989 es cuando se crea la Sala Constitucional, la misma tiene una enorme incidencia en el funcionamiento del I.N.C, más que la misma creación del Código Procesal Penal de 1998 el cual da nacimiento a los nuevos jueces de ejecución de la penas, esto por cuando es la primera que viene a darle la opción a las personas privadas de

libertad, de hacer valer sus derechos que son dados por la propia Constitución Política y demás convenios internacionales a los cuales se les ha dado rango constitucional.¹

Como se analizó en el punto A) de esta Sección, antes de 1989 no habían instrumentos legales, como por ejemplo algún tipo de reglamento que estableciera como se debía de proceder en la fase de ejecución de la pena; además de que en ese momento solamente se contaba con un reglamento que era el del Centro Penitenciario la Reforma, que se aplicaba para todo el sistema penitenciario nacional.

Es por esta razón que como nos señala el Lic. Zagot,

“ que es la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la que le va dando contenido a esa nueva regulación en materia penitenciaria comienzan a generarse durante esta en esta etapa. Es importante hacer ver, que durante toda la década de los ochenta y sobre todo a partir de sus últimos años, se empieza a manifestar las primeras transformaciones en nuestro sistema penitenciario, el cual se encontraba dirigido por los principios del régimen progresivo, mismo que lo podíamos encontrar claramente impreso en este Reglamento del Centro Penitenciario la Reforma, en el cual se señalaba las etapas en las que se debía dividir nuestro sistema penitenciario nacional. esto se encontraba también impregnado por el principio de seguridad.”²

Dentro de toda la jurisprudencia que emitió la Sala Constitucional, uno de los votos mas importantes fue el 6829-93, con el cual lo que hizo la Sala fue aclarar desde el punto vista doctrinario y desde su interpretación, algunos puntos importantes en lo que era la

¹ Entrevista citada con el Lic. Roy Murrillo Rodríguez.

² Entrevista citada con el Lic. Marino Sagot.

materia penitenciaria, a demás que para efectos de esta tesis este voto marca un cambio en las potestades del I.N.C, es en razón de esto que procedo a analizarlo.

Este voto nace en respuesta a una consulta judicial que se hace el Tribunal Superior Penal, Sección Segunda de San José, el cual se encontraba presidido por el Dr. Fernando Cruz, mismo que por resolución de las catorce horas del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sobre la constitucionalidad del artículo 55 del Código Penal, por considerar que

“dicha norma lesiona la independencia judicial, por autorizar a una autoridad administrativa para que en forma unilateral modifique el contenido de una decisión jurisdiccional, cual es la sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, ya sea mediante descuentos que disminuyan el plazo de prisión o a través de la aplicación del "Régimen de Confianza Total", lo que constituye invasión de funciones del Poder Ejecutivo respecto del Poder Judicial. Se trata del otorgamiento de una libertad parcial, es decir, de una modificación cualitativa de la pena de prisión, con lo que se transgrede el principio de que las decisiones jurisdiccionales sólo pueden ser modificadas por las autoridades judiciales, y en este caso, las autoridades penitenciarias pueden poner en libertad al sentenciado o al indiciado, en aplicación de la norma impugnada, aunque se le haya negado el beneficio de la excarcelación por no cumplir con los requisitos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimientos Penales. La decisión sobre la libertad o encarcelamiento preventivo de una persona sometida a un proceso penal es potestad que sólo corresponde al juez, y no puede ser ejercida por un ente administrativo. En este sentido, considera que las labores que desarrolla el preso preventivo no justifican, ni siquiera, la modificación del régimen de prisión preventiva impuesta.Considera que las autoridades penitenciarias no ejecutan lo que los tribunales de justicia ordenan, sino que por el contrario, asumen una potestad que no les corresponde al cambiar el mandato jurisdiccional. En consecuencia estima como violados los artículos 9, 42, 48, 140 inciso 9), 153 y 167 de la Constitución Política.”¹

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93 de 08 H.33 de 24 de diciembre de 1993.

Desde que entró en vigencia el Código Penal el artículo 55 se ha modificado en dos oportunidades, en su texto actual dice lo siguiente:

“ El Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos con la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que le llegue a imponer, mediante el trabajo a favor de la administración pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivale a un día de prisión. Las labores de toda índole, que realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existiera relación laboral entre el empleador y el empleado interno.”¹

Como se puede apreciar con este artículo no solo se está dando una amortización de la pena de multa, sino también una disminución o redención de la pena de prisión.

En cuanto ha esto el señor Cruz Castro, comenta que en cuanto la disminución de la pena por trabajo se inspira en la idea de que una jornada de trabajo es mas tortuosa que la ociosidad. Ya que

“sin embargo –se advierte- también puede considerarse que sus efectos coinciden con la finalidad resocializadora de la pena, siempre y cuando haya existido una efectiva individualización del tratamiento penitenciario, puesto que si se aplica automáticamente, sin ningún criterio individualizador, se puede convertir en un “portillo legal” que permite a los funcionarios

¹ Código Penal, Art. 55.

penitenciarios reducir indiscriminadamente la población penitenciaria”¹

A la vez señala este autor que este instituto expuesto en el artículo 55 del C.P, puede generar en la práctica penitenciaria ciertos abusos que el expone de la siguiente forma, que:

“la ejecución de la pena privativa de libertad debe de tener un contralor judicial. el Estado de Derecho impone ese control. La autoridad judicial debe asegurarse el cumplimiento de las leyes y reglamentos, evitando por otra parte ,la desviación y el abuso de poder de la Administración. La política penitenciaria debe reconocer el control del legalidad que impone la intervención de una autoridad judicial”²

En razón de este voto se le consulto a la Procuraduría General de la República, la cual se presenta y contesta en el siguiente sentido, y señala lo siguiente:

“la vigencia del artículo 55 del Código Penal debe prevalecer por razones constitucionales, legales, técnicas y de oportunidad. Manifiesta en primer lugar, que el concepto de separación de poderes ha cambiado de tal modo que la interpretación del artículo 140 inciso 9.) en relación con el artículo 153 de la Constitución Política hace posible que la labor de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales, entre ellas la administración y ejecución de las penas, esté en manos de la Administración Pública. En segundo lugar, que de conformidad con los incisos a.) y b.) del artículo 3 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, la ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia, así como la custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados, corresponde a dicho órgano técnico, por tratarse de funciones típicamente administrativas y no jurisdiccionales. Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de que existe el Juez Ejecutor de la Pena -artículo 500 y siguientes del Código de Procedimientos Penales-, carece de potestades y atribuciones idóneas para desarrollar un papel importante en la misma. Señala

¹ CRUZ CASTRO (Fernando) y GONZÁLEZ ÁLVAREZ, (Daniel); La sanción Penal, aspectos Penales y Penitenciarios. San José. Talleres de Mundo Gráfico, 1990, pp 35 -36.

² Ver CRUZ CASTRO, *op.cit.*, p.36.

que debe considerarse que a partir de la firmeza de la sentencia, y una vez verificada la "traslación de dominio" del sentenciado, del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, ya que el Instituto Nacional de Criminología es una dependencia de la Dirección de Adaptación Social, adscrito al Ministerio de Justicia. -artículo 505 del Código de Procedimientos Penales-, pierde vigencia la esfera jurisdiccional y nace la penitenciaria, cuya perspectiva del análisis es diferente. En tercer lugar, al ser la finalidad de la pena rehabilitadora, estructurándose en un tratamiento penitenciario progresivo -artículo 51 del Código Penal-, se confió mediante disposición legislativa al Instituto Nacional de Criminología, como órgano técnico, de la investigación criminológica, de la asesoría de las autoridades judiciales y públicas del tratamiento de los internos, y del manejo técnico del sistema penitenciario. Señala la Procuraduría que no obstante el hecho de concederle el descuento a un indiciado y permitirle salir del centro penitenciario, no se transgrede la denegatoria de la excarcelación, porque el indiciado se halla en modalidad de custodia, que permite al Instituto Nacional de Criminología un control más certero que el que otorga el régimen de excarcelación. No obstante lo anterior, considera inconveniente, desde la correcta aplicación político-institucional, la concesión del beneficio del descuento, con su correlativa salida del centro de reclusión a un procesado, ya que se transgrede formalmente una decisión jurisdiccional de reclusión. Por último, considera que el Instituto Nacional de Criminología concede el régimen de confianza con fundamento en la norma cuestionada, sin que en ella se faculte dicho régimen en sentido literal, pero que encuentra asidero jurídico en el artículo 51 del mismo Código y en la Ley General de Adaptación Social, y que desarrolla el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social (número 5 de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos); por lo que ha habido una errónea aplicación del artículo 55 consultado, pero en ningún momento se trata de una infracción constitucional." ¹

Con estos argumentos la Procuraduría deja establecido cual es su criterio en el tema de la ejecución de la pena, y deja claro cual debería de ser el papel que se le otorgue a la administración penitenciaria y cual el papel que ha venido desempeñando el juez de ejecución de la pena en lo que es el manejo de las penas, sobre todo la de privación de libertad.

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

También para el análisis de este tema se tomó en cuenta el criterio que con respecto a el mismo, tenía la Defensa Pública de en se momento la cual se manifestó en el siguiente sentido;

“la consulta infundada, por cuanto en aplicación del principio de separación de poderes le corresponde al juez todo lo atinente al proceso, y a la autoridad carcelaria la aplicación del régimen administrativo de reclusión. En este sentido, el Instituto Nacional de Criminología no pretende reformar o variar el contenido de la sentencia, sino únicamente "administrar" la misma. Manifiesta la conveniencia del régimen de confianza total, que es regulado por el Reglamento del Centro Penitenciario y no por la norma impugnada, el cual cumple un papel fundamental en la resocialización del interno. Propone crear un Juez Administrador de las Penas, que colabore con el Instituto Nacional de Criminología.”¹.

El Instituto Nacional de Criminología también emitió su criterio de acuerdo a la audiencia que según el Artículo 108 de la Constitución Política en relación con los artículos 34 y 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debía de hacer por lo que presento como argumento lo siguiente :

“que las funciones encomendadas de "ejecución de medidas privativas de libertad" y el "tratamiento de los procesados" encuentran sustento jurídico, tanto constitucional, artículo 140 inciso 9.), como legal, incisos a.) y b.) del artículo 3 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social. De este modo, la institución en cuestión ejecuta un plan de atención técnica para cada recluso, señala directrices y selecciona las acciones a realizar, cumpliendo así con el fin resocializador de la pena, que no se puede lograr en una prisión cerrada. Asimismo, señala que los internos tienen derecho a trabajar, ya que por su condición no pueden ser discriminados en este sentido.”²

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

² Ibid.

Dentro de esta sentencia la Sala Constitucional, vino a presentar la parte doctrinaria de lo que es la ejecución de la pena, esto con el fin de que se delimite claramente cual es el campo de acción en el cual se maneja y cual debe de ser la interpretación que se le dé a cada uno de los elementos que en este campo nos encontremos. Es de este modo que se debe de partir de lo establecido por esta Sala, la cual indicó que la ejecución de la pena vista dentro de un marco general viene a ser

“el estudio de los actos concretos de la Administración penitenciaria, en orden a la custodia y tratamiento de los condenados, y por los procesalistas en cuanto a las condiciones y presupuestos de la misma, como lo es la determinación de los órganos competentes o las incidencias durante su ejecución. Partiendo de estas consideraciones, resulta difícil establecer la naturaleza de la ejecución de la pena, de las actividades encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria para hacer efectivo el derecho estatal de castigar reconocido en la sentencia, sobre todo respecto de las penas privativas de libertad.”¹

Es en razón de lo antes expuesto, se puede mencionar que, propiamente en cuanto a la pena privativa de libertad se debe de comprender dentro de la ciencias penales y penitenciarias como:

“ciertos procedimientos y métodos de carácter técnico-administrativo (psicológico, psiquiátrico, sociológico, etc.) y judicial (Juez de Ejecución de la Pena), para la consecución de determinados fines (intimidación, rehabilitación, protección de la colectividad) y garantizar el respeto de los derechos de los internos”².

Otro de los conceptos que se estudian en este voto es el principio de separación de poderes, el cual resulta importante de comprender para el tratamiento de este tema, ya que se

¹ Sala Constitucional. Voto No. 6829-93.

² Ibid.

han dado ciertas confusiones entorno a lo que son las competencias del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Este principio fue interpretado como:

“la necesidad de que cada Órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9 de la Constitución Política). Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes. En la actualidad, la doctrina y la práctica constitucionales afirman que no existe absoluta separación, aún más, nada impide que una misma función -no primaria- sea ejercida por dos Poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y la materia. El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada Poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de Poderes en sentido estricto; el Poder del Estado es único, aunque las funciones estatales sean varias.”¹

La separación de funciones, es un principio del cual se parte, para entender el problema técnico que representa la división del trabajo en los poderes del Estado, ya que el mismo debe de cumplir ciertas funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competentes, en cuanto a esto este voto establece lo siguiente:

“No obstante lo anterior, de conformidad con las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución, la función jurisdiccional corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial. En efecto, del texto del artículo 153 constitucional “se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequívoca de la exclusividad -y, más aún, la universalidad- de la función jurisdiccional en el Poder Judicial. ... con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que, si acaso, la intervención prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los Supremos Poderes y ministros diplomáticos” (sentencia 6829-93). En este sentido es necesario determinar que “el órgano competente de la ejecución de la pena privativa de libertad, y la naturaleza

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

jurídica de esta función, pues de ello dependerá su constitucionalidad.”¹

La participación de la administración en lo que es la ejecución de la pena, se hace notar que como tal su participación se ve limitada por la el poder judicial ya que es ha este al que le corresponde hacerlo, por estar investido con su potestad jurisdiccional que en lo que es la materia penal, como indica la Sala Constitucional:

“no se agota en la declaración de la sentencia, por el contrario, se extiende más allá del mero juicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, que dice:

*“Corresponde al Poder Judicial además de las funciones que esta Constitución le señala, ... resolver definitivamente sobre ellas y **ejecutar las resoluciones que pronuncie**, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”*

*Así, la función jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la **ejecución de lo juzgado**; de modo que puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. Tal es así que es el juzgador quien ha de ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y es por una resolución jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto (libertad condicional por ejemplo). Esta atribución es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace además en forma exclusiva: los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las de **"juzgar y hacer ejecutar lo juzgado"**, y las que les encomiende la ley en garantía de cualquier derecho. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo primero dispone lo mismo que el artículo 153 constitucional, y que el artículo 7 de la ley citada completa en los siguientes términos:*

“Para hacer ejecutar sus sentencias o practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades, el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependa, y los otros medios de acción conducentes de que disponga.”²

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

² Idib.

En cuanto al papel del juez de ejecución de la pena -figura que se trata más adelante, en la siguiente sección- se apuntaba en esta época que se le limitaba mucho su función, por lo que no ejercían ningún tipo de control de legalidad tanto en pro, como en contra de lo que podía entenderse como los intereses del privado de libertad.

En cuanto al principio de legalidad dentro de la ejecución de la pena este es tratado dentro de la doctrina que establece este voto, indicando que en la ejecución de la pena, básicamente lo que hace es tratar de lograr que se dé el cumplimiento de lo que son los títulos de ejecución, esto a través de hacer cumplir las sentencias firmes de condena que son dictadas por el poder judicial a través de la figura del juez, y que además esta pena no se puede imponer en consecuencia de actos punibles, sino de acuerdo a lo que disponía la ley. Es con base en esto también que el voto 6829-93 indica un aspecto importante en este sentido dado que se expone que

“el Instituto Nacional de Criminología, al otorgar el beneficio del artículo 55 del Código Penal, actúa contra el principio de legalidad de la ejecución de la pena y la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, ya que la aplicación del beneficio varía cualitativamente la condena impuesta por la autoridad judicial. Efectivamente, el principio de legalidad de la ejecución de la pena (“nulla poena sine lege”) se origina en el de la legalidad del delito (“nullum crimen sine lege”), con lo que se quiere decir que la ejecución de las penas y las medidas de seguridad no pueden quedar abandonadas al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria, o de la administración, sino que debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma, con las modalidades y circunstancias que éstas establezcan. La garantía penal, asegurada por el principio de legalidad de las penas, quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal. Así, la garantía ejecutiva, como la garantía criminal -legalidad del delito “nullum crimen sine lege”-, como la garantía penal -“nulla poena sine lege”- son parte integrante del triple grupo de garantías de la persona en el campo represivo, que

poseen un notorio carácter penal, además del político. Como se sabe, las garantías de la persona en el campo represivo son cuatro:

- 1.- la garantía criminal: que establece la legalidad de los delitos ("nullum crimen sine lege");*
- 2.- la garantía penal: que establece la legalidad de las penas ("nulla poena sine lege");*
- 3.- la garantía procesal: que establece la legalidad del procedimiento ("nulla poena sine iudicio legale"). y;*
- 4.- la garantía de ejecución. que asegura la ejecución conforme de las penas y las medidas con arreglo a las normas legales.*

La disminución del tanto de pena fijada para el caso concreto la acuerda el propio artículo 55 y no propiamente el Instituto".¹

Así mismo se reconoció que el Instituto Nacional de Criminología se había extralimitado en sus funciones siendo así que:

"se ha tomado para sí la atribución de variar el cómputo de pena realizado por el juzgador en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 504 del Código de Procedimientos Penales, pues reconoce inconsultamente el tanto a abonar en la pena por el trabajo realizado, función que el legislador sólo ha dado al juez en el señalado artículo 504 y que no podría delegar en un órgano administrativo sin lesionar gravemente lo dispuesto por la Constitución Política en los artículos 9, 39, 42 párrafo segundo, 140 inciso 9 y 153, dado que al Poder Ejecutivo sólo corresponde ejecutar lo resuelto por los Tribunales de Justicia. Pero si la fijación de la sanción en su primer estadio (legislativo, judicial y de ejecución), corresponde al Poder Legislativo (artículo 39 de la Constitución Política), mal podría estimarse que la disminución a la pena que faculta el comentado artículo 55 resulte contraria al marco constitucional, por ello el abono al tanto de pena fijado en sentencia, acordado por el legislador en el citado artículo 55, no es inconstitucional, pero corresponde al juez que conoció del asunto o al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia -artículo 504 del Código de Procedimientos Penales- modificar, con la información que al efecto le da el Instituto Nacional de Criminología el cómputo de pena inicialmente realizado, para hacer el reconocimiento respectivo en virtud del trabajo realizado por el interno."²

¹ Sala Constitucional. Voto No. 6829-93.

² Ibid.

En lo que corresponde al concepto de cosa juzgada material es entiendo como el efecto que produce:

“cuando el proceso ha llegado a su conclusión con una preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada, evitándose la posibilidad de que el caso decidido sea nuevamente examinado y juzgado. La cosa juzgada tiene como fundamento constitucional y político el valor de la seguridad jurídica, permitiendo que en determinado momento se dé por solucionado un conflicto, prohibiendo su reproducción en el futuro, para que no implique una perturbación a la paz social, nuestra Constitución Política se refiere a ella en el artículo 42”¹.

Por lo que se concluye que la cosa juzgada material dentro de lo que es la fase de ejecución de la pena ,

*“debe regirse de conformidad con lo dictado por el juzgado o tribunal que resolvió el caso, ya que una variación en cuanto al contenido de la misma implicaría una violación, tanto del principio de legalidad, como de la cosa juzgada de la sentencia. Pero la aplicación de la política criminológica o del régimen penitenciario, que está en manos de la Administración, no implica, ni puede conllevar violación a la legalidad de la ejecución de la sentencia. La sentencia tiene un contenido **cuantitativo** y otro **cuantitativo**. El primero determina la sanción, sea de privación de libertad, extrañamiento, multa o inhabilitación -artículo 50 del Código Penal); el segundo determina el tiempo de la sanción a aplicar. Una variación en cualquiera de estos elementos implica violación de la cosa juzgada, y en el caso de que se trate un ente administrativo, implicaría una invasión en las funciones jurisdiccionales. Sin embargo, en virtud de los objetivos del sistema penitenciario - fin rehabilitador del delincuente (artículo 51 del Código Penal) y de prevención del delito, es que el privado de libertad puede optar por garantías y derechos que aseguren su regreso a la vida de convivencia, tales como la libertad condicional, el régimen de confianza total, o el beneficio de la reducción de la pena con trabajo -artículo 55 del Código Penal, motivo de esta consulta-, sin que esto implique una variación cuantitativa de la sentencia, sino de su modo de ejecución, facultado por el legislador -según se analizó supra- en el comentado artículo 55 y, por lo tanto, no existe en ello violación a*

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

la cosa juzgada. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, reconocen en la número 60.2, esa necesaria facilitación de la reinserción del recluso al medio, al disponer:

"Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad..."¹

Otro de los puntos medulares que se explotaron dentro de esta sentencia, fue el de los límites de la privación de libertas dentro de un centro penitenciario, y como se debe de vigilar la protección a los derechos fundamentales del privado de libertad y que aunque algunos de sus derechos como la libertad de tránsito, se encuentran limitados por la reclusión, el privado de libertad cuenta con otros derechos al igual que obligaciones que deben de ser resguardados. En este sentido la Sala Constitucional en este voto de 1993 marco la diferencia y quebrantó un periodo que en cierta forma podría calificarse de poco transparente en la administración de las penas, con esto se afirma que:

*"El condenado que recluso en una prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. No es un **alieni juris**, se halla en una relación de Derecho Público con el Estado, y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena. Su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas, con excepción de lo que relacione con los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos."²*

Es importante así lo considero la Sala Cuarta en este voto de 1993 el detenernos a contemplar y a meditar entonces de acuerdo a todo lo anterior cual es el objetivo del sistema penitenciario nacional, el cual se a definido que es el rehabilitador, que

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

² Ibid.

“Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes, que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser remplazado por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal).”¹

Para el momento en que se da este voto se estaba empezando a poner en práctica el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social y el Plan de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Criminología, en los que se exponía que se debía de lograr que el condenado a pena de prisión, pueda reincorporarse al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena, por ello se señaló que en cuanto al al objetivo de P.D.I:

“ será la Prevención y dado que la criminalidad es un problema social, entendemos por prevención la necesidad de desarrollar y acrecentar las acciones sociales que permitan al individuo su permanente integración positiva a la sociedad, favoreciendo el desarrollo de sus capacidades. Consecuentemente, la cárcel no debe ser el único ni el predominante espacio en la Ejecución de la Pena y privación de libertad. Favorecemos pues, la no institucionalización, la desinstitucionalización y la no institucionalización de aquellos que requieran, desarrollando todos los mecanismos y recursos legales e institucionales necesarios. Y es a través del análisis y desarrollo de potencialidades del privado de libertad, que se atenderán sus necesidades prioritarias a partir de su condición de adulto (mujeres y hombres) y de menor (niñas y niños), a través de diferentes niveles de intervención y en una estrecha relación de coordinación directa y responsable con la estructura social.”²

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

² Ibid.

En cuanto a lo que es propiamente el beneficio de la reducción de la pena por trabajo realizado, que está en el artículo 55 del Código Penal, que fue sobre el que específicamente se hizo la consulta, la Sala manifestó:

“no es la norma citada la que regula este régimen. esta norma a lo más que llega es a establecer los presupuestos para su otorgamiento, siendo el decreto ejecutivo número 22198-I de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el primero de junio de este año, en el que se dictó el nuevo Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. que en lo conducente, regula los procedimientos y criterios de aplicación de este beneficio. Pero el otorgamiento del beneficio por parte del Instituto Nacional de Criminología no conlleva como efecto el reconocimiento de la disminución de la pena impuesta, ello sólo puede autorizarlo el Juzgador según ya fue señalado en este pronunciamiento.”¹

La aplicación propiamente de este beneficio el cual se interpretó en el sentido de que tanto para los sentenciados como para los indiciados o presos preventivos, la custodia de ambos descansa en el I.N.C., el cual es el órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social, es decir que además de que el interno preventivo se encontraba a la orden de una determinada autoridad judicial, también eran custodiados por la administración penitenciaria, partiendo del Ministro de Justicia hasta el I.N.C, la preocupación en cuanto a este tema fue lo que impulso a que se hiciera esta consulta, la cual indiscutiblemente radica en:

“el hecho de que se deje prácticamente en libertad a los presos procesados a los que se les ha negado la excarcelación, por el hecho de otorgarles el “régimen de confianza total”, circunstancia que si resulta ilegítima pues atenta contra la finalidad que al internamiento provisional le establece el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, si el beneficio se otorga, no lo puede ser con la misma amplitud

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

que el acordado en favor del condenado, pues a este momento su encierro tiene otra finalidad, razón por la que el interno debe salir del centro penitenciario bajo estricto régimen de control del Sistema Penitenciario Nacional, bajo custodia de vigilantes cuando así se requiera, en transporte preparado, y con regreso al centro una vez terminada la labor autorizada. pues el indiciado no está a la orden de Adaptación Social, sino del juez que ha estimado que debe continuar detenido a efecto de garantizar los fines del proceso. De lo dicho se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contenida en el artículo 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 90. de la Constitución, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto. Siendo que el beneficio creado en el artículo 55 del Código Penal lo es tanto para condenados como para indiciados, no resulta inconstitucional la práctica o interpretación dada a la norma consultada, en el sentido de aplicarlo en favor de indiciados; aún en aquellos casos en que se ha denegado su excarcelación, pero en la forma señalada, pues si la custodia y tratamiento de los internos corresponde al Instituto Nacional de Criminología y no al órgano jurisdiccional y no puede tenerse a una persona reclusa en un centro penitenciario sin permitirle ejercer su derecho al trabajo, el Estado está en la obligación de facilitarle su obtención, el artículo 55 del Código Penal lo posibilita, pero el ejercicio de esa facultad por parte de la Administración, no puede ir en contra de la disposición del juez, que a la fecha tiene a su orden al indiciado, razón por la que el beneficio, como ya se apuntó, no puede tener la misma amplitud que cuando se utiliza en relación con condenados. Es de aclarar también que el artículo 55 del Código Penal únicamente crea el beneficio comentado, pensado para que el privado de libertad "descuente o abone la multa o la pena de prisión impuestas o que se llegaren a imponer", y es en la vía reglamentaria -en el decreto ejecutivo número 22198-J- que se establecen los criterios y procedimiento a seguir para su otorgamiento; la violación alegada, no se refiere entonces a la norma consultada, sino al Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social que la autoriza y a la práctica administrativa de acordar el beneficio en relación con el indiciado con la misma amplitud que al condenado".¹

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

Para concluir con este punto en que ese análisis la resolución 6829-93 de las ocho horas treinta y tres minutos del 24 de diciembre del año 1993, la Sala Constitucional evacuó la consulta, y en síntesis en la parte dispositiva de esta resolución la Sala muestra que en cuanto a la constitucionalidad o no del

“ artículo 55 del Código Penal, que establece el beneficio de la reducción de la pena o multa, no es inconstitucional. pero si lo es la práctica administrativa de acordarlo en favor de indiciados con la misma amplitud que a los condenados. Debe en consecuencia el Instituto Nacional de Criminología abstenerse de autorizar el señalado beneficio de manera tal que contravenga los fines propias de la prisión preventiva, según fue analizado en este pronunciamiento. Corresponde al Juez que conoció del caso o al Presidente del Tribunal que dictó el fallo condenatorio. hacer las variaciones correspondientes al cómputo de pena inicialmente acordado, conforme a la información que sobre el trabajo realizado por el interno le de el Instituto Nacional de Criminología, para reconocer la disminución al monto de pena acordado en el artículo 55 del Código Penal. Comuníquese este pronunciamiento a la Ministra de Justicia, a los Directores de Adaptación Social y del Instituto Nacional de Criminología y a la Juez de Ejecución de la Pena.”¹.

A modo de apreciación sobre esta resolución que se acaba de exponer en este apartado de este trabajo se puede advertir, que la Sala Constitucional como tal, lo que hace es :

“esquiva hábilmente ahondar uno de los cuestionamientos medulares de la consulta formulada, así ver la invasión de funciones del Poder Ejecutivo respecto del Poder Judicial, aunque debe de reconocerse que por lo menos declaró inconstitucional la práctica administrativa de acordar el beneficio del artículo 55 a los indiciados con la misma amplitud que a los condenado. al otorgarles el “régimen de confianza total”, pues se atenta contra la finalidad que al internamiento provisional le establece el Código de Procedimientos Penales”².

¹ Sala Constitucional, Voto No. 6829-93.

² ARCE VIQUEZ, (Jorge Luis), Op.cit. pp.8-9.

Es interesante también anotar como el Poder Ejecutivo a través de la consulta que se le hace a la Procuraduría General de la República y al Instituto Nacional de Criminología, *“trata de alguna forma de legitimizar acciones que por ley no se le a conferido a la administración como tal, la cual para esto venía tomando como base lo del Artículo 51 y 55 del Código Penal y que a la vez respalda sus acciones por medio de sus criterios técnicos”*.¹

Con esto lo que en definitiva queda claro es el abuso que antes de esta resolución Número 6829-93 de la Sala Constitucional, y de la misma creación dela Sala, se venían dando por parte de la administración Penitenciara esta representado en la Dirección General de Adaptación Social y del Instituto Nacional de criminología, que en parte se explica por la falta de que dentro del ordenamiento jurídico se regule sobre el contenido y la forma de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como de que se defina con toda lucidez las competencias que se le pueden atribuir al Poder Ejecutivo y cuales al poder judicial, dentro de este contexto de la ejecución de la pena.

Todo esto nos ha indicado que ha correspondido al poder ejecutivo particularmente lo de la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir las sentencias que son dictadas por el poder judicial, y esto debe de hacerse de conformidad a lo que se ha establecido en la ley.

Por otra parte se puede hacer notar que en cuanto al principio de división de poderes durante este periodo fue violentado, ya que se le atribuyo a la Dirección General de Adaptación Social, la cual de por sí contaba con la *“potestad discrecional-ajena al control externo*

¹ ARCE VIQUEZ. *op.cit.*p. 10.

, sea el judicial o no-de decidir cuales de los condenados a prisión han de cumplir efectivamente con ella. Nótese que los Niveles e atención Semi-Institucional y –principalmente-el de Atención de Comunidad en realidad dispensan parcialmente o totalmente al condenado de estar en prisión. pudiendo beneficiarse de estos niveles en cualquier momento de la “ejecución” de la condena. a tal punto que es posible “cumplir” la condena sin haber estado nunca –ni un solo día- institucionalizado de lo cual se derivan cuando menos tres situaciones totalmente anormales: 1) Que el Poder Ejecutivo deja sin efecto las decisiones que son competencia del Poder Judicial.. Que se produce un trato no sujeto a legalidad de la Administración sobre los sujetos condenados, permisivo de arbitrariedad o discriminación3) Que a final de cuentas la política criminal respecto a la ejecución efectivas de la pena privativa de libertad reposa única y exclusivamente en el Poder Ejecutivo”¹

Esta es la tónica del panorama que se vivía en esta época y que limitaba la actuación del poder judicial en la figura del Juez de ejecución de la pena.

En definitiva después 1989 marco la diferencia en nuestro sistema penitenciario, por cuanto, se da un mayor respeto a los derechos del privado de libertad así como comienza a limitar la arbitrariedad de la administración en la ejecución de las penas. El fin de esto es que se garantice la correcta aplicación del Principio de Legalidad, y que se ejecute la sentencia dada por el poder judicial; la forma en que esto se llevaba a cabo, con anterioridad a la creación de la Sala Constitucional, fue caótica para el privado de libertad por cuanto la administración no tenía ningún tipo de control ellos ejecutaban la sentencia y los privados de libertad no contaban con una instancia a la cual recurrir cuando se les violentaba sus derechos, dentro de este periodo estuvo también otras instituciones que

¹ ARCE VIQUEZ, op.cit. p.10.

hicieron grandes aportes como fueron la Defensoría de los Habitantes, así como Defensoría de las Mujeres, las cuales se preocuparon por ir abriendo un espacio para brindar la protección a los derechos de los reclusos.¹

SECCION III:

EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 1998, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INC

En esta sección se estudia el Juez de ejecución de la pena. Se analizan los principales cambios sufridos por dicha figura con la promulgación del Código procesal Penal del 1998, y como esto afecto al Instituto Nacional de Criminología.

En el primer apartado se estudia el Juez de ejecución de la pena tal como lo trata el Código de procedimientos penales de 1973.

En el punto B) se analiza el Juez de ejecución de la pena de conformidad con el Código procesal penal de 1998. Se enfoca este instituto como la culminación de un proceso

¹ Entrevista citada con el Lic. Marino Sagot.

que ya se había iniciado con la actividad de la Sala Constitucional, y como esto vino a influir en la actividad que realizaba el I.N.C.

En el punto C) se analiza, en relación con el INC, el nacimiento a la vida jurídica del Código Procesal Penal y de seguido se observa la influencia que ha tenido la figura del Juez de ejecución de la pena en la práctica del INC.

Para finalizar, en el punto D) se exponen las proyecciones que existen en el campo de ejecución de la pena. Se estudian los diferentes proyectos presentados ante la Asamblea Legislativa y se visualizan los posibles papeles que le corresponderán al INC y al Juez de ejecución de la pena dentro del conjunto de reformas que se pretenden hacer.

A) EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA ANTES DE 1998

El juez de ejecución de la pena como tal ha venido a ser parte, y una parte vital de lo que se ha conocido como *“el mundo del derecho penitenciario el cual se caracteriza por ser un mundo completamente diferente ajeno a la realidad cotidiana de las prisiones, tanto es así que se ha dicho muchas veces que la verdadera utopía del mundo de las cárceles es que las leyes simplemente se lleguen a cumplir.”*¹

¹ REVISTA DE CIENCIAS PENALES.CAFFARENA, p.35.

Con el Código de Procedimientos Penales Ley No. 5377 del 19 de octubre de 1973, se creó el instituto del Juez de ejecución de la pena, dentro de las normas destinadas a establecer las funciones y deberes de esta figura son realmente muy pocos. El artículo 505 es en el cual se presenta por primera vez el juez de ejecución de la pena al disponer que:

“ una vez dictada la sentencia. si el condenado no está bajo prisión preventiva se ordena la detención del individuo y una vez practicada la misma, se pondrá a la orden del Instituto Nacional de criminología, al que remitirá testimonio de la sentencia. También se enviara el testimonio al Juez de ejecución de la Pena.”¹

El capítulo segundo, título segundo, libro quinto, estaba dedicado a lo que era la libertad condicional y al juez de ejecución de la pena, y era en este donde se le daba la facultad de otorgar este beneficio a este, y se aclaraba que para esto debía de solicitar al Instituto Nacional de Criminología el informe respectivo al privado de libertad que se le iba a otorgar dicho beneficio.

En el Artículo 518, se indicaba claramente cuales iban a ser las funciones de este juez ejecutor, de la siguiente forma:

“ El juez de ejecución de la Pena será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de esta. Podrá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de seguridad previstas. También podrá conceder o revocar la libertad tradicional, cumpliendo con los requisitos que establece el Código Penal”²

¹ Código de Procedimientos Penales. Ley No. 5377 del 19 de octubre de 1973, San José, editorial Porvenir S.A. sexta Edición 1992.

² Código de Procedimientos Penales. Art.518.

En cuanto a sus potestades encontramos que tenía la de inspección de la actividad de ejecución de la pena, la cual debía de llevar a cabo respetando la actuación de la administración penitenciaria. Si todo esto se hubiese dado de la forma en la que fue expuesto se hubiese podido observar la necesidad de desarrollo toda una jurisdicción de la pena.

A pesar de que el Código de Procedimientos Penal establecía una serie de funciones y deberes como parte de su normativa, se debe de indicar que algunos de estos fueron sumamente restringidos en la práctica y otros totalmente eliminados, esto por cuando la administración penitenciaria llevaba consigo el peso de esta etapa de la ejecución de la pena y que únicamente se veía limitada por la Sala Constitucional.¹

Al estudiar las potestades y funciones que en principio se le habían otorgado al Juez de Ejecución con este Código, se podía ver que fueron restringidas, ejemplo de esto se puede citar *“lo referente al trámite y ubicación, traslado y definición de tratamiento de los reclusos han sido delegados a la Dirección General de adaptación Social a través del Instituto Nacional de Criminología”*²

Sin embargo la figura del Juez de ejecución de la pena, lo que hizo fue romper la creencia de que la función del juez finalizaba con el pronunciamiento de la sentencia y con la firmeza de esta, asumiendo la administración Pública el cargo de regular la ejecución de

¹ Entrevista citada con el Lic. Roy Murrillo Rodríguez.

² Expediente de un proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa, No. 11 872, Entrevista con Lic. Olman Rivera López. Secretario del Juzgado de Ejecución de la Pena Poder Judicial, 1994.

la pena pronunciada, de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos. Con esta figura se empieza a determinar que el tratamiento de los sentenciados y de sus modalidades del mismo no estaba solamente en manos de la administración penitenciaria exclusivamente.¹

Por otra parte el juez del Código de Procedimientos penales tenía dos funciones que actualmente son también de los jueces de ejecución de la pena del Código Procesal Penal, estas dos funciones que como era un solo juez era bastante para un solo juez a nivel nacional era todo lo que tenía que ver con el beneficio del Art. 64 del C. P, todo lo referente a este que es la Libertad condicional y todo lo que tenía que ver con las medidas de seguridad, eventualmente el viejo código establecía que resolviera la queja para esto era poco frecuente , había visitas carcelarias , algunas recomendaciones pero no tenían mayor ingerencia en la legislación penitenciaria del sistema penitenciario.

Por esto es que se considera a esta figura como opaca ya que solo se limitaba al trámite de las libertades condicionales y todo lo de las medidas de seguridad, se llegó hasta a dar una gran cantidad de medidas de seguridad para personas que estaban en la calle, por lo que no se tenía ningún control por la cantidad que existían.

Antes de 1998 el juez de ejecución de la pena y el INC, tenían una relación de asistencia que le daba el INC al juez de ejecución del Código de Procedimientos Penales, para que el juez se pronuncie sobre este beneficio que estaba establecido.

¹ Entrevista citada con el Lic. Roy Murrillo Rodríguez.

En cuanto a lo que eran sus decisiones el Dr. Daniel Gadea Nieto expresa:

“Puede considerarse que el Juez Ejecutor de la pena realiza una labor administrativa, tendiente a asegurar el desenvolvimiento eficaz de la pena desde un punto de vista moral, siendo la administración penitenciaria, la que se encarga de la parte material.... la cual ejerce un poder jurisdiccional ya que modifica el principio de cosa juzgada. si se toma en cuenta que el Juez de Ejecución tiene el poder de modificar el contenido de los decisiones judiciales”¹

Por otra parte era notorio que durante esta etapa se dieran roces entre los funcionarios del Instituto y el Juez de Ejecución de la Pena dado que estos últimos señalaban el mal funcionamiento en que incurría el I.N.C., ya que por ejemplo tardaban mucho en la evaluación de los reclusos, y también que en muchos casos los privados de libertad no se enviaban a donde se había designado sino que permanecían en la prisión.²

También se dieron conflictos de competencias entre el Poder ejecutivo y el Poder Judicial, dado que ambas instituciones se le daban funciones en cuanto al tema del tratamiento penitenciario para los privados de libertad, por como se vio en la sección anterior que fue después de 1989, con la Sala Constitucional y con toda su jurisprudencia la que vino a fungir como un órgano contralor en cuanto a la materia penitenciaria .

Al respecto en ese momento en el I.N.C se sostenía lo siguiente según la MSC.

Melba Rodríguez Rodríguez:

¹ GADEA NIETO (Daniel), Juez de Ejecución de la Pena, Revista Judicial , San José , No. 24, Marzo 1983, p.41, 42.

² Entrevista citada con el Lic. Roy Murrillo Rodríguez.

“que por ser el Instituto el Órgano Técnico de la Dirección General y asignársele como función, el tratamiento de los inadaptados sociales, es al Instituto al que le compete lo relativo al tratamiento, máxime que en un organismo del sistema penitenciario, que día a día esta en contacto con los internos y hasta la fecha es el que a dictado todo lo referente a el confiado al poder Ejecutivo, quién administra los Centros Penales del País, por medio de la Dirección General de Adaptación Social, de haberse querido que fuese el Poder Judicial el que dictara las pautas del tratamiento a que deben de estar sujetos los internos, así se hubiese establecido en la Ley...”¹

En razón de lo hasta este punto expuesto se puede comprender que el Juez de ejecución de la pena tuvo, con anterioridad a 1998, una escasa participación en la ejecución penal.

“El Código Procesal de 1973 –señala Gonzales Alvarez– introdujo por primera vez la figura del juez de ejecución penal (arts. 504 y ss.), pero por una serie de circunstancias sólo uno se designó para todo el país y sus labores eran básicamente las de pronunciarse sobre el mantenimiento o modificación de las medidas de seguridad y sobre la libertad condicional, pues, en lo demás, sus decisiones no eran vinculantes para las autoridades penitenciarias, situación que cambia con el Código de 1996 (arts. 452 y ss.).

Los mecanismos de defensa de los derechos del recluso han sido más de carácter administrativo que jurisdiccional, salvo por la intervención de la justicia constitucional.”²

¹ Entrevista con la MSC. Melba Rodríguez Rodríguez.

² VVAA, LAS REFORMAS PROCESALES EN AMERICA LATINA, informe de Costa Rica por GONZALEZ ALVAREZ, Daniel. Konrad-Adenauer- Stiftung e Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e internacional, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 284.

B) EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 1998

En el apartado anterior se señala la importancia de la Sala Constitucional como único órgano jurisdiccional que interviene en la protección de los derechos de los privados de libertad. Dicha Sala realiza toda una actividad tutelar que es, fundamentalmente, la que recoge la figura del Juez de ejecución de la pena. En palabras del licenciado Marino ZAGOT, ex-director del INC y actual Juez de ejecución de la pena, la figura del Juez de ejecución es una entidad que culmina el proceso iniciado con la actividad de la Sala Constitucional, ya que su esencia se encuentra constituida por las funciones que, hasta 1998, había realizado dicha Sala.¹

“Su competencia está básicamente circunscrita a las sucesivas fijaciones de la pena o medida de seguridad impuestas, después de realizada la fijación originaria a cargo del tribunal de sentencia, como bien lo indica el artículo 453 del Código Procesal Penal.

Sus principales atribuciones se refieren a funciones de control y de vigilancia. Entre las de control destacan:

- i) Atender todo lo referente a la fijación y modificación de las condiciones del proceso ejecutivo (artículos 453, párrafo 1º y 458 inciso a) del Cpp);*
- ii) Resolver los incidentes de ejecución planteados, atinentes a peticiones y quejas de los internos en centros penitenciarios o especializados (art. 458 inc. c) del Cpp). En la tramitación de estas incidencias, puede incluso el tribunal de ejecución suspender provisionalmente las decisiones de la administración que han sido impugnadas (art. 455 del Cpp).*
- iii) Pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra decisiones, también administrativas, que impongan todo tipo de sanciones disciplinarias (art. 458 inc. d) del Cpp);*

¹ Entrevista citada con licenciado Marino Sagot.

- iv) *Controlar y, en definitiva, aprobar o improbar todas las medidas de aislamiento que disponga la Administración por más de cuarenta y ocho horas;*
- v) *Realizar el cómputo definitivo de la pena para establecer la fecha de su cumplimiento y liquidación efectiva (art. 460 del Cpp).*
- vi) *Decidir el internamiento hospitalario del condenado enfermo, previo estudio de dictámenes médicos que lo recomienden;*
- vii) *Diferir la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a mujer en estado avanzado de embarazo o con niño nacido menor de tres meses, así como lo propio para el caso de enfermedad grave del condenado. En estos supuestos debe valorarse el peligro real que corre la vida o la integridad física de los involucrados, de manera que no se desprotejan bienes jurídicos fundamentales (art. 461).*

Con respecto a las funciones de vigilancia, el Código procesal penal le encarga la importante labor de visitar, por lo menos cada seis meses, los centros penitenciarios que tenga a su cargo, con el propósito fundamental de velar por el estricto cumplimiento de los derechos humanos de los condenados, así como el cumplimiento de las demás obligaciones de la Administración Penitenciaria. En síntesis:

... no se trata de un órgano mixto (el Juez de Vigilancia Penitenciaria en parte jurisdiccional y en parte administrativo), sino de un órgano netamente jurisdiccional, perteneciente al orden penal ... Con los nuevos Jueces de Vigilancia la ejecución de la pena se judicializa, los actos de aquellos son en todo caso jurisdiccionales y contra los mismos solamente caben recursos regulados por el Derecho procesal y no administrativo. ”⁴

Con esta nueva proyección que se dio en el Código Procesal Penal, al juez de ejecución de la Pena, interpreta el I.N.C. a ha llevado en cierta forma a que se cambien algunas reglas del Juego dentro del marco penitenciario, ya que al darse el hecho de que ya deja de ser un solo juez de ejecución de la pena, y crearse los juzgados de ejecución de la pena, ellos van a demandar más, y en cierta forma representan un control de legalidad, fundado en la idea de evitar abusos y que se respeten los derechos de los privados de libertad.¹

¹ ARROYO, op.cit. pp.753-754.

¹ Entrevista citada con la MSC. Melba Rodríguez Rodríguez.

C) EL INC DESPUÉS DE 1998

En este apartado se estudian dos momentos básicos en el funcionamiento del INC. Primero, se analiza, en estrecha con lo anterior, el nacimiento a la vida jurídica del Código Procesal Penal. En segundo lugar se observa la influencia que ha tenido la figura del Juez de ejecución de la pena en la práctica del INC.

1) El Código Procesal Penal como un límite indirecto de las funciones arbitrarias del I.N.C.

El Código procesal penal, vigente a partir de 1998, le viene a otorgar de una forma más clara al Juez de ejecución de la Pena, cuáles van a ser sus funciones y como es que estas se ejecutan en la práctica dentro de nuestro sistema penitenciario. No las deja tan limitadas como lo hacía el Código de Procedimientos Penales, a un papel casi inexistente. Es de este modo como se puede analizar que esta figura que aunque no es nueva, sí lo es la forma en como se integra al régimen penitenciario, y aún más como viene a ser un contralor de las actuaciones de la administración pública, al ser él que se encarga de revisar la legalidad de los actos del Instituto Nacional de Criminología.

De esto se desprende que el Instituto Nacional de Criminología, aunque desde el punto de vista normativo no ha cambiado sus funciones legales, que se encuentran hoy en día dadas, todavía, por la Ley que crea la Dirección General de adaptación Social y por el Reglamento Orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social, si se ha

visto limitado en la práctica. Y mucho de ello se debe a que al atribuirle funciones al Juez de ejecución de la pena limita, de manera indirecta, las potestades discrecionales que tenía el INC. Decimos que esto se hace de **manera indirecta**, ya que no se lleva a cabo mediante una ley especial que ACLARE y defina concretamente las funciones del INC. Esta ley sería, en un futuro, la Ley de ejecución penal.

Miembros del INC, como el MSC. Pablo Reiner Artavia Cubero, como el MSC. Alexander Ovando Meléndez, como jueces ejecutores de la pena como el Lic. Zagot, coinciden, que el I.N.C tiene básicamente dos funciones principales que mantiene después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal las cuales son:

- 1) **La casuística:** que tienen que ver con la valoración de los casos, con las recomendaciones que se hace ante el poder judicial para algún tipo de beneficio.
- 2) **Supervisión técnica:** que debe ejercer como máxima autoridad en la valoración técnica dentro del sistema penitenciario. Además de que al INC lo componen según la ley, los jefes nacionales de las disciplinas entonces es el deber de ellos saber lo que esta pasando en los establecimientos penitenciarios y dirigir la política técnica de las instituciones.¹

Por otra parte hasta los mismos miembros del INC, concuerdan que como tal el INC no debería de desgastarse mas en estas funciones, y mas bien debería de proyectarse como un órgano que se dedique a realizar investigaciones de nuestra sociedad, de ver que es lo

¹ Entrevista citada con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero.

que se necesita en el ámbito penitenciario, y a partir de esto pueda proponerse llevar a cabo una mejor planificación de nuestro sistema penitenciario y a capacitar mas a su personal.¹

Se puede analizar que el INC como tal actualmente conserva sus funciones con la única situación de que tenemos un nuevo actor en la ejecución de la sentencia que es el juez de ejecución de la pena y que con la figura de las quejas en muchas ocasiones puede ordenar que se cumpla con la legislación y que no se le violenten los derechos al privado de libertad, entonces si vendrían a ser un contralor de la gestión que realiza el INC o el funcionario penitenciario, o el consejo de valoración administrativo determinado, para que se le garantice y se cumplan los derechos al privado de libertad.²

En cuanto a los cambios de nivel, es el I.N.C el encargado de concederlos esto siempre con base a todo lo que establece la ley, por lo tanto todo cambio de nivel que implique por ejemplo pasar de un nivel institucional a uno seminstitucional es el Instituto quien estaría en la potestad de otorgarlo; el juez estaría pendiente de hacer valer los derechos de los privados de libertad, en el sentido de que si hay un acuerdo del INC, que no esta bien fundamentada, el juez puede perfectamente anularlo y ordenarle al Director del INC que se vuelva a avalorar y que lo haga nuevamente, lo mismo podría pasar en un centro. Incluso si al juez de ejecución le llega una petición de cambio de nivel se le indica a la persona, que el Juez de ejecución de la pena no es el competente pero si dentro de ese

¹ Entrevista citada con la MSC. Melba Rodríguez Rodríguez.

² Entrevista citada con el MSC. Alexander Ovando Meléndez..

proceso de la valoración, el juez ejecutor debe estar vigilante, incluso de que se cumpla con los plazos, y que las valoraciones se den cada seis meses.¹

Cuando el legislador le dio las nuevas potestades en el Código Procesal Penal al juez de ejecución, este ampliando una situación mixta, con esto el poder judicial si va a tener participación directa en esta fase del proceso, además como el juez tiene una situación procesal de independencia de criterio, esto le permitirá poder ejercer control de legalidad en la actividad que realiza la administración penitenciaria y específicamente el INC, y cualquier funcionario penitenciario, por medio por ejemplo del Recurso de queja y hasta el final incluso se puede dar una orden judicial, para que se restablezca en la situación anterior a un recluso.²

2) El Juez de ejecución de la Pena con un contralor de las funciones y actuaciones del INC, en la práctica

En el punto A) de la presente se vio que el juez de ejecución de la pena vino a continuar lo que la Sala Constitucional ya había iniciado en 1989, en relación a la ejecución de la pena. Es decir, viene a controlar o fiscalizar la actuación de la administración pública en la materia penitenciaria.

¹ Entrevista citada con el MSC. Alexander Ovando Meléndez.

² Entrevista citada con el Licenciado Marino Sagot.

Se observó que el Código Procesal Penal renueva la figura del Juez Ejecutor de la pena. Tal instrumento jurídico hace que dicho Juez tome las funciones ejercidas hasta entonces por la Sala Constitucional. Esta Sala, en su voto 1611-98, nos indica que de ahora en adelante su *“competencia no puede llevar a disputar criterios técnico-científicos, y a decidir, por sí, dada la naturaleza sumaria del amparo, si la ubicación dispuesta por la autoridad penitenciaria está fundada en estudios mal elaborados o que contienen criterios errados”*¹ y en este mismo voto la Sala continua indicando que es al “emergente” juez de ejecución a quien le corresponde el control de la etapa de ejecución penal; y que este órgano *“cierra el círculo de protección que el ordenamiento ha otorgado al sometido a proceso penal, ...”*²

D) PROYECCIONES EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Este apartado se divide en dos puntos, fundamentalmente. En el primero se estudia el proyecto de Código penal, Exp. Legislativo 11 871, en cuanto atiende al INC y al Juez de ejecución de la pena. En el segundo se analiza la visión que pretende plasmar el proyecto de Ley de ejecución penal, Exp. Legislativo 11 872 (archivado en este momento), en las figuras del INC y el Juez de ejecución de la pena.

¹ Sala Constitucional, Voto No. 1611-98 de 17 H. 36 de 10 de marzo de 1998.

² Ibid.

Se debe tomar en cuenta que los proyectos de Código penal y de ejecución de la pena trataban de ser un todo con el proyecto de Código procesal penal ¹. El proyecto de Código procesal penal pasa a ser ley de la República en 1996 y los otros dos proyectos se quedan en la corriente legislativa. De ahí que ya se vislumbren en el Código procesal penal las reformas que, más concretamente, tratan el proyecto de Código penal y el proyecto de ejecución penal.

1) El proyecto de Código penal

El proyecto de Código penal, tal como se encuentra en este momento en la corriente legislativa, contiene el art. 44 que textualmente dice:

“Ejecución de las penas/ Las penas se cumplirán conforme lo señale este Código y una ley especial. Su ejecución y vigilancia administrativa estarán a cargo del Poder Ejecutivo.”²

El artículo 44 citado representa un retroceso con respecto al Código procesal penal de 1998 en cuanto obscurece los límites que este traza a las funciones de cada órgano en la ejecución penal. Respecto del proyecto de ejecución penal dicho artículo constituye, también, un retroceso por lo que se explica en el siguiente apartado.

¹ Entrevista citada con Licenciado Marino Sagot.

² Expediente de un proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa; No. 11.871, Texto Sustitutivo del 11 de junio del 2002.

En síntesis un breve estudio del texto sustitutivo que es el que actualmente se encuentra en la corriente legislativa muestra el interés de consolidar el modelo y la organización planteadas en el lo que se conoce como el P.D.I así como a la figura del juez de ejecución de la pena dentro del ámbito penitenciario, a la cual se le asignan potestades de gran magnitud y proyección -como se hizo con el Código Procesal Penal vigente- sobre la conducción de aspectos esenciales de la política penitenciaria nacional. Queda la duda como ya lo manifesté, sobre la realidad y desarrollo de la correcta separación de competencias entre ese juzgado de vigilancia y control, respecto a las del I.N.C., incluso en lo que es la materia técnica.

2) El proyecto de Ley de ejecución penal

“Un elemento innovador –señala el proyecto de Ley de ejecución penal– es la figura del Juez de Ejecución Penal. La intervención de este funcionario judicial se inicia al quedar firme la sentencia penal respectiva. Su competencia permite al Poder Judicial verificar el cumplimiento de todas las disposiciones legales pertinentes y evitar arbitrariedades administrativas contra la dignidad y derechos del privado o la privada de libertad.”¹

En realidad, en este momento, el Juez de ejecución no es un elemento innovador, ya que el Código procesal penal lo introdujo, tal como fue estudiado, en 1998. El desfase se presenta debido a que el proyecto de Código penal, el proyecto de ley de ejecución penal, la ley de justicia penal juvenil y el Código procesal penal formaban un todo armónico

¹ Expediente de un proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa: No. 11.872, 29 de abril de 1994, p.3

necesario para la reforma del sistema penal de Costa Rica. De estos cuatro instrumentos solamente los últimos dos se convirtieron en leyes. Al ver que se iba a aprobar, como ley, el Código procesal penal se le introdujeron las reformas necesarias para hacer avanzar la figura del Juez de ejecución penal¹. Sin embargo, la ley de ejecución penal sigue siendo necesaria por lo siguiente.

En este proyecto parte de lo que pretendía hacer era definir netamente las competencias de la Administración Penitenciaria y las del Juez de Ejecución,

*“evita confusiones y permite el adecuado equilibrio entre las potestades del Poder Ejecutivo y las del Poder Judicial. Este necesario balance de frenos y contrapesos se da dentro del más estricto principio de legalidad y hace posible la “garantía de ejecución”. esto es, que la pena se ejecute en la forma y el tiempo prescrito por la sentencia penal. Este proyecto de ley reconoce la necesidad y la obligación de los órganos jurisdiccionales de fiscalizar la actividad de la administración penitenciaria.”*²

Dentro de los principios más importantes que recoge el proyecto se encuentra la sujeción de la actividad ejecutiva al principio de legalidad. Según este, la *“ejecución de las penas debe darse en los términos establecidos en la sentencia condenatoria. Pero además, se permite una transformación del objetivo de la ejecución como en el caso de la suspensión de la pena o el de la libertad condicional, aunque ambas opciones deben ser acordadas en sede jurisdiccional ...”*³

¹ Entrevista citada con licenciado Marino Sagot.

² Expediente de un proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa; No. 11.872, 29 de abril de 1994, p.3

³ Ibid., p.71.

Este mismo principio implica la inmediatez del Juez con la realidad que le compete atender y parte del supuestos, no del todo ciertos, de que no se presentaran conflictos entre la administración y el órgano jurisdiccional y que más bien se dará una estrecha colaboración.¹

¹Expediente de un proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa; No. 11.872, p.3.

CONCLUSIÓN GENERAL

Partimos de un objetivo general: estudiar la figura del INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA dentro del modelo de ejecución de la pena en Costa Rica. Se quiso estudiar dicha figura a nivel conceptual y funcional; tanto en el plano estrictamente normativo como en su funcionamiento en la práctica. El cumplimiento de este objetivo, que considero se ha dado, nos permite observar, básicamente, una evolución paralela entre el funcionamiento real del INC y el paso de un sistema penitenciario a otro. No así a nivel normativo. Veamos esto con más detalle.

El sistema penitenciario progresivo que se encuentra vigente, preponderantemente, hasta 1990 concibe al privado de libertad más que como un sujeto como un objeto de tratamiento que es moldeado o al cual el sistema *hace progresar*. Ahora, el advenimiento de la Sala Constitucional abre las puertas a un nuevo sujeto privado de libertad que no es estático y pasivo, sino que participa y protege los derechos que derivan de su condición de ser humano mediante recursos de habeas corpus y amparo.

Si contrastamos lo anterior con el avance que, según hemos visto, ha tenido el INC podremos señalar una evolución paralela, que es dada por el hecho de que el INC se encuentre injerto en el sistema penitenciario de Costa Rica y que, por tanto, progresará tanto como lo haga este. Más aún, si consideramos que el sistema penitenciario es parte de un sistema penal que ha sufrido profundas transformaciones en los últimos tiempos. Como prueba de lo anterior retomemos lo siguiente.

La ley creadora de la Dirección General de Adaptación Social crea, a su vez, el INC y le atribuye a este órgano determinadas funciones que son ampliadas por su reglamento. Ciertamente, se podría decir que, estas funciones legales fueron limitadas, *tácitamente*, por el Código de procedimientos penales que creó la figura del Juez de ejecución de la pena, al cual se le atribuían funciones de fiscalización y vigilancia. Sin embargo, dicha figura no entra a funcionar en la práctica y el INC expande sus potestades, sin ninguna intervención por parte del Poder Judicial.

Ahora, es el advenimiento de la actividad tutelar de los derechos humanos desarrollada por la Sala Constitucional lo que nos permite observar, a la vez que un cambio de sistema penitenciario, unas fuertes limitaciones a las funciones que en la práctica ejercía el INC.

Posteriormente, en este avance tutelar de los derechos humanos aparece, en 1998, un nuevo Juez de ejecución penal que recoge en sí las funciones protectoras que hasta este momento ejercía, con su actividad, la Sala Constitucional. Y que surge con gran fuerza, en un momento más propicio que el anterior.

En cuanto a las hipótesis considero que se han “demostrado” las cuatro. Sobre la *primera*, se pudo ver que el INC tuvo potestades discrecionales tan amplias que permitían violaciones a los derechos humanos y lesiones a los principios de legalidad y división de poderes.

En cuanto a la *segunda*, se demostró que la Sala constitucional viene a ser, en Costa Rica, el primer contralor jurisdiccional efectivo de la legalidad y los derechos humanos de los privados de libertad.

En relación con la *tercera*, se observa que el Juez de ejecución de la pena, *creado por* el Código procesal penal de 1998, es quien ejerce, actualmente y en primer término el control constitucional y legal de la ejecución de la pena. Ya lo ha dicho el Licenciado Carlos E. Montenegro: *“La autoridad jurisdiccional tiene entonces actualmente un papel Preponderante al colocarle la legislación procesal como un contralor de la ejecución de sentencia y es que recordemos que el principio de legalidad debe mantenerse a lo largo de todo el proceso, no solo de lo que podríamos llamar la primera parte, es decir, hasta la sentencia firme, sino también durante toda la vinculación del condenado o condenada con el sistema penitenciario.”*¹

Ciertamente, se puede observar que con la entrada en vigencia del Cpp de 1998 *“se cierra el círculo de protección que el ordenamiento ha otorgado al sometido a proceso penal, aun en esta etapa sobre la cual hubo despreocupación en el pasado...”*²

No obstante los grandes avances que se han dado en la práctica queda un elemento que es conveniente señalar: A nivel normativo se presenta un gran vacío ya que la ley que otorga las funciones al INC es de 1971 y no es suficientemente clara a fin de evitar roces

¹ MONTEGRO S. (Carlos E.), Manual sobre la ejecución de la pena, 1ª ed., San José, editorial IJSA, 2001, p. 27.

² Sala Constitucional, Voto 1611-98.

entre el Poder Judicial y el Ejecutivo. Si bien se han dado reformas, derogaciones, etc., todas ellas han sido “tácitas” por lo que implican un bajo nivel de acuerdo. Ello se considera así en tanto se encuentra un desacuerdo de interpretaciones, pues para los funcionarios del INC la ley que le otorga sus funciones es *especial* y no puede ser derogada por una general y para los funcionarios del Poder Judicial la *ley posterior sobre el mismo tema deroga a la anterior*. ¿Quién tiene la razón? Lo más claro y seguro es que una ley sobre la ejecución penal regule la figura del INC y derogue expresamente la ley anterior.

BIBLIOGRAFÍA

TRATADOS

- BERGAMINI MICTTO (Armando) Curso de Derecho Penitenciario, Brasil, Editorial Saravia. I vol, 1975.
- CABANELAS (Guillermo) Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, Editorial Helias S.R.L, 16 edición, T. VII,. 1983.
- DEL PONT (Luis Marco), Penología Y Sistemas Carcelarios, Buenos Aires, Ediciones de Palma, T.I, 1974.
- DEL PONT (Luis Marco) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Ediciones de Palma, T. II, 1974.
- GOLDSTEIN (Raúl), Diccionario de Derecho Penal Y Criminología, Buenos Aires, Astrea, tercera Edición, 1993.
- MANUAL OSSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas-Políticas y Sociales, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L, 1982.
- ROXIN, (Claus), Derecho Penal: Parte General. Madrid, Ed. Civitas S.A.,, trad. De la segunda edición, T. I, 1997.
- SOLER (Sebastián), Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, T.E.A, T. II, 1951.

LIBROS

- ARMIJO SANCHO, (Gibert Antonio), Nuevo Proceso Penal y Constitución, Gilbert A. Armijo Sancho; Javier Llobet Rodríguez y Juan Marcos Rivero Sánchez; prólogo y epílogo de Victor Moreno Catena, 1era. Edición, San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 1998.

- ARROYO GUTIERREZ (José Manuel), El Sistema Penal ante el Dilema de sus Alternativas, San José, C.R, Ediciones Gráficas Brenes. 1995.

- Centro de Documentación y Divulgación, Escuela de Capacitación Penitenciaria, 1988.
- Constitución Política de la Republica de Costa Rica, 1ª ed. San José, editorial Porvenir: 1995.

- CRUZ C. (Fernando) y GONZALEZ A. (Daniel) La Sanción Penal, aspectos penales y penitenciarios, San José, C.R, Editado por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1 edición, 1990.

- DEL PONT (Luis Marco), Derecho Penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1 era. Edición. 1984.

- LLOBET RODRÍGUEZ, (Javier), Proceso Penal Comentado, , San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1era. Edición, 1998.

- MALO CAMACHO (Gustavo), Lecciones de Derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, Octubre , 1975.
- MONTEGRO S. (Carlos E.), Manual sobre la ejecución de la pena,., San José, Editorial IJSA, 1 era. Edición, 2001.

- NEUMAN (Elías), Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios, Buenos Aires, Ediciones Pannedille S.A.E.C.I.F.I, décima edición. 1971.

- PECO (José), La Reforma Penal Argentina de 1917-20, Buenos Aires, Abeledo, 1924.

- RODRÍGUEZ ECHEVERRIA (Gerardo). Simposio sobre el Sistema de Tratamiento y Capacidad del Personal Penitenciario en América Latina, San José, ILANUD, 1977.

- RODRÍGUEZ ECHEVERRIA (Gerardo) Sistema Progresivo en el Tratamiento y Capacidad Penitenciaria, San José, Imprenta Nacional. ILANUD. 1978.

- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, Ley de Justicia Penal Juvenil, anotada y concordada, 1era. Editorial, Juritexto, San José, 1996.

- TOMMASINO, (Armando), Principios, Derechos y Garantías en el Proceso de Ejecución Penal, 2 da. Edición, Departamento de publicaciones, Universidad de la República, Montevideo, 1990.

- URCUYO C. (Constantino). Observaciones de autoproyecto de Ley General de Policía. Setiembre de 1991.

- VEGA SANTA (Gadea Fernando), Régimen Penitenciarios, Perú, Pontificio Universidad Católica del Perú, No. 30, 1972.

- VVAA, Las Reformas Procesales en América Latina, informe de Costa Rica por GONZALEZ ALVAREZ, Daniel. Konrad –Adenauer- Stiftung e Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e internacional, Buenos Aires, Argentina, 2000.

- VVAA:GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel: Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Penal:ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel: La ejecución penal. Imprenta y litografía mundo gráfico S.A. San José, Costa Rica, 1996.

- ZAFARRONI (E.Raúl). Manual de Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Cardenas Editores y distribuidores. 1988.

TESIS

BARRANTES RIVERA, (Luis Guillermo), El Instituto Nacional de Criminología, Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984.

SÁNCHEZ RAMÍREZ, (Eugenia María), Aplicación del Artículo 55 del Código Penal para Imputados, Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1989, pp.10-23.

REVISTAS

- REVISTA DE CIENCIAS PENALES.CAFFARENA.

- CASTILLO GONZÁLEZ (Francisco). Derecho de Impugnación de la sentencia condonatoria y derechos humanos, Revista de Ciencias Jurídicas, San José, No. 41, mayo-agosto de 1980.

- FLORES (Humberto) La Prisión Conformar Hombre Libres, Revista Selecciones, San José, 1977.

- GARCIA BASALO (J. Carlos) En Torno al Concepto de Régimen Penitenciario, Madrid, Revista de la Escuela Penitenciaria, San José, año XI N° 117 de 1955.

GADEA NIETO (Daniel), Juez de Ejecución de la Pena, Revista Judicial , San José , No. 24, Marzo 1983.

- MAPELLI CAFFARENA, (Borja), La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso, Revista de Ciencias penales, San José, Año 11, No 16 de 1999.

- MINISTERIO DE JUSTICIA, El Sistema Penitenciario Progresivo, Revista Foro, San José, No. 4, año III, mayo de 1981.

CONVENIOS

- Actas de la Asamblea Legislativa Dictamen afirmativo Unánime de Ley de la Dirección General de adaptación Social”, Expediente No. de 6 de abril de 1971.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Ley No. 4534 del 23 de febrero de 1970.
- NACIONES UNIDAS, Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica, para el establecimiento del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente , Decreto No. 6888, del 22 de junio de 1977, Art.2.
- NACIONES UNIDAS, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, suscrito en Nueva York. 4 de febrero de 1985. p. 35.
- NACIONES UNIDAS, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las regias. Nueva York, Departamento de Información Pública, 1984.
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civile y Políticos, ratificado por Ley No. 4229, del 8 de noviembre de 1968, La Gaceta 288 del 17 de diciembre de 1968.
- ONU, Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, Venezuela, del 25 de Agosto al 5 de Septiembre de 1980.

NORMAS NACIONALES

- Constitución Política, de 7 de Noviembre de 1949, San José Imprenta Nacional, 1980.
- Código Penal, Ley No. 4573, de mayo de 1998, San José, Investigaciones Jurídicas S.A, 6 ed. Preparado por Ulises Zúñiga Morales.

- Código de Procedimientos Penales. Ley No. 5377 del 19 de octubre de 1973, San José, editorial Porvenir S.A. sexta Edición 1992.
- Código Procesal Penal, Ley No. 7594, del 10 de abril de 1996, publicado en el Alcance No. 31 a I.a Gaceta No. 106 del 4 de junio de 1996.
- Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social, No. 4762 de 8 de mayo de 1971.
- Ley de defensa Social No. 1636 del 17 de Setiembre de 1953.
- Ley General de Policía. N° 7410, publicado en la Gaceta N° 103, Alcance N° 16 del 30 de mayo de 1994.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional, aprobada por ley número 7135, del 11 de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 6815 de 27 de setiembre de 1982.
- Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, Ley No. 6739 del 28 de abril de 1982, publicada en La Gaceta No. 84, Alc. del 4 de mayo de 1982.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 6815 de 27 de setiembre de 1982.
- Reglamento Orgánico del Consejo Superior de defensa Social, Decreto No. 5, de 31 de enero de 1962.
- Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, Decreto N° 26095-5, publicado en La Gaceta N° 115, del 17 de junio de 1997.
- Reglamento de derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, Decreto No. 22139, de 26 de febrero de 1993.

- Reglamento General de la Policía Penitenciaria, Decreto No. 26061-J, publicado en La Gaceta No. 108, de junio de 1997.
- Reglamento de Incautación de Drogas y control de medicamentos en el Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto No. 25883-J de 31 de marzo de 1997, art. 1.
- Reglamento Orgánico del Consejo Superior de defensa Social, Decreto No. 5, de 31 de enero de 1962.
- Reglamento Organico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Decreto No. 22198-J de 1 de junio de 1993, Art. 31.
- Reglamento de Requisa de Personas e inspección de bienes en el Sistema Penitenciario costarricense, Decreto No.25882-J, de 20 de febrero de 1997, Art. 1.
- Reglamento de visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto No. 25881-J de 20 de febrero de 1997, Art. 8.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Dirección General de Adaptación Social. Plan de Desarrollo Institucional, Talleres Registro Nacional, 1993. Pág. 4.

JURISPRUDENCIA

- Corte Plena, Comisión de Asuntos Penales, Art. LXVIII, 25 de junio de 1984.
- Acuerdo de Corte Plena en función de Corte Constitucional, Sesión extraordinaria del once de octubre de mil novecientos ochenta y dos y Resoluciones de la Sala Constitucional, votos No. 1739-92 y 5224-92.
- Corte Plena, Comisión de Asuntos Penales, Art. LXVIII, 25 de junio de 1984.

- Procuraduría General de la República. Oficio c-111-83 dirigido a la Dirección General de Adaptación Social del 15 de abril de 1983.

- Sala Constitucional voto 15-90, de 14 H 33 de 05 de enero de 1990.
- Sala Constitucional. Voto No. 01876-90, de 14 H 23 de 19 de diciembre de 1990.
- Sala Constitucional. Voto 3370-90, de 13 H 30 de 20 de mayo de 1990.
- Sala Constitucional , voto, 3410-92, de 14 H 45 de 10 de noviembre de 1992.
- Sala Constitucional. Voto No. 3550, 92, de las 16 H del 24 noviembre de 1992.
- Sala Constitucional, votos número 7-94 de 16 H 20 de cuatro de enero de 1994, 82-94 de 15 H 30 de 23 de abril de 1994, 6097-94 de 14 H 40 del 18 de octubre e 1994, 5972-94 16 H 32 de once de octubre e 1994, y el 1474-93 de 16 H 15 del 29 de marzo de 1993.
- Sala Constitucional, Voto No. 4784-93, 08 H 36, de 30 de setiembre de 1993.
- Sala Constitucional, Voto No. 06660-93 de 9 H 33 de 16 de diciembre de 1993.
- Sala Constitucional, Voto No. 6829-93, 08 H 33, del 24 de diciembre de 1993.
- Sala Constitucional, Voto No. 09-94, 15 H 54 de 04 de enero de 1994.
- Sala Constitucional , Voto 02950-94, 08 H 57 del 17 de junio de 1994.
- Sala Constitucional, Voto No. 3133-96, 16 H 25 26 de junio de 1996.
- Sala Constitucional, Voto 3336-94, 16 H 15 06 de julio de 1994.
- Sala Constitucional Voto No. 5430-94, 16 H 12, de 21 de setiembre de 1994.
- Sala Constitucional. Voto 5527-94, 10 H 45, de 23 de setiembre de 1994.
- Sala Constitucional, Voto 6347-94, 14 H 54 de 01 de noviembre de 1994.
- Sala Constitucional, Voto No. 06962-94 de 14 H 48 del 24 de noviembre de 1994.
- Sala Constitucional , Voto 0005-95, 15 H 12 de 03 de enero de 1995.
- Sala Constitucional, Voto No. 782-95, 17 H, de 08 de febrero de 1995.
- Sala Constitucional, Voto No, 5469-95 de las 18 H 03 del 04 de octubre de 1995.
- Sala Constitucional, Voto 0041-96, 15 H 30 de 03 de enero de 1996.
- Sala Constitucional, Voto 711-96, 16 H 20 de 07 de febrero de 1996.
- Sala Constitucional , Voto No. 1032-96, de 9H 03 de 01 de marzo de 1996.
- Sala Constitucional,. Voto No. 1605-96, 14 H 28 de 09 de abril de 1996.
- Sala Constitucional , Voto No. 2649-96, 14 H 40 de 04 de junio de 1996.
- Sala Constitucional , Votos No. 2835-96, de 14 H 15 del 12 de junio de 1996.

- Sala Constitucional, Voto No.3429-96, 14 H 22 05 de junio de 1996.
- Sala Constitucional, Voto 4205-96, 16 H 05 de 20 de agosto de 1996.
- Sala Constitucional, voto 6519-96, 16 H 20 de 03 de diciembre de 1996.
- Sala Constitucional, Voto No. 2479-97, 15 H 30 de 06 de mayo de 1997.
- Sala Constitucional, Voto No. 3625-97, 09 H 06, de 27 de junio de 1997.
- Sala Constitucional, Voto 0180-98, 16 H 24, de 13 de enero de 1998
- Sala Constitucional, Voto 0435-98, 15 H 12 de 27 de enero de 1998.
- Sala Constitucional, Voto No.440-98, 15 H 27, de 27 de enero de 1998.
- Sala Constitucional, Voto 636-98, 17 H 39, de 04 de febrero de 1998.
- Sala Constitucional, Voto 832-98, 17 H 24 de 10 de febrero de 1998.
- Sala Constitucional, Voto 897-98, 17 H 15 de 03 de 11 de febrero de 1998.
- Sala Constitucional, . Voto No 1588-98 de las 16 H 27 del 10 marzo 1998.
- Sala Constitucional Voto 1611-98, de las 16 H36 del 10 de marzo de 1998
- Sala Constitucional, Voto No. 05347-98, 10 H 09 , de 24 de julio de 1998..
- Sala Constitucional, Voto No. 05773-98 de 15 H 06 11 de agosto de 1998.
- Sala Constitucional, voto No. 08717-98, 14:45 H del 3 de diciembre de 1998.
- Sala Constitucional , voto 1792-99 de 18 H 54 de 9 marzo 1999.
- Sala Constitucional, Voto No. 72-2000 de 8 H 40 del 5 de febrero del 2000.
- Sala Constitucional ,Voto 04530-2000 de 14 H 51 del 31 mayo de2000.
- Sala Constitucional, Voto No.01253-2001 de las 13 H 06 del 9 de febrero del 2001.

MATERIAL DE LA ASAMBLEA

- Acta de la Asamblea Legislativa: proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, Comisión Permanente de Gobierno y Administración, Exp. No. 8174. Acta No. 130.
- Expediente de un Anteproyecto del Código Penal de la Asamblea Legislativa: Exposición de Motivos , expediente N° 10129, 1969.

- Expediente de un proyecto de ley de la Asamblea Legislativa, N° 11314, de 1973.
- Expediente de un proyecto de la Asamblea Legislativa: Ley General de Policía. Exp. No. 11705 de 1993.
- Actas de la Asamblea Legislativa de: Informe Jurídico sobre la aprobación a la ratificación legislativa de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Suscrito en Nueva York, 4 de febrero de 1985. p. 35.

Expediente de un proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa, No. 11 872, Entrevista con Lic. Olman Rivera López. Secretario del Juzgado de Ejecución de la Pena Poder Judicial, 1994.

Expediente de un proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa; No. 11.871, Texto Sustitutivo del 11 de junio del 2002.

ENTREVISTAS

- Entrevista con el MSC Pablo Reiner Artavia Cubero, Sociólogo del Departamento de Investigaciones y Estadística del Instituto Nacional de Criminología, 03 de Diciembre del 2002.
- Entrevista con el Lic. Roy Murrillo, Juez de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Ejecución de la Pena de los Tribunales de Justicia de Alajuela, 04 de diciembre del 2002.
- Entrevista con el MSC. Alexander Ovando Meléndez, Subdirector del Instituto Nacional de Criminología, 05 de diciembre del 2002.
- Entrevista citada con el Lic. Marino Sagot, Juez de Ejecución de la Pena en el Juzgado de la Pena de los Tribunales de Justicia, 13 de diciembre de 2002
- Entrevista con la MSC. Melba Rodríguez Rodríguez, Jefe del Departamento de Investigaciones y Estadísticas del Instituto Nacional de Criminología, 10 de diciembre de 2002.

OTROS

- ARCE VIQUEZ, Desviación o abuso de Poder de la Administración en la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Consideraciones sobre la aplicación del artículo 55 del Código Penal y de la práctica de las Políticas de Institucionalización, Desintitucionalización y No Institucionalización.

- Actas del Instituto Nacional de Criminología, No. 22 del 4 de mayo de 1973, artículo XI.

- Ministerio de Justicia. Dirección General de Adaptación Social. Plan de Desarrollo Institucional, Talleres Registro Nacional, 1993. p. 4.